

CONFERENCIA DE DESARME

CD/875

Apéndice I/Vol.III

20 de septiembre de 1988

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

APÉNDICE I

VOLUMEN III

Texto de los documentos publicados por la
Conferencia de Desarme

GE.88-64540

CONFERENCIA DE DESARME

CD/828
12 de abril de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Comunicación de datos relativos a la Convención
sobre las armas químicas

1. Antes de la firma de la Convención deberá procederse a una comunicación multilateral de datos básicos. En el anexo se indican los tipos de datos que deben comunicarse a este respecto con carácter voluntario. En su caso, los datos deberían comunicarse con arreglo a las referencias especificadas.

Es importante que quienes posean los mayores arsenales remitan los datos pertinentes lo antes posible. Es asimismo importante para que la Convención sea realmente eficaz, que en esa comunicación multilateral de datos intervenga el mayor número posible de Estados.

2. Los intercambios de ulteriores datos relativos a la Convención podrían ser objeto de acuerdos bilaterales entre los Estados interesados.

Anexo

<u>Tipo de datos</u>	<u>Finalidad</u>
1. Presencia de armas químicas en el propio territorio; Posesión de armas químicas en el territorio de otro Estado	Determinar el número de Estados en que deben realizarse inspecciones de armas químicas
2. Número total de instalaciones de producción y almacenamiento de armas químicas, y de producción, elaboración y consumo de sustancias químicas de las Listas (1), (2) y (3) por encima de los umbrales que se determinen*	Determinar el número de inspecciones, la amplitud del Cuerpo Internacional de Inspección y los costos (orden de magnitud)
3. Tipos y nombres de los agentes de guerra química producidos Tipos de municiones de armas químicas almacenadas; agentes de guerra química a granel Nombres de las sustancias químicas de las Listas (1), (2) y (3) producidas en la industria química*	Determinar las calificaciones profesionales y la formación del personal; determinar el equipo necesario para el Cuerpo Internacional de Inspección; y determinar los costos
4. Planes y métodos para la destrucción de armas químicas, incluido el número de instalaciones y la duración prevista de su funcionamiento durante el período de destrucción de diez años	Determinar la viabilidad de procesos de destrucción

* La cuestión de la información sobre las sustancias químicas tóxicas no incluidas en las Listas (1), (2) ó (3) que puedan guardar relación con la Convención deberá examinarse más a fondo a medida que avancen los trabajos.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/829
15 de abril de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

GRUPO DE LOS 21

Proyecto de mandato para un Comité ad hoc sobre el tema 1 de la agenda de la Conferencia de Desarme

La Conferencia de Desarme decide establecer un Comité ad hoc sobre el tema 1 de su agenda con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares.

El Comité ad hoc establecerá dos grupos de trabajo que se ocuparán, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas:

- a) Grupo de Trabajo I: Contenido y alcance del tratado;
- b) Grupo de Trabajo II: Cumplimiento y verificación.

De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras. Además, recurrirá a los conocimientos y la experiencia adquiridos a lo largo de los años en el examen de la prohibición completa de los ensayos por los sucesivos órganos multilaterales de negociación y en las negociaciones trilaterales. El Comité ad hoc tendrá asimismo en cuenta la labor realizada por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos.

El Comité ad hoc presentará a la Conferencia de Desarme, antes de la conclusión del período de sesiones de 1988, un informe sobre los progresos de su labor.

* Se presenta este proyecto de mandato con un espíritu de cooperación ya que constituye una clara prueba del enfoque flexible adoptado por el Grupo de los 21. Si los otros grupos dieran muestras de una flexibilidad semejante, podría reemplazar al proyecto de mandato contenido en el documento CD/520/Rev.2 de 21 de marzo de 1986.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/830
CD/CW/WP.201
19 de abril de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1988 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL
TEXTO DE UN DOCUMENTO TITULADO "INFORMATION PRESENTED
TO THE VISITING SOVIET DELEGATION AT THE TOOELE
ARMY DEPOT, NOVEMBER 18-21, 1987" 1/

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto de un documento titulado "Information Presented to the Visiting Soviet Delegation at the Tooele Army Depot, November 18-21, 1987".

Le ruego tome las disposiciones necesarias para que el documento adjunto sea publicado como documento oficial de la Conferencia de Desarme y como documento de trabajo del Comité ad hoc sobre las armas químicas.

(Firmado): Max L. Friedersdorf
Representante de los Estados Unidos
en la Conferencia de Desarme

1/ Se ha distribuido a los miembros de la Conferencia de Desarme un número limitado de ejemplares de este documento en inglés solamente. La Delegación de los Estados Unidos en la Conferencia de Desarme en Ginebra dispone de más ejemplares del documento.

GE.88-61169/2352s

CONFERENCIA DE DESARME

CD/831/Corr.1
29 de abril de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORME ESPECIAL DEL COMITE AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS A LA CONFERENCIA DE DESARME

Corrección

Página 114, párrafo 1, apéndice II:

El párrafo debe decir:

"1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición o volumen efectivos de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas."

INFORME ESPECIAL DEL COMITE AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS
A LA CONFERENCIA DE DESARME

Corrección

Página 1

El párrafo 1 debe decir lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta el párrafo 75 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en el que, al tiempo que se hacía observar que se venían celebrando negociaciones durante varios años, se declaraba que la concertación de una convención sobre las armas químicas era una de las tareas más urgentes de las negociaciones multilaterales, y teniendo en cuenta asimismo la reafirmación de ese objetivo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 y en varias ocasiones posteriores, la Conferencia de Desarme continuó la elaboración de una convención para prohibir las armas químicas durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982, así como durante sus períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y la primera parte del período de sesiones de 1988."

INFORME ESPECIAL DEL COMITÉ AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS A LA CONFERENCIA DE DESARME

I. INTRODUCCION

1. Teniendo en cuenta el párrafo 75 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en el que, al tiempo que se hacía observar que se venían celebrando negociaciones durante varios años, se declaraba que la concertación de una convención sobre las armas químicas era una de las tareas más urgentes de las negociaciones multilaterales, así como el Documento de Clausura del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en particular su reafirmación unánime de la validez del referido Documento Final, la Conferencia de Desarme continuó la elaboración de una convención para prohibir las armas químicas durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982 y durante sus períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

II. MANDATOS Y LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR EL COMITÉ AD HOC DURANTE EL PERIODO DE 1982 A 1987

2. Durante los períodos de sesiones de 1982 y 1983, el entonces Comité de Desarme restableció el entonces Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas con el siguiente mandato:

"... En el desempeño de su función de negociar y elaborar, como cuestión de gran prioridad, una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y sobre su destrucción, el Comité de Desarme decide establecer, para la duración de su período de sesiones de 1982, un grupo de trabajo ad hoc encargado de elaborar esa convención, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, con objeto de que el Comité pueda llegar a un acuerdo lo más pronto posible."

El Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas estuvo presidido por el Embajador B. Sujka, de Polonia, durante la segunda parte de 1982 y por el Embajador D. S. McPhail, del Canadá, durante el período de sesiones de 1983.

3. Desde el período de sesiones de 1984 de la Conferencia de Desarme, el Comité ad hoc sobre las armas químicas fue restablecido cada año con el mandato siguiente:

"... La Conferencia de Desarme, ... en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento..., el Comité ad hoc, para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, exceptuada la redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes, así como las iniciativas futuras, con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes."

En 1984, el Comité ad hoc sobre las armas químicas estuvo presidido por el Embajador Rolf Ekéus, de Suecia, en 1985 por el Embajador Stanislaw Turbanski, de Polonia, en 1986 por el Embajador Ian Cromartie, del Reino Unido, y en 1987, una vez más, por el Embajador Rolf Ekéus, de Suecia.

4. Desde 1983, el Comité ad hoc sobre las armas químicas ha venido celebrando regularmente períodos reanudados de sesiones de duración limitada en épocas en que no está reunida la Conferencia de Desarme.

5. Durante todo este período, las delegaciones presentaron diversos documentos oficiales y documentos de trabajo relativos a las armas químicas. Esos documentos están enumerados en sucesivos informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787).

6. En cada uno de los informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787) figura una relación de la labor realizada por el Comité ad hoc y de los progresos conseguidos en la elaboración de la convención durante el período correspondiente.

7. En diversas etapas de la labor del Comité ad hoc, participaron en sus trabajos los siguientes Estados no miembros de la Conferencia de Desarme: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Suiza, Viet Nam y Zimbabwe.

III. MANDATO Y LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR EL COMITE AD HOC DURANTE LA PRIMERA PARTE DEL PERIODO DE SESIONES DE 1988

A. Organización de los trabajos y documentación

8. En su 438a. sesión plenaria, celebrada el 9 de febrero de 1988, la Conferencia adoptó la siguiente decisión sobre el restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/805):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente que la negociación de una convención debe avanzar a fin de que pueda elaborarse en su forma definitiva lo más pronto posible, de conformidad con la

resolución 42/37 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1988, el Comité ad hoc para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, exceptuada la redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes, así como las iniciativas futuras con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes. Ese acuerdo, de resultar posible, o una reseña de la marcha de las negociaciones, deberá constar en el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la segunda parte de su período de sesiones de 1988.

La Conferencia decide asimismo que el Comité ad hoc informará a la Conferencia sobre la marcha de sus trabajos antes de que concluya la primera parte de su período de sesiones de 1988, habida cuenta de la convocación del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme."

9. En su 438a. sesión plenaria, celebrada el 9 de febrero de 1988, la Conferencia de Desarme nombró al Embajador Bogumil Sujka, de Polonia, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos del Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité.

10. El Comité ad hoc celebró 10 sesiones, del 12 de febrero al 20 de abril de 1988. Además, el Presidente celebró diversas consultas oficiosas con las delegaciones.

11. A petición suya, los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron en los trabajos del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suiza y Zimbabwe.

12. Además de los documentos de los anteriores períodos de sesiones enumerados en los documentos mencionados en el párrafo 5, el Comité ad hoc tuvo ante sí los documentos siguientes:

- Documento CD/789, de fecha 16 de febrero de 1987, titulado "Carta, de fecha 16 de diciembre de 1987, dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento de trabajo de la Unión Soviética titulado "Informaciones concernientes a la demostración realizada en la instalación militar de Chijani de tipos normales de municiones químicas y de la técnica de destrucción de armas químicas en un complejo móvil";
- Documento CD/790, de fecha 13 de enero de 1988, titulado "Carta de fecha 12 de enero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha

el 26 de diciembre de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas";

- Documento CD/791 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.183), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Verificación de la no producción: justificación de las inspecciones especiales";
- Documento CD/792 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.184), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Sustancias químicas supertóxicas letales (SSTL)";
- Documento CD/795, de fecha 29 de enero de 1988, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988";
- Documento CD/802 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.186), de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Umbrales para la vigilancia de actividades químicas no prohibidas por una convención";
- Documento CD/805, de fecha 9 de febrero de 1988, titulado "Decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas";
- Documento CD/808 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.188), de fecha 19 de febrero de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento titulado "Memorando sobre el intercambio multilateral de datos en relación con la elaboración de la convención sobre la prohibición completa y general y la eliminación de las armas químicas (propuesta presentada por la URSS)";
- Documento CD/809 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.189), de fecha 26 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Argentina y titulado "Asistencia para la protección contra las armas químicas";
- Documento CD/812, de fecha 4 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: Consejo Ejecutivo: composición, número de miembros, adopción de decisiones y otras cuestiones de procedimiento";
- Documento CD/821 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.196), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Carta, de fecha 28 de marzo de 1988, dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha el 16 de marzo de 1988 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas";

- Documento CD/822 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.197), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por las delegaciones de Italia y la República Federal de Alemania y titulado "Orden de destrucción de las armas químicas";
- Documento CD/823, de fecha 31 de marzo de 1988, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Convención sobre las armas químicas: factores que intervienen en la determinación de las necesidades de recursos y de personal del Cuerpo de Inspección a efectos de verificación";
- Documento CD/826, de fecha 11 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Nota del Gobierno de la República Federal de Alemania suscitada por los recientes informes sobre el empleo de armas químicas en la guerra entre el Iraq y el Irán";
- Documento CD/827, de fecha 12 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 11 de abril de 1988 dirigida por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán al Presidente de la Conferencia de Desarme en la que se indican las veces en las que el Iraq ha utilizado armas químicas contra el Irán desde enero de 1981 a marzo de 1988";
- Documento CD/828, de fecha 12 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas";
- Documento CD/830 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.201), de fecha 19 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de abril de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto de un documento titulado Information presented to the visiting Soviet delegation at the Tooele Army Depot, November 18-21, 1987".

13. Además, se presentaron al Comité ad hoc los documentos de trabajo siguientes:

- CD/CW/WP.182, de fecha 15 de enero de 1988, presentado por la delegación de Mongolia y titulado "Orden de destrucción de los arsenales de armas químicas".
- CD/CW/WP.183 (publicado también con la signatura CD/791), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Verificación de la no producción: justificación de las inspecciones especiales".
- CD/CW/WP.184 (publicado también con la signatura CD/792), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Sustancias químicas supertóxicas letales (SSTL)".

- CD/CW/WP.185, de fecha 27 de enero de 1988, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988".
- CD/CW/WP.186 (publicado también con la signatura CD/802), de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Umbral para la vigilancia de actividades químicas prohibidas por una convención".
- CD/CW/WP.187, de fecha 12 de febrero de 1988, titulado "Documento de trabajo presentado por el Presidente: bosquejo de organización y programa de trabajo del Comité ad hoc sobre las armas químicas para la primera parte del período de sesiones de 1988".
- CD/CW/WP.188 (publicado también con la signatura CD/808), de fecha 19 de febrero de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento titulado "Memorando sobre el intercambio multilateral de datos en relación con la elaboración de la convención sobre la prohibición completa y general y la eliminación de las armas químicas (propuesta presentada por la URSS)"".
- CD/CW/WP.189 (publicado también con la signatura CD/809), de fecha 26 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Argentina y titulado "Asistencia para la protección contra las armas químicas".
- CD/CW/WP.190, de fecha 8 de marzo de 1988, presentado por la delegación de Italia y titulado "Convención sobre las armas químicas: algunas observaciones sobre el índice de toxicidad (DL50) elegido como parámetro para identificar las sustancias químicas no enumeradas en las listas [1], [2] o [3]".
- CD/CW/WP.191, de fecha 11 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Algunos aspectos de un régimen de inspección por denuncia".
- CD/CW/WP.192, de fecha 11 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "No producción de armas químicas: Anexo al artículo VI [1]".
- CD/CW/WP.193, de fecha 18 de marzo de 1988, presentado por la delegación de Austria y titulado "Artículo VI".
- CD/CW/WP.194, de fecha 18 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: disposiciones para asegurar el carácter confidencial de la información suministrada en relación con las actividades de verificación".
- CD/CW/WP.195, de fecha 22 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Artículo VI: Régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista [1]".

- CD/CW/WP.196 (publicado también con la signatura CD/821), de fecha 29 de marzo de 1988, titulado "Carta de fecha 28 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha el 16 de marzo de 1988 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Socialista Soviética".
- CD/CW/WP.197 (publicado también con la signatura CD/822), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por las delegaciones de Italia y la República Federal de Alemania y titulado "Orden de destrucción de las armas químicas".
- CD/CW/WP.198, de fecha 5 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: Inspección por denuncia - Directrices para el Cuerpo de Inspectores Internacionales".
- CD/CW/WP.199, de fecha 7 de abril de 1988, presentado por la delegación de Francia y titulado "Arsenales de seguridad: propuestas de enmiendas".

CD/CW/WP.200, de fecha 15 de abril de 1988, titulado "Proyecto de informe especial del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".

CD/CW/WP.201 (publicado también con la signatura CD/830), de fecha 19 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de abril de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto de un documento titulado "Information presented to the visiting Soviet delegation at the Tooele Army Depot, November 18-21, 1987".

B. Labor sustantiva realizada durante la primera parte del período de sesiones de 1988

14. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó negociando y elaborando la convención. Para ello, utilizó los apéndices I, II y III del documento CD/795 (Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988), así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité y por las delegaciones.

15. El Comité convino en ocuparse de todos los artículos del proyecto de convención de la manera siguiente:

Grupo I:

- Artículo I: Disposiciones generales sobre el alcance
- Artículo II: Definiciones y criterios

Grupo II:

- Artículo III: Declaraciones
- Artículo IV: Armas químicas
- Artículo V: Instalaciones de producción de armas químicas
- Artículo X: Asistencia

Grupo III:

- Artículo VI: Actividades no prohibidas por la Convención
- Artículo XI: Desarrollo económico y tecnológico

Grupo IV:

- Artículo VII: Medidas nacionales de aplicación
- Artículo VIII: La Organización
- Artículo IX: Consultas, cooperación y determinación de los hechos

Grupo V:

- Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales
- Artículo XIII: Enmiendas
- Artículo XIV: Duración, retirada
- Artículo XV: Firma, notificación, entrada en vigor
- Artículo XVI: Idiomas
- Preámbulo

Se decidió además centrar en primer lugar los esfuerzos del Comité en los Grupos II, III, IV y V. A tal efecto, se convino en que el Grupo A, bajo la Presidencia del Sr. Andrej Cima, de Checoslovaquia, se ocuparía de los artículos VI y XI; que el Grupo B, bajo la Presidencia del Sr. Pablo Macedo, de México, se ocuparía de los artículos III, IV, V y X; y que el Grupo C, bajo la Presidencia del Sr. Sadaaki Numata, del Japón, se ocuparía de los artículos VII, VIII y IX. Además, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas abiertas a la participación de todos los interesados con miras a la elaboración de los artículos XII, XIII, XIV, XV, XVI y el Preámbulo. El Comité convino en que abordaría también el Grupo I, cuando reanudara sus trabajos en julio de 1988. Se tomarán en cuenta todas las propuestas, sin excepción.

IV. ESTADO ACTUAL DE LAS NEGOCIACIONES RELATIVAS A
LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS

16. Los resultados conseguidos hasta la fecha en las negociaciones relativas al proyecto de convención sobre las armas químicas figuran en los apéndices adjuntos:

- El apéndice I representa el estado de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención.
- El apéndice II contiene documentos que reflejan los resultados de la labor realizada hasta la fecha sobre cuestiones comprendidas en la convención. Se incluyen esos documentos como base para futuros trabajos.

CD/831
página 9
Apéndice I

APÉNDICE I

Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
 - II. Definiciones y criterios
 - III. Declaraciones
 - IV. Armas químicas
 - V. Instalaciones de producción de armas químicas
 - VI. Actividades no prohibidas por la Convención
 - VII. Medidas nacionales de aplicación
 - VIII. La Organización
 - IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
 - X. Asistencia
 - XI. Desarrollo económico y tecnológico
 - XII. Relación con otros acuerdos internacionales
 - XIII. Enmiendas
 - XIV. Duración, retirada
 - XV. Firma, ratificación, entrada en vigor
 - XVI. Idiomas
- Anexos y otros documentos

Preámbulo 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, comprendidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo contenido en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se utilicen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas, y su destrucción representa un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/

1. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferirlas, directa ni indirectamente, a nadie.
2. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - ayudar, estimular o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 3/, 4/.

1/ Una delegación señaló, en el documento CD/CW/WP.199, de 7 de abril de 1988, los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes. En este contexto, recordó su opinión de que era necesario prever la posibilidad, para los Estados que lo desearan, de establecer, en el momento de la entrada en vigor de la Convención y hasta el término del período de 10 años, un régimen transitorio que organizase un arsenal de seguridad limitado, el cual sería destruido durante los dos últimos años. La acumulación y mantenimiento en buen estado de este arsenal se asegurarían mediante una instalación única de producción vinculada a él, que se sometería a control internacional y se destruiría durante el noveno año.

2/ Otras delegaciones subrayaron que, en su opinión, la continuación de la producción de armas químicas después de la entrada en vigor de la Convención tendría efectos preocupantes tanto por la proliferación de armas químicas como por la distorsión del objetivo mismo de la Convención. En cuanto a la desproporción entre las capacidades de armas químicas existentes, la solución sería, en su opinión, la aplicación estricta de las disposiciones de la Convención relativas a las declaraciones, verificación, vigilancia constante de los arsenales, la ulterior destrucción de éstos y la cesación de la producción de armas químicas desde el comienzo.

3/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

4/ Todavía se siguen celebrando consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquiera otros usos de los herbicidas".

4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades en preparación para el uso de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el uso de armas químicas].]

5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 1/.

6. Cada Estado Parte se compromete a [destruir] [destruir o desmantelar] las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna.

II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los fines de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- i) Las sustancias químicas tóxicas, comprendidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas y sus precursores, comprendidos los precursores clave [y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o multicomponentes para armas químicas] 3/, salvo

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

3/ Algunas delegaciones consideran que se requiere un examen ulterior para esclarecer, en una fase posterior de las negociaciones, las consecuencias que esta definición tiene para otras secciones de la Convención. Ello se aplica asimismo a las demás secciones pertinentes del apéndice. Otras delegaciones consideran que por componente clave de un sistema químico binario y/o multicomponentes para armas químicas se entiende: un componente que representa un peligro especial para los objetivos de la Convención, ya que puede ser parte integrante de una munición o dispositivo para armas químicas y puede crear sustancias químicas tóxicas en el momento de su empleo, y que posee las características siguientes:

- a) reacciona (entra en reacción) rápidamente con otro (otros) componente (componentes) de un sistema químico binario y/o multicomponente durante el vuelo de la munición hacia el objetivo y produce una sustancia química tóxica final de elevado rendimiento;
- b) desempeña un papel importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final;
- c) no puede utilizarse, o puede utilizarse en cantidades mínimas únicamente con fines permitidos;
- d) posee la estabilidad necesaria para su almacenamiento a largo plazo.

las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

- ii) Las municiones y los dispositivos destinados expresamente a producir la muerte u otras lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas antes mencionadas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y esos dispositivos;
- iii) Cualquier equipo destinado expresamente a ser empleado directamente en relación con el uso de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales que sean aprobadas por el Comité Consultivo para que las emplee una de las Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]
 - [Los Estados Partes convienen en no [desarrollar, producir, almacenar ni] emplear para armas químicas sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de esas armas.]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

las sustancias químicas [independientemente de dónde y cómo se produzcan], [independientemente de que se produzcan en fábricas, fábricas de municiones u otras instalaciones] [independientemente del método y de la estructura de producción] cuyas propiedades tóxicas pueden emplearse para producir la muerte o lesiones temporales o permanentes, a seres humanos o animales que entrañan:]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

toda sustancia química, independientemente de su origen o método de producción, que mediante su acción química en los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Las sustancias químicas tóxicas se dividen en las siguientes categorías:]

a) "Sustancias químicas supertóxicas letales", que tienen una dosis letal media igual o inferior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) medida conforme a un método convenido 1/ que figura en... 2/;

1/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían estar sometidas a ligeros cambios para incluir por ejemplo, el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

2/ En las páginas 105 a 109 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

b) "Otras sustancias químicas letales", que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación) cuando se mide conforme a un método convenido que figura en... 1/;

[c) "Otras sustancias químicas nocivas", que son todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en a) o b) supra, [comprendidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis parecidas a aquellas en las cuales las sustancias químicas supertóxicas letales producen la muerte].]

[y "otras sustancias químicas nocivas" tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]

3. Por fines no prohibidos por la Convención se entiende:

a) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno, y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas;

b) fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra armas químicas 2/.

4. Por "precursor" se entiende:

un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

a) Por "precursor clave" se entiende:

un precursor que plantea un peligro importante para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las siguientes características:

i) puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];

1/ En las páginas 105 a 109 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

2/ La sugerencia de que esos fines permitidos se refirieran únicamente a "el empleo por un adversario de" armas químicas se suprimió en espera de una decisión acerca de en qué parte de la Convención debería tratarse de la cuestión de prohibir otros preparativos militares para el empleo de armas químicas distintas de las mencionadas en relación con el alcance.

- ii) puede utilizarse en una de las reacciones químicas en la fase final de producción de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];
- [iii) no se [emplea] puede emplear, o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

La lista de precursores clave figura en...

A los fines de las disposiciones pertinentes en una Convención sobre las armas químicas, los precursores clave deben enumerarse y estar sometidos a revisiones conforme a [sus características] [ciertas directrices].

Las sustancias químicas que no son precursores clave, pero que se considera que constituyen [un peligro] [un peligro especial] con respecto a una Convención sobre las armas químicas deben quedar incluidas en una lista.

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o artefactos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se completará más adelante):]

5. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende 2/:

1/ La colocación de este párrafo debe decidirse según la manera en que se traten en la Convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

2/ Se están celebrando consultas sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un documento que podría servir de base para ulteriores trabajos.

III. DECLARACIONES 1/

1. Cada Estado Parte presentará, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, las siguientes declaraciones:

- a) Armas químicas
 - i) Si posee cualesquiera armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar 2/;
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquiera armas químicas bajo la jurisdicción o el control de otros, incluido un Estado no parte en la Convención;
 - iii) Si ha transferido o recibido cualesquiera armas químicas y si ha transferido a cualquier otro, o recibido de cualquier otro, el control sobre tales armas a partir del [1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975].
- b) Instalaciones de producción de armas químicas
 - i) Si tiene cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar o si ha tenido tales instalaciones en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de otros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención, o si ha tenido tales instalaciones en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente a la producción de armas químicas] desde el [1° de enero de 1946] y si ha transferido o recibido de cualquier otro el control de tal equipo [y la documentación].

1/ Se expresó la opinión de que era necesario revisar el anexo a este artículo.

2/ Queda entendido que el concepto de "jurisdicción o control" requiere ulterior debate y elaboración. Para facilitar la labor sobre esta cuestión, el Dr. Bolewski (República Federal de Alemania), el Dr. Szénási (Hungría) y el Sr. Effendi (Indonesia) prepararon, a petición del Presidente del Comité, un documento de discusión oficioso, de fecha 20 de marzo de 1987.

c) Otras declaraciones 1/

La ubicación precisa, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 2/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar 3/ concebidos, construidos o utilizados desde el [1^o de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y emplazamientos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que conteste afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados la y lb de este artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en cualquiera o la totalidad de los artículos IV y V.

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que estas disposiciones no se aplicaban a la instalación de producción vinculada al arsenal de seguridad, según se definía en el documento CD/CW/WP.199.

2/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

3/ Se convino en que el concepto de "en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar" requiere ulterior debate y elaboración.

IV. ARMAS QUÍMICAS 1/

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) especificará la [ubicación exacta,] 2/ cantidad total e inventario detallado de todas las armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

b) comunicará la existencia de cualquier arma química en su territorio sometida a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención;

c) especificará toda transferencia o recepción por el Estado Parte de cualquier arma química desde [el 1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975] o cualquier transferencia del control de esas armas por ese Estado Parte; y

d) expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

3. [Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya sido presentada la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.] 2/

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte:

a) destruirá todas las armas químicas en cumplimiento de la Orden especificada en el anexo del artículo IV, comenzando antes de que transcurran 12 meses y acabando antes de que transcurran 10 años después de que la Convención entre en vigor para él;

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que las disposiciones de este artículo y de su anexo debían aplicarse sin excepción, salvo las normas relativas al arsenal de seguridad, según se definían en el documento CD/CW/WP.199.

2/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

b) proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas, y

c) certificará, no más tarde de 30 días después de que haya concluido el proceso de destrucción que se han destruido todas las armas químicas.

6. Cada Estado Parte facilitará acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia constante de inspectores y la vigilancia constante con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

7. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

8. Todos los lugares en que [se almacenen o] 3/ se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

9. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio antes de que transcurran [30 días] de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para él.

10. La declaración, planes e información presentada por cada Estado Parte con arreglo al presente artículo se efectuarán de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la primera guerra mundial tendrá que resolverse más adelante.

3/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS 1/

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas que estén bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación 2/.

2. Cada Estado Parte que tenga alguna instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones a no ser las necesarias para su clausura.

3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva o modificará ninguna de las existentes a los fines de producción de armas químicas o con cualquier otro fin prohibido por la Convención 3/.

4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él, presentará una declaración en la que:

a) especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas que estén bajo su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de otros 4/, inclusive un Estado que no sea parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir [del 1° de enero de 1946] [de la entrada en vigor de la Convención];

b) especificará toda transferencia o toda recepción por el Estado Parte de todo tipo de equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este tipo de equipo [y documentación] que realice esa Parte;

c) especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

d) bosquejará su plan general para la destrucción [o reconstrucción con fines pacíficos] de cada instalación de producción de armas químicas, y

e) bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que las disposiciones de este artículo se deberían aplicar a la totalidad de las instalaciones de producción de armas químicas, excepto la instalación de producción vinculada al arsenal de seguridad, según se definía en el documento CD/CW/WP.199.

2/ Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

3/ Algunas delegaciones consideran que este párrafo es superfluo.

4/ Algunas delegaciones manifestaron dudas en cuanto a la aplicabilidad de esta frase.

5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que se haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional in situ [sistemática] de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) clausurará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar; y

b) facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional in situ sistemática mediante inspecciones in situ periódicas y constante vigilancia con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y que sea [desmantelada y] destruida ulteriormente, o [desmantelada] [y reconstruida con fines pacíficos].

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la [destrucción] [eliminación] de cada instalación, a más tardar [tres meses] antes de que comience la [destrucción] [eliminación] [conversión] de la instalación 1/.

8. Cada Estado Parte:

a) [destruirá] [eliminará] todas las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con [el [orden] [calendario] especificado en] el anexo al artículo V; a más tardar ese proceso comenzará 12 meses después de que la Convención entre en vigor para él y terminará antes de que transcurran diez años de esa fecha 2/;

b) proporcionará información anual sobre la ejecución de sus planes para la [destrucción] [eliminación] de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

c) certificará, a más tardar 30 días después de que haya concluido el proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido [destruidas] [eliminadas].

9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas. Esa instalación convertida deberá ser [destruida] [eliminada] tan pronto como ya no esté

1/ Una delegación opinó que esos planes detallados deberían ser remitidos por cada Estado Parte dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él.

2/ Algunas delegaciones dijeron que desearían presenciar la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas en la primera oportunidad que se produjera.

siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte.

10. [Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas] [Todas las instalaciones de producción de armas químicas estarán sometidas] a verificación internacional in situ sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

11. La presentación de la declaración, los planes y la información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se harán de conformidad con el anexo al artículo V.

VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/

1. Cada Estado Parte:

a) tiene derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines no prohibidos por la Convención;

b) velará por que en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores con fines prohibidos por la Convención.

2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores a que se hace referencia en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y ... 3/ que podrían utilizarse con fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en esos anexos:

Anexo al artículo VI [1] Lista [1]	Sustancias químicas supertóxicas letales y [precursores clave particularmente peligrosos] [componentes clave de sistemas de armas químicas].
---------------------------------------	--

Anexo al artículo VI [2] Lista [2]	Precursores clave.
---------------------------------------	--------------------

Anexo al artículo VI [3] Lista [3]	Sustancias químicas producidas en grandes cantidades comerciales que podrían utilizarse para la fabricación de armas químicas.
---------------------------------------	--

Anexo al artículo VI [...]	Producción de sustancias químicas supertóxicas letales, no enumeradas en la lista [1].
----------------------------	--

1/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

2/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

3/ Algunas delegaciones opinan que estas sustancias químicas deben tratarse en el anexo al artículo VI [2] lista [2]. Otras delegaciones opinan que se requiere un anexo [4] separado. Hasta que se resuelva esta cuestión se utiliza la designación anexo al artículo VI [...].

b) Las listas de sustancias químicas que figuran en los anexos podrán ser revisadas. Las modalidades de dicha revisión figuran en el anexo al artículo VI [0.] 1/.

3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para ese Estado, los datos relativos a las pertinentes sustancias químicas e instalaciones de producción de tales sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y [la instalación] [las instalaciones] a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [1] a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [2] y [...] a vigilancia mediante la transmisión de datos, la verificación ordinaria sistemática internacional in situ, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [3] a vigilancia mediante la transmisión de datos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 2/, 3/.

1/ También se efectuaron trabajos sobre directrices para el examen de la inclusión de sustancias químicas en la Lista [1]. El resultado de esos trabajos se expone en el apéndice II, con objeto de que sirva de base para la futura labor.

2/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

3/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

9. Al realizar las actividades de verificación, el (Comité Consultivo):

a) Evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes;

b) Tomará todas las precauciones para proteger la información confidencial que lleque a su conocimiento en aplicación de la Convención; 1/ y

c) Requerirá tan sólo la cantidad mínima de información y de datos que precise para el desempeño de las obligaciones que le confiere la Convención.

10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará al (Comité Consultivo) el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

1/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas que considere necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

Con objeto de dar cumplimiento a estas obligaciones, cada Estado Parte, según sus necesidades y condiciones específicas, designará o establecerá una autoridad nacional 1/.

Cada Estado Parte se compromete a presentar al Comité Consultivo información sobre la autoridad nacional y sobre otras medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

Cada Estado Parte se compromete a cooperar con el Comité Consultivo en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestarle asistencia, incluso comunicación de datos, asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

Medios técnicos nacionales 2/

1/ Se sugirió que se preparasen orientaciones para el funcionamiento de la autoridad nacional con miras al cumplimiento de la Convención.

2/ Se sugirió que no era necesario mencionar los medios técnicos nacionales en la futura convención.

VIII. LA ORGANIZACION 1/

A. Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las dedicadas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

B. [El Comité Consultivo] [La Conferencia General]

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

1. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] estará [integrado] [integrada] por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Depositario convocará el primer período de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente a no ser que se decida otra cosa. Celebrará períodos extraordinarios de sesiones según lo decida [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], a petición del Consejo Ejecutivo o de cualquiera de

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

los Estados Partes con el apoyo de [8 a 10] 1/ [un tercio] de los Estados Partes. Cuando sea necesario podrá convocarse a breve plazo un período extraordinario de sesiones.

4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] decida otra cosa.

5. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General].

7. Cada miembro [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] tendrá un voto.

8. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a no ser que en la Convención se disponga específicamente otra cosa. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/, 3/.

b) Poderes y funciones

1. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] será el órgano [principal] [supremo] de la Organización. [Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 3/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que también podría bastar con un número menor de Estados Partes que apoyaran dicha solicitud.

2/ También se ha propuesto que las decisiones se adopten por consenso, salvo que se disponga otra cosa, y, de no ser posible un consenso dentro de un plazo de 24 horas, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Se ha señalado asimismo que no deberían establecerse diferencias entre las decisiones sobre cuestiones de procedimiento y sobre cuestiones de fondo.

3/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] supervisará la aplicación de la Convención y promoverá y [evaluará] su cumplimiento. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

3. Además, [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] tendrá los poderes y funciones siguientes:

- i) examinar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, examinar otros informes 1/ y examinar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- iii) examinar los adelantos científicos y técnicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención;
- iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- vi) nombrar al Director de la Secretaría Técnica 3/;
- vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 4/, 5/;
- ix) ... 6/

1/ Se ha propuesto que los informes sean enviados a las Naciones Unidas.

2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

3/ Debe examinarse la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo y los Estados Partes propongan candidatos para su nombramiento.

4/ Se ha propuesto que se establezca un Consejo Científico Consultivo como órgano subsidiario.

5/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

6/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] con el mismo objetivo 1/.

[5. El Presidente [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

C. Consejo Ejecutivo

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

(Se elaborará.)

b) Poderes y funciones

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue [el Comité Consultivo] [la Conferencia General]. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] y asegurará su aplicación constante y adecuada.

2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

a) Promoverá la eficaz aplicación, y cumplimiento de la Convención;

b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;

c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;

1/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

d) Examinará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento 1/ y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General],

e) Examinará y presentará [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] el proyecto de programa y presupuesto de la Organización,

f) Examinará y presentará [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar [el Comité Consultivo] [la Conferencia General],

g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, concertados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes,

h) i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones,

[ii) elegirá a su Presidente,]

iii) elaborará y presentará su reglamento [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] para su aprobación,

iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], incluida la preparación de un proyecto de programa.

3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] 2/.

1/ Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

2/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

D. Secretaría Técnica

1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo.

2. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

b) Negociará con los Estados Partes los acuerdos subsidiarios relativos a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención] de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención 2/;

f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o [el Comité Consultivo] [la Conferencia General];

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 2/ [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General,] al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo Internacional de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

2/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos, la mejora de la eficacia de los métodos de verificación y la revisión de las listas de sustancias químicas.

3. El Cuerpo Internacional de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta. Las directrices relativas al Cuerpo Internacional de Inspección figuran en... 1/.

4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 2/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores internacionales y demás miembros del personal profesional y administrativo. se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener al personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus responsabilidades.

6. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo. En particular, con sujeción a esas responsabilidades, no revelarán a ninguna persona no autorizada cualquier información confidencial de que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus deberes oficiales. El Director General establecerá un régimen concerniente a la manipulación y protección de datos confidenciales por parte de la Secretaría Técnica.

7. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

1/ Dado que algunos gobiernos están estudiando esta cuestión, se decidirá más adelante la manera de enfocar estas directrices. Para comodidad de las delegaciones, se incluye como adición I al presente apéndice el aditamento A del informe del Coordinador del Grupo IV (CD/CW/WP.175).

2/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/ 2/

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí, o por conducto del Comité Consultivo, o por otro procedimiento internacional adecuado, comprendidos los procedimientos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. [Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una petición de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, en el plazo de ... días a partir del recibo de la petición, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de cómo la información facilitada resuelve la cuestión.] Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más cualesquiera Estados Partes en esta Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquiera otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas respecto del cumplimiento o suscite preocupaciones respecto de un asunto conexo que se pueda considerar ambiguo. Tales disposiciones no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas, y protegerá al mismo tiempo [adoptando todas las precauciones necesarias] los secretos comerciales e industriales y otras informaciones confidenciales que hayan llegado a su conocimiento en la aplicación de la Convención.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todavía no se había examinado a fondo la cuestión de la verificación del presunto empleo de armas químicas y del procedimiento para realizar esas inspecciones y que debería tratarse más adelante, sobre la base del anexo propuesto al artículo IX (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173).

2/ Una delegación sostuvo la opinión de que los procedimientos concretos del régimen de inspección por denuncia aplicable al arsenal de seguridad deberían ser los definidos en el documento CD/CW/WP.199.

que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) el Consejo Ejecutivo transmitirá la petición de aclaraciones al Estado Parte interesado en un plazo de [24 horas] desde su recepción;
- b) el Estado Parte de que se trate proporcionará aclaraciones al Consejo Ejecutivo en un plazo de [siete días] desde la recepción de la petición;
- c) el Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante en un plazo de [24 horas] desde su recepción;
- d) en caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte interesado;
- e) a los fines de obtener las aclaraciones complementarias pedidas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles pertinentes para la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;
- f) si el Estado Parte solicitante considerase que las aclaraciones obtenidas en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 fueran insatisfactorias, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo ... En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que haya sido considerada ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaraciones según lo previsto en este artículo.

7. [En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas en un plazo de [dos meses] después de haber sido presentada la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria del Comité Consultivo de conformidad con el artículo ... En esa reunión extraordinaria, el Comité Consultivo examinará la cuestión y podrá recomendar todas las medidas que considere necesarias para resolver la situación.]

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 celebró consultas sobre esta cuestión. Su opinión sobre la situación al respecto se incluye en el apéndice II con miras a facilitar la ulterior consideración. El Presidente del Grupo C está celebrando ulteriores consultas.

X. ASISTENCIA 1/

XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 2/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972.

XIII. ENMIENDAS 2/

XIV. DURACION, RETIRADA 2/

...

El retiro de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquiera normas pertinentes del derecho internacional, particularmente del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

XV. FIRMA, RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR 2/

XVI. IDIOMAS 2/

1/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

2/ Durante la primera parte del período de sesiones de 1988, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de cualquier otro

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, ejerce jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de cualquier otro

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

1/ Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

Anexo al artículo IV

I. Declaraciones de armas químicas

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, [ubicación] 1/, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

[2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre;

- coordenadas geográficas.] 1/

3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II;

a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las listas especificadas en el anexo del artículo VI 2/.

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo del artículo VI 2/, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

2/ Se expresó la opinión de que, en el contexto del artículo IV, debería estudiarse la posibilidad de elaborar listas aplicables a las armas químicas declaradas en virtud de este artículo.

- d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes respectivos, indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica.
- e) En los casos de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores de multicomponentes, se indicará la cantidad de cada componente químico, así como la cantidad proyectada del principal producto de reacción final obtenido. Estos elementos serán declarados con arreglo a la categoría del [precursor clave] [componente clave].
- f) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:
 - tipo
 - tamaño o calibre
 - número de unidades
 - peso de la carga química por unidad

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

- g) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
 - a) número de unidades
 - b) volumen de carga por unidad
 - c) la carga química proyectada, si se conoce.
 - 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
 - 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquiera armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de otros, incluido un Estado no Parte en la convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas declarará esta(s) transferencia(s) o recepción(es), [siempre que la cantidad transferida o recibida exceda de una tonelada métrica de sustancia química [de sustancias químicas] [por año a granel y/o en forma de munición]. Esta declaración se hará con arreglo al formato de inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores y, con la mayor exactitud posible, las fechas y la ubicación actual de los artículos transferidos.

II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción 1/

1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Autoridad Internacional la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- principales características de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional.

2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la

1/ Una delegación expresó reservas sobre esta sección en su conjunto, habida cuenta de su posición con respecto a la cuestión de la declaración de la ubicación de arsenales de armas químicas en el artículo IV.

inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada a efectos de su destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad.

3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Autoridad Internacional acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ

i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de los arreglos subsidiarios.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- ii) Los inspectores internacionales procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
 - iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos acordados de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
 - iv) A medida que avance el inventario, los inspectores internacionales colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.
- b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

- a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.
- b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.
- c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores internacionales en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario obliga a retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Autoridad Internacional, y los inspectores internacionales regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Autoridad Internacional toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la sede de la verificación internacional mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la sede de la verificación internacional. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Autoridad Internacional determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso

con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su detección, la Autoridad Internacional comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Autoridad Internacional todo acontecimiento acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Autoridad Internacional las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ

i) Además de las inspecciones sistemáticas in situ, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.

ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Autoridad Internacional elegirá la instalación de almacenamiento que se vaya a inspeccionar de tal manera que resulte imposible predecir el momento preciso en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.

g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Autoridad Internacional certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Autoridad Internacional dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y el equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

a) El Estado Parte notificará a la Autoridad Internacional con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores internacionales estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores internacionales verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre arreglos subsidiarios.

d) Los inspectores internacionales verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

7. Inspecciones y visitas

a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para llevar a cabo visitas o inspecciones sistemáticas. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores se ajustarán a los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar,
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor,
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores,
- procederán al análisis in situ de las muestras,
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional de conformidad con procedimientos convenidos,
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras,

- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Autoridad Internacional.

e) Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

III. Principios, métodos y organización de la destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean irreversiblemente inutilizables en cuanto tales.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertidos en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

IV. Principios y orden de destrucción 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción 2/, 3/. Sin embargo, no se impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción 4/.

1/ El Presidente del Grupo B celebró consultas acerca del desarrollo ulterior de toda esta sección. En el apéndice II figuran los resultados obtenidos en ellas.

2/ Se considera necesario elaborar un método que permita comparar las distintas categorías de existencias de armas químicas. La comparación entre las sustancias químicas letales y nocivas sigue pendiente de solución y está supeditada a ulterior estudio.

3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la cuestión de la reglamentación de la destrucción de arsenales debía ser examinada plenamente y más a fondo.

4/ Se reconoce que la destrucción de los arsenales de armas químicas y la destrucción de las instalaciones de producción pertinentes han de examinarse conjuntamente.

4. Orden de destrucción (el texto será elaborado ulteriormente) 1/ 2/.

V. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;

1/ Algunas delegaciones estiman que sería apropiado introducir la idea de niveles de seguridad de los arsenales a fin de disipar las preocupaciones que en materia de seguridad experimentan los países con pequeños arsenales de armas químicas.

2/ Algunas delegaciones señalaron a la atención la propuesta contenida en el documento CD/822 de 29 de marzo de 1988. Esta propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad sin menoscabo de todos los Estados durante la fase de destrucción. A tal efecto, parte del compromiso básico de que toda la producción de armas químicas cesará inmediatamente que entre en vigor la Convención y que todos los lugares de almacenamiento de armas químicas y las instalaciones de producción serán objeto, desde el principio, de una verificación internacional sistemática in situ.

Teniendo en cuenta las discrepancias existentes en los arsenales de armas químicas, se sugiere un enfoque gradual concreto, en virtud del cual los Estados Partes con amplios arsenales de armas químicas han de proceder a la destrucción de su arsenal hasta que se llegue a un nivel convenido en la primera fase. En su opinión, al término de esta primera fase que daría lugar al final del quinto año a la nivelación de los grandes arsenales de armas químicas, los Estados Partes que dispusieran de arsenales más reducidos estarían obligados a comenzar la destrucción de ellos. La totalidad del período de destrucción en dos fases sería objeto de estrecha vigilancia.

c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada;

- nombre y dirección;
- ubicación;
- armas químicas que se proyecte destruir;
- método de destrucción;
- capacidad;
- período previsto de funcionamiento;
- productos del proceso de destrucción.

3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
 - nombre, dirección postal, situación geográfica;
 - método de destrucción;
 - productos finales;
 - distribución en planta de la instalación;
 - sistema tecnológico;
 - manuales de operación;
 - sistema de verificación;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
 - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores internacionales.
- d) datos referentes a cualesquiera instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción;

- distribución en planta de la instalación,
 - método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas,
 - tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción,
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación.
- e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

4. Revisión de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Basándose en el plan detallado para la destrucción y en las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y, según proceda, en la experiencia obtenida con inspecciones anteriores y en el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre arreglos subsidiarios, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Toda diferencia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte deberá resolverse mediante consultas. Las cuestiones que queden por resolver serán remitidas al Consejo Ejecutivo para que éste adopte las medidas apropiadas con vistas a facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán enviados a los miembros del Consejo Ejecutivo para su revisión, con una recomendación apropiada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo revisarán los planes con miras a aprobarlos, de conformidad con los objetivos de verificación. Esta revisión tiene por objeto determinar que la destrucción de las armas químicas, tal como hubiera sido planeada, sea compatible con las obligaciones impuestas por la Convención y el objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción son compatibles con los objetivos de la verificación, a la par que eficaces y viables. La revisión deberá estar terminada 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá celebrar consultas con la Secretaría Técnica acerca de toda cuestión relacionada con la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ninguno de los miembros del Consejo Ejecutivo tiene objeciones, el plan será aplicado.

d) En caso de que surjan dificultades, el Consejo Ejecutivo iniciará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver deberán ser remitidas al Comité Consultivo.

e) Después de haber revisado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, en caso de ser necesario, la Secretaría Técnica celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán efectuarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

Para cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Autoridad Internacional acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo contendrá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

6. Se permitirá el acceso de los inspectores internacionales a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, así como con colaboración de éstos.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ellas;

- ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
- iii) el proceso de destrucción (velando por que no se desvíen armas químicas);
- iv) el balance de materiales, y
- v) la precisión y la calibración de los instrumentos.

c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, los procedimientos de verificación utilizarán la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.

d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.

e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, a las correspondientes instalaciones de almacenamiento, todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores observarán las normas de seguridad aplicadas en las instalaciones. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
- en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional;
- en caso necesario, sacarán de la instalación muestras a fin de analizarlas en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional con arreglo a los procedimientos convenidos;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas;

- ofrecerán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;

f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para la instalación de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, para la vigilancia del proceso de destrucción;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Autoridad Internacional.

g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán también los procedimientos correspondientes).

8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores internacionales verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas

químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores internacionales introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores internacionales harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Instalarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

Anexo al artículo V

I. Declaraciones e informes sobre las instalaciones de producción de armas químicas

A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas [existentes].

En la declaración se hará constar respecto de cada instalación:

1. Nombre y ubicación exacta.
2. A quién pertenece la instalación, quién la explota y controla, quién la encargó y adquirió.
3. Designación de cada instalación:
 - a) Instalación para la producción de sustancias definidas como armas químicas.
 - b) Instalación para la carga de armas químicas.
4. Productos de cada instalación y fechas en que se produjeron:
 - a) Sustancias producidas.
 - b) Municiones o dispositivos cargados, identidad de la carga química.
5. Capacidad de la instalación, expresada en función de:
 - a) La cantidad del producto final que puede producir la instalación en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
 - b) La cantidad de la sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
6. Descripción detallada de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Inventario detallado del equipo, los edificios y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquiera sustancias químicas o municiones en la instalación.

B. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas

La declaración debe contener, respecto de cada instalación:

1. Toda la información que figura en el párrafo A supra, en relación con el funcionamiento de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas.
2. Fecha en que cesó la producción de armas químicas.
3. Situación actual del equipo especial que se utilizaba para la producción de armas químicas.
4. Fechas de conversión de la utilización de armas químicas, fecha en que comenzó el empleo con fines distintos de la producción de armas químicas.
5. Quién posee, explota y controla actualmente la instalación.
6. Producción actual, indicando los tipos y las cantidades del producto o los productos.
7. Capacidad actual de la instalación, expresada en función de la cantidad del producto final que puede producirse en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
8. Descripción detallada actual de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Ubicación de cualquier equipo destinado específicamente a armas químicas que subsista en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquiera armas químicas que subsistan en la instalación.

C. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas [existentes] bajo el control de otros en el territorio del Estado Parte

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I A del presente anexo.

- D. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de otros en el territorio del Estado Parte
- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
 - Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I B del presente anexo.
- E. Declaraciones de transferencias
1. Se entiende por equipo de producción de armas químicas (se detallará más adelante).
 2. La declaración deberá especificar:
 - a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
 - b) naturaleza del equipo;
 - c) fecha de transferencia;
 - d) si se ha eliminado el equipo de producción de armas químicas [y la documentación];
 - e) situación actual, de conocerse.
- F. Declaraciones de medidas para asegurar la clausura de:
1. Las instalaciones bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte (datos sobre las medidas nacionales y los calendarios).
 2. Instalaciones en el territorio del Estado Parte bajo el control de otros (se detallará más adelante).
- G. Informes anuales
- H. Certificación final de la eliminación

II. Principios y métodos de eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas

A. Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la eliminación de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el presente anexo. Se podría llevar a cabo el proceso de eliminación mediante la destrucción 1/, el desmantelamiento 2/, [o la conversión 3/].

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando intervienen más de un Estado (se examinará más adelante).

B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación (se detallará más adelante)

C. Actividades relacionadas con la eliminación

1. Instalaciones que produzcan sustancias químicas de la Lista [1].
2. Instalaciones que produzcan sustancias químicas de otras categorías.
3. Instalaciones de carga.

D. Actividades relacionadas con la conversión temporal a instalación de destrucción

E. Actividades relacionadas con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas

1/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por destrucción el desmontaje del equipo tecnológico, su retiro de los edificios y las construcciones donde estaba instalado y su ulterior transformación irreversible en artículos inaptos para los fines de producción de armas químicas".

2/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por desmantelamiento el desmontaje del equipo tecnológico, su retiro de los edificios y construcciones donde estaba instalado y su empleo ulterior para fines permitidos".

3/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por conversión de las instalaciones su utilización después de su reconstrucción para fines permitidos no relacionados con las armas químicas".

III. Orden de eliminación (se detallará más adelante)

IV. Planes

A. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:
 - a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;
 - b) métodos de eliminación.
2. Además, se deberá comunicar respecto de cada instalación la información siguiente:
 - [a) en relación con el desmantelamiento:]
 - [b) en relación con la conversión para fines pacíficos:
 - i) descripción de la instalación después de la conversión;
 - ii) designación de la instalación después de su conversión y nombres de los productos que se han de elaborar.]
3. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:
 - i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
 - ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;
 - iii) descripción de la nueva instalación;
 - iv) método de eliminación del equipo especial;
 - v) calendario para la eliminación de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
 - vi) método de eliminación de la instalación convertida.
4. En relación con las instalaciones anteriores de producción de armas químicas (se detallará más adelante).

B. Planes detallados

1. Los planes detallados para la eliminación de cada instalación deberán consignar:
 - a) calendario detallado del proceso de eliminación;

- b) planimetría de la instalación;
 - c) diagrama del proceso;
 - d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que eliminar;
 - e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
 - f) medidas propuestas para la verificación;
 - g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
 - h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.
2. Además, se deberá incluir la información siguiente:
- [a] en relación con el desmantelamiento;
 - [b] en relación con la conversión para fines pacíficos:
 - i) utilización proyectada de la instalación después de su conversión y productos que se han de elaborar;
 - ii) planimetría de la instalación después de su conversión;
 - iii) diagrama del proceso de la instalación después de su conversión];
3. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.
- Además de la información que figura en la parte IV.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:
- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
 - ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte IV.B.1 c) del anexo al artículo IV.
4. En relación con la eliminación de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte IV.B.1 del presente anexo.
5. En relación con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas (se detallará más adelante).

- V. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas ^{1/}
1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
- a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
- i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
- confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
- ii) Los inspectores internacionales realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, antes de que transcurran [60] días desde la fecha de presentación de la declaración.
- iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos acordados de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los inspectores internacionales emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas

Paralelamente a las inspecciones in situ para verificar las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

^{1/} Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de eliminación.

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Autoridad Internacional acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

3. Medidas para la clausura de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable en cuanto tal.

b) Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de edificios, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

1/ La cobertura de los arreglos subsidiarios se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán ulterior elaboración.

c) Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad.

4. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores internacionales realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3.

5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la eliminación de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores internacionales de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Autoridad Internacional, y los inspectores internacionales regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

- e) Vigilancia con instrumentos
- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre arreglos subsidiarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en la forma correspondiente. El sistema de vigilancia señalará a la Autoridad Internacional toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la sede de la verificación internacional mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la sede de la verificación internacional. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Autoridad Internacional determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Autoridad Internacional comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

- vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Autoridad Internacional todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Autoridad Internacional las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ
- i) En cada inspección, los inspectores internacionales se cerciorarán de que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.
- ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Autoridad Internacional elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará tal inspección.

6. Verificación internacional de la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la eliminación de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la eliminación de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la eliminación.

b) [Tres-Seis] meses antes de la eliminación de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la eliminación, incluidas medidas propuestas para la verificación de la eliminación, según se indica en la sección IV.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de eliminarse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Sobre la base del plan detallado para la eliminación y de las medidas propuestas para la verificación que presenta el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la eliminación de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

d) Los planes combinados para la eliminación y la verificación que se hayan convenido, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen. En esos planes se permitirá que el Estado Parte destruya cualquier elemento cuya desviación se haya convenido. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con objeto de aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que el destino planeado de cada elemento corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de eliminar la instalación. También deberá confirmarse en el examen que los planes de verificación de la eliminación corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen debe quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la eliminación.

e) Cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado para la eliminación y la verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se pondrá en práctica el plan.

f) Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte a fin de resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán remitidas al Comité Consultivo. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de eliminación para ejecutar las demás partes del plan de eliminación que sean aceptables.

g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la eliminación se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

h) La eliminación y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de eliminación.

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

j) En lo que respecta a aquellos elementos que deban eliminarse por destrucción, la eliminación será verificada mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 1/.

k) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 2/.

l) Una vez eliminados todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Autoridad Internacional certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Autoridad Internacional dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de producción de armas químicas y retirará inmediatamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

m) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido eliminada.

7. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

8. Inspecciones y visitas

a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

2/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores se ajustarán a los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Autoridad Internacional.

e) Los inspectores internacionales 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

Anexo al artículo VI [0]

Modalidades para la revisión de las listas

1. Las revisiones previstas consistirían en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra.
2. La revisión podría ser propuesta por un Estado Parte. [Si la Secretaría Técnica dispusiera de información que, a su juicio, requiriese la revisión de las listas de sustancias químicas, debería facilitar dicha información al [Consejo Ejecutivo] que la transmitiría a todos los Estados Partes.] Un Estado Parte podría solicitar asistencia de la Secretaría Técnica para justificar su propuesta.
3. Las propuestas de revisión deberían ser remitidas a [la Autoridad Internacional] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].
4. Cuando se recibiera una propuesta de revisión, el responsable de informar al respecto a los Estados Partes sería [la Autoridad Internacional] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].
5. El proponente debería justificar su propuesta con la información necesaria. También podría facilitar información pertinente para la evaluación de la propuesta cualquier Estado Parte y, si así se solicitara, la Secretaría Técnica.
6. Las evaluaciones técnicas de una propuesta podrán ser hechas por la Autoridad Internacional, [el Consejo Ejecutivo], cualquier Estado Parte [y la Secretaría Técnica].
7. La decisión acerca de una propuesta debería ser adoptada por la Autoridad Internacional [el Comité Consultivo] por [mayoría de votos] [consenso] [aprobación tácita por todos los Estados Partes una vez que hubieran transcurrido 60 días desde que la Autoridad Internacional les informara acerca de la propuesta. De no haber aprobación tácita, la cuestión debería ser revisada por el [Comité Consultivo] en su sesión más próxima]. [Si cinco o más Partes solicitaran un examen urgente, debería convocarse prontamente una reunión especial del Comité Consultivo.]
8. El procedimiento de revisión debería concluir dentro de los [60 días] siguientes a la recepción de la propuesta. Una vez que se hubiera adoptado una decisión, debería entrar en vigor después de un período de [30 días].
9. La Secretaría Técnica debería facilitar asistencia a todo Estado Parte que la solicitara para evaluar una sustancia química no incluida en la Lista. Esta asistencia debería ser confidencial [a menos que se determinara en la evaluación que la sustancia química tuviera propiedades correspondientes a las de las armas químicas].

Anexo al artículo VI [1]

Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista [1], salvo que:
- i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos o de protección 1/, y
 - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para fines de investigación, médicos o de protección, y
 - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para fines [permitidos] [de protección] sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
 - iv) la cantidad total para fines [permitidos] [de protección] adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

Transferencias

2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista [1] a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos o de protección de conformidad con el párrafo 1.

3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.

4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán al Comité Consultivo.

5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] la información siguiente:

- i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias la cantidad, destinatario y finalidad.

1/ Se expresó la opinión de que, para mantener la coherencia del presente anexo, debería decirse "fines permitidos" en lugar de "fines de investigación, médicos o de protección". Se expresó también la opinión de que la utilización de la palabra "permitidos" ampliaría considerablemente el ámbito de utilización de las sustancias químicas supertóxicas letales que podrían utilizarse como armas químicas, lo que era muy impropio.

Instalación única de producción en pequeña escala

Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines permitidos [de protección] realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala, cuya capacidad no rebasará [una] tonelada métrica al año, medida por el método establecido en [] 1/

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase proporcionará al Comité Consultivo la ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará antes de que transcurran 30 días de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones adelantadas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la [Autoridad Internacional] las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación
2. Respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida,
 - iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en las Listas [1], [2], [3], que se han utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1]

1/ Se expresó la opinión de que la instalación única en pequeña escala debería ser propiedad del Estado.

- iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
- v) La cantidad recibida de otras instalaciones o enviada a éstas dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada embarque la cantidad, destinatario y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.

2. Respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] que sea producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:

- i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

II. Verificación

- 1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1] sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.
- 2. La instalación única de producción en pequeña escala será objeto de verificación sistemática internacional in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán; (se elaborará).
4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de que la capacidad no permitirá la producción anual de cantidades [considerablemente] superiores a una tonelada métrica, y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.
5. Cada Estado Parte que mantenga o se proponga mantener una instalación concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la [Autoridad Internacional] antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará) 1/.

Otras instalaciones

[Las instalaciones que sinteticen, adquieran o utilicen sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines de investigación o médicos serán aprobados por el Estado Parte. La síntesis en cada una de esas instalaciones para fines de investigación y médicos se limitará a un total máximo al año de [...]g y a [...]g de cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista.]

[Las instalaciones que adquieran o utilicen sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines permitidos serán aprobadas por el Estado Parte. Cada transferencia de la instalación única de producción en pequeña escala a esas instalaciones será notificada al Comité Consultivo mediante su inclusión en la comunicación anual de datos, indicándose la sustancia o sustancias químicas de que se trata, la cantidad transferida y la finalidad de la transferencia.]

1/ Se expresó la opinión de que hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la [Autoridad Internacional] sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Se proporcionará al Comité Consultivo la ubicación de las instalaciones aprobadas por el Estado Parte.

B. Notificaciones adelantadas

C. Declaraciones anuales

II. Verificación

Las instalaciones serán vigiladas mediante la comunicación de datos al Comité Consultivo. Se incluirá la información siguiente: (se elaborará).

Anexo al artículo VI [1]

LISTA [1]

Lista provisional 1/

1. Alkildifosfonofluoridatos de O-alkilo
ej.: Sarín: Metildifosfonofluoridato de O-isopropilo
Somán: Metildifosfonofluoridato de O-pinacolilo
2. N,N-dialkildifosforamidocianidatos de O-alkilo
ej.: Tabún: N,N-dimetildifosforamidocianidato de O-etilo
3. S-2-dialkilaminoetilalkildifosfonotiolatos de O-alkilo
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetildifosfonotiolato de O-etilo
4. Mostazas de azufre
ej.: Gas mostaza (H): sulfuro de bis (2-cloroetilo)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis (2-cloroetiltio)etano
Mostaza O (T): bis (2-cloroetiltioetil) éter
5. Lewisitas
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina
Lewisita 2: bis(2-clorovinil)cloroarsina
Lewisita 3: tris(2-clorovinil)arsina
6. Mostazas de nitrógeno
HN1: bis(2-cloroetil)etilamina
HN2: bis(2-cloroetil)metilamina
HN3: tris(2-cloroetil)amina
7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ)
8. Fosfonildifluoruros de alkilo
ej.: DF
9. O-2-diisopropilaminoetilalkildifosfonitos de etilo
ej.: QL

1/ Algunas de las sustancias químicas incluidas en las Listas existen en más de una forma estereoisomérica. Se propone que, cuando lo tuvieren asignado, se indique, respecto de cada una de ellas, el número de registro del Chemical Abstracts Service.

Se seguirán considerando los siguientes compuestos:

1. Saxitoxina
2. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacólico)
3. CS
4. CR
5. Clorosomán y clorosarina
6. Mostazas de azufre, que comprenderán los compuestos enumerados a continuación:
Clorometil sulfuro de 2-cloroetilo
Bis (2-cloroetil) sulfona
Bis (2-cloroetiltio) metano
1,3-Bis (2-cloroetiltio) propano normal
1,4-Bis (2-cloroetiltio) butano normal

Anexo al artículo VI [2]

Sustancias químicas que son precursores clase

Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos [3] y [4] del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2], y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior haya producido, elaborado o consumido más de [] toneladas al año de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2]:

Sustancias químicas que son precursores clave

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/.
- iii) La finalidad o finalidades para las que se producen, consumen o elaboran las sustancias químicas que son precursores clave:
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - c) exportación de un precursor clave (especifíquese a qué país);
 - d) otras finalidades.

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

Instalación 1/ 2/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración del citado precursor clave o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1] u otra sustancia química incluida en la Lista [2]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.

1/ Una delegación sugirió que, en el caso de una instalación con fines múltiples que actualmente produzca precursores clave, se especifiquen los datos siguientes:

- descripción general de los productos;
- plano tecnológico detallado de la instalación;
- lista del equipo especial incluido en el plano tecnológico;
- tipo de equipo utilizado para el tratamiento de los desechos;
- descripción de cada producto final (nombre químico, estructura química y número de registro);
- capacidad unitaria respecto de cada uno de los productos;
- utilización de cada uno de los productos.

2/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- vi) La capacidad de producción 1/ de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista [2].
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas que son precursores clave:
 - a) producción;
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - c) elaboración sin transformación química;
 - d) otras actividades -especifíquese.
- viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación precursores clave en cantidades superiores a [] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

- 3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la (Autoridad Internacional) las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista [2]. La notificación se presentará antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:
 - i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
 - ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista [2] que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.
- b) Cada Estado Parte notificará a la (Autoridad Internacional) toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un informe sobre esas consultas para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

Verificación 1/

Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:

- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1] 2/;
- ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] sean compatibles con las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
- iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

Obligación y frecuencia

5. i) Toda instalación que se notifique a la [Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [2].

- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ 1/ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química de que se trate, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ella 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

Selección

6. La instalación concreta que haya de ser inspeccionada será elegida por [la Autoridad Internacional] de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará la inspección.

Notificación

7. La [Autoridad Internacional] notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 horas antes de la llegada del equipo de inspección.

Estado Parte huésped

8. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

Visita inicial

9. Cada instalación notificada a la [Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

10. El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada en relación con la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la [Autoridad Internacional] dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular la realización de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación 1/.

12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Autoridad Internacional. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder a la verificación internacional sistemática in situ en todas las instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

Inspecciones de verificación

13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de arreglos complementarios podrán figurar, entre otras, las siguientes: 1/:
- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
 - ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
 - iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los apartados i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquiera válvulas conexas, flujímetros, etc.;
 - iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
 - v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
 - vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los apartados i) a v);
 - vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
 - viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.
14. a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.
- b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" [2].

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores;
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional, de conformidad con procedimientos convenidos 1/;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 1/;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 1/;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional;

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;

1/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Autoridad Internacional.

15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

Presentación del informe de los Inspectores

16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

17. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo podrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

Anexo al artículo VI [2]

LISTA [2]

Lista provisional

1. Sustancias químicas que contengan un enlace p-metilo, p-etilo o p-propilo (propilo normal o isopropilo)
2. Dihaluros N,N-dialkilfosforamídicos
3. N,N-dialkilfosforamidatos dialkílicos
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)
6. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)
7. Cloruro de N,N-diisopropilaminoetilo-2 (96-79-7)
8. N,N-diisopropilaminoetanol-2 (96-80-00)
9. N,N-diisopropilaminoetanotiol-2 (5842-07-9)

Se seguirán considerando

- 1) Los siguientes compuestos:

Sulfuro de bis 2-hidroxi-etilo (tiodiglicol)
3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico)

- 2) Los siguientes grupos ampliados de los compuestos 5, 6, 7, 8 y 9:

(N° 5) Acidos 2-fenil-2(fenil, ciclohexil, ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal e isopropilo).

(N° 6) 3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos]

(Nos. 7, 8, 9) Haluros de aminoetilo-2 N,N-disustituídos
Aminoetanoles-2 N,N-disustituídos
Aminoetanotioles-2 N,N-disustituídos

Anexo al artículo VI [3]

Sustancias que se producen en grandes cantidades comerciales
y que podrían destinarse a armas químicas

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo [4] del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista [3]:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de [30] toneladas de una sustancia química incluida en la Lista [3] 1/:
 - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;
 - b) la ubicación de la instalación;
 - c) la capacidad (que se definirá) 2/ de la instalación;
 - d) la cantidad aproximada de producción y consumo de la sustancia durante el año anterior (se especificarán las escalas).

1/ Se propuso que se estableciera un umbral de [50 toneladas/año] [500 toneladas/año] para los agentes dobles (fosgeno, cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno y cloropicrina) y de [5 toneladas/año] [50 toneladas/año] para los precursores. La propuesta fue presentada en un documento oficioso de debate, de fecha 30 de marzo de 1987, preparado a petición del Presidente del Comité por el Dr. Peroni (Brasil), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana) y el Dr. Ooms (Países Bajos).

2/ Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. Se adjunta un informe sobre esas consultas en el apéndice II para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

2. Cada Estado Parte notificará a (la Autoridad Internacional) el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] (en escala industrial que se definirá).

Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a [la Autoridad Internacional] como la verificación de esos datos por [la Autoridad Internacional] 1/.

1/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

Anexo al artículo VI [3]

LISTA [3]

Fosgeno	(75-44-5)
Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
Tricloronitrometano (cloropicrina)	(76-06-2)
Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso (P III):	
Fosfito trimetílico	(121-45-9)
Fosfito trietílico	(122-52-1)
Fosfito dimetílico	(868-85-9)
Fosfito dietílico	(762-04-9)
Monocloruro de azufre	(19925-67-9)
Dicloruro de azufre	(19545-99-0)

Anexo al artículo VI [...] 1/

Producción de sustancias químicas supertóxicas letales
no enumeradas en la Lista [1]

Las disposiciones del presente anexo se aplican a:

- las sustancias químicas con una DL50 igual o inferior a 0,5 mg por kg de peso corporal 2/ o una CTL50 igual o inferior a 2.000 mg-min/m³;
- las instalaciones que
 - a) produzcan o elaboren [10] [100] [1.000] kg 3/ al año 4/ de cualquiera de estas sustancias químicas 5/;

1/ Algunas delegaciones consideran que las sustancias químicas incluidas en este anexo deben ser tratadas en el anexo al artículo VI [2] Lista [2]. Otras delegaciones consideran que es necesario un anexo [4] separado.

2/ Queda entendido que hay que seguir examinando la cuestión de las sustancias químicas con una toxicidad algo inferior. En este contexto, se formularon diversas ideas, entre otras:

- que se estudiasen las sustancias químicas incluidas en una gama de desviación del 10 al 20%;
- que se incluyesen como excepciones las sustancias químicas con una DL50 próxima a 0,5 mg/kg de peso corporal;
- que se utilizasen las modalidades para la revisión de las listas a fin de resolver las posibles preocupaciones a este respecto.

3/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentarían importancia para fines militares.

4/ Hay que seguir examinando la cuestión de la producción o elaboración que no se realice en un año.

5/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que deberían añadirse nuevos criterios de idoneidad para fines de armas químicas.

- [b) tengan una capacidad de producción 1/ de cualquiera de estas sustancias químicas superior a 1.000 kg 2/ al año 3/.]

Declaraciones 4/

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción o elaboración de cada una de las sustancias químicas [enumeradas en] [a que se aplica] el presente anexo 5/ y a la exportación e importación de esas sustancias químicas en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido o elaborado más de [10] [100] [1.000] kg 6/ de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. En este contexto, se hizo referencia a la propuesta contenida en el documento CD/CW/WP.171, así como al informe incluido en el apéndice II a ese documento.

2/ Queda entendido que debe discutirse el valor cuantitativo del umbral para la capacidad de producción.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de las capacidades de producción debería examinarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo al artículo VI, Listas [2] y [3] (véase el documento CD/CW/WP.167, págs. 73 y 79).

4/ Los datos que hayan de comunicarse respecto de las sustancias químicas dependerán en gran parte de los objetivos que en su caso se convengan para la verificación con arreglo al párrafo 4 del presente anexo.

5/ En el documento CD/792 se propone una lista de sustancias químicas para su inclusión en la Convención con arreglo a esta categoría.

6/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentaran importancia para fines militares.

Sustancia(s) química(s)

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, elaborada, importada y exportada durante el año natural anterior 1/, 2/.
- iii) La finalidad o finalidades para las que se produce(n) o elabora(n) la(s) sustancia(s) química(s):
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto)
 - b) venta o transferencia a otra industria nacional (especifíquese el tipo de producto final)
 - c) exportación de una sustancia química (especifíquese a qué país).

Instalación

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) la ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o la elaboración de la sustancia química declarada o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- [v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.]

1/ Aún queda por discutir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o como una gama.

2/ Una delegación expresó la opinión de que debería también proporcionarse la totalidad de los datos nacionales sobre la producción de cualquiera de estas sustancias químicas.

- vi) La capacidad de producción de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) 1/
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas:
 - a) producción
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia química
 - c) elaboración sin transformación química
 - d) otras actividades: especifíquese.
- viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación sustancias químicas declaradas en cantidades superiores a [...] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

- 3. a) Cada Estado Parte notificará a [la Autoridad Internacional] las instalaciones que se proponen producir o elaborar, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo. La notificación se presentará antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:
 - i) La información prevista en el párrafo 2 supra, excepto la información cuantitativa concerniente al año natural anterior;
 - ii) Respecto de cada sustancia química, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el(los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.
- b) Cada Estado Parte notificará a [la Autoridad Internacional] toda producción o elaboración planeada tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción.

Verificación 1/

Objetivo 2/

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:

- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilizan para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1];
- ii) las cantidades producidas o elaboradas de las sustancias químicas declaradas sean compatibles con las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas;
- iii) las sustancias químicas declaradas no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las Armas Químicas.

Obligación y frecuencia

5. i) Toda instalación que se notifique a [la Autoridad Internacional] podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales poco tiempo después de que el Estado se haga Parte en la Convención.
- ii) La finalidad de la visita inicial será la de verificar la información proporcionada respecto de la instalación que haya de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional, [incluso sobre la capacidad de la instalación, que se necesite para planificar] [para determinar si es necesario proceder a una verificación sistemática in situ con carácter regular y, en tal caso, planificar] actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.
- iii) Toda instalación que se notifique a [la Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Este objetivo requiere ulterior examen. Algunas delegaciones han suscitado en este contexto la cuestión de la idoneidad para fines de armas químicas.

- iv) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química de que se trate y las características de la instalación, incluida su capacidad y la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ella 1/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

Selección

6. La instalación concreta que haya de ser inspeccionada será elegida por [la Autoridad Internacional] de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará la inspección.

Estado Parte huésped

7. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

8. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con [la Autoridad Internacional] dentro de los [seis] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular la realización de las inspecciones de [las instalaciones declaradas por el Estado Parte] [las instalaciones de las que la Secretaría Técnica decida, sobre la base de la visita inicial de inspectores internacionales, que está justificada una verificación internacional sistemática in situ con carácter regular]. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación.

9. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por [la Autoridad Internacional]. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que [la Autoridad Internacional] pueda proceder a la verificación internacional sistemática in situ en todas las instalaciones dentro de los plazos acordados después de que la Convención entre en vigor.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

Inspecciones de verificación

10. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los apartados i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquiera válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y de su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los apartados i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de las sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

11. a) [La Autoridad Internacional] notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas.

b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores;

- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor,
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores,
- procederán al análisis in situ de las muestras,
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por [la Autoridad Internacional], de conformidad con procedimientos convenidos,
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras,
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos [que han de elaborarse], de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas,
- se comunicarán libremente con [la Autoridad Internacional].

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación,
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas,
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal,
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ,
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es),
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por [la Autoridad Internacional].

12. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

Presentación del informe de los inspectores

13. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a [la Autoridad Internacional], la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

14. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de [la Autoridad Internacional].

OTROS DOCUMENTOS

I.

Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión del Comité Consultivo, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.
2. La Comisión estará integrada por los representantes designados por los Estados signatarios de la Convención.
3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que la Convención entre en vigor y después de esa fecha hasta que se haya reunido el Comité Consultivo.
4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].
5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por [consenso] [mayoría de dos tercios].
6. La Comisión
 - a) elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportuno,
 - b) nombrará un secretario ejecutivo y establecerá una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que ha de realizar la Secretaría Técnica creada en virtud de la Convención: declaraciones y datos, inspección, evaluación de cuentas e informes, acuerdos y negociaciones, personal, calificaciones y formación, desarrollo de procedimientos e instrumentos, apoyo técnico, finanzas y administración,
 - c) realizará los preparativos para el primer período de sesiones del Comité Consultivo, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento,

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

- d) preparará estudios, informes y recomendaciones para el primer período de sesiones del Comité Consultivo y la primera reunión del Consejo Ejecutivo sobre cuestiones que requieran atención inmediata después de la entrada en vigor de la Convención, incluidos el programa de trabajo y el presupuesto para el primer año de actividades del Comité Consultivo, la ubicación de las oficinas permanentes de la Autoridad Internacional, problemas técnicos concernientes a las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, establecimiento de la Secretaría Técnica y elaboración del reglamento de personal y reglamento financiero de ésta.

7. La Comisión rendirá cuenta de sus actividades al Comité Consultivo en su primera reunión.

II.

Procedimiento para la determinación de la toxicidad 1/

En marzo de 1982 se celebraron consultas, en las que intervinieron 32 expertos de 25 países, entre otras cosas, sobre la determinación de la toxicidad.

Como resultado de los debates, los participantes en las consultas convinieron por unanimidad en recomendar procedimientos normalizados de actuación para la determinación de la toxicidad aguda por vía subcutánea y para la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. Estas recomendaciones, convenidas por unanimidad, fueron presentadas como anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

Queda entendido que tal vez se requieran ulteriores trabajos a fin de tomar en cuenta la evolución técnica ocurrida desde 1982. Con objeto de facilitar esta labor, se reproducen a continuación los anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

Anexo III

PROCEDIMIENTO NORMALIZADOS RECOMENDADOS PARA LA DETERMINACION
DE LA TOXICIDAD SUBCUTANEA AGUDA

1. Introducción

Se establecen tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas letales supertóxicas,
- ii) otras sustancias químicas letales,
- iii) otras sustancias químicas nocivas,

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 100 mg/kg.

2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis correspondientes exactamente a los límites de la categoría (0,5 o 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor al 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

1/ Quedó entendido que estos procedimientos normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad podrían ser complementados o modificados y/o, en caso necesario, revisados.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante 5 días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones del 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituye un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de las "sustancias químicas letales supertóxicas". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre ensayos debe figurar la siguiente información:

- i) Condiciones de ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire,
- ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen,

- iii) Caracterización de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de la recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Anexo IV

PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS RECOMENDADOS PARA LA DETERMINACION DE CRITERIOS DE TOXICIDAD AGUDA POR INHALACION

1. Introducción

Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido por la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se definieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas letales supertóxicas;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación se fijaron los límites de letalidad, expresados en CTL₅₀, en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites entre categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor al 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura de la sala en que estén los animales antes del ensayo y durante él debe ser de 22 ± 3°C, y la

humedad relativa debe ser del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. También debe conocerse la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración real de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Durante 10 minutos se expone a 20 animales a una concentración de 200 mg/m³, y después se sacan de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo siete días después. Si es inferior a 10 animales, se expone durante 10 minutos otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo siete días después. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de las "sustancias químicas letales supertóxicas". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas letales", si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre ensayos debe figurar la siguiente información:

- i) Condiciones de ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba,
- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo,
- iii) Datos sobre los animales: Grupo, peso y origen,
- iv) Caracterización de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor, fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo, condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo,
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Adición al apéndice I

Directrices para el Cuerpo de Inspectores Internacionales 1/, 2/

Aditamento A del documento CD/CW/WP.175

I. Designación

1. Las actividades de verificación en un Estado Parte en la Convención sólo serán llevadas a cabo por inspectores designados de antemano para ese Estado.

2. La Secretaría Técnica comunicará, por escrito, al Estado interesado los nombres, la nacionalidad y la categoría de los inspectores propuestos para su designación. Facilitará, además, un certificado sobre sus calificaciones y procederá a las consultas que pueda solicitar el Estado interesado. Este último informará a la Secretaría, dentro de los (30) días siguientes a la recepción de esa propuesta, si acepta o no la designación de cada uno de los inspectores propuestos. Los inspectores aceptados por el Estado Parte serán designados para ese Estado. La Secretaría Técnica notificará al Estado interesado tal designación.

3. Si cualquier Estado Parte tiene objeciones que hacer a la designación de los inspectores, sea en el momento en que se le propongan o en cualquier otro momento posterior, informará a la Secretaría Técnica de sus objeciones. En tal caso, la Secretaría Técnica propondrá a ese Estado Parte otro u otros posibles inspectores. Si un Estado Parte opone objeciones a un inspector ya designado, dicha objeción surtirá efecto 30 días después de su recibo por la Secretaría Técnica. Esta informará inmediatamente al Estado de que se trata del retiro de la designación del inspector. Cuando se opongan objeciones a la designación de inspectores, la Secretaría Técnica propondrá al Estado Parte de que se trata una o varias designaciones alternativas. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo cualquier negativa reiterada de un Estado Parte a aceptar la designación de inspectores, siempre que la Secretaría estime que esa negativa obstaculiza la realización de inspecciones en el Estado de que se trate.

II. Privilegios e inmunidades de los inspectores

1. En la medida necesaria para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores tendrán los siguientes privilegios e inmunidades, de los que gozarán asimismo durante los viajes que efectúen en relación con sus misiones:

- a) inmunidad de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal;

1/ Estas directrices se refieren a las actividades que desarrollarán los inspectores internacionales en relación con la verificación sistemática en los Estados Partes.

2/ Algunas delegaciones consideraron que los textos contenidos en el presente documento requerían ulterior examen.

- b) inmunidad de jurisdicción de cualquier naturaleza en lo concerniente a cuanto hagan, digan o escriban en el desempeño de sus funciones oficiales;
- c) inviolabilidad de todos sus papeles, documentos, equipo y muestras que lleven consigo;
- d) derecho a utilizar claves para su comunicación con la Secretaría, y a recibir de la Secretaría documentos o correspondencia por mensajero especial o en valijas selladas;
- e) visados múltiples de entrada, salida o tránsito, y el mismo trato en lo referente a los trámites de entrada y tránsito que el otorgado a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas;
- f) en materia de divisas y cambio de moneda, las mismas facilidades que se conceden a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- g) en lo concerniente a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se conceden a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas.

2. Los privilegios e inmunidades se concederán a los inspectores por razón de la Convención, y no en beneficio personal del propio inspector. La Secretaría tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector cuando quiera que opine que esa inmunidad obstaculiza la acción de la justicia y que puede renunciarse a ella sin menoscabo de la Convención.

3. Si cualquier Estado Parte en la Convención considera que ha habido abuso de cualquiera de los privilegios o inmunidades antes enumerados, dicho Estado celebrará consultas con la Secretaría para determinar si ese abuso se ha producido efectivamente y, en caso afirmativo, para obtener garantías de que no volverá a repetirse.

III. Disposiciones generales sobre las inspecciones y el comportamiento de los inspectores

1. Los inspectores desempeñarán las funciones que les incumben en virtud de la Convención sobre la base del mandato de inspección que hayan recibido de la Secretaría Técnica. Se abstendrán de cualesquiera actividades que rebasen los límites de dicho mandato.

2. Las actividades de los inspectores se organizarán de tal forma que aseguren por una parte el eficaz cumplimiento de sus funciones y, por otra, la reducción al mínimo de las molestias que puedan causar al Estado interesado y de los inconvenientes que puedan representar para las instalaciones u otros lugares inspeccionados. Los inspectores sólo recabarán la información y los datos que sean necesarios para cumplir su mandato. Los Estados Partes proporcionarán dicha información. Los inspectores no comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajenos a la Secretaría Técnica ninguna

información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte. Se atenderán a las normas vigentes en la Secretaría Técnica para la protección de las informaciones confidenciales. Y seguirán obligados por esas normas incluso después de haber cesado en sus funciones de inspectores internacionales.

3. En el desempeño de sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, los inspectores irán acompañados, si el Estado Parte lo solicita, por representantes de dicho Estado, siempre que ello no demore u obstaculice de otro modo el ejercicio de sus funciones. Si un Estado Parte designa los puntos de entrada y de salida de los inspectores en su territorio, así como los itinerarios y la manera de viajar que habrán de utilizar dentro de dicho territorio, lo harán ateniéndose al principio de reducir al mínimo la duración de los viajes y cualesquiera otras molestias.

4. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tratarán de no obstaculizar o retardar innecesariamente el funcionamiento de una instalación y de no afectar a su seguridad. En particular, los inspectores no harán funcionar por sí mismos ninguna instalación, ni ordenarán al personal de ésta que realice ninguna operación. Si los inspectores consideran, de acuerdo con su mandato, que en una instalación deben realizarse operaciones concretas, deberán pedir al representante designado de la administración de la instalación que las realice.

5. Después de la visita de inspección, los inspectores presentarán a la Secretaría Técnica un informe sobre las actividades realizadas por ellos y sobre sus conclusiones. El informe consistirá en una exposición de hechos. Contendrá únicamente los hechos pertinentes al cumplimiento de la Convención, tal y como se haya especificado en el mandato de inspección. Se observarán, además, las normas pertinentes sobre protección de informaciones confidenciales. El informe proporcionará asimismo información sobre la forma en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Podrán acompañar al informe las opiniones disidentes de los miembros del equipo de inspección.

6. El informe tendrá carácter confidencial. La Autoridad Nacional del Estado Parte será informada de sus conclusiones. Cualesquiera observaciones que el Estado Parte pueda hacer inmediatamente por escrito sobre dichas conclusiones se reproducirán en anexo al informe. Inmediatamente después de recibido éste, la Secretaría Técnica transmitirá una copia al Estado Parte interesado.

7. En el caso de que el informe contenga imprecisiones, o de que la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores haya dejado que desear, la Secretaría Técnica pedirá explicaciones al Estado Parte interesado.

8. Si no se pueden disipar las imprecisiones o si los hechos comprobados indican que ha habido incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, la Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo.

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

INDICE

	<u>Página</u>
PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS	114
DIRECTRICES PARA LA LISTA [1]	116
FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANEJEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA [2]	118
INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA "CAPACIDAD DE PRODUCCION"	119
MODELOS DE ACUERDOS	
A. Modelo para un acuerdo para las instalaciones de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2]	122
B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas de producción en pequeña escala	127
C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas	132
INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA	137
ARTICULO X, ASISTENCIA	142
ARTICULO XI, DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO	143
ARTICULO XII, RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES ..	145
ARTICULO XIII, ENMIENDAS	146
ARTICULO XIV, DURACION, RETIRADA	147
ARTICULO XV, FIRMA, RATIFICACION, ADHESION, ENTRADA EN VIGOR	148
ARTICULO XVI, IDIOMAS, TEXTOS AUTENTICOS, REGISTRO	150
OTRAS DISPOSICIONES QUE PODRIAN INCLUIRSE EN LA CONVENCION .	151
INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS	153

PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.
2. Cada Estado Parte que posea armas químicas comenzará su destrucción, a más tardar, un año después de que se haga Parte en la Convención y todos los arsenales deberán haber sido destruidos al final del décimo año después de que haya entrado en vigor la Convención 2/.
3. El período de destrucción completo se divide en períodos anuales.
4. A los fines de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista [1];

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.
5. El orden de destrucción se basará en el principio de la nivelación de los arsenales de armas químicas de los Estados Partes, observando el principio de una seguridad [igual] [sin menoscabo]. (El nivel de esos arsenales tendrá que ser convenido.)
6. Cada Estado Parte que posea armas químicas:
 - Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán

1/ Algunas delegaciones señalaron a la atención otra propuesta, en la que se sugiere un criterio gradual concreto, incluida una fase especial para la destrucción adelantada por parte de los poseedores de los mayores arsenales de armas químicas hasta la mitad del período de destrucción. Esta propuesta figura en el documento CD/822, de 29 de marzo de 1988.

2/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse posibles disposiciones adicionales aplicables a los Estados poseedores de armas químicas que ratificasen la Convención en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que todos los Estados poseedores de armas químicas deberían ser Partes, desde el principio, en la Convención.

las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor de la Convención; el(los) factor(es) de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m³) y para el equipo en número de unidades.

7. Dentro de cada categoría, el Estado Parte llevará a cabo la destrucción de manera que, al final de cada período anual, las existencias no sean superiores a las cifras que se especifican en el siguiente cuadro. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus arsenales a un ritmo más rápido.

Cuadro

<u>Año</u>	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2</u>	<u>Categoría 3</u>
2			
3			
4			
5		(se elaborará más adelante)	
6			
7			
8			
9			
10			

8. Dentro de cada categoría, cada Estado Parte determinará sus planes detallados para cada período anual de manera que, al final de cada uno de esos períodos no queden más existencias de las especificadas en la Convención.

Estos planes serán presentados al Consejo Ejecutivo para su aprobación, de conformidad con las disposiciones de la sección V del anexo al artículo IV.

9. Cada Estado Parte informará anualmente a la Organización sobre la realización de la destrucción en cada período anual.

DIRECTRICES PARA LA LISTA [1] 1/

Al considerar si habría que incluir una sustancia química en la Lista [1] deberían tenerse en cuenta las siguientes directrices, bien sea una a una o combinadas entre sí.

1. Sustancias químicas supertóxicas letales que hayan sido almacenadas como armas químicas.
2. Sustancias químicas supertóxicas letales que ofrezcan un peligro especial de poder ser utilizadas como armas químicas.
3. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
4. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan propiedades físicas y químicas que les permitan ser utilizadas como armas químicas 2/.
5. Sustancias químicas supertóxicas letales cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista 1 o sean análogas a ella 3/.
6. Sustancias químicas cuyo efecto principal sea causar la incapacitación temporal y que tengan propiedades físicas o químicas que les permitan ser utilizadas como armas químicas.
7. Toda sustancia química cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista o sea análoga a ella 3/.
8. Otras sustancias químicas que hayan sido almacenadas como armas químicas.
9. Otras sustancias químicas que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
10. Precursores clave que participen en un proceso de fase única para producir sustancias químicas tóxicas en municiones y dispositivos 4/.

1/ Aún deben elaborarse las bases y modalidades para la aplicación y revisión de las directrices.

2/ Se expresó la opinión de que los compuestos enumerados en la Lista [1] deberían poseer las propiedades de los agentes de guerra química.

3/ Se expresó la opinión de que este criterio por sí solo no bastaría para incluir una sustancia química en la Lista [1].

4/ Una delegación considera que esta disposición no es necesaria y que está ya comprendida en el punto 12.

11. Precursores clave que ofrezcan un riesgo importante para los objetivos de la Convención a causa de su elevado potencial para ser utilizados en la producción de armas químicas.
12. Precursores clave que puedan poseer las características siguientes:
 - i) pueden reaccionar con otras sustancias químicas para producir en un período corto una gran cantidad de sustancia química tóxica definida como arma química;
 - ii) la reacción puede llevarse a cabo de manera tal que el producto tóxico esté fácilmente disponible para su utilización militar;
 - iii) precursores clave que tienen poco uso, o ninguno, a no ser para las armas químicas.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES
DE LAS INSTALACIONES QUE MANEJEN SUSTANCIAS
QUIMICAS DE LA LISTA [2] 1/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
 - a) Toxicidad del producto final.
2. Factores relacionados con la instalación
 - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
 - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
 - c) Capacidad de producción.
 - d) Determinar si en la instalación hay almacenados precursores clave incluidos en la Lista en cantidades que excedan ... toneladas.
 - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
3. Factores relacionados con las actividades que se efectúen en la instalación
 - a) Producción, por ejemplo, continua o por partidas, tipos de equipo.
 - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
 - c) Elaboración sin transformación química.
 - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
 - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.
 - f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.
 - instalación de fines múltiples
 - instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia
4. Otros factores
 - a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.
 - b) Vigilancia a distancia.

1/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA
"CAPACIDAD DE PRODUCCION"

Durante el período de sesiones de 1987, se celebraron consultas con el Tte. Cnel. Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (URSS), el Dr. Mikulak (Estados Unidos), el Dr. Ooms (Países Bajos) y el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania), así como el Cnel. Koutepov (URSS) y el Cnel. Lovelace (Estados Unidos). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

Aunque se estimó en general que sería conveniente disponer de una definición de la "capacidad de producción" que pudiera aplicarse en toda la Convención, se llegó también a la conclusión de que tal vez no fuera esto posible.

Una definición podría consistir en una parte verbal y un fórmula matemática que se utilizara para el cálculo del valor numérico de la capacidad de producción. Esta definición única, como se pone de manifiesto más adelante, podría utilizarse en el anexo al artículo V, párrafos I.A.5 a) y I.B.7 (véase en este contexto el documento CD/CW/WP.148), en el anexo al artículo VI [2], en el anexo al artículo VI [13] párrafo 1 iv), y en el caso de los "Factores que pueden identificarse para determinar... sustancias químicas de la Lista [2]", incluidos en la página 11 del apéndice II al documento CD/782.

Sobre la base del documento CD/CW/WP.171 y de las propuestas presentadas durante las consultas, se formularon las siguientes sugerencias.

Parte verbal:

- Variante 1: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico utilizado en la instalación en la que se produce efectivamente esa sustancia.
- Variante 2: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o que se proyecta utilizar en una instalación.

Fórmulas matemáticas:

Capacidad de producción anual =

$$\frac{\text{Cantidad producida}}{\text{horas de producción}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

o en el caso de unidades especializadas que todavía no se encuentren en funcionamiento =

$$\frac{\text{capacidad nominal o diseñada}}{\text{horas previstas de funcionamiento}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

La constante es el número de horas de disponibilidad al año. En ambas fórmulas, la constante tendrá valores diferentes según se trate de operaciones continuas y por lotes. Además, tal vez haya que asignar valores diferentes a los "procesos por lotes especializados" y a los "procesos por lotes polifacéticos". Quedan por determinar los valores de la constante.

Se hizo observar que las fórmulas se refieren a las etapas de producción en la que se forma efectivamente el producto. Tal vez no serían aplicables necesariamente, por ejemplo, a ulteriores etapas de purificación en el proceso.

Se hizo también observar que en el caso de instalaciones polifacéticas que produjeran más de una sustancia química declarada, la capacidad de producción de la instalación respecto de cada una de las sustancias químicas debería calcularse independientemente de las demás sustancias químicas que se produjeran.

En el caso del anexo al artículo VI [...], parece que, cuando se trata de una producción limitada, las anteriores fórmulas matemáticas podrían llevar a un cálculo exagerado de la capacidad efectiva de producción. Se sugirió que se utilizasen esas fórmulas si la producción anual rebasaba 5 toneladas.

En el caso del anexo al artículo VI [1], se estimó que el tipo de definición anterior sería improcedente y que deberían investigarse otras maneras de delimitar la "capacidad de producción" de la instalación única de producción en pequeña escala.

Se requiere una mayor precisión de la definición de la capacidad de producción. Asimismo tendrán que examinarse métodos de verificación de la capacidad de producción declarada. En este contexto, se expresaron opiniones sobre la utilización de registros de producción y sobre la medida en que los inspectores necesitarían tener acceso a la información técnica sobre el proceso de producción.

Como continuación de las consultas de que se informa en el documento CD/795, se celebraron ulteriores consultas con el Dr. Boter (Países Bajos), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania) y el Dr. Schröder (República Federal de Alemania). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

En opinión de los expertos técnicos, la "capacidad de producción" podría definirse de este modo:

La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se proyecte utilizar en la instalación, según se especifique en los acuerdos sobre disposiciones complementarias.

A los efectos de las declaraciones, se calculará una capacidad de producción aproximada utilizando la fórmula:

Capacidad de producción (toneladas/año) =

$$= \frac{\text{cap. dis.}}{\text{horas de op. pl.}} \times \text{factor op.} \times n^{\circ} \text{ de unidades}$$

en cuya fórmula:

cap. dis. = capacidad nominal o diseñada de una unidad (toneladas/año)

horas de op. pl. = horas de operación planeada para lograr la capacidad diseñada

factor op. = factor operacional (horas)

En el factor operacional deberían tomarse en cuenta los diversos factores específicos de la instalación y del proceso, que afectarían a la capacidad de producción práctica efectiva y que podrían, por ejemplo, determinarse durante la visita inicial. Tal vez fuera necesario asignar un valor provisional al factor operacional antes de que se realice la visita inicial.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo para un acuerdo para las instalaciones de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] 1/

1. Identificación de la instalación

- a) Código de identificación de la instalación.
- b) Nombre de la instalación.
- c) Propietario(s) de la instalación.
- d) Nombre de la compañía o de la empresa que explota la instalación.
- e) Ubicación exacta de la instalación.
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las instalaciones de apoyo pertinentes dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, plantas de tratamiento de desechos.
- f) Determinación de la(s) zona(s) y terreno(s) o lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

2. Información sobre la instalación

El presente acuerdo se basa en la información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial el [fecha de la visita]. La información relativa al diseño debe incluir:

- a) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso; por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; detalles técnicos de la producción).
- b) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, detalles técnicos sobre el proceso y producto final).

1/ El presente documento se refiere a acuerdos designados comúnmente "aditamentos concernientes a la instalación". Es necesario desarrollar aún más este tema.

- c) Datos sobre la elaboración sin transformación química (detalles técnicos del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración en el producto final).
- d) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- e) Datos sobre las medidas de seguridad y las medidas sanitarias en la instalación.
- f) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre las reparaciones generales.
- g) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- h) Mapas y planos de la instalación, incluidos datos sobre la infraestructura de transporte (mapas del lugar en que figuren, por ejemplo, todos los edificios y sus funciones, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, y el diagrama de flujo del material pertinente en la instalación designada).

2.1. Almacenamiento de información

La Autoridad Internacional mantendrá bajo llave en la instalación toda información designada que se proporcione sobre la instalación con arreglo al párrafo 2. (En caso de subsistir alguna ambigüedad, la Autoridad Internacional tendrá derecho a estudiar esa información.)

3. Número y modalidades de las inspecciones

Después de la visita inicial, la Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de las directrices. (Véase el apartado ii) del párrafo 5 en la página 74 del documento CD/CW/WP.167 y la página 4 del apéndice II del mismo documento.)

4. Medidas de verificación e identificación de la(s) zona(s) y el (los) lugar(es) específicos de la instalación que se ha de inspeccionar

- a) Determinación de la relación entre los insumos y la cantidad de productos finales.
- b) Determinación de los puntos clave de medición y de toma de muestras.
- c) Determinación de métodos para la vigilancia y la observación continuas, por ejemplo:
 - puntos clave para la aplicación de medidas de vigilancia y supervisión;
 - instrumentos y dispositivos instalados, precintos y marcas, métodos para comprobar el adecuado funcionamiento de esos instrumentos, mantenimiento de los instrumentos instalados,

- actividades que ha de realizar el Estado Parte interesado a fin de proveer las condiciones necesarias para la instalación y el adecuado funcionamiento de los dispositivos.

d) Certificación de las pérdidas pertinentes en el proceso de producción y sus consecuencias para los puntos clave de medición.

5. Actividades de inspección

5.1. Modo de las inspecciones ordinarias

Se determinará sobre la base de la visita inicial.

5.2. Indicación del alcance de las actividades de inspección en curso en zonas convenidas en circunstancias ordinarias

Acceso a la zona que se ha de inspeccionar, incluidos todos los puntos clave. Las actividades pueden comprender:

- a) Examen de los registros pertinentes.
- b) Identificación del equipo de planta pertinente.
- c) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición; verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- d) Toma de muestras analíticas.
- e) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas:
 - verificación de hasta qué punto es completo y exacto el inventario levantado por el explotador de la instalación,
 - verificación de las cantidades de insumos.
- f) Observación de las operaciones relativas al movimiento de las sustancias químicas en la planta.
- g) Emplazamiento, conservación y examen de los instrumentos de observación y vigilancia.
- h) -
-
-

5.3. Acuerdos concretos para el uso del equipo especial

A medida que surja la necesidad, acuerdos concretos para el uso de equipo especial, según lo soliciten los inspectores.

6. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

- a) Toma de muestras
(por ejemplo, procedimientos normalizados).
- b) Análisis in situ
(por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos de análisis, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
- c) Muestras duplicadas y adicionales.

7. Registros

7.1. Tipos de registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad (por ejemplo, productos rechazados, desechos retenidos, envíos de productos finales, recepciones/expediciones).
- b) Registros de explotación.

Los registros de explotación se emplean para determinar la cantidad, la calidad y la composición del producto final. Pueden incluir:

- Información sobre cualquier accidente que haya redundado en una pérdida o ganancia material.
- Información sobre disolución, evaporación, etc.

- c) Registros de calibración.

Información sobre el funcionamiento del equipo de análisis y de vigilancia.

7.2. Localización e idioma de los registros

Se determinarán durante la visita inicial.

7.3. Acceso a los registros

Se determinará después de la visita inicial.

7.4. Período de retención de los registros

Se determinará sobre la base de la visita inicial.

8. Servicios que ha de proporcionar la instalación

Punto de contacto para cada tipo de servicio, por ejemplo,

- asistencia del explotador de la instalación;
- servicios médicos y sanitarios.

9. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores

10. Modificaciones, revisión y actualización de la información anticipada que se ha de proporcionar sobre la instalación

(Se anunciarán en relación con el párrafo sobre la información concerniente al diseño obtenida durante la visita inicial.)

11. Servicios de interpretación

B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas
de producción en pequeña escala ^{1/}

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV

1. Información sobre la instalación única de producción en pequeña escala

a) Identificación

- i) Código de identificación de la instalación
- ii) Nombre de la instalación
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las instalaciones de apoyo pertinentes dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos
 - Determinación de la(s) zona(s) y el(los) lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores

b) Información técnica detallada

- i) Mapas y planos de la instalación y del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de gas y agua, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, detalles sobre los procesos de ingeniería)
- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento)

^{1/} Preparado por el Teniente Coronel Bretgeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes)
- v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación)
- c) Normas específicas de higiene y seguridad en la instalación que hayan de observar los inspectores
- d) Fechas
 - i) Fecha en que tuvo lugar la visita inicial
 - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información
- e) Almacenamiento de información

Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Organización Internacional

2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación
- ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial
- v) Verificación de los registros del inventario de sustancias químicas
- vi) Verificación de los registros del inventario de equipo
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia
- viii) Identificación y validación del equipo de mediciones (examen y calibración del equipo de mediciones, verificación de los sistemas de mediciones valiéndose, según convenga de normas independientes)

- ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos
- x) Investigación de las irregularidades comunicadas.

4. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación
 - i) Sensores y otros instrumentos
 - ii) Sistema de transmisión de datos
 - iii) Equipo auxiliar
 - iv) ...
- b) Instalación del sistema
 - i) Calendario
 - ii) Preparativos
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación
- d) Funcionamiento
 - i) Funcionamiento normal
 - ii) Pruebas regulares
 - iii) Servicio y mantenimiento
 - iv) Medidas en caso de averías
 - v) Responsabilidades del Estado Parte
- e) Sustitución, modernización

5. Clausura provisional

- a) Procedimiento de notificación
- b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse
- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos
- d) Disposiciones de supervisión y vigilancia

6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores
 - i) Descripción
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte
 - iii) Utilización
- b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte
 - i) Descripción
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores
 - iii) Utilización y mantenimiento

7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y análisis in situ del equipo

- a) Toma de muestras de la producción
- b) Toma de muestras de las existencias
- c) Toma de otros tipos de muestras
- d) Muestras duplicadas y adicionales
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ/o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis)

8. Registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad
- b) Registros de explotación
- c) Registros de calibración

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Ubicación e idioma de los registros
- b) Acceso a los registros
- c) Período de retención de los registros

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores
- b) Transporte de los inspectores
- c) Alojamiento de los inspectores
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse ^{1/}

Estos servicios podrán ser los siguientes limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios
- b) Espacio de oficina para los inspectores
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores
- d) Asistencia técnica
- e) Teléfono y télex
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua para enfriamiento de los instrumentos
- g) Servicios de interpretación

Se incluirá la información siguiente para cada tipo de servicio:

- a) La medida en que va a prestarse ese servicio
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio

11. Otras cuestiones

12. Revisiones del acuerdo

^{1/} Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de
almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Código de identificación de la instalación de almacenamiento;
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento;
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación;
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

- i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas);
 - mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso indicados, tendido eléctrico y puntos de toma de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga;
- ii) Detalles de la construcción de zonas de depósitos o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación;
- iii) ...

d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento;

e) Normas específicas de higiene y seguridad en la instalación, que hayan de observar los inspectores.

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación

- a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga,
- b) Descripción detallada de los procedimientos de carga,
- c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos,
- d) ...

3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

4. Inspecciones

a) Inspecciones sistemáticas in situ

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos,
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia,
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósitos o almacenamiento elegidas al azar:
 - Porcentaje de zonas de depósitos o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquiera precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas,
- ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas,
- iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados,

iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales)

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

i) Investigación de las irregularidades señaladas,

ii) Examen, retirada y renovación de los precintos,

iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósitos o almacenamiento.

d) Presencia constante de inspectores

Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos,

ii) Verificación del inventario de cualesquiera zonas precintadas de depósitos o almacenamiento,

iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

5. Precintos y marcas

a) Descripción de los tipos de precintos y marcas

b) Cómo y dónde deben colocarse las marcas

6. Sistema de vigilancia

a) Descripción de los elementos y su ubicación:

i) Sensores y otros instrumentos,

ii) Sistema de transmisión de datos,

iii) Equipo auxiliar,

iv) ...

- b) Instalación:
 - i) Calendario;
 - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento;
 - iii) Asistencia que deberá proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
 - c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
 - d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal;
 - ii) Pruebas regulares;
 - iii) Servicio y mantenimiento;
 - iv) Medidas en caso de averías;
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
 - e) Sustitución, modernización.
 - f) Desmantelamiento y retirada.
7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción;
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte;
 - iii) Utilización normal.
 - b) Instrumentos y otro equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción;
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores;
 - iii) Utilización normal y mantenimiento.
8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ
- a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle presente en la instalación.
 - b) Toma de muestras de las existencias a granel;

- c) Otras tomas de muestras;
- d) Muestras duplicadas y muestras adicionales;
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada de los inspectores;
- b) Transporte de los inspectores;
- c) Alojamiento de los inspectores;
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- servicios médicos y sanitarios;
- espacio de oficinas para los inspectores;
- espacio de laboratorio para los inspectores;
- asistencia técnica
- teléfono y télex;
- abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos;
- servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicios, debería incluirse la información siguiente:

- la medida en que va a prestarse dicho servicio;
- puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA

En el presente documento se expone la opinión del Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 sobre el estado de los trabajos realizados acerca de la cuestión de la inspección in situ por denuncia. Nada de lo contenido en él supone acuerdo alguno, por lo que no obliga a ninguna delegación. El documento tiene por objeto facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

La parte I, (párrs. 1 a 13) contiene elementos concernientes al proceso inicial de una inspección in situ por denuncia, hasta la presentación del informe por los inspectores. La parte II se refiere al procedimiento posterior a la presentación del informe y no ha sido objeto tan a fondo de consultas por el Presidente. No obstante, se han planteado diversos puntos y cuestiones, cuya opinión al respecto por el Presidente se resume en la parte II.

Parte I

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar en cualquier momento una inspección in situ de cualquier emplazamiento sometido a la jurisdicción o control 1/ de un Estado Parte, en cualquier lugar, a fin de esclarecer las dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. La solicitud presentada por el Estado requirente deberá ajustarse a los objetivos de la Convención.

2. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

3. La inspección in situ por denuncia se realizará de conformidad con la solicitud.

(El inicio de una inspección por denuncia)

4. La solicitud será presentada al Jefe de la Secretaría Técnica 2/. Se especificará en ella con la mayor precisión posible el emplazamiento que deba inspeccionarse y las cuestiones respecto de las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluidas las circunstancias y la naturaleza del incumplimiento sospechado, y se indicará(n) disposición(es) de la Convención cuyo cumplimiento haya suscitado dudas.

1/ La cuestión de "la jurisdicción o control" se plantea en muchas secciones de la Convención. Dicha cuestión es objeto de constante estudio, y aún quedan por acordar las formulaciones exactas.

2/ Se ha señalado que es necesario examinar los procedimientos y métodos para impedir el recurso indebido a tales solicitudes. Se ha sugerido que la solicitud se transmita por conducto de un Grupo encargado de la determinación de los hechos.

5. El Jefe de la Secretaría Técnica notificará inmediatamente al Estado Parte que deba ser objeto de inspección, e informará a los miembros del Comité Ejecutivo acerca de la solicitud.

6. Se enviará lo antes posible un equipo de inspectores, el cual llegará al emplazamiento que deba inspeccionarse antes de transcurridas ... horas 1/ de la presentación de la solicitud.

7. El Estado requerido está obligado a permitir la entrada del equipo de inspectores y del (de los) representante (representantes) del Estado requirente en el país y a prestarles la asistencia necesaria para que puedan llegar a tiempo al emplazamiento 2/.

8. Se permitirá que los inspectores, tras su llegada, preserven el emplazamiento tal y como lo estimen necesario a fin de asegurar que no se retire de él ningún material de importancia para la inspección.

9. Se facilitará al equipo de inspección el acceso al emplazamiento antes de que transcurran ... horas de la presentación de la solicitud.

(Realización de una inspección por denuncia)

10. El equipo de inspectores realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes.

11. Los inspectores tendrán acceso al lugar que consideren necesario para llevar a cabo su misión, dentro de los límites de la solicitud. Los inspectores realizarán la inspección con el menor número de injerencias que sea posible para cumplir su tarea. El Estado requerido facilitará la tarea de los inspectores.

Los inspectores celebrarán consultas con el Estado requerido, el cual, de conformidad con su derecho y su obligación, podrá proponer procedimientos y métodos para la realización efectiva de la inspección. El Estado requerido podrá también formular propuestas para la protección de equipo o informaciones sensibles que no guarden relación con las armas químicas. Los inspectores tomarán en consideración las propuestas hechas en la medida en que las consideren adecuadas para realizar su misión.

Los inspectores concluirán la inspección lo más pronto posible y, en todo caso, antes de que transcurran ... desde el comienzo de la inspección, y regresarán a la Sede.

1/ Se ha examinado la posibilidad de fijar un plazo de 24 a 48 horas entre la presentación de la solicitud y de la llegada de los inspectores.

2/ Podrían preverse distintas situaciones, por ejemplo cuando el emplazamiento que deba inspeccionarse no se halle situado en el territorio del Estado Parte requerido. Sin embargo, esos casos podrían examinarse en el contexto de las cuestiones relativas a la jurisdicción.

12. En el caso excepcional de que el Estado requerido proponga arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente, a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas.

En caso de que se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, el equipo de inspección realizará su tarea de conformidad con el acuerdo. En caso de que no se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, [la inspección se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 supra] [el equipo de inspección informará sobre la cuestión al Consejo Ejecutivo, el cual, dentro de ... horas, deberá...].

(El informe)

13. El equipo de inspectores presentará un informe al Jefe de la Secretaría Técnica lo antes posible y, en todo caso, dentro de los ... días siguientes a la conclusión de la inspección.

El informe será estrictamente fáctico e incluirá únicamente la información pertinente, pudiendo añadirse, dentro de estos parámetros, información acerca del modo en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Se adjuntarán al informe las opiniones divergentes mantenidas por los inspectores.

El Jefe de la Secretaría Técnica transmitirá inmediatamente el informe al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo.

(El procedimiento posterior a la presentación del informe)

14. (Se elaborará.)

Parte II

Examen del informe

¿Debe el Consejo Ejecutivo reunirse lo antes posible para examinar el informe?

1. El carácter de la evaluación

- a) La función del Estado requirente y la importancia de que ese Estado Parte quede, o no, satisfecho;
- b) ¿Debe hacer constar formalmente el Consejo Ejecutivo i) si se ha producido a su juicio una violación de la Convención?, ii) si se ha hecho una utilización abusiva de los derechos enunciados en el artículo IX?
- c) Si, como consecuencia de la evaluación del informe, se ha determinado que se ha producido una violación, ¿qué medidas ulteriores es preciso adoptar?:
 - i) ¿medidas dirigidas contra el Estado Parte autor de la violación, como la suspensión de los derechos y privilegios, arreglos relativos al control de las exportaciones, etc.?
 - ii) ¿una petición en el sentido de que el infractor adopte medidas?
 - iii) ¿prestación de asistencia a los Estados Partes que se vean amenazados como consecuencia de las violaciones (artículo X)?
 - iv) ¿la convocación de una reunión especial del Comité Consultivo o de la Conferencia General?
 - v) ¿adopción de otras medidas?
- d) Si no ha lugar a determinar formalmente que se ha producido una violación, ¿podrían, no obstante, adoptarse las medidas enunciadas en el apartado c) supra?
- e) Medidas de dos tipos:
 - i) directrices a la Secretaría para que ésta adopte determinadas medidas;
 - ii) recomendaciones a los Estados Partes para que estos adopten determinadas medidas.

2. El proceso de evaluación

- a) ¿Cómo debería decidir el Consejo su posición?:
 - i) ¿por unanimidad?
 - ii) ¿por mayoría cualificada?
 - iii) ¿por mayoría simple?
 - iv) ¿por cualquier otro procedimiento?
- b) ¿Cómo debería expresarse el propio Consejo Ejecutivo?:
 - i) ¿en forma de decisión?
 - ii) ¿en forma de opinión?
 - iii) ¿en cualquier otra forma?
- c) La función del Estado requirente y del Estado requerido en el proceso de evaluación del Consejo Ejecutivo:
 - i) participación en las deliberaciones del Consejo,
 - ii) no participación en tales deliberaciones.

3. La función del Comité Consultivo o de la Conferencia General en la evaluación

- a) determinar que se ha producido una violación,
- b) adoptar una decisión,
- c) formular recomendaciones,
- d) suscribir la actitud adoptada por el Consejo Ejecutivo.

En relación con el proceso de evaluación del Comité Consultivo o de la Conferencia General, establézcase una comparación con las alternativas supra por lo que respecta al Consejo Ejecutivo.

4. En el caso de un uso indebido de los derechos enunciados en el artículo IX, ¿qué medidas cabe prever?:

- a) ¿notificación a los Estados Partes?
- b) ¿pago de indemnización al Estado requerido?
- c) ¿otras medidas?

ARTICULO X: ASISTENCIA

Parte I: Asistencia multilateral

1. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar asistencia por conducto del Consejo Ejecutivo:

a) En el caso de que considere que se han utilizado armas químicas contra él,

b) En el caso de que tenga motivos serios para pensar que existe la amenaza de que se utilicen armas químicas contra él.

[c) En el caso de que considere que su seguridad se ha visto, o es probable que se vea, amenazada como resultado de cualquier otra violación de la Convención por otro Estado Parte o de las acciones o actividades de cualquier Estado no parte en la Convención que supongan una amenaza para los objetivos de ésta u obstaculicen el logro de esos objetivos.]

2. Dicha solicitud se justificará mediante la información pertinente que corrobore su validez [incluida, en su caso, la información obtenida mediante inspección por denuncia,] [y será tratada como una solicitud de inspección por denuncia, de ser posible y necesario].

3. La Secretaría Técnica informará sin demora a todos los Estados Partes sobre la solicitud.

4. El Consejo Ejecutivo 1/:

a) Se reunirá [inmediatamente] para evaluar la solicitud a la luz de la información proporcionada 2/;

b) Si lo estima necesario, dará instrucciones a la Secretaría Técnica, dentro de un plazo de ... horas, para que inicie una investigación de los hechos relativos a la presunta utilización o amenaza de utilización y, cuando proceda, establecerá una relación de las medidas concretas de asistencia que se necesitan [en los casos apropiados, el Consejo Ejecutivo podrá prescribir que la investigación incluya una inspección in situ,] [cada Estado Parte en la Convención se compromete a colaborar en la realización de la investigación, incluida la inspección in situ,] si se procede a una inspección in situ, su realización se regirá por los principios y normas establecidos en el artículo IX de la Convención;

1/ Se expresó la opinión de que debería presentarse automáticamente asistencia en caso de utilización efectiva de armas químicas. Se expresó también la opinión de que la asistencia debería prestarse con carácter voluntario.

2/ Se han expresado algunas reservas sobre la capacidad del Consejo Ejecutivo para evaluar la "amenaza de utilización".

c) Sobre la base de los resultados de la investigación realizada por la Secretaría Técnica, decidirá si pedir la prestación de asistencia; la decisión de pedir asistencia se adoptará por mayoría de dos tercios;

b) Informará a todos los Estados Partes de su decisión.

5. La Secretaría Técnica en estrecha colaboración, según proceda, con los organismos internacionales competentes en la esfera humanitaria, coordinará las medidas adoptadas para prestar la asistencia necesaria 1/, 2/

Parte II: Asistencia bilateral

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que afecta al derecho de todas las Partes en ella a investigar, desarrollar, producir, adquirir y utilizar [, entre sí,] medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

[2. Todas las Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y tecnológica para la protección contra las armas químicas, y tendrán derecho a participar en tal intercambio.]

ARTICULO XI: DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 3/

1. Variante 1

La presente Convención no limita el derecho de todos los Estados Partes a investigar, desarrollar, producir, transferir y utilizar sustancias químicas para fines no prohibidos por la Convención, a reserva de los demás acuerdos internacionales que concierten los Estados Partes o a que se adhieran [sin discriminación].

1/ Se expresó la opinión de que los Estados Partes deberían concertar acuerdos sobre disposiciones complementarias con la Secretaría Técnica en los que se indicasen los medios por los que podrían prestar asistencia. Se expresó también la opinión de que no era necesario concertar esos acuerdos.

2/ Queda por examinar la cuestión de cómo sufragar los costos.

3/ Se expresó la opinión de que este artículo continúa encontrándose en una etapa temprana de elaboración y requiere ulterior estudio. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no hay una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

Variante 2

Todos los Estados Partes en la Convención tendrán el derecho a investigar, desarrollar, producir, transferir y utilizar sustancias químicas para fines pacíficos sin discriminación.

2. [En la medida que permita su legislación nacional u otros instrumentos de derecho internacional] los Estados Partes deberían comprometerse a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y tecnológica relativa al desarrollo y aplicación de la química para fines pacíficos, y tener derecho a participar en tal intercambio.

3. [En la medida que lo permita su legislación nacional u otros instrumentos de derecho internacional] los Estados Partes deberían promover y facilitar en el mayor grado posible la cooperación internacional científica y tecnológica y la transferencia de tecnología no protegida por patentes. Ni los Estados Partes ni los Gobiernos deberían imponer restricciones de carácter discriminatorio que obstaculicen el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en el campo de la química.

4. La presente Convención se aplicará de manera que no obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención ni la cooperación internacional en el campo de la química con fines pacíficos.

ARTICULOS XII, XIII, XIV, XV Y XVI

Durante la primera parte del período de sesiones de 1988 el Presidente del Comité ad hoc inició consultas abiertas a la participación de todos los interesados, así como consultas privadas con delegaciones interesadas, sobre las disposiciones finales de la Convención (arts. XII a XVI).

El presente documento de debate constituye un intento del Presidente por resumir las opiniones expresadas durante esas consultas. La finalidad del presente documento es la de facilitar los ulteriores trabajos y nada de lo contenido en él constituye acuerdo alguno, por lo que no obliga de ningún modo a ninguna delegación.

El presente documento de debate, junto con las propuestas y documentos existentes y futuros sobre estos artículos se utilizará en la ulterior labor sobre dichos artículos.

Primera parte

Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales

Comentario:

- a) La relación entre la Convención sobre las armas químicas y el Protocolo de Ginebra de 1925 debería quedar reflejada en la presente Convención, prestándose debida atención a las reservas hechas al Protocolo de Ginebra;
- b) Cabría también hacer referencia en la Convención sobre las armas químicas a la relación con la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas);
- c) Se ha sugerido que se incluya una referencia general a otros instrumentos internacionales.

Posible redacción para el artículo XII 1/

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que [menoscaba] [limita o desvirtúa] en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

-o, en otro caso-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que [menoscaba] [limita o desvirtúa] en modo alguno los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte con respecto al Protocolo de Ginebra.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o desvirtúa en modo alguno las obligaciones contraídas por cualquier Estado Parte en virtud de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba en modo alguno los derechos y obligaciones de los Estados Partes en la presente Convención derivados de otros acuerdos [compatibles con la presente Convención].

1/ Se expresaron opiniones en el sentido de que la redacción final acerca de la relación entre la Convención sobre las armas químicas y el Protocolo de Ginebra de 1925 dependerá de la solución de la cuestión de las reservas hechas a este último.

4. Cada Parte en la presente Convención que es también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el Protocolo.

Artículo XIII: Enmiendas

Comentario

- a) Se necesita un mecanismo diferenciado de enmiendas para satisfacer las necesidades especiales de diferentes partes de la Convención;
- b) Queda entendido que en las partes pertinentes de la Convención se establecerán procedimientos de modificación concretos (esto es, para las listas);
- c) Se expresó la opinión de que, con independencia del tipo de procedimiento que haya de observarse para la adopción de enmiendas, éstas entrarán en vigor al mismo tiempo para todos los Estados Partes;
- d) Se expresó también la opinión de que cada enmienda sólo entraría en vigor para los Estados Partes que la ratificasen o aceptasen.

Posible redacción para el artículo XIII

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención 1/.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado al [Depositario] [Director General de la Secretaría Técnica] ... días antes por lo menos de la reunión de [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [la Conferencia de Examen], en que haya de examinarse esa enmienda y será comunicado sin demora por él a todos los Estados Partes en la presente Convención 2/.

3. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [la Conferencia de Examen] por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes y entrarán en vigor para todas las Partes tras su aceptación por todos los Estados Partes iniciales, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y el depósito de sus instrumentos de aceptación ante el Depositario.

1/ Queda por examinar si no se permitirían enmiendas a determinadas disposiciones básicas de la Convención. En tal caso, deberían enumerarse esas disposiciones básicas.

2/ Queda por examinar si la Conferencia de Examen o las reuniones del Comité Consultivo son foros adecuados para examinar enmiendas a la Convención.

4. La aceptación, conforme a lo previsto en el párrafo 3, no será necesaria en el caso de cualquier enmienda que modifique las disposiciones contenidas en ... (se examinará).

5. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los procedimientos especiales de enmienda previstos en otras partes de la Convención.

-o, como variante de los párrafos 1 a 5-

Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas en el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión por una mayoría de las Partes en la Convención y, con posterioridad a esa fecha, respecto de cada Parte restante, en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XIV: Duración, retirada

Comentario:

- a) La duración de la Convención será ilimitada,
- b) Los Estados Partes, en las condiciones que se determinen más adelante, deberían tener derecho a retirarse de la Convención 1/

Posible redacción para el artículo XIV

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. a) Cada Estado Parte en la Convención tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si [considera que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de la Convención han puesto en peligro sus intereses supremos] [considera que han surgido circunstancias extraordinarias relacionadas con el contenido de la Convención que afectan a sus intereses supremos]. La retirada se notificará [al Depositario, quien informará sin demora a todos los demás Estados Partes en la Convención] [al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. En la notificación se expondrán los motivos de la decisión de retirarse.

b) La retirada surtirá efecto ... meses después del depósito de la notificación por el Estado Parte interesado.

1/ Se expresaron opiniones en el sentido de que no debía ejercerse el derecho de retirada durante el período de destrucción de las armas químicas. Se expresó también la opinión de que, en el caso de violación, la retirada podría tener lugar inmediatamente.

3. a) La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno el deber de [los Estados Partes] [ese Estado Parte] de continuar cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualquier norma pertinente de derecho internacional, en especial el Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 1/.

b) El Estado Parte que se retire de la presente Convención no quedará exento por ello de las obligaciones financieras [y] [o] de otra índole (que no sean incompatibles con los intereses supremos que le indujeron a retirarse) que hubiera contraído mientras fuera Parte en la Convención.

-o, como variante de los párrafos 2 y 3 supra-

2. Toda Parte en la presente Convención, tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro los intereses supremos de su país. La Parte que se retire notificará su retirada a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo XV: Firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor

Comentario

- a) La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados;
- b) La Convención será ratificada por los signatarios;
- c) Los Estados no signatarios tendrán derecho a adherirse a la Convención;
- d) En las disposiciones relativas a la entrada en vigor se asegurará la más amplia adhesión posible de los Estados a la Convención.

Posible redacción para el artículo XV

1. Firma

- a) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- b) La presente Convención permanecerá abierta a la firma hasta [fecha] [su entrada en vigor] en (lugar).

2. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación por los signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

1/ Se expresó la opinión de que esta disposición no sería necesaria.

3. Adhesión

Cualquier Estado que no firme la Convención [hasta la expiración del plazo indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo] podrá adherirse a ella en cualquier momento.

4. Depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión

Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien queda designado el Depositario.

-o, como variante de los párrafos 2 y 4 supra-

2. La presente Convención y sus Anexos, que forman parte integrante de ella, estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien queda designado el Depositario.

5. Entrada en vigor

a) La presente Convención entrará en vigor [... días después de la fecha del] [cuando se deposite el] depósito del [40°] [60°] instrumento de ratificación [o de adhesión].

b) Para cada Estado Parte que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella tras el depósito del [40°] [60°] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el [... día siguiente al] día del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción al apartado a) supra 1/.

6. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como del recibo de otras notificaciones. El Depositario remitirá a cada uno de los Estados Partes, inmediatamente después de su recibo, toda notificación requerida en virtud de la presente Convención.

7. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas 2/.

1/ Hay que seguir examinando la manera de garantizar que todos los "Estados con una capacidad de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

2/ El texto de los párrs. 6 y 7 supra, constituye una alternativa a determinadas disposiciones que figuran en la pág. 150, párrs. 1 y 2, pág. 151, sección 2, y pág. 152, párrs. 1 y 3.

Artículo XVI: Idiomas, textos auténticos, registro

Comentario

Ninguno.

Posible redacción para el artículo XVI 1/

1. La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas de ellos a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes.

2. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en

*

*

*

1/ Se expresó la opinión de que la porción de este texto concerniente a los deberes del Depositario debería combinarse con las disposiciones del artículo XV.

Segunda parte

OTRAS DISPOSICIONES QUE PODRIAN INCLUIRSE EN LA CONVENCION

Se expresaron opiniones sobre la inclusión en la Convención de las disposiciones finales siguientes:

1. Reservas

Comentario

Se expresó la opinión de que, en el caso de la presente Convención, no debía permitirse el derecho de formular reservas. Según otras opiniones, el derecho de formular reservas sólo debería ejercerse respecto de aquellas disposiciones en las que se permitiera expresamente este derecho. Se expresó también la opinión de que debería continuar examinándose la cuestión antes de adoptar una decisión para recomendar una disposición que limitara los derechos de los Estados Partes a formular reservas.

Posible redacción para una disposición concerniente a las reservas

"La presente Convención no podrá ser objeto de reservas [a menos que estén expresamente permitidas, y en la medida en que estén permitidas, por otras disposiciones de la Convención]."

-o-

["No podrán formularse reservas o excepciones a la presente Convención, salvo que estén expresamente permitidas por otros artículos de la Convención."]

["La presente Convención no podrá ser objeto de reservas. No surtirá efecto ninguna declaración o exposición hecha por un Estado en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la Convención, por la que se pretenda excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado."]

2. Condición jurídica de los anexos

Comentario

Existe el entendimiento de que los Anexos a la Convención deben constituir parte integrante de ella.

Posible redacción para una disposición sobre la condición jurídica de los anexos 1/

"Los anexos Nos. ... forman parte integrante de la presente Convención."

1/ Se expresó la opinión de que esta disposición debería combinarse con las disposiciones del artículo XV.

3. Depositario

Comentario

Existe el entendimiento de que:

- a) El Depositario de la presente Convención debería ser el Secretario General de las Naciones Unidas;
- b) El Depositario debería desempeñar las funciones normales de un Depositario con arreglo al derecho internacional.

Queda por debatir qué otras funciones podrían confiarse al Depositario en lo que respecta a las necesidades especiales de la Convención.

Posible redacción para la disposición relativa al Depositario 1/

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención.

2. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención y de cualquier enmienda a ella."

*

*

*

Se plantearon también, pero sin llegar a examinarse, las cuestiones de la solución de controversias no relacionadas con problemas de cumplimiento, así como de la colocación de la disposición relativa a las conferencias de examen.

1/ Se expresó la opinión de que los elementos contenidos en este artículo deberían combinarse con las disposiciones del artículo XV.

INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Definición

La expresión "instalación de producción de armas químicas":

a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista [1] o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 1/;

ii) para la carga de armas químicas 2/.

b) No comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 supra sea inferior a [1.000 a 2.500] kilogramos 3/, 4/.

c) No comprende la instalación única de producción en pequeña escala prevista en el anexo al artículo VI [1] de la Convención.

1/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención, o

2/ La carga de armas químicas comprende, entre otras cosas:

- la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel;
- la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados;
- la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

3/ El régimen aplicable a estas instalaciones debería decidirse en el contexto de los artículos III y VI de la Convención.

4/ Este umbral debería decidirse una vez que se elabore una definición convenida del término "capacidad".

2. Medidas para la destrucción, incluida la verificación

a) Principios generales

- Deben destruirse las instalaciones de producción de armas químicas.
- La destrucción y su verificación deben realizarse conforme a directrices convenidas.
- Los planes detallados para la destrucción, así como las medidas de verificación correspondientes, deben ser acordados entre el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte con el fin de asegurar la observancia de las directrices convenidas.
- El proceso de destrucción debe verificarse mediante inspección internacional sistemática in situ.

b) Destrucción del equipo comprendido en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- Todo el equipo especializado debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo especializado" se entiende:
 - El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
 - Toda máquina para la carga de armas químicas.
 - Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado.)

- Todo el "equipo corriente" debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo corriente" se entiende:
 - . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de "equipo especializado".
 - . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

c) Destrucción de los edificios comprendidos en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- La palabra "edificio" debe comprender las estructuras subterráneas.
- Los edificios especializados deben ser destruidos físicamente.
- Por "edificio especializado" se entiende:
 - . Todo edificio que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
 - . Todo edificio que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
 - . Todos los "edificios corrientes" deben ser destruidos físicamente.
 - . Por "edificios corrientes" se entiende los edificios construidos con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

3. Medidas conexas

a) Instalaciones para la producción de precursores clave

- Toda instalación utilizada desde ... para producir con fines de armas químicas un precursor clave respecto del cual la necesidad para fines permitidos exceda de ... kilogramos al año debe ser declarada en cuanto tal y vigilada mediante inspección in situ y las demás medidas previstas en el artículo VI y el anexo al artículo VI [2].

b) Instalaciones para la producción de municiones químicas y equipo especializado destinado a armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especializado destinado a armas químicas, deben ser declaradas y eliminadas. El proceso de eliminación y su verificación deben realizarse con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas debe ser destruido. Este equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción. El proceso de destrucción debe realizarse en presencia de inspectores internacionales.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción deben convertirse a fines permitidos, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas o inspección por denuncia.
- Podrán continuar realizándose actividades permitidas mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

c) Instalaciones para la producción de sustancias químicas comerciales habituales

- Las instalaciones utilizadas desde ... para producir una sustancia química de la Lista [3] con fines de armas químicas deben ser declaradas y vigiladas con arreglo al artículo VI y el anexo al artículo VI [3].
- Las instalaciones que produzcan otras sustancias químicas comerciales corrientes que no estén incluidas en alguna de las listas de la Convención no tienen que ser declaradas ni vigiladas, incluso si producen esas sustancias químicas para su utilización en la producción de armas químicas.

Informe especial del Comité ad hoc sobre
el Programa Comprensivo de Desarme

I. INTRODUCCION

1. Tras el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, se restableció el Grupo de Trabajo ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme a fin de que continuara las negociaciones sobre esta cuestión con miras a presentar un proyecto revisado de Programa a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y los progresos realizados sobre esta cuestión en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. En el período de sesiones de 1984 se restableció una vez más el órgano subsidiario, con la nueva designación de "Comité ad hoc", a fin de que reanudara, en cuanto las circunstancias resultasen propicias a tal efecto, sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme, con miras a presentar a la Asamblea General, a más tardar en su cuadragésimo primer período de sesiones, un proyecto completo de tal programa. De conformidad con el mandato del Comité, los resultados de su labor, según figuran en el anexo a su informe de 1987 (CD/783), fueron presentados a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones. En dicho informe, el Comité, tras observar que subsistían esferas de desacuerdo con respecto a diversos aspectos del Programa y teniendo presente que la Comisión Preparatoria del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme había recomendado la inclusión en el programa de ese período extraordinario de sesiones de un tema titulado "Examen y aprobación del Programa Comprensivo de Desarme", recomendó a la Conferencia de Desarme que se restableciese el Comité al comienzo del período de sesiones de 1988, con miras a resolver las cuestiones pendientes y a concluir las negociaciones sobre el Programa con tiempo suficiente para su presentación a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. La Conferencia convino en esa recomendación (CD/787, párr. 91) y restableció el Comité ad hoc en su 436a. sesión plenaria,

celebrada el 2 de febrero de 1988, con miras a resolver cuestiones pendientes y a concluir negociaciones sobre el Programa a tiempo para presentarlo a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJO Y DOCUMENTACION

2. Durante el período que abarca el presente informe, el Embajador Alfonso García Robles (México) fue Presidente del Comité ad hoc. La Sra. Aída Luisa Levin, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, de las Naciones Unidas, actuó como Secretaria del Comité.
3. Durante este período, el Comité ad hoc celebró un total de 100 sesiones.
4. En diversas etapas de los trabajos, representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron en las sesiones del Comité ad hoc: Austria, Bangladesh, Burundi, Camerún, Colombia, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Senegal, Túnez, Turquía, Yemen Democrático y Zimbabwe.
5. Además de los documentos presentados por los Estados miembros durante los períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 1/, el Comité ad hoc tuvo ante sí en el período de sesiones de 1988 una propuesta presentada por el Reino Unido para su inclusión en la sección "Otras medidas" del capítulo V del proyecto de Programa Comprensivo de Desarme (CD/CPD/WP.90).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DE 1983 A 1988

6. En 1983, el Grupo de Trabajo ad hoc, de conformidad con su mandato, tomó como base de su labor los textos resultantes de las negociaciones sobre el Programa Comprensivo de Desarme celebradas en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (A/S-12/32, anexo I). Se establecieron grupos de contacto encargados de los diversos capítulos del Programa. Los resultados de los trabajos quedaron reflejados en el anexo al informe de 1983, en la inteligencia de que las delegaciones no adoptarían posiciones definitivas hasta que se llegara a un acuerdo sobre dificultades pendientes y hasta que el documento estuviese completo. Como se indicaba en el anexo, el texto de algunos párrafos continuaba pendiente y había diferencias de opinión sobre la procedencia de incluir determinados párrafos y el deseo de añadir ulteriores párrafos. Además, en el tiempo de que dispuso, el Grupo de Trabajo no pudo examinar algunas cuestiones.

1/ La lista de documentos figura en los informes pertinentes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Comité ad hoc que forman parte integrante de los informes anuales del Comité de Desarme y de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/335, CD/421, CD.540, CD/642 y CD/732 y Add.1).

7. Como se ha indicado anteriormente (párr. 1), con arreglo a su mandato de 1984, el Comité ad hoc debía reanudar, en cuanto las circunstancias resultasen propicias a tal efecto, sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme. En el período de sesiones de 1984, se convino en que las circunstancias no eran conducentes a la realización de progresos respecto de la solución de las cuestiones pendientes, por lo que no sería fructífero continuar la elaboración del Programa en ese período de sesiones.

8. En 1985, el Comité ad hoc reanudó la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme tomando como base de su labor el texto anexo al informe de 1983 del anterior Grupo de Trabajo ad hoc. En ese y en ulteriores períodos de sesiones, el Comité concentró sus trabajos en la solución de diversas cuestiones pendientes. En cada período de sesiones, se establecieron grupos de contacto y se celebraron consultas entre las delegaciones interesadas con miras a resolver las diferencias existentes. Además, en diversas etapas, se celebraron consultas y reuniones informales bajo la dirección del Presidente. Durante los trabajos, se presentaron nuevas propuestas. También se suscitaron nuevos puntos de desacuerdo con respecto a los textos existentes.

9. Se realizaron intensos esfuerzos a fin de completar la elaboración del Programa y de presentar un proyecto del mismo a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. En algunos casos fue posible llegar a un acuerdo sobre el texto de los párrafos pertinentes y en otros se realizaron considerables progresos hacia la armonización de las posiciones. Sin embargo, como queda reflejado en el anexo al presente informe, subsisten puntos de diferencia sobre diversas cuestiones.

IV. CONCLUSION

10. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc convino en presentar a la Conferencia de Desarme los resultados de sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme, según figuran en el anexo al presente informe, para su presentación a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. Quedó entendido que las delegaciones no adoptarían posiciones definitivas hasta que se llegara a un acuerdo sobre dificultades pendientes y el documento estuviera completo.

Anexo

[Proyecto de Programa Comprensivo de Desarme]

[Textos para el Programa Comprensivo de Desarme]

I. Introducción

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que la meta final de un Programa Comprensivo de Desarme es el desarme general y completo bajo eficaz control internacional. El progreso hacia ese objetivo requiere la aplicación de medidas para detener e invertir la carrera de armamentos y dejar expedito el camino hacia una paz duradera. Las negociaciones sobre toda la gama de estos asuntos deberían basarse en la estricta observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociéndose plenamente el papel que desempeña la Organización en la esfera del desarme y reflejándose el interés vital que tienen todos los pueblos del mundo en esta esfera.

2. En el párrafo 109 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, se pidió al Comité de Desarme -actualmente la Conferencia de Desarme- ["] la elaboración de un programa comprensivo de desarme que abarque todas las medidas que parezcan aconsejables para que la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz pueda hacerse realidad en un mundo en que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales [y en el que se fortalezca y consolide el nuevo orden económico internacional"]. En ese mismo párrafo del Documento Final se decía también que "El programa comprensivo debería contener procedimientos apropiados para asegurar que se mantuviese a la Asamblea General plenamente informada de la marcha de las negociaciones, incluida la evaluación oportuna de la situación, cuando procediese, y, especialmente, la observación constante de la aplicación del programa".

3. La Conferencia de Desarme ha elaborado y aprobado por consenso el presente proyecto de programa comprensivo de desarme para presentarlo a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su ... período de sesiones. Además de la presente introducción, el programa consta de cinco capítulos, cuyos títulos son: "Objetivos", "Principios", "Prioridades", "Medidas y etapas de ejecución" y "Mecanismo y procedimientos"*.

4. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba este Programa por consenso. Al aprobar el Programa, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas manifiestan su voluntad de hacer todo lo posible para conseguir cuanto antes el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

* El texto definitivo de este párrafo se determinará cuando la Conferencia de Desarme apruebe el Programa.

II. Objetivos

1. Los objetivos inmediatos del Programa Comprensivo de Desarme deben consistir en eliminar el peligro de guerra, [en particular de una guerra nuclear, cuya prevención sigue siendo la tarea más crítica y urgente de la actualidad,] [incluida la guerra nuclear] aplicar medidas para detener e invertir la carrera de armamentos, [en particular la carrera de armamentos nucleares,] y despejar el camino conducente a una paz duradera. Con este fin, el Programa tratará asimismo de:

- Mantener y promover el impulso generado por el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme;
- Iniciar o entablar nuevas negociaciones para acelerar la cesación de la carrera de armamentos en todos sus aspectos, [en particular la carrera de armamentos nucleares,]
- Consolidar y desarrollar los resultados, reflejados en acuerdos y tratados, que se han logrado hasta la fecha en relación con los problemas del desarme;
- Empezar y acelerar el proceso de un auténtico desarme sobre una base internacionalmente convenida.

2. El objetivo final del Programa Comprensivo consiste en lograr que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz se haga realidad en un mundo en que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales [y en el que esté plenamente establecido el Nuevo Orden Económico Internacional].

3. Durante toda la ejecución del Programa conducente a la reducción gradual y la eliminación final de los armamentos y las fuerzas armadas deben perseguirse los siguientes objetivos:

- Fortalecer la paz y la seguridad internacionales, así como la seguridad de los distintos Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- Contribuir a la salvaguardia de la soberanía y la independencia de todos los Estados;
- Aportar, mediante la ejecución del Programa, una contribución eficaz al establecimiento de condiciones favorables al desarrollo económico y social de los Estados, en particular de los Estados en desarrollo;
- Aumentar la confianza internacional y la distensión internacional;
- Establecer relaciones internacionales basadas en la coexistencia pacífica y la confianza entre todos los Estados y fomentar una cooperación y un entendimiento internacionales amplios con objeto de promover condiciones favorables a la ejecución del Programa;

- Promover una mayor comprensión y apoyo públicos respecto de los esfuerzos por detener la carrera de armamentos y lograr el desarme, mediante una información y una educación precisas, equilibradas, fácticas y objetivas.

III. Principios

[1. La Carta de las Naciones Unidas, junto con el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, encierran la ideología básica para conseguir el desarme general y completo.]

2. [La meta de la seguridad, que constituye un elemento inseparable de la paz, ha sido siempre una de las aspiraciones más profundas de la humanidad. Pero, en la actualidad, la acumulación de armas, particularmente de armas nucleares, que por sí solas son suficientes para destruir toda la vida en la Tierra, constituye mucho más una amenaza que una protección para el futuro de la humanidad y, lejos de contribuir a reforzar la seguridad internacional, por el contrario, la debilita. En consecuencia, es fundamental detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos con el fin de evitar el peligro de una guerra en la que se utilicen armas nucleares.]

3. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman su plena adhesión a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y su obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. [Subrayan la importancia especial de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; de la no adquisición y anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; de la inviolabilidad de las fronteras internacionales y del arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva, de conformidad con la Carta.]

4. A fin de crear condiciones favorables para el éxito del proceso de desarme, todos los Estados deben cumplir estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y mostrar una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

5. [La paz y la seguridad internacionales duraderas no pueden basarse en la acumulación de armas por las alianzas militares ni conservarse mediante un equilibrio precario de disuasión o doctrinas de superioridad estratégica. Una paz genuina y duradera sólo puede crearse mediante la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta de las Naciones Unidas y la reducción acelerada y sustancial de los armamentos y de las fuerzas armadas, mediante acuerdo internacional y ejemplo mutuo, que se traduzcan, por último, en el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Al mismo tiempo, se deben reducir las causas de la carrera de armamentos y las amenazas a la paz y, a este fin, se deben adoptar medidas eficaces para eliminar las tensiones y resolver las controversias por medios pacíficos.]

6. [La carrera de armamentos, especialmente en materia nuclear, se opone a los esfuerzos para lograr una mayor atenuación de la tirantez internacional, establecer relaciones internacionales basadas en la coexistencia pacífica y la confianza entre todos los Estados y fomentar una cooperación y un entendimiento internacionales amplios. La carrera de armamentos obstaculiza la realización de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y es incompatible con sus principios, especialmente los del respeto a la soberanía, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia pacífica de cualquier Estado, el arreglo pacífico de las controversias y la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por otra parte, el progreso de la disensión y el progreso del desarme se complementan y refuerzan recíprocamente.]

7. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

8. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

9. [Los Miembros de las Naciones Unidas tienen plena conciencia de la convicción de sus pueblos de que la cuestión del desarme general y completo es de suma importancia y que la paz, la seguridad y el desarrollo económico y social son indivisibles y, en consecuencia, han reconocido que las correspondientes obligaciones y responsabilidades tienen carácter universal.]

10. Todos los pueblos del mundo tienen un interés vital en el éxito de las negociaciones sobre desarme. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme. Tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

11. [En un mundo de recursos finitos, hay una estrecha relación entre los gastos en armamento y el desarrollo económico y social. La continuación de la carrera de armamentos es perjudicial para el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la justicia, la equidad y la cooperación, e incompatible con él. Consiguientemente, existe una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo. Los progresos en el primero ayudarían grandemente a la realización del segundo, y los recursos liberados como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme deberían dedicarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y contribuir a colmar la distancia económica que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo.]

12. [El desarme y la limitación de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, son esenciales para la prevención del peligro de guerra nuclear, el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y el adelanto económico y social de todos los pueblos, facilitando así la realización del nuevo orden económico internacional.]

13. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización.]

14. [Habida cuenta del peligro que plantea a toda la humanidad la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que podría menoscabar la paz y la seguridad internacionales y retrasar el logro del desarme general y completo, todos los Estados deberían abstenerse, en sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre, de toda medida contraria a la observancia de los pertinentes tratados vigentes o al objetivo de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, garantizando así que este medio no se convierta en nuevo teatro de la carrera de armamentos.]

15. La adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

16. [Conforme a la Carta,] las Naciones Unidas tiene un papel central y [una] responsabilidad primordial en la esfera del desarme. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

17. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.

18. En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a los que poseen los arsenales nucleares más importantes.

19. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen.

20. Las negociaciones sobre medidas parciales de desarme se deberían celebrar conjuntamente con negociaciones sobre medidas más amplias e ir seguidas de negociaciones encaminadas a la celebración de un tratado de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

21. [Las medidas cualitativas y cuantitativas de desarme tienen igual importancia para detener la carrera de armamentos. En los esfuerzos tendientes a dicho fin deben figurar las negociaciones sobre la limitación y la cesación del perfeccionamiento cualitativo de los armamentos, en especial de las armas de destrucción en masa y el desarrollo de nuevos métodos bélicos, a fin de que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos.]

22. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armas se deberían prever medidas adecuadas de verificación que satisfagan a todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que todas las partes observen dichos acuerdos. La forma y las modalidades de verificación que se prevean en cada acuerdo particular dependerán de los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo y deberían ser determinadas sobre esa base. [Deben realizarse toda clase de esfuerzos para elaborar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios ni supongan una injerencia innecesaria en los asuntos internos de otros Estados o pongan en peligro su desarrollo económico y social o menoscaben su seguridad.]

23. La universalidad de los acuerdos de desarme ayuda a crear confianza entre los Estados. Al negociar acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, habría que hacer todo lo posible por asegurar que fuesen universalmente aceptables. El cumplimiento pleno por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos contribuiría también al logro de ese objetivo.

24. Todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, deberían considerar diversas propuestas destinadas a lograr la no utilización de armas nucleares y la prevención de la guerra nuclear. En este contexto, sin dejar de tomar nota de las declaraciones formuladas por Estados poseedores de armas nucleares, la concertación de arreglos eficaces, según procediese, a fin de dar seguridades a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el uso o la amenaza del uso de tales armas podría fortalecer la seguridad de esos Estados y la paz y la seguridad internacionales.

25. [La creación de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate y la plena observancia de esos acuerdos o arreglos, asegurándose así que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por parte de los Estados poseedores de armas nucleares es una importante medida de desarme.]

26. La no proliferación [, horizontal, vertical y espacial,] de las armas nucleares es una cuestión de interés universal. Las medidas de desarme deben ser compatibles con el derecho inalienable de todos los Estados, sin discriminación, a desarrollar, adquirir y utilizar tecnología, equipo y materiales nucleares para la aplicación de la energía nuclear a fines pacíficos y a establecer sus propios programas nucleares con fines pacíficos de conformidad con sus prioridades, necesidades e intereses nacionales, teniendo presente la necesidad de evitar la proliferación de las armas nucleares. La cooperación internacional en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos se debería realizar conforme a salvaguardias internacionales convenidas y adecuadas que se aplicasen sin discriminación.*

27. El logro de progresos significativos en materia de desarme nuclear se vería facilitado tanto por medidas políticas o jurídicas internacionales paralelas destinadas a reforzar la seguridad de los Estados como por progresos

* Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto siguiente a la primera frase en el capítulo relativo a los principios.

en la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de las regiones interesadas.

28. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros países militarmente importantes.

29. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de contribuir a crear condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme y a promover la atenuación de la tirantez internacional.

30. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme pueden desempeñar también una importante función y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme.

31. Deben perseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada etapa y de que no disminuya la seguridad de cada Estado.

32. Deberán celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, cuando existan las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados.

33. Los proyectos de convenciones multilaterales sobre desarme deberán someterse a los procedimientos normales aplicables en el derecho de los tratados. Los proyectos presentados a la Asamblea General para su aprobación deberán someterse a un examen completo por parte de ésta.

34. [Cada medida de limitación de armamentos o de desarme plenamente aplicada contribuye a fomentar [la] confianza [necesaria] [y] a avanzar hacia medidas más significativas respecto del desarme general y completo.]

35. [El respeto y el eficaz ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales [, especialmente el derecho a vivir en un mundo libre de armas nucleares, desmilitarizado y no violento,] constituyen factores esenciales para la paz, la justicia y la seguridad internacionales.]

36. [Las medidas de fomento de la confianza, especialmente cuando se aplican de manera global, pueden contribuir considerablemente a acrecentar la paz y la seguridad y a promover y facilitar el logro de medidas de desarme.]

37. [Una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares podría ayudar al relajamiento de la tirantez internacional y contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional y a la concertación de acuerdos concretos de desarme.]

[1. [La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas básicas necesarias para realizar progresos en la esfera del desarme. El proceso de consecución del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz debe tomar debidamente en cuenta los principios y prioridades básicos establecidos por el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]

[La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas de conducta de las naciones que se precisan para realizar progresos en la esfera del desarme. Sólo la estricta observancia de estas normas puede crear las condiciones necesarias para el logro del objetivo último del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, recogido también en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]

2. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían reafirmar su plena adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir estrictamente sus disposiciones, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales [incluida la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados] y abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y el proceso de fomento de la confianza y la seguridad, mostrando una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

3. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas, del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

4. Habida cuenta de que la seguridad es un elemento inseparable de la paz, de que la carrera de armamentos es intrínsecamente inestable y de que la paz y la seguridad para el futuro no se pueden construir sobre la base de la acumulación de armamentos, todos los Estados deberían adoptar políticas de defensa y doctrinas militares que pudieran contribuir a introducir reducciones en las fuerzas armadas y en los armamentos hasta alcanzar los niveles necesarios para la defensa, a una disminución de la confrontación militar y a una mayor confianza y estabilidad en las relaciones entre Estados. Todos los Estados deberían esforzarse por robustecer y garantizar la seguridad internacional mediante la cooperación pacífica y mutuamente beneficiosa y mediante acuerdos de desarme, lo cual resulta esencial para detener e invertir la carrera de armamentos y evitar la guerra, en particular la guerra nuclear.

5. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

6. Todos los Estados tienen la obligación de fomentar la paz y la seguridad internacionales y contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. [Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme.] Todos los Estados tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

7. El progreso en la esfera del desarme debería contribuir al desarrollo social y económico de todas las naciones, en particular las naciones en desarrollo.

8. El espacio ultraterrestre deberá ser dominio de toda la humanidad. Su exploración y utilización se llevarán a cabo en beneficio y en interés de todos los Estados y en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales. Todos los Estados, y en particular las principales Potencias espaciales, deberían contribuir activamente a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

9. Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a la seguridad, la adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

10. Las Naciones Unidas tienen un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme y en la promoción de la paz y la seguridad internacionales. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

11. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares, en particular aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes, tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.
12. Los aspectos cualitativos y cuantitativos deben tomarse en consideración en los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos a fin de promover la paz y la seguridad internacionales y asegurar [que el perfeccionamiento de los armamentos no socava la validez y viabilidad de los acuerdos y] que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen con fines pacíficos.
13. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armamentos se deberían prever medidas eficaces de verificación a fin de crear la confianza necesaria, vigilar su aplicación y promover su cumplimiento. Las medidas concretas de verificación en cada acuerdo particular deberían ser determinadas por los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo.
14. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los países que poseen los mayores arsenales militares y otros países militarmente importantes.
15. No deberían escatimarse esfuerzos para lograr la prohibición de todas las otras armas de destrucción en masa, en particular la elaboración final de una convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de todas las armas químicas y sobre su destrucción en la fecha más temprana posible.
16. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de promover la atenuación de la tirantez internacional y crear así condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme.
17. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme deberían desempeñar también una importante función con miras a facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.
18. Todos los Estados deberían promover una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares a fin de contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional o con miras a facilitar la concertación de acuerdos concretos de desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.]

IV. Prioridades

1*. En la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz como meta última, las prioridades que reflejan la urgencia asignada a las medidas objeto de las negociaciones son las siguientes:

- armas nucleares;
- [- prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,]
- otras armas de destrucción en masa, incluso las armas químicas;
- armas convencionales, incluso las que se pueden considerar excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y
- reducción de las fuerzas armadas.

2. [Las medidas eficaces de desarme nuclear, la prevención de la guerra nuclear y la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre tienen la más alta prioridad. Paralelamente a la negociación de esas medidas, deberían negociarse medidas eficaces para prohibir o impedir el desarrollo, la producción o la utilización de otras armas de destrucción en masa, así como sobre la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales.]

3. [Nada debería impedir que los Estados celebrasen negociaciones sobre todos los temas prioritarios en forma simultánea.] Teniendo en cuenta dichas prioridades, deberían celebrarse negociaciones sobre todas las medidas encaminadas al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

V. [Medidas y etapas de ejecución]

Primera etapa]

MEDIDAS DE DESARME

A. Armas nucleares

1. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización. Es necesario detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos a fin de evitar el peligro de una guerra con armas nucleares. El objetivo final en este contexto es la eliminación completa de las armas nucleares.

* Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el orden de los temas enumerados en este párrafo no constituye un orden convenido de importancia.

En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes.

El proceso de desarme nuclear se debería efectuar en forma tal que se garantizase la seguridad de todos los Estados a niveles progresivamente inferiores de armamentos nucleares, y exige la adopción de medidas para asegurar tal fin, teniendo en cuenta la importancia relativa, cualitativa y cuantitativa de los arsenales existentes de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados interesados.]

2. La realización del desarme nuclear exigirá la negociación urgente de acuerdos en etapas apropiadas y con medidas adecuadas de verificación satisfactorias para los Estados interesados, que conduzcan a:

- a) La cesación del desarrollo y el perfeccionamiento cualitativo de sistemas de armas nucleares;
- b) La cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus sistemas vectores y de la producción de material fisionable para armas;
- c) [Un programa amplio y por etapas con plazos convenidos, siempre que sea viable, para la progresiva] [Significativa] y equilibrada reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores que lleve lo antes posible a su eliminación completa y definitiva.

En el curso de las negociaciones podrá considerarse la limitación o prohibición mutua y convenida de cualesquiera tipos de armamentos nucleares, sin perjuicio de la seguridad de ningún Estado.

3. Prohibición de los ensayos nucleares:

La cesación de los ensayos de armas nucleares por todos los Estados en el marco de un proceso efectivo de desarme nuclear redundaría en interés de la humanidad*. Ello contribuiría significativamente al proceso de poner fin al perfeccionamiento cualitativo de los armamentos nucleares y al desarrollo de nuevos tipos de tales armas y de impedir la proliferación de los armamentos nucleares. [Así pues, no deben escatimarse esfuerzos para concertar, como parte importante del proceso de desarme nuclear, un tratado multilateral sobre la prohibición de los ensayos nucleares en la fecha más temprana que sea posible.] [En consecuencia, es necesario hacer todo lo posible para elaborar un tratado multilateral sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad.] [En consecuencia, deben iniciarse inmediatamente negociaciones para la conclusión urgente de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares.] [Es necesario realizar todos los esfuerzos posibles y celebrar inmediatamente negociaciones para la urgente elaboración de un

* Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de la primera frase de este texto.

tratado sobre la prohibición completa y general de los ensayos de armas nucleares, antes de la concertación de ese tratado, todos los Estados poseedores de armas nucleares deben declarar una moratoria sobre todas las explosiones nucleares.] [En consecuencia, es necesario, como parte importante del proceso de desarme nuclear, hacer todo lo posible por lograr un tratado multilateral eficaz y verificable sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad que sea viable.]

4. [Hasta tanto se celebren nuevos acuerdos en materia de desarme nuclear, los Estados Unidos y la Unión Soviética deberían, con carácter recíproco, seguir absteniéndose de actos que pudieran socavar los actuales acuerdos sobre armas estratégicas concertados entre ellos.]

5. Negociaciones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las armas nucleares y espaciales:

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han manifestado que están conscientes de la especial responsabilidad que les corresponde en el mantenimiento de la paz y han convenido en que no puede haber vencedores en una guerra nuclear y en que ésta no debe desencadenarse jamás. El acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y la Unión Soviética para acelerar los trabajos de sus negociaciones bilaterales sobre armas nucleares y espaciales ha suscitado una amplia satisfacción. En este contexto, naciones de todo el mundo han apoyado el objetivo declarado de esas negociaciones y han subrayado la importancia de que se sigan celebrando con la mayor diligencia a fin de lograr acuerdos prontamente. En este sentido, los Estados Unidos y la Unión Soviética también deberían seguir teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El objetivo de elaborar acuerdos eficaces destinados a prevenir la carrera de armamentos en el espacio y concluirla en la Tierra, así como a limitar y reducir los armamentos nucleares.
- b) La necesidad de tener plenamente en cuenta los intereses de seguridad de todos los Estados.
- c) La necesidad de dar muestras de un espíritu de flexibilidad y de mantener una seguridad igual y no disminuida para todos a niveles de armamentos cada vez menores, así como el principio de que ninguna de las dos partes debe tratar de lograr la superioridad militar sobre la otra.
- d) La necesidad de medidas eficaces para verificar el cumplimiento de los acuerdos.
- e) El hecho de que mientras las reducciones de los arsenales nucleares de los Estados Unidos y de la URSS han de ser negociadas y efectuadas directamente por las dos partes interesadas, el tema general del desarme nuclear es de interés mundial dado que las armas nucleares y su acumulación son una amenaza no solamente para quienes las poseen y para sus aliados, sino también para todas las demás naciones.

- f) [La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterado su convicción de que los esfuerzos bilaterales y multilaterales de desarme nuclear deben complementarse y facilitarse recíprocamente.]

[El hecho de las negociaciones bilaterales no disminuye en modo alguno la necesidad urgente de iniciar negociaciones en la Conferencia de Desarme sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.]

- g) La necesidad de mantener a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la Conferencia de Desarme convenientemente informadas acerca de la marcha de las negociaciones, entre otras cosas, en vista de las responsabilidades que se han confiado a estos organismos, así como del deseo universal de que se hagan progresos hacia el desarme.

Habiendo convenido en acelerar el ritmo de sus negociaciones bilaterales, la Unión Soviética y los Estados Unidos deberían hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr acuerdos con miras a aplicar reducciones sustanciales de sus arsenales nucleares durante la fase inicial del proceso de desarme, que debería ser todo lo breve que fuera posible. En este contexto, ambas partes están ya de acuerdo acerca del principio de las reducciones del 50% de sus arsenales nucleares aplicadas adecuadamente, así como de la idea de un acuerdo provisional sobre las FNI. Durante esta fase inicial deberían concertarse y ponerse en vigor otros acuerdos que ayudaran a realizar el proceso general de desarme.

A continuación figura el texto de la "Declaración Conjunta de los Estados Unidos y la Unión Soviética" publicada el 8 de enero de 1985 y relacionada con sus negociaciones sobre armas nucleares y espaciales:

"Conforme a lo convenido anteriormente, los días 7 y 8 de enero de 1985 se celebró en Ginebra una entrevista entre A. A. Gromyko, miembro del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS, y G. P. Shultz, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

En el curso de la entrevista se examinó la cuestión relativa al objeto y los objetivos de las próximas negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética.

Las Partes están de acuerdo en que el tema de las negociaciones será un conjunto de cuestiones relativas a las armas nucleares y espaciales -tanto estratégicas como de alcance intermedio- y, que todas estas cuestiones se abordarán y resolverán en su interrelación.

La finalidad de las negociaciones consistirá en elaborar acuerdos eficaces para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y poner fin a esa carrera en la Tierra, limitar y reducir los armamentos nucleares y reforzar la estabilidad estratégica. En las negociaciones intervendrá una delegación por cada Parte, dividida en tres grupos.

En definitiva, a juicio de las Partes, las próximas negociaciones, así como, en general, los esfuerzos que se despliegan en la esfera de la limitación y reducción de los armamentos, deberán conducir a la eliminación general y completa de las armas nucleares.

La fecha del comienzo de las negociaciones y el lugar de su celebración se convendrán por vía diplomática en el transcurso de un mes."

6. Negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear:

[La iniciación urgente de negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear es de interés vital para los Estados poseedores de armas nucleares y para los Estados que no poseen dichas armas. La concertación de acuerdos multilaterales sobre desarme se vería facilitada por un progreso sustancial en las negociaciones multilaterales en esta esfera entre los Estados que poseen los arsenales más importantes y a quienes incumbe una especial responsabilidad en la esfera del desarme nuclear. Asimismo, las negociaciones multilaterales son de especial importancia para lograr avances significativos y universales hacia el logro del desarme nuclear. Esto exigirá negociar acuerdos en etapas apropiadas, que tengan debidamente en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa relativa a los arsenales existentes y la necesidad de mantener en cada etapa la seguridad sin menoscabo de todos los Estados, tanto los que poseen armas nucleares como los que no poseen dichas armas, y con medidas adecuadas de verificación, incluidas en tales acuerdos, satisfactorias para todas las partes interesadas, en relación con la cesación del mejoramiento cualitativo y el desarrollo de los sistemas de armas nucleares, la cesación de la producción de todas las armas nucleares y de sus sistemas vectores y la reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores.

Durante dichas negociaciones, se podría considerar una combinación de las medidas que se detallan en el párrafo 2 supra, o una combinación de diferentes elementos de dichas medidas.

El objetivo global de las medidas de desarme nuclear esbozadas en los párrafos que anteceden y que deben negociarse durante la primera etapa del Programa Comprensivo, y de las que se incluyan en etapas posteriores, sería lograr limitaciones cualitativas y cuantitativas de los arsenales de armas nucleares que existiesen al principio de la etapa respectiva y reducciones significativas de dichos arsenales.]

7. Medidas para evitar el empleo de armas nucleares y prevenir la guerra nuclear:

[Existe actualmente un consenso internacional en el sentido de que no puede ganarse una guerra nuclear ni debe jamás librarse ésta. No hay objetivo que tenga más importancia que la prevención de la guerra nuclear. La manera más segura de suprimir el peligro de guerra nuclear y la utilización de armas nucleares es el desarme nuclear y la eliminación de las armas nucleares.

[Todos los Estados Miembros reconocen la necesidad de prevenir la guerra, dado en especial que ésta puede intensificarse y desembocar en una guerra nuclear.

En cuanto medida importante para mejorar la seguridad internacional y reducir el riesgo de guerra, incluida la guerra nuclear, los Estados poseedores de armas nucleares que disponen de los más amplios arsenales nucleares deberían tratar de conseguir reducciones profundas y verificables en sus arsenales nucleares [hasta alcanzar niveles iguales en una configuración más estable].] Hasta tanto se logre el desarme nuclear, respecto del cual deben continuarse incesantemente las negociaciones, todos los Estados deben cooperar en la adopción de medidas prácticas y adecuadas para prevenir el estallido de una guerra nuclear y evitar la utilización de armas nucleares.

En este contexto, deben tenerse en cuenta los compromisos contraídos por los Estados poseedores de armas nucleares de no ser los primeros en utilizar esas armas así como de no utilizar ningún arma salvo en respuesta a un ataque. Además, debe tenerse presente que la situación resultante de cualquier empleo de armas nucleares no puede limitarse o controlarse y conduciría a una guerra global que pondría en peligro la propia supervivencia de la civilización humana según se conoce. Incumbe, por consiguiente, a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, garantizar que sus futuras acciones, políticas y acuerdos [excluyan la utilización de armas nucleares.] [conduzcan a la eliminación de las armas nucleares].]

8. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas:

Los Estados poseedores de armas nucleares deben adoptar medidas a fin de dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Teniendo presentes las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares, se deben proseguir los esfuerzos para concertar, según proceda, acuerdos eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

9. No proliferación nuclear:

Es imperativo como parte del esfuerzo por detener e invertir la carrera de armamentos, evitar la proliferación de las armas nucleares. El propósito de la no proliferación nuclear consiste, por una parte, en impedir que lleguen a poseer armas nucleares otros Estados aparte de los cinco Estados que ya las poseen y, por la otra, en reducir progresivamente y a la larga eliminar del todo las armas nucleares. Esto supone obligaciones y responsabilidades tanto de parte de los Estados poseedores de armas nucleares como de parte de los que no las poseen, comprometiéndose los primeros a detener la carrera de armamentos y a lograr el desarme nuclear mediante la aplicación urgente de las medidas indicadas en los párrafos pertinentes del Documento Final, y comprometiéndose todos los Estados a evitar la difusión de las armas nucleares.

Pueden y deben adoptarse medidas eficaces a nivel nacional y mediante acuerdos internacionales para minimizar el peligro de la proliferación de las armas nucleares sin comprometer el suministro de energía o el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos. Por lo tanto, los Estados poseedores de

armas nucleares y los que no las poseen deberían tomar conjuntamente nuevas medidas para lograr un consenso internacional sobre medios de impedir, sobre una base universal y no discriminatoria, la proliferación de las armas nucleares.

La plena aplicación de todas las disposiciones de los instrumentos vigentes en materia de no proliferación, como el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares o el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), o ambos, y el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), por los Estados Partes en esos instrumentos constituirá una importante contribución a este objetivo. En los últimos años ha aumentado el número de adhesiones a esos instrumentos y las Partes han manifestado la esperanza de que se mantenga esa tendencia.

Las medidas de no proliferación no deberían poner en peligro el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todos los Estados a aplicar y desarrollar sus programas de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos para el desarrollo económico y social, de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades. Todos los Estados deberían asimismo tener acceso a la tecnología, el equipo y los materiales y estar en libertad de adquirirlos, para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. La cooperación internacional en esta esfera debería llevarse a cabo de conformidad con salvaguardias internacionales convenidas y apropiadas, aplicadas por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre una base de no discriminación a fin de impedir en forma efectiva la proliferación de las armas nucleares.

Las preferencias y decisiones de cada país en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos deberían respetarse sin poner en peligro sus políticas respectivas en materia de ciclo del combustible ni la cooperación, los acuerdos o los contratos internacionales referentes a los usos pacíficos de la energía nuclear siempre que se aplicaran las medidas de salvaguardias convenidas mencionadas más arriba.

De conformidad con los principios y las disposiciones de la resolución 32/50 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977, habría que fortalecer la cooperación internacional en cuanto al fomento de la transmisión y utilización de la tecnología nuclear para el desarrollo económico y social, especialmente en los países en desarrollo.

10. Establecimiento de zonas libres de armas nucleares:

Teniendo presente la importancia de proceder a reducciones significativas de las armas nucleares y demás medidas examinadas en el presente capítulo, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región interesada, [puede constituir] [constituye] una importante medida [de desarme] [de no proliferación nuclear]. Debe alentarse el proceso de establecimiento de zonas libres de armas nucleares [que acrecentarán la seguridad y la estabilidad mundiales] en diferentes partes del mundo, teniendo como objetivo final el logro de un mundo enteramente libre de armas nucleares. En el proceso de

establecimiento de esas zonas, deben tenerse en cuenta las características de cada región. Los Estados participantes en esas zonas deben comprometerse a respetar plenamente todos los objetivos, propósitos y principios de los acuerdos o arreglos por los que se establezcan esas zonas, garantizando así que estén auténticamente libres de armas nucleares. Con respecto a esas zonas, se pide a los Estados poseedores de armas nucleares que asuman por su parte compromisos, cuyas modalidades han de negociarse con la autoridad de cada zona, en particular para:

- a) respetar estrictamente la condición de la zona libre de armas nucleares;
- b) abstenerse del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados de las zonas.

Se han establecido las siguientes zonas libres de armas nucleares:

- a) En la América Latina, en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). A este respecto, los Estados interesados deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la plena aplicación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), teniendo en cuenta las opiniones expresadas en cuanto a la adhesión a ese instrumento en el décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, las Conferencias Generales del OPANAL y otros foros pertinentes, incluida la ratificación del Protocolo Adicional I por parte de todos los Estados interesados.
- b) En el Pacífico Sur, en virtud del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga). A este respecto y en vista de las medidas adoptadas por las Partes en el Tratado, se señalan a la atención de los Estados interesados los Protocolos anexos al Tratado, con las medidas pertinentes que se les invita a adoptar.

Otros instrumentos jurídicos internacionales que confieren una condición jurídica comparable de zona libre de armas nucleares a su respectivo ámbito de aplicación son, entre otros, el Tratado Antártico, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes y el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

A la luz de las condiciones existentes, cuando se haya propuesto el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, y sin perjuicio de los esfuerzos para el establecimiento de esas zonas en otras regiones, deben considerarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) En Africa, la Organización de la Unidad Africana ha afirmado la desnuclearización del continente. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha apoyado, en sucesivas resoluciones, la iniciativa africana en pro de la desnuclearización del continente, y en su décimo período extraordinario de sesiones la Asamblea General, por consenso, encareció al Consejo de Seguridad que tomara medidas eficaces adecuadas para evitar que se frustrase el logro de ese objetivo;
- b) La creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio de conformidad con la resolución 35/147 de la Asamblea General, realzaría sobremanera la paz y la seguridad internacionales. Hasta que se estableciera esa zona en el Oriente Medio, los Estados de la región deberían proclamar solemnemente que se abstendrán, sobre una base de reciprocidad, de producir, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares y artefactos explosivos nucleares y de permitir el emplazamiento de armas nucleares en su territorio por cualquier tercera parte, y deberían convenir en someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica. Debería considerarse la función que tendría el Consejo de Seguridad en la promoción del establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio;
- c) Todos los Estados de la región del Asia meridional han expresado su decisión de mantener sus países libres de armas nucleares. Esos Estados no deberían tomar ninguna medida que se apartara de ese objetivo. En este contexto, la cuestión de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional se ha tratado en varias resoluciones de la Asamblea General, que mantiene el tema en examen;
- d) [Deben fomentarse los esfuerzos encaminados al establecimiento de zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo por iniciativa de los Estados que se propongan integrarse en las zonas,]

[Se han formulado propuestas concretas para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en los Balcanes. Los Estados de la región han expresado su determinación de adoptar medidas, individual o conjuntamente, para lograr la retirada de las armas nucleares y establecer tal zona. Los países balcánicos interesados han iniciado un diálogo bilateral y multilateral sobre medidas prácticas destinadas a crear una zona libre de armas nucleares y acrecentar la seguridad, la confianza, las relaciones de buena vecindad y la cooperación.]

[Se propuso que se iniciaran sin demora negociaciones sobre el establecimiento de un corredor libre de armas nucleares en Europa central. Se sugirió que el corredor -de cuyo territorio se eliminarían todos los sistemas de armas nucleares- se extendería unos 150 km a lo largo de ambos lados de la frontera entre la República Federal de Alemania, por una parte, y la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca, por otra. En una

etapa ulterior, se ampliaría el corredor para que abarcara toda la zona de Europa central según se ha definido ésta a los efectos de las negociaciones de Viena sobre reducciones recíprocas de fuerzas armadas y armamentos en Europa central.]*

[Aplicación del plan para reducir los armamentos y fomentar la confianza en Europa central, que, entre otras cosas, prevé un repliegue gradual de fuerzas y la reducción de tipos mutuamente convenidos de armas nucleares tácticas y de teatro de operaciones, de manera que todos los tipos de armas nucleares sean objeto de negociaciones y acuerdos internacionales.]

[El derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales para asegurar la ausencia total de armas nucleares de sus territorios respectivos se reconoce internacionalmente. Se han desplegado esfuerzos para crear zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo, a iniciativa de Estados que tienen el propósito de convertirse en partes en la zona. No todos los Estados han reconocido oficialmente estas propuestas.]

Se han formulado propuestas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en relación con diversas partes de Europa, incluso los Balcanes, Europa central y Europa septentrional. No todos los Estados de las zonas respectivas han convenido aún en las ventajas de crear tales zonas.]

- e) [El lograr que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por los Estados poseedores de armas nucleares, constituye una importante medida de desarme.]

B. Otras armas de destrucción en masa

1. Todos los Estados deberían adherirse al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.
2. Todos los Estados que aún no se hayan adherido a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción deberían acelerar el proceso de adhesión.
3. Es necesario hacer todos los esfuerzos posibles para la pronta conclusión de las negociaciones celebradas en la Conferencia de Desarme acerca de una convención internacional sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas y su destrucción.

* La propuesta de un corredor libre de armas nucleares de campo de batalla en Europa central la formuló inicialmente la Comisión Independiente sobre cuestiones de desarme y seguridad (actualmente llamada Comisión Palme). Una delegación subrayó que tal corredor no constituía una zona libre de armas nucleares, tal como se define en el presente párrafo. Algunas delegaciones destacaron que un corredor libre de armas nucleares (también calificado libremente de "zona"), en el caso de ampliarse, como se había propuesto, para abarcar toda la superficie de Europa central, se convertiría de hecho en una zona libre de armas nucleares.

4. Debería concertarse un tratado internacional sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas, teniendo presentes las negociaciones iniciadas en el Comité de Desarme y todas las propuestas conexas formuladas al respecto.

5. Deberían adoptarse medidas eficaces para evitar el peligro de nuevos tipos de armas de destrucción en masa basados en nuevos principios y avances científicos e impedir que lleguen a existir. Deberían realizarse esfuerzos, según proceda, encaminados a la prohibición de tipos y sistemas de dichas armas. Podrían concertarse acuerdos concretos sobre tipos especiales de nuevas armas de destrucción en masa que pudieran identificarse. Esta cuestión debería mantenerse en examen constante.

C. Armas convencionales y fuerzas armadas

1. Junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la gradual reducción de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo. Los Estados que poseen los arsenales militares más importantes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proseguir el proceso de reducción de los armamentos convencionales.

2*. Habida cuenta de la situación actual, en que la concentración de tropas y de armamentos en Europa** ha alcanzado un nivel especialmente elevado, es necesario fortalecer la seguridad estratégica mediante el establecimiento, a un nivel considerablemente inferior, de un equilibrio estable, global y verificable de fuerzas convencionales. Esta situación más estable debería lograrse mediante acuerdos sobre reducciones y limitaciones recíprocas en toda Europa y sobre medidas eficaces de fomento de la confianza y de la seguridad, teniendo en cuenta la necesidad de disipar las sospechas y desconfianza mutuas que se han ido acumulando a lo largo de tantos años.

Estas medidas deberían garantizar una seguridad sin menoscabo de todos los Estados con pleno respeto de los intereses de seguridad y de la independencia de todos los Estados, comprendidos los que no pertenecen a alianzas militares.

El acuerdo sobre un conjunto de medidas de fomento de la confianza y la seguridad en la Conferencia sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad y sobre desarme en Europa, celebrada en Estocolmo, constituye un nuevo paso de gran importancia política. Su plena aplicación reducirá los peligros de conflicto armado y de malentendidos o errores de cálculo en relación con las actividades militares en esa región. Las medidas convenidas revisten importancia militar y son vinculantes desde el punto de vista político, al tiempo que van acompañadas de formas adecuadas de verificación correspondientes a su contenido.

* La mención de las negociaciones de Viena y de la Conferencia de Estocolmo bajo el epígrafe "armas convencionales y fuerzas armadas" no prejuzga el contenido de las conversaciones en esos foros.

** Con el entendimiento común de que esto no se refiere a los Estados neutrales y no alineados.

Sobre la base de la igualdad de derechos, el equilibrio y la reciprocidad, del respeto igual de los intereses de seguridad de todos los Estados participantes en la CSCE, así como de sus respectivas obligaciones acerca de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad y del desarme en Europa, esas medidas de fomento y de la confianza abarcan toda Europa así como las zonas marítimas adyacentes* y el espacio aéreo, siempre que las actividades militares que hayan de notificarse afecten a la seguridad en Europa y constituyan parte de las actividades realizadas en toda Europa.

Los resultados positivos obtenidos en la Conferencia de Estocolmo muestran que, pese a diferencias de opinión, pueden concertarse acuerdos concretos y verificables en la sensible esfera de la seguridad militar. La aplicación de esos acuerdos contribuirá a facilitar el proceso de fomento de la confianza y mejora de la seguridad, aportando una importante contribución al desarrollo de la cooperación en Europa y favoreciendo así la paz y la seguridad internacionales en el mundo en su conjunto**.

3. Deberían proseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral, la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada fase y de que no disminuya la seguridad de ningún Estado. Entre esas medidas podrían figurar las siguientes:

- a) Deberían celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, donde existiesen las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados, tales como la iniciativa prevista en la Declaración de Ayacucho, suscrita el 9 de diciembre de 1974 por ocho países latinoamericanos.
- b) Deberían llevarse a cabo consultas entre los principales países proveedores de armas y los países que las reciben sobre la limitación de todos los tipos de transferencia internacional de armas convencionales, basadas, en particular, en el principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad, así como el derecho inalienable a la libre determinación y la independencia de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera,

* En este contexto, se entiende que el concepto de zona marítima adyacente se aplicará también a las zonas oceánicas adyacentes a Europa.

** Sobre la base de los trabajos que están realizándose en Viena deberían poderse formular ulteriores medidas de fomento de la confianza y la seguridad y de desarme en Europa.

y la obligación de los Estados de respetar ese derecho, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

4. Prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, incluidas las que puedan causar sufrimientos innecesarios o tener efectos indiscriminados:

- a) Adhesión por todos los Estados al acuerdo adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- b) Ampliación de las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, bien mediante enmiendas a los protocolos existentes o bien concertando otros protocolos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- c) Todos los Estados, y especialmente los Estados productores deberían examinar los resultados de dicha Conferencia en relación con la cuestión de la transferencia de esas armas a otros Estados.

D. Presupuestos militares*

1. La reducción gradual de los presupuestos militares sobre una base convenida recíprocamente, por ejemplo, en cifras absolutas o en porcentajes, particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y por otros Estados militarmente importantes, sería una medida que contribuiría a contener la carrera de armamentos y aumentaría las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan para fines militares al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

2. Las bases para la aplicación de esta medida deberán convenirse entre todos los Estados participantes y se requerirán medios y arbitrios a esos efectos que deberán ser aceptables para todos ellos teniendo en cuenta los problemas que entraña la evaluación de la importancia relativa de las reducciones en los distintos Estados y prestándose debida consideración a las propuestas de los Estados sobre todos los aspectos de la reducción de los presupuestos militares.

3. La Asamblea General debería seguir considerando qué medidas concretas habría que adoptar para facilitar la reducción de los presupuestos militares, teniendo en cuenta las propuestas pertinentes y los documentos de las Naciones Unidas relativos a esta cuestión.

* Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto actual en el Programa Comprensivo de Desarme.

E. Medidas conexas

1. Nuevas medidas para prohibir la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles:

Examen de la necesidad de una nueva prohibición de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles, con miras a adoptar nuevas medidas a fin de eliminar los peligros que entraña esa utilización para la humanidad.

2. Nuevas medidas para impedir la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo:

Estudio de nuevas medidas en la esfera del desarme para impedir una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, con objeto de promover el uso pacífico de ese medio y de evitar la carrera de armamentos en él, teniendo en cuenta, según proceda, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las propuestas hechas durante la primera y la segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, y cualesquiera avances tecnológicos pertinentes.

3*. Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Todos los Estados, en particular los que tienen más capacidad espacial, deberían contribuir activamente al objetivo de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y adoptar medidas inmediatas para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de promover la cooperación y la comprensión internacionales**.

Para ello deberían hacerse todos los esfuerzos posibles, tanto bilaterales como multilaterales.

A este respecto se han iniciado, y deberán continuar, negociaciones con el objeto de elaborar acuerdos eficaces sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se pide a las dos partes que continúen manteniendo informadas a la Conferencia de Desarme y a la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de los progresos conseguidos en sus reuniones bilaterales con objeto de facilitar la labor multilateral sobre esta materia.

* La ubicación de este párrafo en el Programa Comprensivo de Desarme se decidirá más adelante.

** Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de los dos primeros párrafos hasta que se concluya toda esta sección y se resuelva su ubicación.

La Conferencia de Desarme, a la que incumbe una función primaria en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberá hacer esfuerzos en ejercicio de sus responsabilidades en cuanto foro multilateral de negociación sobre el desarme, de conformidad con el párrafo 120 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*.

[4. El establecimiento de zonas de paz**:

El establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo, en condiciones apropiadas que han de ser definidas claramente y determinadas libremente por los Estados interesados en la zona, teniendo en cuenta las características de ésta y los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el derecho internacional, puede contribuir a fortalecer la seguridad de los Estados en esas zonas y, en general, a la paz y la seguridad internacionales.

a) Asia sudoriental:

En aras de la promoción de la paz, la estabilidad y la cooperación en Asia sudoriental, todos los Estados de la región, y especialmente los más directamente interesados, deberían adoptar medidas, mediante consultas y diálogo entre ellos, para establecer prontamente una zona de paz, libertad y neutralidad en el Asia sudoriental, que debe ajustarse a la Declaración Política de la Séptima Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados, celebrada en Nueva Delhi en marzo de 1983***.

b) Océano Indico:

El logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz sería una importante contribución al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Existe acuerdo en las Naciones Unidas para la adopción de medidas prácticas con miras a establecer una zona de paz en la región del Océano Indico.

* Muchas delegaciones consideran que el primer párrafo, que reproduce el párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, debería complementarse para que reflejara la actual urgencia e importancia de la cuestión. Estimaron además que ese párrafo debería ocupar un lugar más destacado en el Programa y, a tal efecto, propusieron que se incluyera como subsección B, en la sección "Medidas de desarme" bajo el epígrafe "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre". Otras delegaciones están considerando la ubicación de este párrafo en espera de que se concluya el documento general.

** Se propusieron también medidas relativas a la región de Asia y el Océano Pacífico.

*** Una delegación reservó su posición sobre este texto.

El Comité Especial del Océano Indico debería adoptar medidas prácticas para la pronta celebración de una Conferencia como paso necesario hacia el establecimiento de una zona de paz.

Teniendo en cuenta el ambiente político y de seguridad de la región, el Comité Especial debería completar su labor preparatoria acerca de la Conferencia sobre el Océano Indico a fin de que la Conferencia se inaugure a más tardar en 1988, en la fecha que decida el Comité en consulta con el país huésped. La labor preparatoria se referiría a cuestiones de organización y de fondo, inclusive el programa provisional de la Conferencia, reglamento, participación, etapas de la Conferencia, nivel de representación, documentación, examen de arreglos adecuados para cualesquiera acuerdos internacionales que puedan en definitiva concertarse a fin de mantener el Océano Indico como zona de paz y la preparación del proyecto de documento final de la Conferencia.

El Comité Especial debería, al mismo tiempo, tratar de lograr la necesaria armonización de opiniones sobre las cuestiones pertinentes restantes.

La creación de una zona de paz requiere la activa participación y la plena cooperación de los Estados ribereños y del interior, los miembros Permanentes del Consejo de Seguridad y los principales usuarios marítimos para garantizar condiciones de paz y de seguridad sobre la base de los Propósitos y Principios de la Carta, así como de los principios generales del derecho internacional.

La creación de una zona de paz exige también el respeto de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de los Estados ribereños y del interior.

c) Mediterráneo;

Teniendo presente que la seguridad en la región del Mediterráneo está estrechamente vinculada con la seguridad europea y con la paz y la seguridad internacionales, es preciso que todos los Estados interesados adopten medidas positivas para garantizar la paz, la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo.

Con tal fin, es necesario redoblar los esfuerzos con miras a la reducción de las tensiones y los armamentos; el fortalecimiento de la confianza; la creación de condiciones que garanticen la seguridad y la cooperación fructífera a todos los países y pueblos del Mediterráneo, de acuerdo con los principios de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad, la no intervención y no injerencia, la no violación de las fronteras internacionales, la no utilización o amenaza de utilización de la fuerza, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la solución pacífica de las controversias y el respeto de la soberanía permanente sobre los recursos naturales; la promoción de soluciones justas y viables a los problemas y las crisis existentes en la región conforme a lo dispuesto en la Carta y en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, la retirada de las fuerzas de ocupación extranjera y el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera.

Los Estados de la región del Mediterráneo y demás Estados interesados deberán cooperar en la labor relacionada con la definición, y, en su caso, la aplicación de las medidas e iniciativas que propicien la creación de condiciones de paz, seguridad y cooperación en la región del Mediterráneo, de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con lo dispuesto en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, se toma nota de los compromisos asumidos por los participantes en la reunión de los Estados mediterráneos miembros del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en 1984 en La Valletta, Malta, y la celebrada en 1987 en Brioni, Yugoslavia, con el objeto de contribuir a la paz y la seguridad en la región*.

[d) Atlántico Sur:

La Declaración de una zona de paz y cooperación del Atlántico Sur constituye un paso concreto hacia la consecución de los objetivos que quiere conseguir la comunidad internacional mediante el establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo en beneficio de toda la humanidad, contruyendo así en gran medida al fortalecimiento de la paz y de la seguridad internacionales y a la promoción de los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas. En este contexto, se reconoce que los Estados de la región tienen un interés y una responsabilidad especiales en la promoción de la cooperación regional para el desarrollo económico y la paz.

Los Estados de otras regiones, particularmente los Estados militarmente importantes, deberían respetar escrupulosamente la región del Atlántico Sur como zona de paz y cooperación, especialmente reduciendo y, en última instancia, eliminando su presencia militar en dicha región, no introduciendo en ella armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, y no extendiendo a esa región rivalidades y conflictos que le son ajenos.

Todos los Estados, tanto de esa región como de las demás, deberían cooperar en la eliminación de todas las fuentes de tensión en la zona, respetar la unidad nacional, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados de la región, abstenerse de la amenaza o la utilización de la fuerza, y observar estrictamente el principio de que la adquisición de territorios por la fuerza es inadmisibles.

La eliminación del apartheid y el logro de la libre determinación y la independencia por el pueblo de Namibia, así como la cesación de todos los actos de agresión y subversión contra los Estados de la zona son esenciales para la paz y la seguridad de la región. Con ese objeto se requiere urgentemente la aplicación de todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al colonialismo, el racismo y el apartheid.]]

* Se propuso que se convocara una conferencia sobre la región del Mediterráneo.

OTRAS MEDIDAS

1. Medidas de fomento de la confianza

A fin de facilitar el proceso de desarme, es necesario adoptar medidas y aplicar políticas encaminadas a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y a fomentar la confianza entre los Estados. El compromiso de adoptar medidas que fomenten la confianza podría contribuir en forma significativa a la preparación para progresos futuros en el desarme. Con este objeto, deberían adoptarse medidas como las siguientes y otras medidas que están por acordarse:

- a) La prevención de ataques por accidente, error de cálculo o falla en las comunicaciones, mediante la adopción de medidas para mejorar las comunicaciones entre los gobiernos, especialmente en las zonas en que haya tirantez, mediante el establecimiento de líneas telefónicas directas y otros métodos que sirvan para reducir el peligro de conflicto;
- b) Los Estados deberían evaluar las posibles consecuencias de sus actividades de investigación y desarrollo militares en relación con los acuerdos vigentes y con los nuevos esfuerzos en la esfera del desarme,
- c) Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas basadas en los principios de apertura y transparencia, tales como facilitar información objetiva sobre cuestiones militares.

2. Prevención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales

- a) Estricta adhesión y plena dedicación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a los Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular los principios de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; no adquisición y no anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; inviolabilidad de las fronteras internacionales, y arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva de conformidad con la Carta;
- b) Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y plena aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las obligaciones que les impone el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Opinión pública mundial a favor del desarme

El conocimiento de los hechos y opiniones sobre la carrera de armamentos y los esfuerzos por detenerla e invertirla constituye una condición fundamental para movilizar a la opinión pública mundial a favor del desarme. Con objeto de informar a la opinión pública mundial sobre estos problemas, deberían adoptarse en todas las regiones, de manera equilibrada, práctica y objetiva, las medidas concretas que a continuación se enuncian, destinadas a incrementar la difusión de información sobre estas materias:

- a) Por lo tanto, durante toda la ejecución del Programa, debe alentarse a los órganos de información gubernamentales y no gubernamentales de los Estados Miembros y de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como de las organizaciones gubernamentales, a que emprendan, cuando proceda, nuevos programas de información referentes al peligro de la carrera de armamentos, y a los esfuerzos y negociaciones dedicados al desarme y sus resultados, en particular mediante actividades anuales llevadas a cabo en relación con la Semana del Desarme.
- b) A fin de contribuir a una mejor comprensión y a una conciencia más clara de los problemas creados por la carrera de armamentos y de la necesidad del desarme, se exhorta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que adopten medidas encaminadas a establecer programas de educación para el desarme y estudios sobre la paz a todos los niveles.
- c) La Campaña Mundial de Desarme, iniciada solemnemente por la Asamblea General en la sesión inaugural de su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, debería proporcionar una oportunidad de deliberación y debate en todos los países sobre todos los puntos de vista relacionados con los problemas, los objetivos y las condiciones del desarme. La Campaña tiene tres propósitos primordiales: informar, educar y generar comprensión pública para los objetivos de las Naciones Unidas en la esfera de la limitación de armamentos y el desarme.
- d) Como parte del proceso de facilitar el examen de problemas en la esfera del desarme, deberán emprenderse estudios sobre cuestiones concretas, por decisión de la Asamblea General, cuando sea necesario, a fin de preparar el terreno para celebrar negociaciones o para llegar a un acuerdo. Asimismo, los estudios que se lleven a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en especial los que realice el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, podrían aportar una contribución útil al conocimiento y la exploración de los problemas de desarme, sobre todo a largo plazo.
- e) Debería alentarse a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible para asegurar una mejor corriente de información sobre los diversos aspectos del desarme a fin de evitar la difusión de información falsa y tendenciosa relativa a los armamentos, y a concentrarse en la difusión más amplia posible y el acceso sin trabas para todos los sectores del público a una amplia gama de información y de opinión

sobre el peligro del aumento de la carrera de armamentos y la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

4. Verificación

En los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos deben preverse medidas adecuadas de verificación que sean satisfactorias para todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que sean observados por todas las partes. La forma y modalidades de verificación que han de preverse en cualquier acuerdo concreto dependen de los fines, ámbito y naturaleza del acuerdo y deben ir determinadas por éstos. En los acuerdos debe preverse la participación de las partes en el proceso de verificación, directamente o por conducto del sistema de las Naciones Unidas. Cuando corresponda, debe utilizarse una combinación de varios métodos de verificación y otros procedimientos de cumplimiento.

Con objeto de facilitar la concertación y la aplicación eficaz de los acuerdos de desarme y fomentar la confianza, los Estados deberían aceptar disposiciones apropiadas de verificación en tales acuerdos.

En el contexto de las negociaciones internacionales de desarme, se debería seguir examinando el problema de la verificación y se deberían considerar métodos y procedimientos adecuados en esta esfera. Debería hacerse todo lo posible por desarrollar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios y no supongan una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados ni pongan en peligro su desarrollo económico y social.

Una verificación adecuada y eficaz requiere la utilización de diversas técnicas, tales como medios técnicos nacionales, medios técnicos internacionales y procedimientos internacionales, incluidas inspecciones in situ. Las disposiciones relativas a la verificación deben ser examinadas al comienzo y en cada fase de las negociaciones sobre acuerdos concretos. Todos los Estados tienen iguales derechos a participar en el proceso de la verificación internacional de los acuerdos en que sean partes.

Todos los Estados partes en acuerdos de limitación de armamentos y desarme deben aplicar estrictamente y observar por entero la totalidad de las disposiciones de esos acuerdos a fin de que las distintas naciones y la comunidad internacional obtengan una mayor seguridad de ellos. Toda violación de esos acuerdos no sólo afecta desfavorablemente a la seguridad de los Estados partes, sino que puede también crear riesgos para la seguridad de otros Estados que cuenten con las limitaciones y compromisos estipulados en esos acuerdos. La debilitación de la confianza en esos acuerdos disminuye su contribución a la estabilidad global y regional y a ulteriores esfuerzos de desarme y de limitación de armamentos y menoscaba la credibilidad y eficacia del sistema jurídico internacional. Los Estados partes deben apoyar los esfuerzos encaminados a resolver los problemas de incumplimiento, con miras a fomentar la estricta observancia por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos y mantener o restablecer la integridad de los mismos.

[EL DESARME Y EL DESARROLLO

1. Habida cuenta de la relación entre los gastos en armamentos y el desarrollo económico y social, la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme debería aportar una contribución eficaz al desarrollo económico y social de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo. En ese contexto, tiene especial importancia que se efectúen progresos considerables en la esfera del desarme, conforme a la responsabilidad que incumbe a cada Estado a ese respecto, a fin de que puedan liberarse los recursos reales que ahora se utilizan con fines militares y destinarse al desarrollo económico y social en el mundo, especialmente en beneficio de los países en desarrollo.
2. El desarme contribuiría, a largo plazo, al desarrollo económico y social efectivo de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo, pues ayudaría a reducir las disparidades económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo y a establecer [el] [un] nuevo orden económico internacional basado en la justicia, la equidad y la cooperación, así como a solucionar otros problemas mundiales.
3. El Secretario General presentará periódicamente a la Asamblea General informes sobre las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo.]

[EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

1. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Durante la ejecución del programa de desarme general y completo, y luego de ella, habría que adoptar, de conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, las providencias necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, incluida la obligación de los Estados de poner a disposición de las Naciones Unidas los efectivos convenidos necesarios para una fuerza de paz internacional que se equiparía con tipos convenidos de armamentos. Los arreglos para la utilización de esta fuerza deberían asegurar que las Naciones Unidas pudiesen prevenir o reprimir eficazmente cualquier amenaza o uso de armas en violación de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.]

Etapa intermedia*

- [1. La etapa intermedia deberá iniciarse en 1990 a más tardar y abarcará de cinco a siete años.
2. La Unión Soviética y los Estados Unidos deberán proseguir las reducciones convenidas por ellos en la primera etapa y aplicar nuevas medidas para eliminar sus armas nucleares de alcance intermedio y congelar sus sistemas nucleares tácticos.

* Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

3. Los demás Estados poseedores de armas nucleares deberán comprometerse a congelar todos sus armamentos nucleares y a no emplazar armamentos de esa clase en el territorio de otros países.

4. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán eliminar sus armas nucleares tácticas, es decir, las que tengan un alcance (radio de acción) de hasta 1.000 km. Esta medida se adoptará una vez que la Unión Soviética y los Estados Unidos hayan completado la reducción en un 50% de sus armas nucleares que puedan alcanzar sus respectivos territorios.

5. El acuerdo soviético-estadounidense sobre la prohibición de las armas espaciales ofensivas deberá adquirir carácter multilateral con la participación obligatoria en él de los principales Estados industriales.

6. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán poner fin a los ensayos de esas armas.

7. Deberá prohibirse el desarrollo de armas no nucleares basadas en nuevos principios físicos cuyo poder destructor se aproxima al de las armas nucleares u otras armas de destrucción en masa.]*

Ultima etapa**

[1. La última etapa deberá comenzar en 1995 a más tardar. En esta etapa deberá completarse la eliminación de todas las demás armas nucleares. Para finales de 1999 no deberá haber ya en la Tierra armas nucleares.

2. Deberá elaborarse un acuerdo universal por el que se proscriban para siempre dichas armas.

3. La última etapa quedará completada a últimos de 1999.]*

VI. Mecanismo y procedimientos

1. [De conformidad con la Carta,] las Naciones Unidas deberían continuar asumiendo un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme.

2. Las negociaciones sobre medidas multilaterales de desarme previstas en el Programa Comprensivo de Desarme deberían celebrarse, como norma, en la Conferencia de Desarme, único órgano de negociaciones multilaterales en la esfera del desarme.

* Algunas delegaciones reservaron su posición sobre estos párrafos, que representan la posición de un grupo de Estados.

** Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

3. Las negociaciones bilaterales y regionales sobre el desarme pueden desempeñar también un papel importante y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en materia de desarme.

4. Las Naciones Unidas deberían ser debidamente informadas a través de la Asamblea General, o de cualquier otro conducto adecuado de las Naciones Unidas que llegase a todos los Miembros de la Organización, de todos los esfuerzos de desarme que tuviesen lugar fuera de su égida sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

5. El Programa tiene tres etapas: la primera, la intermedia y la última. El objetivo de la última etapa es alcanzar la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Habida cuenta del deseo general de concluir el proceso de desarme, debe hacerse todo lo posible para ejecutar cada etapa, así como el Programa en su conjunto, lo antes posible, en una manera que contribuya a la seguridad de los Estados y fortalezca la seguridad internacional.

En la primera etapa del Programa, todos los Estados deberían hacer el máximo esfuerzo con miras a aplicar las medidas prioritarias y el mayor número posible de las demás medidas incluidas en ella.

Las medidas que no hayan sido ejecutadas antes del final de la primera etapa quedarán comprendidas en la etapa intermedia. El alcance de las medidas de desarme durante la etapa intermedia dependerá de los progresos realizados en la ejecución de la primera etapa. Además, la etapa intermedia comprende las medidas necesarias para preparar la última etapa. El tiempo de ejecución de la etapa intermedia dependería de las medidas incluidas en ella.

La última etapa comprende la eliminación total de las armas nucleares y la aplicación de las demás medidas necesarias para asegurar que, al final de ella, se haya logrado el desarme general y completo.

6. Los Estados deberían hacer todo lo posible, en especial mediante la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas concretas de limitación de armamentos y de desarme, para alcanzar el objetivo de un desarme general y completo, según se define en el Programa Comprensivo. Con el fin de garantizar el logro constante de progresos hacia la plena realización de este objetivo, se examinará periódicamente -incluso en períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General- la ejecución de las medidas incluidas en las diversas etapas del Programa Comprensivo. El primer examen de ese tipo se realizará en fecha que será decidida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en él:

- a) se examinará la ejecución de las medidas incluidas en la primera etapa del Programa Comprensivo;
- b) se estudiarán los reajustes que haya que introducir en el Programa a la luz del examen y las medidas que deban adoptarse para fomentar progresos en su ejecución;

- c) se elaborarán con mayor detalle, si es necesario, medidas adicionales, habida cuenta de los progresos realizados hasta la fecha y otros adelantos pertinentes; y
- d) se recomendará la fecha del próximo examen.

7. Además de los exámenes periódicos que se hagan en los períodos extraordinarios de sesiones, debería realizarse un examen anual de la ejecución del Programa. Por consiguiente, debería incluirse anualmente en el programa de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Examen de la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme". Para facilitar la labor de la Asamblea General a este respecto, el Secretario General debería presentar anualmente un informe a la Asamblea General sobre los progresos realizados en la ejecución del Programa.

8. Durante su examen anual, o en los períodos extraordinarios de sesiones que celebre para examinar la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, la Asamblea General podrá, según proceda, considerar y recomendar ulteriores medidas y procedimientos para mejorar la aplicación del Programa.

9. En la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, La Comisión de Desarme continuará funcionando como órgano deliberante subsidiario de la Asamblea General, y considerará los diversos problemas en la esfera del desarme y formulará recomendaciones al respecto.

10. En su momento oportuno, deberían considerarse las propuestas enumeradas en el párrafo 125 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones y en el anexo II del Documento de Clausura del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y adoptarse decisiones al respecto.

11. En cuanto fuese oportuno y a la mayor brevedad posible, debería celebrarse una conferencia mundial de desarme con la participación de todos los Estados y una preparación adecuada.

INFORME ESPECIAL DEL COMITÉ AD HOC SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

I. INTRODUCCION

1. El Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre se estableció por primera vez en el período de sesiones de 1985 en cumplimiento de la siguiente decisión de la Conferencia de Desarme:

"En el ejercicio de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide establecer un comité ad hoc en relación con el tema 5 de su agenda, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, en el cumplimiento de esa responsabilidad, examine como primer paso en esta etapa, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

El Comité ad hoc tendrá en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras y presentará a la Conferencia de Desarme, antes de que concluya su período de sesiones de 1985, un informe sobre la marcha de sus trabajos."

En el período de sesiones de 1986 la Conferencia restableció el Comité y le pidió que siguiera examinando e identificando, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre [... teniendo] en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como los acontecimientos que se [hubieran] producido desde el establecimiento del Comité ad hoc en 1985...". En los períodos de sesiones de 1987 y 1988 se restableció el Comité con el mismo mandato que en 1986. A este respecto, en ambos períodos de sesiones el Presidente de la Conferencia y diversas delegaciones hicieron declaraciones sobre el alcance del mandato, gracias a las cuales fue posible adoptar este último.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En 1985 el Comité ad hoc fue presidido por el Embajador Saad Alfarargi (Egipto), en 1986 por el Embajador Luvsandorjiin Bayart (Mongolia), en 1987 por el Embajador Aldo Pugliese (Italia) y en 1988 por el Embajador Adolfo Raúl Taylhardat (Venezuela). La Srta. Aida Luisa Levin, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó como Secretaria del Comité.

3. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité ad hoc celebró un total de 62 sesiones.

4. En diversas etapas de los trabajos, participaron en las sesiones del Comité ad hoc los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

5. Además de los documentos de los períodos de sesiones de 1985, 1986 y 1987 1/, en el período de sesiones de 1988 el Comité ad hoc tuvo ante sí los documentos siguientes:

- | | |
|--------|--|
| CD/807 | Carta de fecha 15 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes de la Argentina, la India, México y Suecia, por la que se transmite la Declaración de Estocolmo, aprobada en Estocolmo, el 21 de febrero de 1988, por los cinco Jefes de Estado o de Gobierno de la Argentina, Grecia, la India, México y Suecia y el Primer Presidente de Tanzania; |
| CD/816 | Mandato para un Comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"; |
| CD/817 | Carta de 17 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del documento titulado "Establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre" (publicado también con la signatura CD/OS/WP.19); |

1/ La lista de los documentos de estos períodos de sesiones figura en los informes respectivos del Comité ad hoc, que forman parte integrante de los informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/642, CD/732 y CD/787).

Además, el Comité tuvo a la vista los documentos de trabajo siguientes:

- CD/OS/WP.19 Carta de 17 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del documento titulado "Establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre" (publicado también con la signatura CD/817);
- CD/OS/WP.20 Programa de trabajo de 1988
- CD/OS/WP.21 Declaración del Presidente del Comité ad hoc en la tercera sesión el 22 de marzo de 1988.
- CD/OS/WP.22 Programa de trabajo propuesto para 1988, presentado por el Grupo de los 21.

III. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE 1985 A 1988

6. En cumplimiento de las tareas establecidas en su mandato, el Comité ad hoc aprobó al comienzo de cada período de sesiones un programa de trabajo que abarcaba los temas siguientes: Cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; acuerdos existentes; y propuestas actuales e iniciativas futuras. Desde 1986, el Comité ha desarrollado sus actividades con arreglo al siguiente programa de trabajo:

- "1. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
2. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
3. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su trabajo, el Comité ad hoc tendrá en cuenta los acontecimientos ocurridos desde el establecimiento del Comité en 1985."

En la realización de su labor, el Comité se atuvo exclusivamente a su mandato.

A. Cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

7. Durante los trabajos, varias delegaciones destacaron cuestiones tales como: la situación del espacio ultraterrestre en cuanto patrimonio común de la humanidad que debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos, la necesidad de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, la ausencia actual de armas en el espacio ultraterrestre, la identificación de los peligros que amenazan a los objetos espaciales, la relación entre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la limitación de los armamentos y las medidas de desarme en otras esferas, la

relación entre los esfuerzos bilaterales y multilaterales para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento.

8. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América. Algunas delegaciones, si bien subrayaron que era claramente necesario que la Conferencia de Desarme desempeñara una función con respecto a los problemas relativos a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, sostuvieron que no debería hacerse nada que impidiera el éxito de las negociaciones bilaterales. Además, estimaron que no podían considerarse medidas multilaterales de desarme en esta esfera con independencia de la evolución a nivel bilateral. Otras delegaciones subrayaron que las negociaciones bilaterales en curso no restaban en absoluto urgencia a las negociaciones multilaterales y reafirmaron que, conforme a lo dispuesto en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General al respecto, la Conferencia de Desarme, en cuanto único foro multilateral de negociación sobre el desarme, tenía un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según procediera, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos.

9. Muchas delegaciones reiteraron que el espacio ultraterrestre era el patrimonio común de la humanidad y que debía reservarse exclusivamente a usos pacíficos para promover el desarrollo científico, económico y social de todas las naciones. Haciendo hincapié en la suprema importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, expresaron su preocupación por el hecho de que la competencia militar entre las dos principales Potencias se estuviera haciendo extensiva al espacio ultraterrestre. En su opinión, la introducción de armas en el espacio originaría una competencia irreversible en materia de armamentos espaciales que tendría consecuencias peligrosas para la paz y la seguridad internacionales, conferiría a la carrera de armamentos una dimensión cualitativamente nueva, menoscabaría los acuerdos vigentes y pondría en peligro el proceso de desarme en general. Por lo tanto, opinaron que la tarea prioritaria del Comité ad hoc debería ser la prohibición inmediata del ensayo, la producción y el despliegue de sistemas de armas y de sus componentes adaptables para su utilización en el espacio, hacia éste o desde éste. Para ello, en su opinión, debería centrarse la atención en la cuestión de las medidas que debían adoptarse. Esas delegaciones se refirieron también a los usos militares que ya se hacían del espacio en cuanto extensión de sistemas de armamentos con base terrestre. A este respecto, se señaló que se había utilizado la información obtenida por satélites de reconocimiento y vigilancia en apoyo de operaciones militares contra países en desarrollo. Se expresó la opinión de que, para precaverse contra esos usos, deberían confiarse las actividades de reconocimiento y vigilancia por satélite a un organismo internacional. Se expresó también la opinión de que, mientras tanto, las Potencias espaciales deberían dar garantías a los Estados no alineados y neutrales contra el uso discriminatorio e injusto de los satélites.

10. Las delegaciones de un grupo de países socialistas compartieron la opinión de que el espacio ultraterrestre era el patrimonio común de la humanidad y que, en consecuencia, su exploración y utilización deberían

realizarse exclusivamente con fines pacíficos a fin de promover el desarrollo científico, económico y social de todos los países. Destacaron también la suprema importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Expresaron su preocupación ante el peligro de que la carrera de armamentos se extendiese al espacio ultraterrestre, lo que, en su opinión, aceleraría la carrera de armamentos en otras esferas y haría imposible la reducción de los arsenales nucleares estratégicos. Esas delegaciones opinaron que se había superado la fase exploratoria del problema de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y que el Comité ad hoc debería proceder a una labor más pragmática y concreta de elaboración de medidas destinadas a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Opinaron que el aspecto más importante del problema de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era el de prevenir la introducción de armas en el espacio, mediante la prohibición de las armas espaciales de ataque. A su modo de ver, esta expresión comprendía: en primer lugar, los sistemas ABM con base espacial, cualquiera que fuese su principio de acción; en segundo lugar, los sistemas con base espacial, cualquiera que fuese su principio de acción, destinados a atacar desde el espacio objetivos en la atmósfera o en la superficie de la Tierra; y, en tercer lugar, los sistemas, cualquiera que fuese su principio de acción y dondequiera que estuviesen ubicados, destinados a atacar objetos espaciales. Subrayaron la importancia de asegurar que se verificara eficazmente el no emplazamiento de armas en el espacio y, para ello, apoyaron el establecimiento de un cuerpo internacional de inspección, como se expone en el párrafo 33 infra. Estas delegaciones señalaron también que, aunque se estaban utilizando los satélites en diversas misiones de apoyo y estaban desempeñando un papel importante en las relaciones estratégicas, hasta la fecha no se había emplazado permanentemente ningún arma en el espacio ultraterrestre. Observaron además que los misiles balísticos con instalaciones de lanzamiento y objetivos terrestres, tampoco eran armas espaciales de ataque.

11. Algunas delegaciones, al tiempo que atribuyeron la mayor importancia al objetivo de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, declararon que durante 30 años se había considerado al espacio como un medio ambiente adecuado para actividades relativas a la seguridad nacional, del mismo modo que la Tierra y la atmósfera. Observaron también que los sistemas militares desplegados en el espacio cumplían diversas misiones de apoyo y desempeñaban una función vital en la relación estratégica de las dos principales Potencias. Opinaron que era necesario examinar a fondo el papel que desempeñaban los usos militares del espacio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Observaron también que el espacio ultraterrestre era utilizado por algunos sistemas de armas existentes, tales como los misiles balísticos. Estas delegaciones rechazaron los enfoques selectivos de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, como el que suponía el concepto de "armas espaciales de ataque", que no daban una visión exacta de los peligros que amenazaban a los objetos espaciales ni de la situación militar y estratégica relacionada con el espacio ultraterrestre. También criticaron las tentativas de definir categorías de "armas espaciales de ataque", que al mismo tiempo resultaban demasiado amplias, toda vez que incluían en la misma categoría a sistemas con funciones y consecuencias diferentes, y demasiado limitadas porque excluían armas y otros medios capaces de perturbar el funcionamiento normal de los objetos espaciales. Opinaron que, si bien el Comité ad hoc había celebrado

discusiones muy sustanciales, persistían divergencias fundamentales y los trabajos se encontraban aún en una fase exploratoria. Consideraron que las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre no debían examinarse aisladamente, sino enfocarse en el contexto más amplio de la evolución en las demás esferas de la limitación de los armamentos y el desarme, en particular la reducción de las armas nucleares. Esas delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de examinar más a fondo las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento de los acuerdos vigentes y futuros. También pidieron información detallada sobre los programas espaciales nacionales de importancia militar.

12. Una delegación afirmó que el espacio ultraterrestre debía investigarse y utilizarse al servicio de la paz y el desarrollo económico, científico y cultural, en beneficio de toda la raza humana. Reiteró que se oponía a la escalada cualitativa de la carrera de armamentos al espacio ultraterrestre. Consideró que las dos principales Potencias espaciales, que en la actualidad eran las únicas que poseían armas espaciales y continuaban desarrollándolas, debían asumir una responsabilidad especial en cuanto a la cesación de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Estimó que esas dos Potencias deberían aportar medidas prácticas para comprometerse a no desarrollar, ensayar y desplegar armas espaciales y que debería concertarse un acuerdo internacional sobre la prohibición completa de las armas espaciales mediante negociaciones lo más pronto posible. Opinó que, en la presente fase, la Conferencia de Desarme debería centrar sus trabajos en la solución de los problemas que estaban más directamente relacionados con la prevención de la "armamentización" del espacio ultraterrestre.

B. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

13. Se reconoció en general que, según lo dispuesto en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967, las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Las delegaciones reconocieron también en general la pertinencia de las disposiciones de la Carta relativas a la no utilización de la fuerza.

14. Algunas delegaciones subrayaron el papel central que desempeñaba la Carta de las Naciones Unidas en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre y, a ese respecto, destacaron la importancia de las disposiciones de la Carta relativas a la proscripción del uso de la fuerza -párrafo 4 del Artículo 2 y Artículo 51- que, en conjunto, prohibían cualquier acto de agresión en el espacio ultraterrestre. En consecuencia, estimaron que esas disposiciones, junto con otros acuerdos, ofrecían un grado considerable de protección a los objetos espaciales. Diversas delegaciones reafirmaron la importancia de la Carta de las Naciones Unidas, pero, al mismo tiempo, consideraron que sus disposiciones relativas a la proscripción del uso de la fuerza no bastarían, por sí solas, para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, por cuanto no tocaban la cuestión del desarrollo, el ensayo, la producción y el emplazamiento de armas en el espacio. Por ejemplo, esas delegaciones recordaron que las disposiciones jurídicas de esos artículos no habían impedido la carrera de armamentos en la Tierra, ni aminoraban la necesidad universalmente reconocida de negociar acuerdos de desarme e incluso de prohibir tipos concretos o categorías enteras de armas. Algunas delegaciones opinaron también que no podía interpretarse

que el Artículo 51 de la Carta justificase el empleo de armas espaciales con ningún fin ni la posesión de cualquier tipo de armas espaciales. Subrayaron además que no podía invocarse el Artículo 51 para legitimar el uso o la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre o desde éste.

15. Durante los trabajos, se examinaron diversos instrumentos multilaterales y bilaterales, entre ellos, el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (1963), el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1967), el Convenio sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1968), el Acuerdo sobre las medidas para reducir el riesgo de desencadenar una guerra nuclear entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1971), el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1972), el Tratado concertado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los sistemas de proyectiles antibalísticos (1972), el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la Prevención de la Guerra Nuclear (1973), el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1975), la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1977) y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (1979). A este respecto, se hizo referencia a los documentos CD/OS/WP.6 y 7.

16. Se hizo observar que, en virtud de los acuerdos multilaterales vigentes: 1) quedaba prohibido colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa o instalar esas armas en cuerpos celestes, ni emplazar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma; 2) la Luna y los demás cuerpos celestes debían utilizarse exclusivamente con fines pacíficos, quedando prohibido el establecimiento de bases, instalaciones y fortificaciones militares, el ensayo de cualquier tipo de arma y la realización de maniobras militares en los distintos cuerpos celestes; 3) quedaba prohibido el ensayo de armas nucleares o la realización de cualquier otra explosión nuclear en el espacio ultraterrestre.

17. Muchas delegaciones reconocieron que el régimen jurídico del espacio ultraterrestre había desempeñado y continuaba desempeñando una función importante en cuanto a la prevención de la carrera de armamentos en dicho medio. Por esa razón, muchas delegaciones subrayaron la necesidad de consolidar y reforzar ese régimen y de acrecentar su eficacia, y destacaron la importancia de observar estrictamente los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales.

18. Muchas delegaciones tomaron nota de la declaración estadounidense-soviética hecha pública en la Reunión en la Cumbre celebrada en diciembre de 1987, en la que se había dado instrucciones a las delegaciones respectivas "para que elaboraran un acuerdo por el que ambas partes se comprometieran a observar el Tratado sobre los misiles antibalísticos firmado en 1972, al tiempo que desarrollaban las actividades de investigación, desarrollo y ensayo permitidas en ese Tratado que considerasen necesarias, y a no retirarse del Tratado durante un período especificado de tiempo".

19. Varias delegaciones, aunque reconocieron que el régimen jurídico vigente imponía ciertas limitaciones a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre al restringir determinadas armas y actividades militares en ese medio, subrayaron que había lagunas en algunas esferas y que algunas disposiciones de ese régimen jurídico se prestaban a interpretaciones diferentes. Observaron que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, debido a su alcance limitado, dejaba abierta la posibilidad de introducir en el espacio ultraterrestre armas que no fueran armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, en particular armas antisatélite y sistemas de misiles antibalísticos con base en el espacio. Señalaron asimismo que algunos de los términos básicos del Tratado se prestaban a interpretaciones diferentes. Además, en su opinión, los últimos adelantos de las ciencias y la tecnología espaciales, junto con los programas espaciales militares en marcha, subrayaban la insuficiencia de los instrumentos jurídicos vigentes para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Por lo tanto, afirmaron que era urgentemente necesario reforzar, complementar y ampliar el régimen jurídico vigente aplicable al espacio ultraterrestre con miras a la prevención eficaz de la carrera de armamentos en ese medio, en todos sus aspectos.

20. Algunas delegaciones opinaron que ya existía un cuerpo considerable de derecho internacional aplicable al espacio ultraterrestre y que el régimen de control de armamentos en ese medio era mucho más detallado que el aplicable a la Tierra. Esas delegaciones opinaron también que una participación más amplia en los acuerdos multilaterales vigentes y la observancia estricta de los acuerdos multilaterales y bilaterales fortalecería el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. Opinaron que, para identificar las lagunas que pudiesen existir en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre, era necesario en primer lugar ponerse de acuerdo sobre cuáles eran los usos permitidos o prohibidos del espacio. Señalaron que el examen de los acuerdos vigentes en el Comité ad hoc había puesto de manifiesto diferencias de opinión respecto del significado de varios términos básicos, tales como "finés pacíficos" y "militarización", que aún quedaban por definir en forma satisfactoria y generalmente aceptable. Por lo tanto, en su opinión, era aún necesario llegar a un entendimiento común de lo que se prohibía y de lo que se permitía en virtud del régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. En particular, esas delegaciones opinaron que era necesario examinar a fondo la cuestión de la terminología para llegar a una utilización más precisa de los términos, y se refirieron al documento CD/OS/WP.15 como una base de trabajo adecuada. Una de esas delegaciones distribuyó un diccionario en dos tomos de términos relativos a las ciencias y la tecnología espaciales, que tuvo en general buena acogida.

21. Una delegación, además de compartir las opiniones reflejadas en el párrafo anterior, opinó que el régimen jurídico aplicable al control de los armamentos en el espacio ultraterrestre era equitativo, equilibrado y circunstanciado y que cabía decir de él que había sido mucho más eficaz para prevenir una carrera de armamentos que cualquier régimen jurídico comparable en la Tierra. En opinión de esa delegación, desde el inicio de la era espacial, hacía 30 años, no se habían materializado las predicciones hechas periódicamente sobre la inminencia de una pretendida carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Podía considerarse que el régimen jurídico vigente era amplio y lógico. Más aún, dicho régimen no presentaba lagunas ni omisiones, sino que imponía estrictos controles jurídicos prácticamente a todo tipo posible de armas en el espacio ultraterrestre, y cabía atribuirle varios

logros importantes. Esa delegación hizo observar también, por ejemplo, que el espacio ultraterrestre era una zona libre de armas nucleares y que no se sabía que hubiera ocurrido en el espacio un acto que constituyera una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, señaló que en varios casos había limitaciones jurídicas que se reforzaban recíprocamente y constituían incluso una duplicación. Consideró, por otra parte, que lo que se necesitaba actualmente era una mayor participación en el régimen jurídico existente o una mejor observancia y una comprensión más completa de él. Mantuvo que, si todas las naciones observaran plenamente todos los acuerdos vigentes, era indudable que el espacio ultraterrestre se utilizaría exclusivamente con fines pacíficos.

22. Muchas delegaciones opinaron que todos los Estados, en especial las Potencias espaciales, deberían hacerse partes en los tratados multilaterales vigentes que incluían disposiciones relativas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en particular el Tratado de prohibición parcial de los ensayos de 1963 y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967.

C. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

23. Diversas delegaciones formularon propuestas y opiniones para su examen en el curso de los trabajos.

24. Muchas delegaciones reiteraron que el objetivo general de la Conferencia de Desarme debía ser la prohibición completa del desarrollo, el ensayo, la producción y el despliegue de armas espaciales. Esas delegaciones consideraron que, en espera de que se lograra dicho objetivo general, había que realizar simultáneamente esfuerzos con miras a la adopción de medidas parciales. Algunas delegaciones estimaron que uno de los problemas más urgentes era la prohibición de las armas antisatélite. Algunas otras delegaciones mantuvieron que también era urgente el fortalecimiento del Convenio sobre registro, entre otras cosas, mediante disposiciones de verificación eficaces; la prohibición de la introducción de nuevos sistemas de armamentos en el espacio ultraterrestre; y el aseguramiento de que los tratados vigentes que salvaguardaban la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, así como el Tratado de 1972 sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos se observasen plenamente y se fortaleciesen y ampliasen según fuera necesario a la luz de los avances tecnológicos recientes. En este contexto, se mencionaron también otras medidas propugnadas en la Declaración de Harare, aprobada en la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados. Esas delegaciones recordaron que habían presentado, individual o colectivamente, las siguientes propuestas para su examen por el Comité ad hoc en virtud del tema 3 del programa de trabajo:

- Enmienda al Artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 o protocolo adicional a dicho instrumento;
- Definiciones de armas espaciales;
- Declaraciones sobre el no despliegue de armas en el espacio;

- Tratado general sobre la prohibición de armas antisatélite con protocolos concretos aplicables a diferentes categorías de satélites;
- Prohibición de armas antisatélite específicas;
- Moratoria de las armas antisatélite;
- Instrumento multilateral para complementar el Tratado ABM de 1972
- Fortalecimiento del Convenio sobre registro de 1975;
- Establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales;

25. Algunas delegaciones de países socialistas presentaron las siguientes propuestas de medidas destinadas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: proyecto de tratados sobre la prohibición del emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre (CD/274), proyecto de tratado sobre la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra (CD/476), disposiciones principales de un tratado sobre la prohibición de las armas antisatélite y medios de garantizar la inmunidad de los objetos espaciales (CD/777), establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre (CD/817) y la propuesta para un debate estructurado del tema 3 del programa de trabajo (CD/OS/WP.18).

26. Algunas delegaciones afirmaron que las propuestas de medidas relativas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre debían juzgarse en función de su eficacia, su contribución a la paz y la seguridad internacionales y su verificabilidad. Al mismo tiempo, algunas de esas delegaciones no eran partidarias de las propuestas hechas por otras delegaciones en las que se pedía la prohibición inmediata de las armas antisatélite, la inmunidad de todos los satélites, la prohibición de las llamadas armas espaciales, la prohibición completa de la utilización de la fuerza en el espacio, un cuerpo internacional de inspección para la verificación del no emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y otros enfoques análogos.

27. Varias delegaciones opinaron que las propuestas existentes sobre la definición de las armas espaciales (CD/OS/WP.13/Rev.1 y CD/OS/WP.14/Rev.1 y Add.1) contenían elementos comunes, por lo que constituían una base adecuada para la labor ulterior con miras a prohibir la aparición de armas espaciales. Otras delegaciones se manifestaron en desacuerdo con este criterio, ya que, a su juicio, no ofrecía una visión exacta de todos los peligros que amenazaban a los objetos espaciales, al tiempo que no tomaba en cuenta otros factores importantes de la situación militar y estratégica en lo referente al espacio ultraterrestre.

28. Varias delegaciones analizaron las propuestas relativas a la prohibición de las armas antisatélite y a la protección de los satélites. Se sugirió que la estructura de un instrumento sobre esta materia podría ser la de un tratado general con protocolos específicos aplicables a diferentes categorías de satélites. Se hizo referencia a la propuesta de que, con el fin de garantizar la verificabilidad de los compromisos contractuales, se podrían prohibir los sistemas antisatélite aún no ensayados, es decir, los capaces de efectuar

ataques contra los satélites en alta órbita. También se sugirió que para los fines de una prohibición de los sistemas antisatélite, se hiciera una distinción entre sistemas antisatélite específicos, concebidos y ensayados para una capacidad de ataque flexible, y sistemas auxiliares con una capacidad antisatélite limitada y no claramente identificable. También se expresó el parecer de que todo tratado sobre esta materia debería: prohibir el uso de la fuerza contra cualquier objeto espacial, prohibir la destrucción o daño intencionales de esos objetos o la obstaculización de su funcionamiento normal; proscribir el desarrollo, la producción o el emplazamiento de armas antisatélite; y estipular la destrucción, bajo control internacional, de todas las armas antisatélite existentes y prevenir la utilización y modificación de cualquier objeto espacial así como de una nave espacial tripulada con fines antisatélite. Algunas delegaciones que apoyaban la prohibición de las armas antisatélite subrayaron que tal prohibición solamente debería proteger a los satélites que cumplieren funciones pacíficas y no a los dedicados a actividades que pusieran en peligro la seguridad de los Estados. Por consiguiente, la prohibición de las armas antisatélite presuponia que se conviniera una definición de funciones pacíficas y un sistema de verificación destinado a determinar si los objetos lanzados al espacio satisfacían este criterio. Algunas otras delegaciones opinaron que la cuestión de la definición de las funciones pacíficas tendría que resolverse en el contexto de las negociaciones sobre una prohibición de las armas antisatélite. Refiriéndose a las propuestas relativas a la protección de los satélites, una delegación observó que sería necesario primero determinar de la manera más clara posible en el contexto del derecho internacional y la práctica internacional establecida qué satélites cumplían funciones de interés común, cuáles eran esos intereses comunes y cómo esos satélites contribuían a ellos, tras lo cual sería necesario precisar cómo podrían protegerse esos satélites. A este respecto, una delegación recordó también que se había formulado una propuesta para debatir medidas destinadas a proteger de ataques a todos los satélites -y estaciones terrestres conexas- que contribuían a la estabilidad estratégica y a la verificación de acuerdos de control de armamentos. Algunas delegaciones se refirieron detalladamente a una amplia gama de medios disponibles para obstaculizar el funcionamiento de los satélites, lo que, a su juicio, demostraba que, al examinar las propuestas para la prohibición de sistemas antisatélite, era claramente necesario tener en cuenta que este concepto entrañaba mucho más que sistemas de armamentos diseñados y destinados de manera específica a destruir satélites. Esas delegaciones señalaron las limitaciones, tanto de la noción de "destino" para la clasificación de un dispositivo en cuanto arma antisatélite, como de la distinción entre los llamados "sistemas antisatélite específicos" y "sistemas antisatélite auxiliares". Por otra parte, afirmaron también que la diversidad y las características de la posible amenaza contra los objetos espaciales podría, en su opinión, hacer que un tratado sobre la prohibición de sistemas antisatélite fuera difícil de verificar y fácil de eludir.

29. Refiriéndose a las propuestas relativas a la adopción de medidas para la protección de los objetos espaciales, algunas delegaciones señalaron que la mayoría de los satélites cumplían misiones militares, por lo que sostuvieron que, si se les otorgaba inmunidad, ello equivaldría a legalizar los usos militares del espacio. A su modo de ver, la adopción de medidas para proteger a los objetos espaciales debería ir acompañada del fortalecimiento del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 1975, a fin de cerciorarse de que las funciones y los propósitos de los objetos espaciales protegidos no suscitasen duda alguna. Se sugirió que el

Convenio debería contener disposiciones para determinar la exactitud de la información proporcionada en virtud de él, y que la verificación de la naturaleza de los objetos espaciales podría llevarse a cabo en los lugares de lanzamiento.

30. Algunas delegaciones de países socialistas hicieron observar que la propuesta relativa al establecimiento de un cuerpo internacional de inspección del espacio incluía el ámbito y procedimiento para ampliar el intercambio internacional de información sobre las actividades espaciales de los Estados.

31. Algunas delegaciones dijeron que merecían estudiarse, ideas y sugerencias tales como la posibilidad de conferir carácter multilateral a las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes sobre la inmunidad de los satélites; el papel que podría desempeñar la vigilancia internacional de los satélites; la posibilidad de imponer limitaciones a algunos aspectos de las actividades antisatélites que fuesen compatibles con los intereses de todos los Estados en materia de seguridad, y un acuerdo sobre un "código de circulación para el espacio. Algunas delegaciones sugirieron diversas medidas posibles en relación con la seguridad de los satélites y el fomento de la confianza y la transparencia para su examen por la Conferencia de Desarme en su investigación de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: la reafirmación y el desarrollo del principio de la no injerencia con las actividades espaciales para fines pacíficos; la elaboración de un código de comportamiento en el espacio ultraterrestre con el fin de prevenir los peligros y temores que pudieran suscitar determinadas maniobras de objetos espaciales; el fortalecimiento, para conseguir una mayor transparencia, del sistema de notificación establecido por el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1975; y la colaboración internacional en la utilización de satélites de vigilancia terrestre para la verificación de acuerdos de control de armamentos y de desarme.

32. Una delegación, refiriéndose a las propuestas relativas a la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre, a la concesión de inmunidad a los satélites y a las estaciones terrestres de seguimiento contra los ataques y a la prohibición de las armas antisatélite, sostuvo que esas propuestas eran redundantes o tal vez incluso perjudiciales para los controles jurídicos ya en vigor. En su opinión, todo uso de la fuerza, salvo en el caso de legítima defensa, estaba actualmente prohibido por ley; todos los satélites y las estaciones terrestres conexas estaban ya protegidos contra cualquier ataque, salvo en casos de legítima defensa; el régimen jurídico actual imponía muchas limitaciones al carácter, el emplazamiento y los usos de las armas antisatélite; además, una prohibición completa de las armas antisatélite suscitaría muchos problemas complejos. En relación con las propuestas y opiniones para modificar el Convenio sobre registro, esa delegación afirmó que el examen de dicho Convenio era de la competencia de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y no del Comité ad hoc sobre el espacio ultraterrestre, de la Conferencia de Desarme.

33. Varias delegaciones señalaron que las limitaciones jurídicas actuales no eran lo bastante amplias para impedir que surgieran armas antisatélite no nucleares en el espacio ultraterrestre y que, por lo tanto, deberían ser complementadas con acuerdos que impidieran el emplazamiento de tales armas en ese medio.

34. Algunas delegaciones, haciendo observar que sólo podrían limitarse las armas nucleares ofensivas si se imponían límites estrictos a los sistemas de defensa contra misiles balísticos, subrayaron la necesidad de complementar el Tratado bilateral ABM mediante la conclusión de un acuerdo multilateral de duración ilimitada que restringiera rigurosamente esos sistemas. A este respecto, se recordó la propuesta formulada en este sentido por una delegación en 1986 (CD/OS/WP.12).

35. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de que los miembros de la Conferencia de Desarme declarasen que ninguno de ellos había desplegado armas en el espacio ultraterrestre con carácter permanente. Otras delegaciones impugnaron su utilidad, dado que, a su juicio, tal declaración no era verificable y podría obstaculizar las negociaciones bilaterales.

36. Las delegaciones reconocieron en general la importancia de la verificación en el contexto de las medidas para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Además, algunas delegaciones estimaron que la verificación no planteaba obstáculos insuperables a la concertación de acuerdos para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, ya que, a su juicio, se podría asegurar la verificación del cumplimiento con ayuda de una combinación de medios técnicos nacionales y procedimientos internacionales. Algunas delegaciones opinaron que las funciones de verificación deberían confiarse a un órgano internacional, con el fin de proporcionar a la comunidad internacional una capacidad independiente de verificar el cumplimiento. A este respecto se hizo referencia al propuesto organismo internacional de vigilancia de satélites. También se hizo referencia a las posibilidades que brindaba el concepto PAXSAT: programa de investigación sobre la viabilidad de la aplicación de técnicas de teleobservación a la verificación de acuerdos multilaterales de limitación de armamentos y de desarme, que abarcaba la teleobservación espacio-espacio y espacio-Tierra.

37. Las delegaciones socialistas compartieron estos puntos de vista y subrayaron que debía verificarse eficazmente el no emplazamiento de armas en el espacio. Apoyaron la creación de una organización mundial del espacio que, entre otras cosas, cumpliera funciones de verificación. También sugirieron que, hasta tanto no se celebrara un acuerdo apropiado sobre el espacio, debía comenzarse por establecer un sistema de verificación internacional del no emplazamiento de ningún tipo de armas en el espacio ultraterrestre. El objeto principal de tal sistema sería determinar que los objetos que hubieran de lanzarse y estacionarse en el espacio no fueran armas ni estuvieran provistos de armas de ningún tipo. En opinión del grupo de países socialistas, el lugar central de tal sistema de verificación podría estar constituido por un cuerpo internacional de inspectores del espacio al que los Estados partes en el acuerdo otorgarían el derecho de acceso, para fines de inspección, a cualquier objeto destinado a ser lanzado y estacionado en el espacio ultraterrestre. Para garantizar la prohibición completa de las armas espaciales, las medidas de verificación con ayuda del cuerpo de inspectores internacionales del espacio deberían incluir, entre otras: presentación adelantada por parte del Estado que fuera a recibir a los representantes del cuerpo internacional de inspectores del espacio, de información sobre todos los lanzamientos que fueran a efectuarse, incluso la fecha y hora del lanzamiento, el tipo de vector, los parámetros de la órbita y las características generales del objeto espacial que fuera a lanzarse; la presencia permanente de equipos de inspección en todos los lugares destinados al lanzamiento de objetos

espaciales a fin de comprobar todos esos objetos, con independencia del vector; y la verificación de lanzamientos no declarados desde plataformas de lanzamiento no declaradas mediante inspecciones extraordinarias in situ sin derecho a rehusarlas.

38. Algunas delegaciones sostuvieron que debían examinarse más a fondo las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento. Señalaron que muchos elementos del régimen jurídico actual aplicable al espacio ultraterrestre eran relativamente sencillos y afirmaron que cuanto más complicado fuese cualquier acuerdo de control de armamentos en el espacio ultraterrestre, más difícil sería verificar su cumplimiento. Opinaron que las cuestiones relativas a la verificación y al cumplimiento eran especialmente delicadas y complejas en esta esfera, ya que, por una parte, estaban en juego intereses nacionales vitales y, por otra parte, la vastedad del espacio y las posibilidades de encubrimiento en la Tierra planteaban problemas especiales. Respecto de la propuesta de establecimiento de una organización espacial mundial, algunas delegaciones opinaron que su consideración rebasaba la competencia de la Conferencia de Desarme. También preveían considerables dificultades de carácter técnico, político y de organización en relación con el establecimiento de un cuerpo de inspectores internacionales. A este respecto, opinaron que había que tener presente que prácticamente cualquier objeto espacial, controlado y manipulado en forma adecuada, podía servir de arma. Declararon que este hecho fundamental, sumado a muchos obstáculos técnicos, de definición, de organización y políticos, impedían que pudiese establecerse con éxito un cuerpo internacional de inspectores encargado de la verificación.

39. Algunas delegaciones expresaron su preocupación ante las restricciones que se estaban imponiendo a la transferencia de tecnología espacial y declararon que, al considerar las propuestas, era necesario pensar en los medios de fortalecer la cooperación internacional en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre, a fin de que todos los Estados tuvieran acceso, sin discriminación alguna, a la tecnología espacial para impulsar su desarrollo económico y social de acuerdo con sus necesidades, intereses y prioridades. En ese sentido, esas delegaciones insistieron en que era necesario promover los objetivos del artículo I del Tratado sobre el espacio ultraterrestre.

40. Algunas delegaciones de países socialistas señalaron a la atención la propuesta de que se estableciera una organización mundial del espacio y la propuesta de las principales Potencias espaciales crearan un centro internacional para la realización de actividades conjuntas de investigación y desarrollo de prototipos de tecnología espacial encargados por países en desarrollo.

41. Muchas delegaciones subrayaron que era preciso abordar todos los aspectos de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre a fin de elaborar un régimen general para prevenir la carrera de armamentos en dicho medio. Se sugirieron tres posibilidades para lograr una prohibición completa de todas las actividades que pudieran contribuir de manera directa o indirecta a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, a saber, la modificación del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967, la elaboración de un protocolo adicional al mismo, o la elaboración de un nuevo tratado general o de acuerdos parciales destinados a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, según procediera.

42. Algunas delegaciones suscribieron la idea de establecer un grupo de expertos gubernamentales para proporcionar asistencia y asesoramiento técnicos en el examen de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se expresó el parecer de que ese grupo podría ayudar al Comité ad hoc en lo referente a los problemas de definición y verificabilidad de bienes espaciales. También se formuló la idea de que podría encomendarse a ese grupo la tarea de definir el tipo de información que hubiera de proporcionarse conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 1975, a fin de establecer una distinción entre los objetos espaciales militares y no militares. Algunas delegaciones apoyaron la idea de que la participación de expertos aportaba una contribución valiosa a la labor del Comité y estimaron que sería útil que se incluyeran expertos en las delegaciones. Sin embargo, a juicio de esas delegaciones, el Comité no estaba todavía en condiciones de establecer un grupo de expertos con un mandato específico. Otras delegaciones consideraron que el establecimiento de un grupo de expertos no era la única alternativa y que podrían examinarse otros arreglos apropiados para proporcionar ayuda técnica y científica al Comité. Algunas delegaciones sugirieron que, para lograr un enfoque común respecto de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, convendría que el Comité preparara una lista abierta de cuestiones y, en una etapa apropiada, identificara aquellas que requiriesen ulterior estudio por parte de los expertos con arreglo a un mandato claramente definido.

43. Algunas delegaciones opinaron que el Comité ad hoc había terminado la fase exploratoria de su trabajo y que debía centrarse en el examen de medidas para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos los aspectos. Opinaron que las ideas y sugerencias expuestas durante los trabajos ofrecían suficientes elementos de consenso para el inicio de negociaciones multilaterales sobre tales medidas. Otras delegaciones consideraron que, aunque la labor cumplida había contribuido a una comprensión más amplia y profunda de la materia, era necesario aún proseguir el examen y la identificación de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre a fin de alcanzar un nivel de entendimiento común que permitiese al Comité llegar a una definición común del alcance y los objetivos específicos de los esfuerzos multilaterales para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

IV. CONCLUSION

44. Se reconoció generalmente en el Comité ad hoc la importancia y urgencia de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y el deseo de contribuir al logro de ese objetivo común. La labor realizada por el Comité desde su establecimiento contribuyó al cumplimiento de su tarea. El Comité impulsó y profundizó el examen y la identificación de las distintas cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Los debates celebrados contribuyeron a una mejor comprensión de los problemas y de las distintas posiciones. Se reconoció que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no garantizaba por sí mismo la prevención de la carrera de armamentos en el espacio. Se reconoció que dicho régimen desempeñaba una función importante en la prevención de la carrera de armamentos en ese medio, que era necesario consolidar y reforzar dicho régimen y mejorar su eficacia, y que revestía importancia la estricta observancia de los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales.

En el curso de los debates se reconoció el interés común de la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. A este respecto, se reconoció la importancia del párrafo 80 del Documento Final del primer período de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el que se dice: "Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes". Se examinaron con carácter preliminar varias propuestas e iniciativas tendientes a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y asegurar que la exploración y utilización de dicho medio se llevara a cabo con fines pacíficos exclusivamente en interés de todos los países y en beneficio de toda la humanidad.

INFORME ESPECIAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES DEDICADO AL DESARME

Corrección

Página 40

El párrafo 1 debe decir lo siguiente:

*1. Teniendo en cuenta el párrafo 75 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en el que, al tiempo que se hacía observar que se venían celebrando negociaciones durante varios años, se declaraba que la concertación de una convención sobre las armas químicas era una de las tareas más urgentes de las negociaciones multilaterales, y teniendo en cuenta asimismo la reafirmación de ese objetivo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 y en varias ocasiones posteriores, la Conferencia de Desarme continuó la elaboración de una convención para prohibir las armas químicas durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982, así como durante sus períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y la primera parte del período de sesiones de 1988."

INFORME ESPECIAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES DEDICADO AL DESARME

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	1
II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA	4 - 39	1
A. Trabajos de la Conferencia desde agosto de 1982 a abril de 1988	4	1
B. Participantes en los trabajos de la Conferencia	5	1
C. Reglamento	6	2
D. Agenda de la Conferencia	7 - 10	2
E. Establecimiento de órganos subsidiarios de la Conferencia	11 - 12	3
F. Participación de Estados no miembros de la Conferencia	13 - 15	4
G. Ampliación de la composición de la Conferencia	16 - 21	5
H. Manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia	22 - 35	6
I. Medidas relacionadas con la situación financiera de las Naciones Unidas	36 - 37	10
J. Comunicaciones de organizaciones no gubernamentales	38	11
K. Documentación	39	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA	40 - 103	11
A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares	42 - 56	13
B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear	57 - 76	22
C. Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas ..	77 - 83	33
D. Armas químicas	84 - 87	39
E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre	88 - 89	196
F. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas	90 - 91	212
G. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas	92 - 96	223
H. Programa comprensivo de desarme	97 - 98	253
I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y el desarme y otras medidas pertinentes		

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 42/42 L, de 30 de noviembre de 1987, la Asamblea General pidió a la Conferencia de Desarme que le presentara, en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, un informe especial sobre el estado de sus negociaciones y de sus tareas.

2. En cumplimiento de esta petición, la Conferencia de Desarme presenta su informe especial a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. Si se desea ulterior información sobre la labor de este único foro multilateral de negociación, cabe referirse a los informes anuales del Comité de Desarme correspondientes a 1982 y 1983 1/ y de la Conferencia de Desarme correspondientes a 1984, 1985, 1986 y 1987 2/.

3. A este respecto, de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme, según consta en el párrafo 21 de su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo octavo período de sesiones (CD/421), el cambio de designación del "Comité" por "Conferencia de Desarme" entró en vigor el 7 de febrero de 1984, fecha del comienzo del período anual de sesiones de 1984.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

A. Trabajos de la Conferencia desde agosto de 1982 a abril de 1988

4. Durante este período la Conferencia celebró 288 sesiones plenarias oficiales, en las que los Estados miembros así como aquellos Estados no miembros invitados a participar en los debates expusieron sus opiniones y recomendaciones sobre las diversas cuestiones planteadas en la Conferencia. La Conferencia celebró también 266 reuniones informales sobre su agenda, programa de trabajo, organización y procedimientos, temas de su agenda y otras cuestiones.

B. Participantes en los trabajos de la Conferencia

5. Participaron en los trabajos de la Conferencia representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, checoslovaquia, China, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Islámica del Irán, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

1/ Documentos CD/335 y CD/421.

2/ Documentos CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787.

C. Reglamento

6. La Conferencia continuó desarrollando sus trabajos en virtud del reglamento adoptado a comienzos del período de sesiones de 1979, con los cambios consiguientes derivados de la nueva designación 1/.

D. Agenda de la Conferencia

7. De conformidad con las disposiciones de la sección VIII de su reglamento, la Conferencia ha venido adoptando su agenda anual dentro del marco siguiente que fue establecido en 1979:

"La Conferencia de Desarme, como órgano multilateral de negociación promoverá la realización del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

La Conferencia, teniendo en cuenta en particular las disposiciones pertinentes de los documentos de los períodos extraordinarios de sesiones primero y segundo de la Asamblea General dedicados al desarme, examinaría la cuestión de la cesación de la carrera de armamentos y el logro del desarme, así como otras medidas pertinentes en las siguientes esferas:

- I. Armas nucleares en todos los aspectos,
- II. Armas químicas,
- III. Otras armas de destrucción en masa,
- IV. Armas convencionales,
- V. Reducción de los presupuestos militares,
- VI. Reducción de las fuerzas armadas,
- VII. El desarme y el desarrollo,
- VIII. El desarme y la seguridad internacional,
- IX. Medidas accesorias, medidas de fomento de la confianza, métodos eficaces de verificación relacionados con medidas de desarme apropiadas y aceptables para todas las partes interesadas,
- X. Programa comprensivo de desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz."

1/ Documento CD/8/Rev.2.

8. La Conferencia ha venido examinando en sus períodos anuales desde 1982 los siguientes temas sustantivos de la agenda:

1. Prohibición de los ensayos de armas nucleares.
2. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
3. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.
4. Armas químicas.
5. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
6. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.
7. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas, armas radiológicas.
8. Programa comprensivo de desarme.

9. El tema 3 fue incluido por primera vez en la agenda anual en 1983 como parte del tema 2 y, al comienzo del período de sesiones de 1984 de la Conferencia, pasó a ser un tema separado de la agenda.

10. Sobre la base de su agenda anual, la Conferencia establece su programa de trabajo al comienzo de su período anual de sesiones. El programa de trabajo comprende una lista de las actividades del pleno de la Conferencia en relación con los temas sustantivos de la agenda. Siempre que ha sido necesario, se han incluido en el programa de trabajo cuestiones de organización.

E. Establecimiento de órganos subsidiarios de la Conferencia

11. La Conferencia ha establecido, en diversas etapas de su labor, órganos subsidiarios sobre los siguientes temas sustantivos de su agenda anual: Prohibición de los ensayos de armas nucleares, Armas químicas, Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, Armas radiológicas, y Programa comprensivo de desarme. Las actividades de esos órganos subsidiarios se examinan en el capítulo III, en las secciones que se ocupan de esos temas sustantivos de la agenda.

12. Desde el período de sesiones de 1982, el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos ha venido celebrando regularmente dos períodos de sesiones cada año, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el foro multilateral de negociación a comienzos de su período de sesiones de 1979. Durante ese período el Grupo ad hoc presentó a la Conferencia sus informes tercero y cuarto (CD/448 y CD/720).

F. Participación de Estados no miembros de la Conferencia

13. Además de aquellos Estados no miembros de la Conferencia que han asistido a sus sesiones plenarias de conformidad con el artículo 32 del reglamento, la Conferencia invitó a los representantes de:

- a) Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Senegal, Suiza y Turquía a que participaran en 1982 en los debates sobre los temas sustantivos de la agenda en sesiones plenarias y reuniones informales de la Conferencia;
- b) Austria, Burundi, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Portugal, Senegal, Suiza y Turquía a que participaran en 1983 en los debates sobre los temas sustantivos de la agenda en sesiones plenarias y reuniones informales de la Conferencia; Viet Nam a que hiciera una declaración sobre las armas químicas el 19 de abril de 1983, y Austria, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza a que participaran en la reunión informal celebrada también en 1983 para examinar medidas complementarias adecuadas de las conclusiones de la Primera Conferencia de Examen de las Partes en el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.
- c) Austria, Bangladesh, Camerún, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Senegal, Suiza, Turquía y Yemen Democrático a que participaran en 1984 en las sesiones plenarias de la Conferencia; Viet Nam a que hiciera uso de la palabra en las sesiones plenarias del 27 de marzo y 26 de julio de 1984 sobre los temas de la agenda relativos a garantías negativas de seguridad y al Programa comprensivo de desarme; y la Santa Sede a que hiciera uso de la palabra en la sesión plenaria de la Conferencia celebrada el 15 de marzo de 1984;
- d) Austria, Bangladesh, Burundi, Camerún, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Suiza y Turquía a que participaran en 1985 en las sesiones plenarias de la Conferencia; y Viet Nam a que hiciera uso de la palabra en sesión plenaria en ese mismo año respecto del Programa comprensivo de desarme;
- e) Austria, Bangladesh, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Suiza y Turquía a que participaran en 1986 en las sesiones plenarias de la Conferencia; Finlandia y Noruega a que participaran en ese mismo año en las reuniones informales sobre el fondo del tema 2 de la agenda; y Viet Nam a que hiciera uso de la palabra en 1986 respecto del Programa comprensivo de desarme;
- f) Austria, Bangladesh, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Suiza, Turquía y Zimbabwe a que participaran en 1987 en las sesiones plenarias de la Conferencia; Viet Nam a que hiciera uso de la palabra en sesión plenaria en ese mismo año respecto del Programa comprensivo de desarme, y Finlandia, Noruega y Nueva Zelandia a que participaran, también en 1987, en las reuniones informales sobre el fondo del tema 2 de la agenda;

- g) Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suiza, Turquía y Zimbabwe a que participaran durante 1988 en las sesiones plenarias de la Conferencia; Viet Nam a que hiciera uso de la palabra, en ese mismo año, en las sesiones plenarias sobre el tema 8 de la agenda; y Bangladesh a que participara, también en 1988, en las sesiones plenarias de la Conferencia en relación con el tema 8 de la agenda.

14. En su sesión plenaria del 28 de abril de 1987, la Conferencia examinó asimismo una petición de participación del Iraq. El intercambio de opiniones sobre esa petición queda reflejado en el acta pertinente de la Conferencia (CD/PV.409).

15. Durante el período que abarca el presente informe especial, se formularon también invitaciones a Estados no miembros que habían solicitado participar en los debates celebrados en órganos subsidiarios establecidos en relación con temas sustantivos de la agenda anual. La lista de esos Estados no miembros que recibieron tales invitaciones figura en cada una de las secciones del capítulo III del presente informe especial que tratan de los temas sustantivos de la agenda en relación con los cuales se establecieron órganos subsidiarios.

G. Ampliación de la composición de la Conferencia

16. La Conferencia reconoce en su justo valor la urgencia que se atribuye a la ampliación de su composición.

17. Se han recibido peticiones para formar parte de la Conferencia de los siguientes Estados no miembros, enumerados en orden cronológico: Noruega, Finlandia, Austria, Turquía, Senegal, Bangladesh, España, Viet Nam, Irlanda, Túnez, Ecuador, Grecia, Zimbabwe y Nueva Zelanda.

18. Durante sus períodos de sesiones de 1982 y 1983, el entonces Comité de Desarme examinó la cuestión de las modalidades de examen de su composición. La República Federal de Alemania presentó el documento CD/404 de fecha 4 de agosto de 1983, en el que aducía que la manera más eficaz de resolver el problema de la composición sería mediante pequeñas ampliaciones a lo largo de un período determinado. Al examinar esta cuestión, el Comité tuvo presentes las opiniones expresadas en el capítulo IV del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, especialmente en el sentido de que "a fin de lograr la máxima eficacia... sería conveniente que el número de miembros [del órgano de negociación] fuese relativamente limitado", y de que había una "necesidad continua de disponer de un único foro multilateral de negociación sobre el desarme, de composición limitada, que adopte sus decisiones por consenso". Al final de su período de sesiones de 1983, el Comité aceptó en principio una ampliación limitada de su composición, a reserva de llegar a un acuerdo sobre la selección de nuevos miembros y teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio. El Comité estimó que podría ampliarse su composición en no más de cuatro Estados y confió a su Presidente la responsabilidad de celebrar consultas apropiadas con los miembros, individual y colectivamente, de conformidad con la práctica establecida, a fin de llegar a una decisión sobre la selección de nuevos miembros.

19. Durante el período de sesiones de 1984, los Presidentes de la Conferencia celebraron esas consultas. Un grupo de países socialistas presentó el documento de trabajo CD/WP.132 concerniente a las modalidades y directrices para la ampliación. Otras delegaciones expusieron también sus opiniones sobre estas cuestiones. La Conferencia convino en que los candidatos deberían ser designados, dos por el Grupo de los 21, uno por el Grupo socialista y otro por el Grupo occidental, con el fin de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia.

20. Durante los períodos de sesiones de 1985 y 1986, los Presidentes de la Conferencia celebraron consultas ininterrumpidas con los miembros sobre la selección de nuevos miembros. Los miembros de la Conferencia celebraron también consultas sobre esta importante cuestión. La Conferencia reafirmó la decisión que había adoptado en 1984 sobre la ampliación. Durante el período de sesiones de 1986, el Grupo socialista y el Grupo occidental anunciaron que sus candidatos eran Viet Nam (CD/PV.345) y Noruega (CD/WP.351), respectivamente. El Grupo de los 21 hizo observar que elegiría sus candidatos cuando se hubiera llegado a un acuerdo sobre medios concretos de aplicar la decisión anteriormente mencionada.

21. Durante el período de sesiones de 1987, los Presidentes de la Conferencia celebraron consultas ininterrumpidas con los miembros, los cuales también celebraron consultas entre sí. En su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo segundo período de sesiones, la Conferencia afirmó que intensificaría sus consultas con miras a adoptar una decisión positiva en su período de sesiones de 1988 y que informaría al respecto a la Asamblea General en su próximo período de sesiones (CD/787, párr. 17). Continúan celebrándose esas consultas.

H. Manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia

22. Durante su período de sesiones de 1982, el entonces denominado Comité de Desarme celebró varias reuniones informales para examinar la cuestión de la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento. Se debatieron propuestas sobre diversas cuestiones, relacionadas principalmente con el procedimiento, la organización y la duración de los períodos de sesiones, la representación, la racionalización de los programas de trabajo, la participación más plena de los Estados que no son miembros y el fortalecimiento de la Secretaría. A la vez que expresaba su reconocimiento por la estructura y el funcionamiento del Comité de Desarme en tanto que tal, el Comité convino en la necesidad de seguir examinando periódicamente su labor, procedimientos y organización a fin de mejorar su actuación como único órgano de negociación multilateral sobre medidas de desarme.

23. En los períodos de sesiones de 1983 y 1984 se continuó examinando la cuestión. Un grupo informal de siete miembros que actuaban a título personal presentaron el documento de trabajo CD/WP.100/Rev.1, de fecha 19 de julio de 1984. La Conferencia dedicó tres reuniones informales al examen del documento y, en su 282a. sesión plenaria, celebrada el 16 de agosto de 1984, tomó nota con reconocimiento del documento de trabajo. Varios miembros formularon declaraciones en relación con ese documento de trabajo, así como propuestas concernientes a la actividad ulterior sobre el tema.

24. A partir de 1984 la Conferencia ha aplicado varias de las sugerencias sobre procedimiento y organización incluidas en el documento de trabajo CD/WP.100/Rev.1.

25. Desde 1985 en adelante la Conferencia ha venido ocupándose constantemente de la cuestión de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento. El examen de este tema queda recogido en los informes anuales de la Conferencia a la Asamblea General correspondientes a 1985 y 1986. En el período de sesiones de 1987 se convino en establecer un grupo informal encargado de examinar este tema y de formular sugerencias al respecto, integrado por siete miembros que actuarían a título personal. Los miembros del grupo informal fueron los Embajadores J. Alan Beesley, del Canadá; Richard Butler, de Australia; Fan Guoxiang, de China; Alfonso Gacía Robles, de México; David Meiszter, de Hungría; Youri Nazarkin, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y Jaskaran Teja, de la India. El Embajador Fan Guoxiang fue nombrado Presidente del Grupo, al que se pidió que presentara un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Conferencia, aproximadamente cada seis semanas, en una reunión informal.

26. Se expresaron diversas opiniones sobre la prioridad e importancia de las maneras de mejorar el funcionamiento de la Conferencia. Se propusieron varias ideas en relación con el establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos. Se sugirió que se establecieran órganos subsidiarios para cada tema de la agenda sobre la base del mandato general de la Conferencia y que cada órgano subsidiario decidiera después su programa de trabajo. Se expresó también el parecer de que se establecieran órganos subsidiarios para todos los temas de la agenda y se les diera mandatos de negociación o bien se les acordara el mandato general de la Conferencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Otro parecer fue que las decisiones relativas al establecimiento de órganos subsidiarios y a sus mandatos y la orientación que habría de darse a los trabajos de acuerdo con el mandato debían seguir dependiendo de las condiciones concretas de cada tema. Los miembros debatieron asimismo el alcance de la norma del consenso. Se propuso que se enmendara el reglamento de forma que la norma del consenso no se aplicase de manera tal que impidiera el establecimiento de órganos subsidiarios. Otra opinión fue que la Conferencia debía continuar realizando su labor y adoptando todas sus decisiones por consenso. También se debatió la cuestión de la preparación del informe anual a la Asamblea General. Algunas delegaciones señalaron que dicha preparación se había convertido en un procedimiento en el que se formulaban observaciones de signo opuesto sin necesidad, en el que con demasiada frecuencia y en vano se trataba de hallar responsables de que la Conferencia no avanzara y que consumía una cantidad de tiempo desproporcionada, cuando el informe debía ser conciso y ajustarse a los hechos y no debería repetir ni intentar resumir declaraciones contenidas ya en las actas literales. Otras delegaciones declararon que la índole innecesariamente confrontante del proceso de redacción del informe se manifestaba a menudo cuando no había sido posible establecer órganos subsidiarios provistos de mandatos adecuados. Estas delegaciones se opusieron a que se introdujeran cambios de fondo en el contenido del informe anual y subrayaron que, de conformidad con el reglamento, los informes debían reflejar las posiciones de las delegaciones y proporcionar información plena y fiable sobre las razones de que, en su opinión, no se hubiesen realizado progresos.

Se formularon también diversas propuestas en relación con la participación de no miembros en los trabajos de la Conferencia, incluida la invitación automática a Estados no miembros a excepción de los casos en que la representación diese lugar a controversias, y con la participación automática de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Se expresó también el parecer de que las peticiones de los no miembros debían seguir siendo examinadas por la Conferencia caso por caso antes de que se adoptaran decisiones.

27. El Grupo informal de siete miembros analizó todas estas cuestiones y consideró que, en vista del tiempo limitado de que disponía durante el período de sesiones de 1987, lo adecuado sería concentrarse en las cuestiones de los órganos subsidiarios y del informe anual a la Asamblea General, con miras a formular recomendaciones al respecto a la Conferencia. El informe del Grupo sobre estas dos cuestiones se presentó a la Conferencia como documento CD/WP.286, el cual contiene sugerencias sobre ambas cuestiones, y fue examinado inicialmente por la Conferencia en una reunión informal.

28. El Grupo informal de siete miembros continuó su labor durante la primera parte del período de sesiones de 1988, produciéndose la sustitución del Embajador J. Alan Beesley, del Canadá, por el Embajador Robert van Schaik, de los Países Bajos. En el transcurso de los debates, el Grupo centró su atención en seis cuestiones sobre las que se proponía informar a la Conferencia: a) Participación de Estados no miembros en los trabajos de la Conferencia; b) Participación de expertos científicos y técnicos en los trabajos de la Conferencia; c) Organizaciones no gubernamentales; d) consejo consultivo de desarme; e) Momento, duración y organización del período de sesiones; f) Composición de la Conferencia.

29. Como resultado de sus deliberaciones, el Grupo presentó un segundo informe a la Conferencia, contenido en el documento CD/WP.341. El Grupo acordó transmitir a la Conferencia ideas y sugerencias sobre las tres primeras cuestiones, en tanto que las otras tres contenían opciones cuyo examen no se pudo concluir debido al poco tiempo de que se dispuso.

30. En 1988 se formularon declaraciones en las sesiones plenarias sobre la cuestión de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia. La Conferencia también dedicó dos reuniones informales al examen de los informes del Grupo de los Siete, así como al de la cuestión en general.

31. Los Estados socialistas propusieron que se intensificaran los trabajos de la Conferencia haciendo que la labor de ésta durase todo el año, con dos o tres interrupciones. Se declararon a favor de una participación más activa de expertos y centros científicos y propusieron establecer en la Conferencia un consejo consultivo en el que participaran científicos de renombre mundial y funcionarios públicos. También propusieron que se celebraran períodos de sesiones a nivel de ministros de relaciones exteriores en momentos de importancia decisiva. Estos países opinan que en adelante la Conferencia podría transformarse en un órgano universal permanente de negociaciones de desarme. Los países socialistas apoyaron el establecimiento de comités ad hoc para cada tema de la agenda con arreglo al mandato general de la Conferencia, así como la sugerencia de que dichos comités continuaran sus trabajos hasta dar por concluida su labor. Algunos países socialistas manifestaron además su preferencia por que el debate general que se celebra al principio de cada

período de sesiones se redujera a dos o tres semanas, tras las cuales los trabajos continuarían en los órganos subsidiarios. Opinaron que los Estados no miembros deberían tener derecho a formular declaraciones en el debate general y también a participar en la labor de los órganos subsidiarios. Los Estados socialistas siguieron apoyando la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en relación con el aumento del número de participantes. Presentaron el candidato de su Grupo. Tras señalar el interés creciente de los Estados por participar en la Conferencia, subrayaron la necesidad de hacer posible la participación de todos los Estados que deseen contribuir a la labor de la Conferencia. Los países socialistas señalaron que las negociaciones sobre cuestiones de seguridad y desarme que se llevaban a cabo con carácter multilateral y bilateral debían complementarse entre sí.

32. Los miembros del Grupo de países occidentales participaron en el proceso de examen de esta cuestión haciendo observaciones a las opiniones expuestas por otras delegaciones y sometiendo sus puntos de vista propios a la consideración de la Conferencia en su conjunto. Algunas delegaciones occidentales hicieron hincapié en la necesidad de equilibrar períodos alternativos de negociaciones y pausas durante el período de sesiones anual. Se sugirió que se celebraran cinco períodos de sesiones de cinco semanas de duración en el transcurso del año. Las delegaciones occidentales también afirmaron que la participación universal no haría que la Conferencia fuese más eficaz y duplicaría las funciones de los órganos deliberantes. El acuerdo sobre la ampliación en cuatro miembros podría aplicarse según los méritos de cada caso, ya que la necesidad de un consenso haría innecesario el requisito del equilibrio político. Se formuló la propuesta de que se admitiera en la Conferencia al candidato presentado por ese Grupo como primer paso para la aplicación de este acuerdo. Los miembros del Grupo opinaron que la participación de Estados no miembros podría facilitarse simplificando los procedimientos actuales. Las delegaciones podrían también estudiar maneras de aumentar, según correspondiera, la participación de expertos científicos y técnicos en la labor de la Conferencia. Algunos países occidentales preferían un debate general concentrado al comienzo de cada período de sesiones anual. Subrayaron que la Conferencia sólo podía llevar a cabo su labor ateniéndose a la norma del consenso. Se observó además que la agenda se había redactado hacía casi un decenio y se sugirió que la Conferencia la revisara a la luz de los nuevos acontecimientos. En ese contexto, se mencionaron las cuestiones relativas a las armas convencionales. Aunque indicaron su preferencia por la continuación automática de los órganos subsidiarios de un año a otro, algunos países occidentales manifestaron tener serias dudas respecto de la sugerencia de que se establecieran comités ad hoc para cada tema de la agenda sin mandatos concretos.

33. Los miembros del Grupo de los 21 hicieron hincapié en la importancia de mantener el equilibrio político en la composición de la Conferencia. Se manifestaron a favor de un período de sesiones anual de no menos de siete meses de duración con dos períodos de trabajo principales. Se celebrarían sesiones plenarias periódicamente durante todo el período de sesiones anual. Se señaló, a este respecto, que debía alentarse a las delegaciones a participar en el más alto nivel durante el debate general. El Grupo apoyó el establecimiento de comités ad hoc para cada tema del programa de acuerdo con el mandato general de la Conferencia, así como la sugerencia de que tales grupos prosiguieran su labor hasta que hubieran cumplido su tarea. A este

respecto, se señaló que el mandato de negociación general de la Conferencia era fundamental y que el párrafo 23 del reglamento sólo podía interpretarse en este contexto. Los miembros del Grupo afirmaron una vez más que no debía utilizarse la norma del consenso para evitar el establecimiento de órganos subsidiarios. Opinaron que debía fortalecerse la competencia técnica de las delegaciones nacionales, y que debía recurrirse más a los párrafos 22 y 23 del reglamento para el establecimiento de grupos de expertos sobre temas tales como la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la aparición de nuevos tipos de armas de destrucción en masa. Se sugirió que la Conferencia invitara a científicos independientes eminentes para que hablaran ante ella sobre temas técnicos. También se señaló que no debía exagerarse la importancia de los acuerdos relativos a organización, ya que las condiciones políticas eran el factor determinante para el logro de progresos en la Conferencia.

34. Una delegación no perteneciente a ningún grupo opinó que la Conferencia de Desarme había trabajado en general en condiciones normales con arreglo al reglamento actual, y que convendría seguir examinando la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento. Señaló que el documento CD/WP.286 fue resultado de un consenso del Grupo de los Siete en 1987. Opinó que debían mantenerse el programa anual y la división del período de sesiones anual de la Conferencia en dos partes que se venían aplicando hasta ahora, con la posibilidad de concertar arreglos ad hoc, en caso necesario, para el establecimiento de órganos subsidiarios y teniendo en cuenta que podrían convocarse períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia. Celebró el hecho de que más Estados hubieran solicitado ser miembros de la Conferencia. A este respecto, debería aplicarse la norma del consenso, aceptándose a cada candidato según los méritos del caso. Agradeció el interés de muchos Estados no miembros en participar en la labor de la Conferencia, y sugirió que se les permitiera formular declaraciones en las sesiones plenarias mientras estuvieran sometidas a la decisión de la Conferencia sus peticiones de participar en la labor de los órganos subsidiarios; estas decisiones seguirían vigentes mientras continuaran los trabajos de los órganos subsidiarios conexos.

35. La Conferencia no ha adoptado ninguna decisión partiendo del examen de este tema realizado en 1988. Durante la segunda parte del período de sesiones de 1988 la Conferencia seguirá examinando la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento, incluido el examen de los dos informes presentados por el Grupo de los Siete.

I. Medidas relacionadas con la situación financiera de las Naciones Unidas

36. El 10 de abril de 1986, el Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario General de la Conferencia formuló diversas sugerencias con objeto de hacer frente a las limitaciones resultantes de la situación financiera de las Naciones Unidas. Esas sugerencias se referían a la eficaz utilización de los recursos de conferencia, reducciones en el número y naturaleza de los documentos oficiales distribuidos en la Conferencia, la preparación de las actas oficiales, la evitación de duplicaciones en la documentación y la abreviación de los informes de los órganos subsidiarios y del informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En una

reunión informal celebrada el 22 de abril, la Conferencia aceptó las propuestas de la Secretaría para aplicar las medidas técnicas sugeridas y mantener en examen esta cuestión.

37. Desde el comienzo del período de sesiones de 1987, hubo acuerdo general entre los miembros sobre los servicios que habían de prestarse a la Conferencia, conforme a lo bosquejado por el Secretario General, a fin de lograr el objetivo de una reducción del 30% de los servicios que le habían sido asignados. Anteriormente, tras la celebración de consultas oficiosas en la Conferencia, la Secretaría había adoptado medidas para poner en práctica el objetivo de reducción desde la segunda parte del período de sesiones de 1986.

J. Comunicaciones de organizaciones no gubernamentales

38. De conformidad con el artículo 42 del reglamento, se han distribuido periódicamente en la Conferencia las listas de todas las comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales y de particulares.

K. Documentación

39. La lista de los documentos oficiales de la Conferencia durante el período que abarca el presente informe figura en los diversos informes anuales de la Conferencia desde 1982 en adelante, así como en cada sección del capítulo III que trata de la labor sustantiva de la Conferencia, respecto de los documentos publicados durante el período de sesiones de 1988.

III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA

40. La labor sustantiva de la Conferencia se ha basado en su agenda y programa de trabajo. Al comienzo de cada período anual de sesiones, la Conferencia tuvo ante sí una carta del Secretario General de las Naciones Unidas por la que se transmitían todas las resoluciones en materia de desarme aprobadas por la Asamblea General en su anterior período ordinario de sesiones, en particular las que encomendaban responsabilidades concretas a la Conferencia. La Conferencia recibió también, en la apertura de cada período de sesiones, un mensaje del Secretario General transmitido por su Representante Personal y Secretario General de la Conferencia. En la 194a. sesión plenaria, celebrada el 15 de febrero de 1983, y en la 271a. sesión plenaria, celebrada el 10 de julio de 1984, el Secretario General de las Naciones Unidas se dirigió a este único foro multilateral de negociación. En sus declaraciones, subrayó las responsabilidades que incumbían a la Conferencia en cuanto único órgano de negociación de medidas de desarme, así como la alta prioridad que él atribuía a su labor (CD/PV.194 y CD/PV.271).

41. Además de los documentos mencionados en relación con cada tema de la agenda, la Conferencia recibió para la primera parte de su período de sesiones de 1988 los documentos siguientes:

- a) Documento CD/788, de fecha 3 de septiembre de 1987, presentado por las delegaciones de la Argentina, la India, México y Suecia y titulado "Mensaje a la Conferencia Internacional sobre la Relación entre el Desarme y el Desarrollo".

- b) Documento CD/797, de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Declaración conjunta estadounidense-soviética sobre la Reunión en la Cumbre".
- c) Documento CD/798, de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Texto del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de alcance menor, junto con el Protocolo sobre los procedimientos relativos a la eliminación de los sistemas de misiles objeto del Tratado, el Protocolo sobre las inspecciones relativas al Tratado y su Anexo sobre disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades de los inspectores y miembros de la tripulación aérea, así como el Memorando de Entendimiento sobre el establecimiento de la base de datos relativa a dicho Tratado, firmados en Wáshington el 8 de diciembre de 1987".
- d) Documento CD/799, de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Declaración conjunta soviético-estadounidense sobre la Reunión en la Cumbre".
- e) Documento CD/800, de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Texto del Tratado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de alcance menor, junto con el Protocolo sobre los procedimientos relativos a la eliminación de los sistemas de misiles objeto del Tratado, el Protocolo sobre las inspecciones al Tratado y su Anexo sobre disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades de los inspectores y miembros de la tripulación aérea, así como el Memorando de Entendimiento sobre el establecimiento de la base de datos relativa a dicho Tratado, firmados en Wáshington el 8 de diciembre de 1987".
- f) Documento CD/807, de fecha 19 de febrero de 1988, presentado por las delegaciones de la Argentina, la India, México y Suecia y titulado "Declaración de Estocolmo".
- g) Documento CD/811, de fecha 3 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la Argentina y titulado "Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Brasil, México, Perú, Uruguay y Venezuela firmada en la primera sesión de la tercera reunión ordinaria del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Políticas (Cartagena de Indias, Colombia, 25 de febrero de 1988)".
- h) Documento CD/813, de fecha 7 de marzo de 1988, presentado por Noruega y titulado "Contribuciones de Noruega a la Conferencia de Desarme, 1982 a 1987".

- i) Documento CD/824, de fecha 6 de abril de 1988, presentado por la delegación de Bulgaria y titulado "Texto del Comunicado sobre el período de sesiones del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrado en Sofía los días 29 y 30 de marzo de 1988, y también el Llamamiento a los Estados miembros de la OTAN y a todos los Estados que participan en el CSCE, difundidos en el citado período de sesiones".

A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares

42. Tras el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al Desarme, el Comité de Desarme, y, desde 1984, la Conferencia de Desarme, han seguido estudiando la prohibición de los ensayos de armas nucleares como tema 1 de la agenda de sus períodos anuales de sesiones.

43. A raíz de la decisión adoptada en abril de 1982, el Comité estableció un órgano subsidiario sobre ese tema con el mandato siguiente (CD/291):

"En el desempeño de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme, conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al Desarme, el Comité de Desarme decide establecer un grupo de trabajo ad hoc en relación con el tema 1 de su agenda titulado "Prohibición de los ensayos nucleares".

Considerando que el examen de cuestiones concretas desde el principio puede facilitar el avance hacia la negociación de una prohibición de los ensayos nucleares, el Comité pide al grupo de trabajo ad hoc que analice y defina, mediante un examen de fondo, las cuestiones relacionadas con la verificación y el cumplimiento, a fin de realizar nuevos progresos hacia la prohibición de los ensayos nucleares.

El grupo de trabajo ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras e informará al Comité acerca de la marcha de sus trabajos antes de que concluya el período de sesiones de 1982. El Comité adoptará ulteriormente una decisión sobre la pauta que se deba seguir con el fin de desempeñar sus responsabilidades a este respecto."

El órgano subsidiario sobre el tema 3 de la agenda se restableció en 1983 con el mismo mandato (CD/358). Durante el período de sesiones de 1983 se formularon varias propuestas con miras a revisar el mandato del órgano subsidiario, pero no se pudo llegar a un consenso.

44. En la segunda parte del período de sesiones de 1982 el órgano subsidiario estuvo presidido por el Embajador Curt Lidgard, de Suecia, y, en su ausencia, por el Sr. Carl-Magnus Hyltenius, también de Suecia. En 1983 lo presidió el Embajador Gerhard Herder, de la República Democrática Alemana, a quien sucedió el Embajador Harald Rose, también de la República Democrática Alemana. En sus períodos de sesiones de 1982 y 1983 el órgano subsidiario celebró en total 27 sesiones. No participaron en sus trabajos las

delegaciones de dos Estados poseedores de armas nucleares. En diversas fases de su trabajo participaron en las sesiones del órgano subsidiario los siguientes Estados no miembros del Comité de Desarme: Austria, Burundi, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Senegal y Turquía. Puede hallarse una reseña de los trabajos realizados por el órgano subsidiario durante el período mencionado, así como de sus conclusiones y recomendaciones, en sus respectivos informes que forman parte integrante de los informes del Comité de Desarme (CD/335 y CD/421). Durante este período, en cumplimiento de su programa de trabajo, el Grupo de Trabajo ad hoc celebró un debate estructurado para definir cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento con miras a lograr nuevos progresos respecto de la prohibición de los ensayos de armas nucleares. Muchas delegaciones opinaron que el Grupo de Trabajo ad hoc había cumplido su mandato al examinar y definir todas las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento de una prohibición de los ensayos de armas nucleares durante sus períodos de sesiones de 1982 y 1983, y sostuvieron que debía modificarse el mandato del Grupo de Trabajo para que pudiese proceder sin más demora a las negociaciones sobre un tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que aún no se había agotado el tema y que durante las deliberaciones se habían expresado varios puntos de vista que exigían un examen más a fondo.

45. Desde su período de sesiones de 1984, la Conferencia ha seguido examinando el tema 1 de su agenda en sesiones plenarias. También se han celebrado sesiones oficiosas para examinar propuestas relativas al mandato de un órgano subsidiario sobre el tema. Las delegaciones presentaron documentos y propuestas pertinentes 1/. No ha habido oposición al restablecimiento del órgano subsidiario sobre una prohibición de los ensayos de armas nucleares. Sin embargo, la Conferencia no ha logrado ponerse de acuerdo sobre el mandato de ese órgano. Durante este período, delegaciones y grupos de delegaciones presentaron propuestas relativas al mandato de un órgano subsidiario, incluidas las siguientes:

- CD/492, del Grupo de los 21, para el establecimiento de un órgano subsidiario ad hoc encargado de iniciar de inmediato la negociación multilateral de un tratado de prohibición de todos los ensayos de armas nucleares.
- CD/520 y Rev.1 y 2 del Grupo de los 21, para el establecimiento de un comité ad hoc encargado de iniciar la negociación multilateral de un tratado de prohibición de todos los ensayos de armas nucleares.

1/ La lista de documentos sobre el tema puede encontrarse en los informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1984 a 1987 (CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787).

- CD/521, de un Grupo de países occidentales, para el restablecimiento de un comité ad hoc encargado de reanudar su examen de fondo de cuestiones concretas relativas a una prohibición completa de los ensayos de armas nucleares, incluida la cuestión del ámbito así como las de la verificación y el cumplimiento, con miras a negociar un tratado al respecto y para estudiar los arreglos institucionales y administrativos necesarios para establecer, ensayar y poner en funcionamiento una red internacional de vigilancia sismológica como parte de un sistema eficaz de verificación.
- CD/522 y Rev.1, de un grupo de países socialistas, para el establecimiento de un comité ad hoc encargado de llevar a cabo negociaciones prácticas con miras a elaborar un tratado por el que se prohíban todos los ensayos de armas nucleares.
- CD/602, del Brasil, para el establecimiento por la Conferencia, en cumplimiento de sus responsabilidades como foro multilateral de desarme, de conformidad con el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, y teniendo en cuenta la necesidad de lograr la plena aplicación del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, de un comité ad hoc que responda a ese propósito.
- CD/772, de ocho miembros del Grupo de los 21, para el establecimiento de un comité ad hoc con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado sobre la cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares y para el establecimiento por el comité ad hoc de dos grupos de trabajo que se ocuparían, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas:
 - a) Grupo de Trabajo I: Contenido y alcance del tratado;
 - b) Grupo de Trabajo II: Cumplimiento y verificación.
- CD/829, del Grupo de los 21, que reproduce el anterior documento CD/772, con la siguiente nota: "Se presenta este proyecto de mandato con un espíritu de cooperación ya que constituye una clara prueba del enfoque flexible adoptado por el Grupo de los 21. Si los otros grupos dieran muestras de una flexibilidad semejante, podría reemplazar al proyecto de mandato contenido en el documento CD/520/Rev.2 de 21 de marzo de 1986".

Además, se han presentado varias propuestas relativas a la estructura y programa de trabajo posibles de un órgano subsidiario sobre el tema (CD/621, CD/629 y CD/701). En varias fases de su trabajo, la Conferencia ha examinado también varias propuestas oficiosas relativas al mandato de un órgano subsidiario sobre el tema 1, incluidas las expuestas por sus Presidentes.

46. La Conferencia estudió en sus sesiones plenarias las propuestas de mandato mencionadas. A petición de sus patrocinadores, algunas de estas propuestas se remitieron a la Conferencia para que adoptase una decisión al respecto. No se pudo llegar a un consenso acerca de ninguna de las

propuestas. Se puede hallar una reseña detallada del examen de estas propuestas por la Conferencia en los párrafos 34 y 35 de su informe sobre el período de sesiones de 1984, los párrafos 30 a 32 de su informe sobre el período de sesiones de 1985, los párrafos 34 a 37 de su informe sobre el período de sesiones de 1986 y los párrafos 33 a 38 de su informe sobre el período de sesiones de 1987.

47. Las posiciones sustantivas mantenidas por varias delegaciones sobre la cuestión desde que se celebró el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme se pueden resumir como sigue 1/.

48. Los miembros del Grupo de los 21 han reafirmado siempre, tanto de forma colectiva como individualmente, a lo largo del período, la importancia primordial que atribuyen a la concertación urgente de un tratado amplio sobre la prohibición completa del ensayo de todos los tipos de armas nucleares en todos los medios por todos los Estados, objetivo que se viene persiguiendo desde hace más de 30 años y que, a su juicio, sigue siendo un asunto de la mayor prioridad, como contribución positiva a la meta de poner fin al perfeccionamiento cualitativo de las armas nucleares y al desarrollo de nuevos tipos de esas armas, así como de impedir su proliferación. Algunos miembros del Grupo reiteraron su opinión de que ese tratado debe disponer la cesación completa de todos los ensayos nucleares. Los miembros del Grupo también han pedido insistentemente una moratoria de los ensayos de armas nucleares como medida provisional en espera de que se concierte un tratado de ese tipo. Varias delegaciones han señalado a la atención los reiterados llamamientos contenidos en la Iniciativa de las Seis Naciones para la cesación de todos los ensayos de armas nucleares y su ofrecimiento de ayudar en la verificación de una moratoria. Muchas delegaciones mencionaron la Declaración aprobada por la octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en Harare, en septiembre de 1986, en la que se subrayaban la urgente necesidad de negociar y celebrar un tratado multilateral de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares que prohibiera todos los ensayos de armas nucleares, por todos los Estados, en todos los medios y para siempre. Algunos miembros del Grupo recordaron que la Organización de la Conferencia Islámica había pedido repetidas veces que se celebraran negociaciones serias sobre un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares bajo los auspicios de la Conferencia de Desarme. Algunas otras delegaciones señalaron a la atención las declaraciones hechas por la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional en las que se pedía la pronta celebración de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares. Algunos miembros del Grupo han propugnado además que se convoque una conferencia de Estados Partes en el Tratado sobre la prohibición parcial de los ensayos nucleares, de 1963, a fin de estudiar posibles enmiendas encaminadas a convertirlo en una prohibición completa de los ensayos. Los miembros del Grupo de los 21 han subrayado siempre el papel primordial que debe desempeñar la Conferencia de Desarme en su calidad de único órgano de negociación multilateral en las negociaciones encaminadas a lograr una prohibición completa de los ensayos de armas nucleares. Tras haber aceptado en 1982 y 1983 la participación en un consenso sobre el establecimiento de un órgano subsidiario sobre el tema con un mandato que

1/ En las actas de la Conferencia de Desarme se encuentra una reseña completa de las posiciones de las delegaciones.

consideraban insuficiente, los miembros del Grupo consideraron también que ese mandato se había agotado y, por lo tanto, propugnaban que la Conferencia iniciara la negociación multilateral de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares y estableciera un órgano subsidiario con ese fin. En 1987, varios miembros del Grupo propusieron que se estableciera un órgano de ese tipo con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de una prohibición completa de los ensayos y de establecer dos grupos de trabajo que se ocuparan, respectivamente, del contenido y el ámbito del tratado y de su cumplimiento y verificación. Los miembros del Grupo de los 21 han deplorado siempre que desde 1983 no se haya llegado a un consenso sobre un mandato de negociación para reanudar los trabajos del órgano subsidiario sobre ese tema prioritario, pese a lo que consideraban una muestra de flexibilidad por su parte en cuanto al mandato y la posible estructura de un órgano de ese tipo. Los miembros del Grupo siguieron manteniendo que el mandato contenido en el documento CD/521, que había sido presentado en 1984 y que entonces ya había sido considerado insuficiente por miembros del Grupo de los 21, sin que se hiciera ninguna tentativa de llegar a un compromiso que pudiera ser aceptado generalmente, no podía ser interpretado como una señal de intenciones serias o de flexibilidad. Varios miembros del Grupo señalaron que la incapacidad de la Conferencia de Desarme de establecer un órgano subsidiario sobre la cesación completa de los ensayos de armas nucleares conduciría irremediablemente a un deterioro de la confianza en el proceso de desarme multilateral y que, por lo tanto, la Conferencia de Desarme debe iniciar sin más demora trabajos sustantivos sobre todos los aspectos de la cuestión de la prohibición de los ensayos de armas nucleares. En su opinión, todos los Estados miembros tienen el deber de contribuir eficazmente a ese objetivo. Durante el período, varios miembros del Grupo han presentado diversas propuestas sobre el fondo de la cuestión, comprendido, entre otros, un documento presentado por una delegación y titulado "Proyecto de tratado por el que se prohíben todas las explosiones de ensayo de armas nucleares en todos los medios" (CD/381). En un esfuerzo por encontrar un posible denominador común, los 21 miembros del Grupo volvieron a presentar en el documento CD/829 el texto que habían presentado un año antes ocho de sus miembros en el documento CD/772, en virtud del cual la Conferencia de Desarme decidiría "establecer un comité ad hoc sobre el tema 1 de su agenda con el objetivo de llevar a cabo una negociación multilateral de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos". Se dijo que cada delegación tenía derecho a hacer una declaración para interpretar el significado y el alcance que atribuye a la expresión "con el objetivo de". Así, sería posible aprobar por consenso un mandato al que los miembros de la Conferencia atribuyen un significado distinto, dado que el mandato propuesto permitiría a las delegaciones interpretarlo como si se refiriera a un objetivo "inmediato" o a "largo plazo", pudiendo así aceptarlo sin abandonar sus posiciones. La propuesta del Grupo de los 21 contiene también una nota que indica que constituye una prueba clara del enfoque flexible adoptado por el Grupo, y en la que se dice también que si los otros grupos dieran muestras de una flexibilidad semejante, el nuevo mandato podría reemplazar el contenido del documento CD/520/Rev.2 de 21 de marzo de 1986. Algunas delegaciones, tomando nota del comienzo de las negociaciones por etapas sobre los ensayos nucleares entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, reafirmaron su opinión de que los umbrales bilaterales actuales no impedían la modernización de las armas nucleares y, por lo tanto, no contribuían a la cesación del desarrollo cualitativo de las armas nucleares. En vez de verificar esos umbrales, era necesario que se prohibieran totalmente todos los ensayos de armas nucleares.

Los acuerdos intermedios para limitar los ensayos solamente tendrán una finalidad útil si sirven para detener el desarrollo cualitativo de las armas nucleares y son pasos hacia la conclusión de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos en una fecha temprana y concreta. Estas delegaciones han instado a los dos principales Estados poseedores de armas nucleares a que informen a la Conferencia periódicamente sobre el progreso de sus negociaciones.

49. Durante este período, los miembros del Grupo de países socialistas han considerado siempre que la elaboración temprana de un tratado sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares y, hasta la concertación de ese tratado, la proclamación de una moratoria de todas las explosiones nucleares, figuran entre las medidas más urgentes e importantes para poner freno a la carrera de armamentos nucleares y prevenir la proliferación de esas armas. En consecuencia, han propugnado el establecimiento de un órgano subsidiario de la Conferencia para llevar a cabo negociaciones prácticas sobre ese tratado (CD/522 y Rev.1). Al mismo tiempo, han apoyado siempre las propuestas en ese sentido presentadas por el Grupo de los 21. Subrayaron en particular su apoyo a la propuesta del Grupo de los 21 contenida en el documento CD/829 de "establecer un Comité ad hoc sobre el tema 1 de su agenda con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares", que constituye una buena base para iniciar la labor práctica sobre la cuestión. Los miembros del Grupo han considerado además que deben usarse todas las posibilidades de conseguir progresos en esa cuestión prioritaria, comprendidas, entre otras cosas, las conversaciones bilaterales, trilaterales o multilaterales, las medidas provisionales idóneas y la convocación de una conferencia de Estados Partes en el Tratado de prohibición parcial de los ensayos, de 1963, a fin de estudiar posibles enmiendas encaminadas a convertirlo en una prohibición completa. Durante ese período, han presentado, tanto colectiva como individualmente, varias propuestas sustantivas sobre la cuestión, en particular un documento titulado "Disposiciones fundamentales de un tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos nucleares" (CD/756). Al presentar esta iniciativa, los patrocinadores hicieron hincapié en que los guiaba el deseo de contribuir a iniciar lo antes posible negociaciones sustantivas en gran escala en la Conferencia, para las cuales podría servir de base el documento presentado.

50. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro de ese Grupo, ha subrayado reiteradamente durante todo el período su compromiso para lograr cuanto antes una prohibición completa de los ensayos de armas nucleares y que estaba dispuesto a estudiar todas las posibilidades que lleven al logro de ese objetivo. Así, ha pedido en todo momento moratorias de las explosiones nucleares y él mismo ha observado una moratoria unilateral durante un período de 18 meses, en 1985 y 1986. Sin embargo, tras convenir en seguir celebrando negociaciones plenas por etapas con otro de los principales Estados poseedores de armas nucleares para llegar a una prohibición completa de los ensayos nucleares, ha mantenido que la búsqueda de un acuerdo a nivel bilateral y la preparación de un tratado amplio en el seno de la Conferencia de Desarme deben realizarse simultáneamente. Con ese objetivo ha presentado varias propuestas sustantivas a la Conferencia, en particular dos proyectos de un tratado sobre la cuestión, uno en 1983 (CD/346) y el otro en 1987 (CD/756), junto con otros Estados socialistas. También propuso en 1987 el establecimiento de un grupo especial de expertos científicos que presentaría recomendaciones sobre la estructura y las funciones de un sistema de verificación para cualquier

acuerdo que se concierte sobre la no realización de ensayos de armas nucleares, así como sobre el establecimiento de un sistema internacional de vigilancia de la seguridad radiológica mundial que entrañaría el uso de comunicaciones espaciales. Estas propuestas fueron apoyadas por los demás miembros de ese Grupo.

51. Un grupo de países occidentales ha reafirmado reiteradamente durante el período su compromiso para con una prohibición de todos los ensayos de armas nucleares por todos los Estados, en todos los medios y para siempre, así como que estaba dispuesto a contribuir a ese objetivo mediante la participación activa en trabajos prácticos en el seno de un órgano subsidiario de la Conferencia de Desarme sobre esa cuestión. Tras considerar que la labor realizada por el órgano subsidiario en 1982 y 1983 había sido útil pero no concluyente, varios miembros del Grupo, con un ánimo que ellos consideraban de flexibilidad, propusieron en 1984 un mandato revisado para ese órgano (CD/521) que permitiría a la Conferencia continuar su examen de fondo de cuestiones concretas relacionadas con una prohibición de los ensayos de armas nucleares, comprendidas la cuestión del ámbito y las de la verificación y el cumplimiento, con miras a la negociación de un tratado al respecto. Posteriormente, el mismo grupo de países occidentales y un Estado no miembro propusieron un programa de trabajo para un órgano subsidiario (CD/621). Algunos miembros del Grupo han subrayado repetidas veces que el proyecto de mandato contenido en el documento CD/521 y el proyecto de programa de trabajo contenido en el documento CD/621 seguían ofreciendo un marco viable para comenzar y llevar a cabo el examen sustantivo de muchas cuestiones relacionadas con un tratado de prohibición completa de los ensayos. Varias delegaciones de ese grupo han presentado durante el período de sesiones propuestas sustantivas relativas a los diversos aspectos de una prohibición de los ensayos de armas nucleares y han lamentado que la Conferencia no pudiera estudiar seriamente esas propuestas. Un miembro del grupo presentó una propuesta conexa (CD/717) en que se pedía el establecimiento inmediato de una red mundial de vigilancia sismológica. Al mismo tiempo, el Grupo se manifestó dispuesto a considerar positivamente cualquier iniciativa para solucionar la cuestión del mandato a fin de iniciar los trabajos prácticos sobre el tema. Con ese espíritu, algunos miembros del Grupo dijeron que estaban dispuestos a examinar una propuesta informal hecha por el Presidente de la Conferencia durante el mes de abril de 1987, como base para desarrollar un consenso. Sin embargo, estimaban que el proyecto de mandato contenido en el documento CD/772 no presentaba ningún enfoque nuevo. Varios miembros del Grupo han mantenido además que el enfoque por etapas del tema ofrecía la mejor oportunidad de avanzar rápidamente y han acogido complacidos en ese contexto las conversaciones bilaterales entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares. En respuesta a la presentación del proyecto de mandato contenido en el documento CD/829, un grupo de Estados occidentales indicaron que el texto era el mismo que el contenido en el documento CD/772 acerca del cual ya habían expresado claramente su posición, que las declaraciones del Grupo de los 21 en cuanto a su nueva flexibilidad no habían sido corroboradas por ninguna alteración en el texto del mandato, y que la sugerencia de que el documento CD/829 podría ser adoptado mediante la exposición de interpretaciones abiertamente distintas de sus condiciones induciría a confusión en cuanto al propósito de toda la labor que pudiera emprenderse en esas condiciones. El mismo Grupo dijo que lamentaba profundamente que no se

hubiera restablecido un comité ad hoc sobre el tema 1 de la agenda desde 1983. Reiteró que esa medida podía ser adoptada en virtud del proyecto de mandato contenido en el documento CD/521 y que, al contrario que el contenido en el documento CD/829, este mandato ofrecía la posibilidad de emprender en la Conferencia toda la labor multilateral necesaria y de pertinencia práctica en cuanto a la prohibición de los ensayos nucleares. El mismo Grupo manifestó su esperanza de que pudiera establecerse el comité ad hoc en la segunda parte del período de sesiones de 1988 de la Conferencia, sobre la base de la participación de todos los Estados miembros dispuestos a contribuir a la labor sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares en la Conferencia, y que estaba dispuesto a proseguir consultas con ese fin.

52. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro del Grupo de delegaciones occidentales, ha destacado siempre, desde 1982, que una prohibición de los ensayos de armas nucleares sigue siendo su objetivo a largo plazo, y que se ha de lograr en el contexto de importantes reducciones de los arsenales existentes de armas nucleares, la elaboración de medidas de verificación muy mejoradas, más medidas de fomento de la confianza y un mayor equilibrio de las fuerzas convencionales. Ha expresado reiteradamente sus objeciones a las moratorias de los ensayos nucleares. Desde 1986 viene tratando de lograr acuerdos con otro de los principales Estados poseedores de armas nucleares acerca de los ensayos nucleares que lleven gradualmente -junto con la reducción y, por último, la eliminación de todas las armas nucleares- a las limitaciones y por último a la terminación de los ensayos de armas nucleares. En cuanto al papel de la Conferencia de Desarme, ha expresado su disposición a apoyar el establecimiento de un órgano subsidiario sobre el tema con un mandato adecuado que no sea de negociación.

53. Otro Estado poseedor de armas nucleares del mismo grupo declaró que seguía comprometido con el objetivo fundamental de una prohibición completa de los ensayos de armas nucleares. Estaba dispuesto a participar en los trabajos sustantivos de un órgano subsidiario de la Conferencia sobre cuestiones tales como el ámbito y la verificación, respecto de las cuales había presentado documentos de trabajo. En su opinión, tanto como la necesidad de una verificación eficaz, habría que tener en cuenta las realidades políticas. Consideraba que el enfoque por etapas que se estaba siguiendo en las negociaciones bilaterales sobre el tema presentaba las mejores posibilidades de progreso.

54. Otro Estado occidental poseedor de armas nucleares ha reiterado una vez tras otra su opinión de que los compromisos internacionales en la esfera de los ensayos de armas nucleares sólo se pueden estudiar en el contexto global del desarme nuclear, y ha mantenido que la cesación de los ensayos de armas nucleares no era una condición necesaria para progresar hacia el desarme nuclear y que, por el contrario, podría cobrar importancia al final de un proceso de largo plazo que condujera a un desarme nuclear real y eficaz. Ha hecho hincapié en que no podía aceptar el carácter anticuado de su capacidad de disuasión nuclear y en que sólo había efectuado las explosiones nucleares necesarias para mantener su credibilidad. También ha destacado que, a su juicio, en el contexto de las reducciones drásticas de armas nucleares, el problema de la fiabilidad de las armas subsistentes cobraría por fuerza mayor importancia. En consecuencia, no ha podido participar en unos trabajos cuyo objetivo es la negociación de un acuerdo que no puede suscribir.

55. Otro Estado más poseedor de armas nucleares, que no pertenece a ningún grupo, ha reiterado siempre que, cuando los dos Estados con los mayores arsenales nucleares hayan tomado la iniciativa de poner fin a los ensayos, la producción y el emplazamiento de armas nucleares y reducir drásticamente sus arsenales nucleares, estará dispuesto a adoptar las medidas correspondientes. Ha anunciado que en adelante no realizará ensayos nucleares en la atmósfera. Desde 1985 viene diciendo que está dispuesto a participar en un órgano subsidiario de la Conferencia de Desarme sobre el tema 1 de su agenda, en caso de que se restablezca, y ha expuesto su enfoque flexible con respecto al mandato de ese órgano.

56. El Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos ha continuado su labor sobre las medidas que se podían establecer en el futuro para el intercambio internacional de datos sismológicos conforme a un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares que cubriera las explosiones nucleares con fines pacíficos en un protocolo que sería parte integrante del tratado, de conformidad con el mandato que le dio el Comité de Desarme en 1979 (CD/PV.48) 1/. Desde que se celebró el segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, el Grupo ad hoc ha preparado dos informes de fondo sobre su labor. En 1984, el Grupo ad hoc presentó su tercer informe con instrucciones preliminares detalladas para la prueba experimental amplia del sistema mundial que podría establecerse para el

1/ En el período que se está examinando, participaron en diversas sesiones del Grupo ad hoc los siguientes Estados miembros y no miembros de la Conferencia: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Islámica del Irán, Rumania, Suecia, Turquía y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2/ De conformidad con el plan original para el ensayo técnico presentado a la Conferencia de Desarme el 13 de agosto de 1984 (CD/534), habían aceptado participar en él los 27 países siguientes: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Islámica del Irán, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia. Tras el llamamiento en pro de una participación más amplia en el experimento contenido en el informe del Grupo sobre la marcha de los trabajos de su 18° período de sesiones (CD/535), indicaron su interés en participar en el experimento los siguientes diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Francia, Irlanda, Kenya, Pakistán, Tailandia y Zimbabwe. Además, durante el ensayo técnico contribuyeron con datos de nivel I 75 estaciones sismográficas de 37 países.

intercambio internacional de datos sismológicos en virtud del futuro tratado (CD/448). La Conferencia de Desarme tomó nota de ese informe en su 259a. sesión plenaria, celebrada el 17 de abril de 1984. En 1986 el Grupo ad hoc presentó su cuarto informe (CD/720), que contenía una exposición detallada de los resultados y las experiencias del experimento técnico en gran escala realizado por el Grupo en 1984 2/. Esa prueba, designada experimento técnico del Grupo de expertos científicos (ETGEC), había comprendido el intercambio y el análisis de datos sobre parámetros (de nivel I) mediante el empleo del Sistema Mundial de Telecomunicaciones de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) sobre la base de la utilización sistemática autorizada por la OMM en 1983. La Conferencia de Desarme tomó nota de ese informe en su 382a. sesión plenaria, celebrada el 26 de agosto de 1986, así como de un resumen de ese informe (CD/681/Rev.1). Actualmente, el Grupo está celebrando debates sobre el concepto global de un sistema moderno de intercambio internacional de datos sismográficos basado en el intercambio rápido de datos sobre formas de ondas (nivel II) y parámetros (nivel I) y en la elaboración de esos datos en centros internacionales de datos (CID). El Grupo ad hoc ha considerado varias especificaciones preliminares para el prototipo moderno de "estaciones CD" que puedan obtener e intercambiar datos de alta calidad sobre forma de ondas de los fenómenos sísmicos a todas las distancias, así como diversas opciones técnicas para establecer enlaces de comunicaciones a gran velocidad a fin de conectar entre sí los Centros Internacionales de Datos. El Grupo ad hoc ha examinado también un plan preliminar para establecer un experimento mundial en gran escala sobre intercambio de datos de nivel II, mediante los canales de comunicación accesibles, inclusive el Sistema Mundial de Telecomunicaciones de la OMM (SMT) y la transmisión por satélite siempre que sea posible.

B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares
y el desarme nuclear

57. Desde el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, la Conferencia ha continuado el examen del tema 2 de su agenda anual en sesiones plenarias y reuniones informales. También las delegaciones han presentado documentos relacionados con este tema 1/.

58. Durante este período, la Conferencia examinó diversas propuestas sometidas a su consideración por varias delegaciones y grupos de delegaciones para establecer un órgano subsidiario sobre esta cuestión, incluidas las presentadas por el Grupo de los 21 (CD/180) y la República Democrática Alemana (CD/259) en 1982 y 1983, y por un grupo de Estados socialistas (CD/523) y el Grupo de los 21 (CD/526) en 1984 y 1985. Además, en sus períodos de sesiones de 1982 y 1983, la Conferencia examinó, en el contexto del tema 2 de su agenda, propuestas relativas al establecimiento de un órgano subsidiario sobre la prohibición del arma nuclear electrónica (CD/219 y CD/344). Sin embargo, no pudo llegarse a un consenso sobre ninguna de las referidas propuestas.

1/ La lista de documentos relativos a este tema figura en los informes anuales del Comité de Desarme de 1982 a 1987 y de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787).

En los párrafos 47 y 48 del informe de la Conferencia sobre su período de sesiones de 1982, los párrafos 36 y 37 de su informe sobre el período de 1983, el párrafo 57 de su informe sobre el período de sesiones de 1984 y el párrafo 57 de su informe sobre el período de sesiones de 1985 se expone detalladamente el examen de este tema por la Conferencia.

59. Durante su período de sesiones de 1986, la Conferencia decidió celebrar reuniones informales sobre el fondo de este tema de la agenda. Algunas delegaciones declararon que el hecho de que hubieran aceptado esta decisión no debía entenderse como un cambio en su posición de principio, posición consistente en que se debía establecer un Comité ad hoc encargado del examen de este tema.

60. Durante su período de sesiones de 1987, la Conferencia decidió otra vez celebrar reuniones informales sobre el fondo de este tema de la agenda. Decidió asimismo que los debates habidos en esas reuniones informales se recogieran debidamente en el informe anual de la Conferencia a la Asamblea General. Con miras a facilitar la celebración de un debate ordenado, el Presidente tomó la iniciativa de preparar la siguiente lista de temas:

- "Relaciones recíprocas entre el examen bilateral y el examen multilateral de la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear, participación en las negociaciones para la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear, función de la Conferencia de Desarme,
- Conceptos de seguridad relacionados con las armas nucleares,
- Aplicación del párrafo 50 del Documento Final,
- Relaciones recíprocas entre las medidas para la cesación de la carrera de armamentos nucleares y las medidas de desarme en otras esferas,
- La verificación en relación con los propósitos, alcance e índole de los acuerdos,
- Propuestas existentes."

A ese respecto, una delegación formuló una declaración en nombre del Grupo de países occidentales en la que señaló que los miembros de dicho Grupo estaban dispuestos a participar plenamente en las reuniones informales y destacó que, como ya había señalado el Presidente, la lista de temas presentada no era obligatoria para ninguna delegación. Señaló también que, en opinión de dicho grupo de delegaciones, la declaración formulada por el Presidente no establecía ningún precedente para las decisiones relacionadas con las actividades de la Conferencia. Durante 1986 y 1987 se celebraron en total 15 reuniones informales. Los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron, a petición suya, en esas reuniones: Finlandia, Noruega y Nueva Zelandia.

61. En la 451a. sesión plenaria, celebrada el 24 de marzo de 1988, tras recibir una solicitud del Grupo de los 21, el Presidente sometió a la decisión de la Conferencia una propuesta de ese Grupo, contenida en el documento CD/819, sobre un proyecto de mandato para un comité ad hoc encargado del tema 2 de la agenda. Según esta propuesta, la Conferencia establecería un comité ad hoc en

relación con el tema 2 de su agenda y le pediría que, como primera medida, deliberase sobre el párrafo 50 del Documento Final del período extraordinario de sesiones dedicado al desarme e identificase las cuestiones sustantivas para las negociaciones multilaterales. Se dijo, en nombre del Grupo de países occidentales, que, aunque las delegaciones occidentales estaban dispuestas a participar en reuniones plenarias informales sobre la materia objeto del tema 2, no estaban convencidas de que la creación de un órgano subsidiario fuera a contribuir a la causa del desarme nuclear, por lo que no estaban dispuestas a sumarse a un consenso respecto del mandato propuesto.

El Presidente de la Conferencia hizo notar que no había consenso en ese momento sobre el proyecto de mandato contenido en el documento CD/819.

La delegación del Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo manifestó que, en principio, podía estar de acuerdo con el proyecto de mandato presentado por el Grupo de los 21. Al mismo tiempo, afirmó que estaba dispuesta a examinar otros medios para que la Conferencia pudiera desempeñar su función respecto del tema 2 y expresó la esperanza de que continuaran las consultas a este respecto. Una delegación, en nombre del Grupo de Estados socialistas, manifestó el apoyo de ese Grupo al proyecto de mandato propuesto por el Grupo de los 21. Si bien manifestó su pesar de que no se hubiera llegado a un consenso, propugnó, habida cuenta de la próxima celebración del tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, que continuaran las consultas a fin de encontrar un marco de organización que resultase aceptable para todos y que permitiese un debate sobre el fondo del tema 2 de la agenda de la Conferencia. El Grupo de los 21 expresó su pesar por el hecho de que, no obstante la labor preliminar realizada sobre esta cuestión en 1986 y 1987, no hubiera sido todavía posible establecer un órgano subsidiario en relación con el tema 2. Se afirmó también que el Grupo de los 21 continuaba firmemente dedicado a la aplicación del párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones y que el establecimiento por la Conferencia de un órgano subsidiario sobre el tema 2 de su agenda constituía el medio más adecuado de conseguir ese objetivo.

62. Durante la primera parte del período de sesiones de 1988, los dos principales Estados poseedores de armas nucleares presentaron a la Conferencia los documentos relativos al Tratado para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de alcance menor (CD/798 y CD/800). Esos documentos fueron acogidos en general con satisfacción por los miembros de la Conferencia. Se expresó también la esperanza de que esos Estados concertaran en breve un tratado para la reducción del 50% de sus armas estratégicas ofensivas dentro del marco de las conversaciones de Ginebra sobre cuestiones nucleares y espaciales.

63. Además de los documentos anteriormente citados, entre los otros documentos presentados a la Conferencia durante la primera parte de su período de sesiones de 1988 en relación con este tema de la agenda figuran los siguientes:

- a) Documento CD/806, de fecha 16 de febrero de 1988, presentado por las delegaciones de la Argentina, la India, México y Suecia y titulado "Mensaje conjunto dirigido el 6 de diciembre de 1987 al Presidente Reagan y al Secretario General Gorbachov por los seis dirigentes autores de la Iniciativa en favor de la paz y el desarme".

- b) Documento CD/807, de fecha 19 de febrero de 1988, presentado por las delegaciones de la Argentina, la India, México y Suecia y titulado la "Declaración de Estocolmo".
- c) Documento CD/810, de fecha 3 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Mensaje de A. A. Gromyko, Presidente del Presídium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los jefes de los Estados miembros del Foro del Pacífico Sur con motivo de la ratificación por la Unión Soviética de los Protocolos II y III del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (el Tratado de Rarotongá)".
- d) Documento CD/824, de fecha 6 de abril de 1988, presentado por la delegación de Bulgaria y titulado "Texto del Comunicado sobre el período de sesiones del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrado en Sofía los días 29 y 30 de marzo de 1988, y también del llamamiento a los Estados miembros de la OTAN y a todos los Estados que participan en la CSCE, difundidos en el citado período de sesiones".

64. Las posiciones de fondo mantenidas por las diversas delegaciones sobre este tema desde el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme pueden resumirse de la manera siguiente 1/.

65. Los miembros del Grupo de los 21 han reafirmado en todo momento su convencimiento de la necesidad primordial de que se celebren urgentemente negociaciones multilaterales sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear mediante la adopción de medidas concretas que conduzcan a la completa eliminación de las armas nucleares. En opinión del Grupo de los 21, las negociaciones multilaterales sobre el desarme nuclear se deberían haber emprendido hace ya mucho tiempo. Sin dejar de acoger con satisfacción las novedades producidas en las negociaciones bilaterales, el Grupo reiteró que estas negociaciones, habida cuenta de su alcance limitado y del número de partes involucradas, nunca podrían reemplazar la búsqueda auténticamente multilateral de medidas de desarme nuclear. El Grupo de los 21 compartió plenamente la opinión expresada en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme en el sentido de que la carrera de armamentos nucleares, lejos de contribuir al fortalecimiento de la seguridad de todos los Estados, contribuía por el contrario a debilitarla, y hacía aumentar el peligro del estallido de la guerra nuclear. El Grupo de los 21 reafirmó su posición de que todas las naciones estaban vitalmente interesadas en las negociaciones sobre desarme nuclear, dado que la existencia de armas nucleares en los arsenales de un puñado de Estados y el desarrollo cuantitativo y cualitativo de tales armas ponía directamente en peligro la seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares y de los Estados no poseedores de esas armas. Además, la cesación efectiva de la carrera de armamentos nucleares requiere que todos los Estados poseedores de armas nucleares participen en negociaciones multilaterales.

1/ En las actas oficiales de la Conferencia de Desarme queda plena constancia de las posiciones de las delegaciones.

La disparidad que pueda existir entre los arsenales nucleares de los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, por un lado, y los arsenales nucleares de los restantes Estados poseedores de armas nucleares por otro, es un asunto que se debería abordar en el proceso de negociaciones multilaterales y que no debería constituir un obstáculo para la iniciación de un proceso para la eliminación de la disparidad fundamental que existe entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no poseen ese tipo de armas. En consecuencia, el Grupo de los 21 ha reiterado su convencimiento de que debe permitirse a la Conferencia de Desarme, entre cuyos miembros figuran todos los Estados poseedores de armas nucleares así como Estados no poseedores de esas armas, que cumpla la tarea que tiene encomendada en la esfera del desarme nuclear, tarea que le ha confiado la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular en el Documento Final de su primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. El Grupo de los 21 consideró que las doctrinas de la disuasión nuclear, que en última instancia se basaban en la disposición a emplear armas nucleares, lejos de ser las responsables del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, estaban en la raíz de la constante escalada del desarrollo cuantitativo y cualitativo de las armas nucleares y conducían a una mayor inseguridad e inestabilidad en las relaciones internacionales. Las doctrinas militares basadas en la posesión de armas nucleares, y que por consiguiente admiten de manera explícita o implícita la posibilidad del empleo de tales armas, eran injustificables, pues resultaba inaceptable que la perspectiva de aniquilación de la civilización humana fuera esgrimida por algunos Estados para mejorar su seguridad. El futuro de la humanidad no podía convertirse en rehén de los presuntos requisitos de seguridad de unos pocos Estados poseedores de armas nucleares. El Grupo reiteró que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas no se podía invocar para justificar el empleo o la amenaza de empleo de las armas nucleares en ejercicio del derecho de legítima defensa en el caso de ataque armado con armas convencionales. Por estas razones, el Grupo de los 21 ha reiterado, durante todo este período, su propuesta concerniente al establecimiento por la Conferencia de un órgano subsidiario encargado de deliberar sobre el párrafo 50 de dicho documento y de identificar cuestiones sustantivas para la negociación multilateral de acuerdos, con medidas adecuadas de verificación y en etapas apropiadas, para la cesación de la mejora cualitativa y el desarrollo de sistemas de armas nucleares; la cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y vectores de esas armas y la producción de material fisiónable con fines de armamentos; así como la reducción sustancial de las armas nucleares con miras, en último término, a su eliminación. Han mantenido a este respecto que, en la era nuclear, la única doctrina válida es el logro de la seguridad colectiva mediante el desarme nuclear. Tanto individual como colectivamente, han presentado diversas propuestas sobre el fondo de este tema de la agenda. El Grupo de los 21 recordó la Declaración de la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados celebrada en Harare, subrayando, en particular, que las negociaciones bilaterales y multilaterales sobre desarme deberían facilitarse y complementarse mutuamente y no obstaculizarse o imposibilitarse entre sí. Por consiguiente, a la Conferencia de Desarme se le debería mantener informada de todos los pasos que se vayan dando en las negociaciones bilaterales y se le debería permitir que cumpla su mandato como único órgano de negociación multilateral en la esfera del desarme y para la adopción de medidas concretas de desarme, en particular medidas de desarme

nuclear. Muchos miembros del grupo apoyaron las declaraciones formuladas sucesivamente por la Iniciativa de las Seis Naciones en Nueva Delhi, México y Estocolmo, que contienen propuestas concretas para ocuparse de las cuestiones de fondo de este tema de la agenda. Algunos miembros del Grupo apoyaron las opiniones manifestadas por los Jefes de Estado o de Gobierno de la Asociación de Cooperación Regional del Asia Meridional en Dhaka, Bangalore y Katmandú sobre el tema del desarme nuclear.

66. Los miembros del Grupo de Estados socialistas han reiterado sistemáticamente la importancia primordial que asignan a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear. A la vez que han subrayado la importancia crucial de los esfuerzos bilaterales realizados en este sentido, los miembros del Grupo han señalado repetidamente, al mismo tiempo, que la eliminación total de las armas nucleares que persiguen sólo puede lograrse mediante negociaciones multilaterales con la participación de todos los Estados poseedores de esas armas, y que la Conferencia de Desarme, dada su composición, se presta especialmente a tal efecto. En consecuencia, han formulado propuestas y apoyado las presentadas por el Grupo de los 21 para establecer un órgano subsidiario de la Conferencia encargado, entre otras cosas, de deliberar sobre el párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. En relación con la participación de los cinco Estados poseedores de armas nucleares en el proceso de desarme nuclear, los miembros del Grupo de los 21 sugirieron el establecimiento de un comité integrado por esos cinco Estados, dotado de un mandato de negociación, que contribuyera al examen multilateral del tema 2 por la propia Conferencia de Desarme. También han pedido la elaboración de una convención multilateral sobre la prohibición del arma neutrónica. Los miembros del Grupo socialista apoyaron el programa gradual para el logro del desarme nuclear antes del año 2000 formulado en 1986 por el Estado poseedor de armas nucleares perteneciente a ese Grupo. Además, subrayaron la discrepancia existente entre los importantes progresos realizados recientemente en las negociaciones bilaterales soviético-estadounidenses, concretados en el Tratado para la eliminación de los misiles de alcance intermedio y de alcance menor, y la falta de progresos en la esfera del desarme nuclear a nivel multilateral. Los miembros del Grupo consideran necesario que todos los países concentren sus esfuerzos en las prioridades siguientes: asegurar la entrada en vigor del Tratado entre la Unión Soviética y los Estados Unidos para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de alcance menor; la conclusión, en la primera mitad de 1988, de un tratado entre la Unión Soviética y los Estados Unidos para la reducción del 50% de las armas estratégicas ofensivas, y un acuerdo sobre la aplicación estricta del Tratado ABM firmado en 1972 y sobre la no retirada de dicho Tratado durante un período convenido. En el marco del proceso de la CSCE, propusieron iniciar negociaciones separadas sobre reducciones de las armas nucleares tácticas en Europa, incluidos los componentes nucleares de los sistemas de doble finalidad, y la consiguiente eliminación de tales armas. Los armamentos eliminados en virtud del proceso de desarme y de las reducciones de armamento no deben ser sustituidos por otros. Los Estados de este Grupo han criticado sistemáticamente la doctrina relativa a la disuasión nuclear y han propugnado el establecimiento de un sistema general de paz y seguridad internacionales. A lo largo de todo el período, los miembros del Grupo han presentado diversas propuestas sobre varias cuestiones de fondo de este tema, entre otras, sobre la creación de zonas libres de armas nucleares en los Balcanes, Europa central y septentrional, la reducción de armamentos y el aumento de la confianza en

Europa central, el establecimiento de un corredor libre de armas nucleares y de una zona de confianza y la reducción del nivel de armamentos a lo largo de la línea de contacto entre el Tratado de Varsovia y la OTAN, el inicio del proceso de restricción de las actividades militares y la reducción del nivel de confrontación en el norte y el sur de Europa, y la conversión del Mediterráneo en zona de paz y cooperación.

67. El Estado poseedor de armas nucleares que forma parte del Grupo de Estados socialistas señaló a la atención el programa de eliminación progresiva de las armas nucleares en todo el mundo antes del año 2000, contenido en la declaración formulada el 15 de enero de 1986 por el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, M. S. Gorbachov (CD/649). La delegación de dicho Estado destacó que, tras la firma del Tratado para la eliminación de los misiles de alcance intermedio y de alcance menor, se había abierto la perspectiva de llegar a un acuerdo sobre una cuestión más difícil: reducciones del 50% en las armas estratégicas ofensivas en condiciones de cumplimiento con el Tratado ABM firmado en 1972 y de no retirada de dicho Tratado durante un período de tiempo determinado. La citada delegación subrayó también que los esfuerzos bilaterales, desplegados mediante negociaciones bilaterales, debían ser complementados por esfuerzos a nivel multilateral. Esos esfuerzos combinados deberían conducir a un mundo libre de armas nucleares. Aunque dicha delegación era consciente de la necesidad de que se produjera en primer lugar la reducción de los arsenales de los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, también era necesario saber cuándo y en qué condiciones se unirían los otros Estados poseedores de armas nucleares al proceso de desarme nuclear. Para la delegación de dicho Estado, la perspectiva real de reducir en un 50% las armas estratégicas ofensivas de la Unión Soviética y los Estados Unidos ofrecía la posibilidad de iniciar ya en la Conferencia de Desarme el debate sobre las direcciones concretas que habrían de seguir los esfuerzos multilaterales en la esfera del desarme nuclear. Por esta razón, la citada delegación sugirió que se comenzara a identificar en la práctica las cuestiones de fondo de las posibles medidas multilaterales en esta esfera. La delegación en cuestión también propuso una serie de puntos para las actividades de la Conferencia de Desarme: establecimiento de un programa comprensivo, gradual y con un calendario convenido para la completa eliminación de las armas nucleares, preparación de principios que sirvan de base para la aplicación del desarme nuclear, y examen de las relaciones recíprocas entre medidas de desarme nuclear y medidas para reducir las armas convencionales, del orden en que se eliminarían las armas nucleares, del control y la verificación y también de la cesación de la producción de materiales fisionables para fines de armamento, proponiendo a tal fin la creación, dentro del marco de la Conferencia, de un grupo de expertos o cualquier otro mecanismo encargado de estudiar este problema con la participación de todas las Potencias nucleares en la etapa de la eliminación completa de sus armas nucleares. Sobre la cuestión de los conceptos de seguridad relacionados con las armas nucleares, la citada delegación comparó el criterio de un "nivel razonablemente suficiente" con el concepto de disuasión basado en la amenaza del empleo de armas nucleares, concepto éste que, en su opinión, perseguía obtener la superioridad militar, constituía la base de la continuación de la carrera de armamentos y además era peligroso porque condenaba a todos los Estados a vivir bajo un temor constante, convirtiéndoles en rehenes nucleares. Dicha delegación propugnó el establecimiento de un sistema general de paz y seguridad internacionales que sustituya la función disuasora desempeñada por las armas nucleares.

68. Los miembros del Grupo de países occidentales han subrayado reiteradamente la importancia que atribuyen a las cuestiones que se examinan en relación con este tema de la agenda y la importancia que atribuyen en particular a reducciones sustanciales y verificables de las armas nucleares. En este contexto, acogieron complacidos las negociaciones bilaterales en curso entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares y señalaron que tales negociaciones desempeñaban un papel de importancia fundamental en cualquier proceso para la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear. Acogieron complacidos el feliz resultado de las negociaciones llevadas a cabo por las dos principales Potencias para la eliminación de sus fuerzas nucleares de alcance intermedio. Expresaron también la esperanza de que, en un futuro próximo, se pueda concluir un acuerdo para la reducción del 50% de los arsenales estratégicos de esos dos mismos Estados y acogieron con beneplácito el compromiso de éstos de lograr en definitiva la eliminación de las armas nucleares. Las delegaciones pertenecientes a este Grupo consideraron que el establecimiento de un órgano subsidiario no era adecuado en la etapa actual y que, en las presentes circunstancias, las reuniones informales y las sesiones plenarias constituían el marco más adecuado para la continuación de los trabajos sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear. Los miembros de este Grupo subrayaron también que las reducciones de armas nucleares no podían considerarse por separado de otras medidas de desarme, sino que deben llevarse a cabo con el fin de acrecentar la estabilidad y la seguridad internacionales. A este respecto, se señaló que no se podía atribuir al concepto de disuasión un carácter puramente nuclear y que había casos de competición de armamentos a nivel regional más que mundial, habitualmente en el dominio de las armas convencionales, que con frecuencia eran producto de la suspicacia mutua y de las políticas militares y de relaciones exteriores. Además, se subrayó la constante importancia de la disuasión nuclear para la seguridad. Una delegación señaló que el desarme nuclear, mediante la negociación de acuerdos equilibrados y verificables, reduciría y acabaría por suprimir la necesidad de los países de recurrir a la disuasión nuclear.

69. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental observó que no creía que se pudiera abordar con éxito la cuestión de la carrera de armamentos si no se tomaban en cuenta las tensiones entre Estados o grupos de Estados que producía la carrera de armamentos. Subrayó que los Estados adquirirían armas nucleares por la misma razón que adquirirían armas convencionales, es decir, para fortalecer su seguridad, y que el potencial destructor de tales armas, por lamentable que fuera, formaba parte integral de las fuerzas militares de algunos Estados, situación que continuaría en el futuro previsible. Dicho Estado reiteró que las armas nucleares eran un componente esencial de la estrategia de disuasión, que, en opinión de ese Estado, contribuía a mantener la paz entre las superpotencias y sus aliados. Subrayó que la seguridad es lo más importante, y que la preocupación por conseguir la completa eliminación de las armas nucleares no debía desviar la atención de las etapas de importancia fundamental que deben preceder a este objetivo último: acuerdos de control de armamentos eficaces y verificables que condujesen a reducciones amplias, profundas y equitativas en las armas nucleares ofensivas de las superpotencias y a la corrección de los desequilibrios en los armamentos convencionales, en particular en Europa.

Destacó las tendencias positivas en las negociaciones bilaterales entre las superpotencias que podrían dar por resultado profundas reducciones en el número de sus armas nucleares, pero a la vez señaló el ritmo lento de las negociaciones sobre las reducciones de los armamentos convencionales. Este Estado consideró que, por razones evidentes derivadas de la gran magnitud de los armamentos nucleares de las dos principales Potencias, la responsabilidad de celebrar prioritariamente negociaciones sobre la limitación o reducción de sus armamentos nucleares les incumbía a ellas. Además, destacó los logros y los posibles éxitos de estas negociaciones bilaterales: la eliminación de toda una clase de armas nucleares mediante el Tratado sobre fuerzas nucleares intermedias; el acuerdo sobre el establecimiento de Centros para la reducción del riesgo nuclear, que tenía por función reducir los conflictos de toda índole; las negociaciones progresivas en gran escala sobre los ensayos nucleares, y las negociaciones intensivas para concertar un tratado que reduciría las armas estratégicas de ambas partes en un 50%. Señaló también su participación en otros foros multilaterales en Europa en relación con las reducciones de fuerzas y armamentos, la estabilidad de los armamentos convencionales y las medidas de fomento de la confianza. Este Estado concluyó que el establecimiento de un comité ad hoc sobre el tema 2 de la agenda no contribuiría al proceso de desarme.

70. Otro Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental subrayó que, en vista de la escala de la amenaza a que hacía frente, su seguridad dependería en el futuro previsible de la disuasión nuclear. En el entretanto, su objetivo era mantener constantemente la seguridad y la paz mediante niveles más bajos de armas nucleares. Los esfuerzos en este sentido deberían combinarse con la total eliminación de las armas químicas y la realización de progresos para estabilizar los armamentos convencionales a niveles de fuerzas más bajos y que tomaran en cuenta los desequilibrios actuales. Habida cuenta de la abrumadora mayoría (95%) de las armas nucleares de que disponían las dos principales Potencias militares, la manera más realista de realizar progresos era mediante las negociaciones bilaterales entre estos dos países. En opinión de este Estado, eso debería conseguirse de manera paulatina mediante acuerdos mutuos, equilibrados y que pudieran verificarse de manera eficaz. Dicho Estado recibió complacido los progresos realizados en este sentido, en particular la eliminación total de los misiles de alcance intermedio y alcance menor y la perspectiva de una reducción del 50% en las armas estratégicas. Dado el carácter mínimo de sus fuerzas de disuasión (menos del 3% de las fuerzas nucleares de que disponen los tres principales Estados poseedores de armas nucleares), este Estado no veía posibilidad de contribuir a cualesquiera reducciones en las circunstancias actuales, y mantendría la credibilidad de su potencial de disuasión. Acogió con beneplácito el reconocimiento por ambas partes de que esta era una actitud legítima. No obstante, señaló que, si se producían reducciones importantes en los arsenales estratégicos de los dos principales Estados poseedores de armas nucleares y no se producían cambios importantes en materia de capacidad defensiva, estaría dispuesto a revisar su posición y a estudiar la mejor manera de contribuir al control de armamentos a la luz de la disminución de la amenaza.

71. Otro Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental observó que la disuasión nuclear era una realidad y no una ideología o una teoría y que no se podía sustituir por declaraciones de principio o iniciativas políticas. En este contexto, se refirió a su experiencia de un siglo: los intentos de introducir un nuevo sistema de seguridad no habían conseguido impedir un conflicto devastador, y no se podía negar que, desde entonces, la disuasión nuclear había desempeñado un papel decisivo en los acuerdos internacionales en materia de seguridad. No obstante, la disuasión nuclear debía ir acompañada de un control de armamentos cada vez mayor. Desde ese punto de vista, el Estado citado no tenía más remedio que condenar la lógica absurda de la redundancia de los sistemas de las dos principales Potencias, en virtud de la cual el número de armas excedía con mucho al número de objetivos posibles; éste era un grave factor de desequilibrio y de tensión y correspondía a los dos participantes en esa carrera incesante poner remedio a tal situación. A la vez que reconocía la importancia del Tratado de Wáshington para la eliminación de los misiles de alcance intermedio estadounidenses y soviéticos, dicho Estado subrayó que nada debía impedir ahora alcanzar el objetivo prioritario de llegar a una reducción del 50% en las armas estratégicas ofensivas de los dos principales Estados poseedores de armas nucleares. Subrayó que el Tratado de Wáshington era un hecho aislado y que no se debía esperar que condujese a la desnuclearización de Europa, y que en esta región lo prioritario era conseguir la estabilidad en materia de armamentos convencionales. Aunque viendo las cosas como eran, ese Estado no tenía intención de sustraerse al desarme nuclear; ya había declarado que estaría dispuesto a participar en el proceso tan pronto como se reuniesen tres condiciones que estaban estrechamente vinculadas con el presente y el futuro de las negociaciones: una reducción muy sustancial en la disparidad existente entre los arsenales nucleares de las dos principales Potencias y el arsenal nuclear de ese Estado; el no emplazamiento de sistemas defensivos, y una vuelta al equilibrio de las fuerzas convencionales acompañado de la eliminación de las armas químicas.

72. Un Estado poseedor de armas nucleares que no pertenece a ningún grupo ha declarado reiteradamente que se opone a la carrera de armamentos y nunca participará en ella. Dicho Estado ha pedido siempre la completa prohibición y la destrucción total de las armas nucleares. Ha reiterado que su pequeña fuerza nuclear sólo tiene fines defensivos. Desde el primer día que entró en posesión de armas nucleares, adquirió el compromiso de no ser el primero en emplear tales armas en ninguna circunstancia, y se ha comprometido incondicionalmente a no emplear o amenazar con emplear armas nucleares contra los Estados no poseedores de esas armas ni contra las zonas libres de armas nucleares. Ha firmado los Protocolos al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) y al Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga). Este Estado ha mantenido que a los dos Estados que poseen los arsenales nucleares más cuantiosos y avanzados del mundo les incumbe la responsabilidad especial de frenar la carrera de armamentos nucleares y proceder al desarme nuclear. Dicho Estado opina que el Tratado para la eliminación de misiles de alcance intermedio y alcance menor firmado por ellos, que constituye un primer paso positivo hacia el desarme nuclear, debería ir seguido, entre otras cosas, de un acuerdo sobre la reducción del 50% de sus armas nucleares estratégicas.

Ha mantenido que para fomentar el desarme nuclear se debe dar gran importancia a los problemas del desarme convencional y a la limitación de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. El mismo Estado ha reiterado que los dos principales Estados poseedores de armas nucleares deberían tomar la iniciativa en lo tocante a la cesación de los ensayos, producción y emplazamiento de todo tipo de armas nucleares y a la reducción drástica de éstas, a fin de crear condiciones favorables para la convocación de una conferencia internacional ampliamente representativa con la participación de todos los Estados poseedores de armas nucleares en la que se debatan medidas para avanzar en el desarme nuclear y para la total destrucción de las armas nucleares. Ese Estado opina que la carrera de armamentos nucleares debe cesar tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo. También ha aceptado que las negociaciones bilaterales y multilaterales se complementen unas a otras y ha reiterado siempre su apoyo al establecimiento por la Conferencia de Desarme de un órgano subsidiario en relación con el tema 2 de su agenda.

73. Algunas delegaciones señalaron que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (el Tratado de Tlatelolco) que entró en vigor en 1967, y sus dos Protocolos, constituían una medida importante de desarme destinada a contribuir al objetivo de lograr un mundo totalmente libre de armas nucleares.

74. Algunas delegaciones señalaron que el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (el Tratado de Rarotonga, contenido en el documento CD/633), que entró en vigor el 11 de diciembre de 1986, constituye una importante contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad en la región a la que se aplica y que es un importante acuerdo de limitación de las armas nucleares y de control de armamentos. Señalaron asimismo que el Tratado incluía tres protocolos que se abrieron a la firma el 1° de diciembre de 1986 incluidos como anexos al documento CD/633) y expresaron la esperanza de que todos los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que tenían territorios en la región comprendida en esa zona se adhiriesen a los citados protocolos sin reservas.

75. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló a la atención el hecho de que el Presídium del Soviet Supremo de la URSS ha ratificado los Protocolos 2 y 3 del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), declarando así la intención de la Unión Soviética de cumplir plenamente con las obligaciones que le imponen esos Protocolos.

76. Varios miembros del Grupo de los 21 recordaron los párrafos 33 y 60 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en los que se señala que la creación de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos libremente concertados entre los Estados de la región interesada constituye una medida importante de desarme, y señalaron a la atención las propuestas para la creación de tales zonas en el Oriente Medio y en el Asia meridional y para la desnuclearización de Africa.

C. Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas

77. Esta cuestión fue incluida por primera vez en la agenda del Comité de Desarme en 1983 como segunda parte del tema 2 de la agenda, titulado "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear; prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas". En 1984 esta cuestión se convirtió en un tema separado de la agenda, a saber, el tema 3. Durante el período abarcado por el presente informe se presentaron varios documentos que versaban sobre los aspectos de procedimiento y los aspectos de fondo de la cuestión. En el período de sesiones de 1988 la Conferencia tuvo ante sí, además de los documentos de los períodos de sesiones anteriores 1/, los documentos siguientes:

- Documento CD/515/Rev.4, de fecha 7 de abril de 1984, presentado por el Grupo de los 21, titulado "Proyecto de mandato para un Comité ad hoc encargado del examen del tema 3 de la agenda de la Conferencia de Desarme".
- Documento CD/814, de fecha 8 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por el que se transmite el texto del acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de centros para la reducción del riesgo nuclear, junto con los protocolos I y II al citado acuerdo, firmados en Wáshington el 15 de septiembre de 1987.
- Documento CD/815, de fecha 8 de marzo de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, por el que se transmite el texto del acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el establecimiento de centros para la reducción del riesgo nuclear, junto con sus dos protocolos, firmados en Wáshington el 15 de septiembre de 1987.

78. Durante sus períodos de sesiones de 1984, 1985, 1986 y 1987 se celebraron consultas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia para examinar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de organización que permitieran abordar el tema 3, incluidas las propuestas en favor del establecimiento de un órgano subsidiario. Con todo, no se pudo llegar a un acuerdo. En cada período de sesiones y a raíz de tales consultas, el Grupo de los 21 sometió a la decisión de la Conferencia un proyecto de mandato para un Comité ad hoc (CD/515 y Rev.1, Rev.2 y Rev.3) en virtud del cual el Comité examinaría, como primera medida, todas las propuestas que guardan relación con el tema 3,

1/ La lista de los documentos pertinentes figura en los informes anuales del Comité de Desarme y de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas correspondientes a los años 1983 a 1987 (CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787, respectivamente).

incluidas las medidas apropiadas y prácticas para la prevención de la guerra nuclear. El Grupo de los países occidentales no pudo asociarse a un consenso al respecto. El proyecto de mandato se sometió a decisión una vez más en el período de sesiones de 1988 (CD/515/Rev.4). Como en ocasiones anteriores, el Grupo de países occidentales no pudo asociarse a un consenso sobre el mandato propuesto. El Grupo expresó su decepción por el hecho de que sometiera una vez más ese mandato a la decisión de la Conferencia, ya que no facilitaba la labor al respecto. Además, el Grupo hizo hincapié en la importancia que atribuía a un examen de fondo del tema 3 desde que se inscribió éste en la agenda de la Conferencia, por lo que expresó su pesar por el hecho de que no hubiera sido posible llegar a un acuerdo sobre un formato apropiado para ese examen. Expresó la esperanza de que aún fuese posible durante el período de sesiones de 1988 celebrar un debate de fondo sobre todos los aspectos del tema 3 de la agenda. Declaró que seguía estando dispuesto a colaborar en la búsqueda y la definición de un marco apropiado para abordar el tema de la agenda. El Grupo de los 21 lamentó la incapacidad de la Conferencia para establecer un Comité ad hoc en relación con el tema 3 de la agenda. Manifestó que, por deferencia a la posición adoptada por otras delegaciones, había propuesto un mandato de no negociación que permitiese examinar exhaustivamente todos los aspectos -jurídicos, políticos, técnicos, militares- de todas las propuestas sometidas a la Conferencia. Estimó que tal examen no sólo contribuiría a una mejor comprensión de la cuestión, sino que también despejaría el camino para la negociación de un acuerdo sobre la prevención de la guerra nuclear, objetivo que no podría ser logrado mediante un debate en sesiones plenarias o en reuniones oficiosas. El Grupo expresó la esperanza de que la importancia de la cuestión hiciera recapacitar a los que habían expresado reservas sobre el mandato propuesto. El Grupo de los países socialistas expresó su pleno apoyo al proyecto de mandato propuesto por el Grupo de los 21 y lamentó que la Conferencia no estuviese en condiciones de aprobarlo. Observó que el mandato propuesto se orientaba hacia objetivos determinados, era flexible y amplio y abordaba por igual todos los elementos del tema de la agenda, permitiendo así que se examinasen tanto la prevención de la guerra nuclear como todas las cuestiones conexas. El Grupo, aun cuando consideraba que un órgano subsidiario sería el foro más apropiado para abordar el tema 3 de la agenda, manifestó que estaba dispuesto a considerar otras disposiciones de procedimiento que permitieran a la Conferencia iniciar trabajos concretos sobre el tema. Un Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo se declaró dispuesto a aceptar el proyecto de mandato contenido en el documento CD/515/Rev.4 y convino en que, mientras tanto, la Conferencia podría también llevar a cabo su labor sobre el tema 3 por otros procedimientos.

79. Al no haber consenso sobre un procedimiento apropiado para abordar el tema 3, las cuestiones relativas a la prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas, fueron abordadas en las sesiones plenarias de la Conferencia.

80. El Grupo de los 21 reiteró su convencimiento de que el mayor peligro con que se enfrentaba la humanidad era la amenaza que para su supervivencia representaban las armas nucleares, por lo que la prevención de la guerra nuclear era una cuestión de la más alta prioridad. Por ello, el Grupo tomó nota con preocupación de que la Conferencia no había realizado progresos

respecto del tema 3 desde que éste quedó incluido en la agenda de la Conferencia como tema separado. El Grupo de los 21 expresó invariablemente su convencimiento de que el procedimiento más seguro para conjurar el peligro de guerra nuclear era la eliminación de las armas nucleares y que, en espera de que se lograra el desarme nuclear, era preciso prohibir el empleo o la amenaza del empleo de tales armas. El Grupo de los 21 consideró que, si bien incumbía a los Estados poseedores de armas nucleares la responsabilidad primordial de evitar una guerra nuclear, dadas las consecuencias catastróficas que ésta podría tener para toda la humanidad, en particular el peligro de un invierno nuclear, todas las naciones tenían un interés vital en que se negociasen medidas para prevenir la guerra nuclear. A este respecto, el Grupo recordó las reiteradas peticiones dirigidas por la Asamblea General a la Conferencia para que ésta emprendiese, como cuestión de la más alta prioridad, negociaciones con miras al logro de un acuerdo sobre medidas apropiadas y prácticas para la prevención de la guerra nuclear y estableciese con tal fin un comité ad hoc. El Grupo reiteró que era inaceptable que la amenaza de un holocausto nuclear pusiese en entredicho la seguridad de todos los Estados y la supervivencia misma de la humanidad. El Grupo acogió con satisfacción la declaración de los dirigentes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América en el sentido de que no podía haber vencedores en una guerra nuclear y de que ésta no debía desencadenarse jamás, y manifestó que ya era hora de que dicha declaración se plasmase en un compromiso vinculante. Los miembros del Grupo estimaron que la creencia en el mantenimiento de la paz mundial mediante la disuasión nuclear era la falacia más peligrosa de cuantas existían. Los miembros del Grupo consideraron asimismo que las armas nucleares constituían una amenaza sin par para la supervivencia de la humanidad, por lo que no podían aceptar el parecer de que la cuestión de la prevención de la guerra nuclear debía examinarse en el contexto de la prevención de todos los conflictos armados. Además, sostuvieron que, dado que las armas nucleares eran armas de destrucción en masa, no se podía invocar la Carta de las Naciones Unidas para justificar su empleo en el ejercicio del derecho de legítima defensa contra un ataque armado en el que no se utilizaran armas nucleares. Muchos miembros del Grupo reafirmaron la conclusión a que había llegado la Séptima Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados en el sentido de que las armas nucleares, más que armas de guerra, eran instrumentos de aniquilación en masa. Recordaron asimismo que en la Declaración de Harare, aprobada por la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, se señalaba que "el uso de armas nucleares, además de constituir una violación de la Carta de las Naciones Unidas, era también un crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, instaron a los Estados poseedores de armas nucleares a que, en espera de que se lograra el desarme nuclear, se pusieran de acuerdo para concertar un tratado internacional sobre la prohibición de la amenaza o el uso de armas nucleares". A este respecto, muchos miembros del Grupo suscribieron la aseveración contenida en la Declaración de Estocolmo, aprobada por los Jefes de Estado o de Gobierno de la Argentina, Grecia, la India, México y Suecia y por el Primer Presidente de Tanzania (CD/807), en el sentido de que ninguna nación tenía derecho a utilizar armas nucleares y de que su empleo debía quedar expresamente prohibido en virtud del derecho internacional mediante un acuerdo internacional de carácter vinculante. También se propusieron otras medidas, como una moratoria respecto de los ensayos de armas nucleares con acuerdos de verificación eficaces y la no extensión de la carrera de armamentos al espacio

ultraterrestre. Además, se propusieron ciertas medidas para fomentar la confianza, en particular las relativas a la celebración inmediata de negociaciones para la solución pacífica de las controversias en las que participasen Estados poseedores de armas nucleares, la prórroga o ampliación de los acuerdos vigentes para establecer una comunicación directa entre todos los Estados poseedores de armas nucleares y el establecimiento de un sistema de centros de supervisión en casos de crisis, con la participación de los cinco Estados poseedores de armas nucleares y de los Estados no poseedores de tales armas.

81. Los países socialistas reafirmaron su convencimiento de que la prevención de la guerra nuclear era la tarea más urgente de la actualidad. Esos países estimaron que los cambios operados en las relaciones internacionales, la creciente interdependencia de los Estados y la existencia de armas de un poder destructor sin precedentes exigían la adopción de un nuevo enfoque de los problemas de la guerra y la paz, del desarme y de otros problemas complejos de ámbito mundial y regional, así como la renuncia al concepto de la disuasión nuclear que, a su juicio, representaba una amenaza constante para la estabilidad estratégica, a la par que un foco permanente de intensificación de la carrera de armamentos en un intento de lograr la superioridad militar, así como también de constantes tensiones internacionales. Compartían la opinión de que no se podía invocar el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para justificar el uso o la amenaza del uso de armas nucleares en el ejercicio del derecho de legítima defensa en el caso de ataques armados que no incluyeran el uso de armas nucleares, puesto que la guerra nuclear pondría en entredicho la propia supervivencia de la humanidad. Afirmaron que en una guerra nuclear no podía haber vencedores y subrayaron la importancia de la declaración hecha en la reunión en la cumbre celebrada en Ginebra entre el Secretario General Gorbachov y el Presidente Reagan en el sentido de que no podía haber vencedores en una guerra nuclear y de que ésta no debía desencadenarse jamás; de que era preciso impedir toda guerra, nuclear o convencional, entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América, y de que ninguno de esos dos países debía tratar de lograr una superioridad militar. Los países socialistas abogaban en favor del establecimiento de un sistema global de seguridad internacional que incluyera medidas de carácter militar, político, económico y humanitario y que llevase a un mundo no violento y libre de armas nucleares. Subrayaron que, en las condiciones actuales, era inadmisibles recurrir a medios militares para dirimir cualquier controversia. Señalaron el carácter defensivo de la doctrina militar de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, subrayado por su determinación de no ser jamás, en ninguna circunstancia, los primeros en iniciar la acción militar, salvo que fuesen blanco de un ataque armado, por su firme intención de no ser los primeros en utilizar armas nucleares, por la inexistencia de pretensiones territoriales respecto de cualesquiera otros Estados y por el hecho de que no consideraban enemigo suyo a ningún Estado o pueblo. Destacaron las propuestas hechas por los Estados Partes en el Tratado de Varsovia a los Estados miembros de la Organización del Atlántico Norte para celebrar consultas a fin de comparar las doctrinas militares de ambas alianzas y, de ese modo, lograr que los conceptos y las doctrinas militares de ambos bloques militares y de sus miembros se basasen en principios defensivos. Entre otros temas de consulta posibles figuraban los desequilibrios y los niveles asimétricos de determinadas categorías de armamentos y de fuerzas armadas. Señalaron que, de conformidad con el carácter defensivo de su doctrina militar, se habían fijado los objetivos siguientes: en primer lugar,

la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares, la reducción gradual y la eliminación definitiva de las armas nucleares y la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; en segundo lugar, la prohibición y la eliminación de las armas químicas y de otras categorías de armas de destrucción en masa; en tercer lugar, la reducción de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales en Europa a un nivel tal que ninguna de las partes estuviese en condiciones de efectuar un ataque por sorpresa u operaciones ofensivas en general; en cuarto lugar, la estricta verificación de todas las medidas de desarme mediante una combinación de medios técnicos nacionales y de procedimientos internacionales, incluyendo el establecimiento de los órganos internacionales apropiados, el intercambio de información militar y las inspecciones sobre el terreno; en quinto lugar, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares y libres de armas químicas en diversas zonas de Europa y en otras regiones del mundo, así como de zonas de concentración reducida de armamentos y en las que haya más confianza mutua, mediante la aplicación de medidas de fomento de la confianza en la esfera militar sobre una base recíproca en Europa y la celebración de acuerdos sobre medidas de esa índole en otras regiones del mundo, incluidos los mares y los océanos; en sexto lugar, consideraban que la división de Europa no era natural y propugnaban la disolución simultánea de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y del Tratado de Varsovia con miras al establecimiento final de un sistema amplio de seguridad internacional. Destacaron la importancia del programa propuesto por el Estado no poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo para la eliminación completa de las armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa para el año 2000 y la prohibición de las armas espaciales ofensivas. También reiteraron la importancia de los compromisos de no ser los primeros en utilizar armas nucleares y reiteraron su apoyo a la propuesta de que se concertara una convención que prohibiera el empleo de armas nucleares, así como el hecho de que estaban dispuestos a examinar medidas de fomento de la confianza, tales como las relativas a la prevención del uso accidental o no autorizado de armas nucleares y la evitación de la posibilidad de ataques por sorpresa. En este contexto, se señaló a la atención de los participantes el acuerdo concertado entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares sobre el establecimiento de centros para la reducción del riesgo nuclear y sus dos protocolos (CD/814 y 815).

82. Las delegaciones occidentales, incluidos tres Estados poseedores de armas nucleares, aun cuando reafirmaron que atribuían la mayor importancia al tema 3 de la agenda, subrayaron que su título, "Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas", reflejaba la índole amplia del problema. Reiteraron que la cuestión de la prevención de la guerra nuclear no podía aislarse del problema de la prevención de la guerra y que lo que estaba en juego era la forma de mantener la paz y la seguridad internacional en la era nuclear. Subrayaron que este enfoque global de la prevención de la guerra no tenía en modo alguno por objeto minimizar las consecuencias catastróficas de la guerra nuclear ni poner en entredicho su inadmisibilidad. Destacaron la eficacia de la disuasión nuclear para prevenir la guerra y preservar la paz en Europa desde 1945, y observaron que en el mismo período habían perecido millones de personas en todo el mundo como consecuencia de conflictos no nucleares. Observaron que gran número de seres humanos seguían pereciendo como consecuencia de guerras convencionales. Observaron asimismo que la

disuasión no era un fenómeno occidental, sino una realidad, a la par que un elemento clave de la doctrina militar de la otra parte. Las delegaciones occidentales observaron además que la disuasión había aportado una importante contribución a la estabilidad entre Oriente y Occidente. Compartían las opiniones expresadas por el Secretario General Gorbachov y el Presidente Reagan en su comunicado conjunto de noviembre de 1985 sobre la importancia de evitar cualquier guerra entre ellos, bien nuclear, bien convencional, y acogieron con satisfacción su compromiso respecto de la eliminación total de las armas nucleares. Destacaron que esa declaración reflejaba el carácter amplio del problema y la necesidad de abordar la cuestión de la prevención de la guerra en todos sus aspectos. Sostuvieron que, en las circunstancias actuales, las armas nucleares continuaban siendo un elemento básico del equilibrio necesario para mantener la paz y la seguridad. Señalaron la existencia de graves desequilibrios en lo que se refería a las armas convencionales, químicas y nucleares, y reafirmaron que en la actualidad no había otra alternativa a la concepción occidental para la prevención de la guerra, a saber, la estrategia de la disuasión basada en una combinación apropiada de fuerzas nucleares y convencionales adecuadas y eficaces, todas ellas indispensables. Al mismo tiempo, los países occidentales reiteraron que no utilizarían jamás ninguna de sus armas, salvo en respuesta a un ataque armado. Subrayaron de nuevo que la estricta observancia por todos los Estados de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la obligación de abstenerse de recurrir al empleo o al uso de la fuerza y de solucionar todas las controversias por medios pacíficos, era un elemento clave para prevenir la guerra nuclear. También subrayaron la importancia de efectuar reducciones profundas y verificables de las armas nucleares, pero consideraron que la reducción de una clase de armas no debía hacer más probable el uso de otros tipos de armas y que, por consiguiente, para mantener la estabilidad y la seguridad era preciso no perder de vista la amenaza representada por las armas convencionales y químicas. Los países occidentales pusieron de relieve la importante contribución de las medidas de fomento de la confianza para reducir el peligro de guerra, incluida la guerra nuclear. Además, señalaron la importancia de las medidas para reducir el riesgo del uso accidental de armas nucleares, y se hizo referencia también a la puesta en funcionamiento de un tercer sistema de comunicaciones directas entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares y al acuerdo concertado entre esos Estados sobre el establecimiento de centros para la reducción del riesgo nuclear.

83. Un Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo consideró que la prevención efectiva de la guerra nuclear exigía un entorno internacional estable. Ese Estado sostuvo que para salvaguardar la paz y la seguridad era imprescindible oponerse a toda hegemonía y a la política de la fuerza, contener la agresión y la expansión y eliminar los focos de problemas regionales. Era de la opinión de que todos los países deberían observar los principios del respeto mutuo de la soberanía y la integridad territorial, la no agresión mutua, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, la igualdad y el beneficio mutuo, y la coexistencia pacífica. Subrayó que todos los países debían respetar y observar la Carta de las Naciones Unidas y renunciar al uso o a la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y solucionar los litigios por medios pacíficos. Recordó que había sostenido invariablemente que el procedimiento fundamental para eliminar

el peligro nuclear y prevenir la guerra nuclear estribaba en la prohibición completa y la destrucción total de todas las armas nucleares. Sostuvo que las dos principales Potencias nucleares compartían una responsabilidad especial respecto de la prevención de la guerra nuclear. En su opinión, para reducir el peligro de una guerra nuclear y crear las condiciones que garantizaran su eliminación completa, todos los Estados poseedores de armas nucleares debían comprometerse a no ser los primeros en utilizar armas nucleares en ninguna circunstancia y asumir incondicionalmente el compromiso de no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados no poseedores de tales armas o contra las zonas libres de armas nucleares; sobre esa base, se debería concertar una convención internacional que prohibiese el empleo de armas nucleares y en la que participasen todos los Estados poseedores de tales armas. Consideró asimismo que, además de la prevención de la guerra nuclear, debería prohibirse también la guerra convencional. Señaló, en particular, que el estallido de una guerra convencional en regiones de gran concentración de armas nucleares y convencionales entrañaba el riesgo de que esa guerra degenerase en una guerra nuclear. Por consiguiente, opinó que los dos bloques militares debían llegar a un acuerdo sobre la reducción drástica de sus fuerzas armadas y de sus armamentos convencionales.

D. Armas químicas

84. El tema de la agenda titulado "Armas químicas" viene siendo examinado desde 1982, principalmente en un órgano subsidiario de la Conferencia. En el informe del Comité ad hoc mencionado en el párrafo 87 se describe la labor de ese órgano subsidiario.

85. Diversos Estados han hecho declaraciones sobre las armas químicas y cuestiones conexas e informado a la Conferencia acerca de visitas a instalaciones militares para la destrucción de armas químicas, así como a instalaciones químicas civiles. Otros Estados han presentado informes sobre diversos simposios y seminarios. Se están estudiando ulteriores intercambios de datos y experimentos para comprobar procedimientos de verificación. Estas medidas tienen por objeto fomentar la confianza entre los Estados negociadores, ayudar a elaborar la convención y facilitar la pronta y eficiente aplicación de ésta.

86. Muchas delegaciones expresaron en sesión plenaria su preocupación sobre el empleo repetido y verificado de armas químicas y pidieron que se concertara rápidamente la convención.

87. En su 462a. sesión plenaria, celebrada el 29 de abril de 1988, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc, restablecido por la Conferencia en relación con este tema del programa en su 438a. sesión plenaria. Dicho informe (CD/831), que fue presentado con miras al tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, forma parte integrante del presente informe especial y su texto es el siguiente:

"I. INTRODUCCION

"1. Teniendo en cuenta el párrafo 75 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en el que, al tiempo que se hacía observar que se venían celebrando negociaciones durante varios años, se declaraba que la concertación de una convención sobre las armas químicas era una de las tareas más urgentes de las negociaciones multilaterales, así como el Documento de Clausura del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, en particular su reafirmación unánime de la validez del referido Documento Final, la Conferencia de Desarme continuó la elaboración de una convención para prohibir las armas químicas durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982 y durante sus períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

"II. MANDATOS Y LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR EL COMITE AD HOC DURANTE EL PERIODO DE 1982 A 1987

"2. Durante los períodos de sesiones de 1982 y 1983, el entonces Comité de Desarme restableció el entonces Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas con el siguiente mandato:

"... En el desempeño de su función de negociar y elaborar, como cuestión de gran prioridad, una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y sobre su destrucción, el Comité de Desarme decide establecer, para la duración de su período de sesiones de 1982, un grupo de trabajo ad hoc encargado de elaborar esa convención, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, con objeto de que el Comité pueda llegar a un acuerdo lo más pronto posible."

El Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas estuvo presidido por el Embajador B. Sujka, de Polonia, durante la segunda parte de 1982 y por el Embajador D. S. McPhail, del Canadá, durante el período de sesiones de 1983.

"3. Desde el período de sesiones de 1984 de la Conferencia de Desarme, el Comité ad hoc sobre las armas químicas fue restablecido cada año con el mandato siguiente:

"... La Conferencia de Desarme,... en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento..., el Comité ad hoc, para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, exceptuada la redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes, así como las iniciativas futuras, con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes."

En 1984, el Comité ad hoc sobre las armas químicas estuvo presidido por el Embajador Rolf Ekéus, de Suecia, en 1985 por el Embajador Stanislaw Turbanski, de Polonia, en 1986 por el Embajador Ian Cromartie, del Reino Unido, y en 1987, una vez más, por el Embajador Rolf Ekéus, de Suecia.

"4. Desde 1983, el Comité ad hoc sobre las armas químicas ha venido celebrando regularmente períodos reanudados de sesiones de duración limitada en épocas en que no está reunida la Conferencia de Desarme.

"5. Durante todo este período, las delegaciones presentaron diversos documentos oficiales y documentos de trabajo relativos a las armas químicas. Esos documentos están enumerados en sucesivos informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787).

"6. En cada uno de los informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787) figura una relación de la labor realizada por el Comité ad hoc y de los progresos conseguidos en la elaboración de la convención durante el período correspondiente.

"7. En diversas etapas de la labor del Comité ad hoc, participaron en sus trabajos los siguientes Estados no miembros de la Conferencia de Desarme: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suiza, Viet Nam y Zimbabwe.

"III. MANDATO Y LABOR SUSTANTIVA REALIZADA POR EL COMITE AD HOC
DURANTE LA PRIMERA PARTE DEL PERIODO DE SESIONES DE 1988

"A. Organización de los trabajos y documentación

"8. En su 438a. sesión plenaria, celebrada el 9 de febrero de 1988, la Conferencia adoptó la siguiente decisión sobre el restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/805):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente que la negociación de una convención debe avanzar a fin de que pueda elaborarse en su forma definitiva lo más pronto posible, de conformidad con la resolución 42/37 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1988, el Comité ad hoc para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, exceptuada la redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos

existentes, así como las iniciativas futuras con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes. Ese acuerdo, de resultar posible, o una reseña de la marcha de las negociaciones, deberá constar en el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la segunda parte de su período de sesiones de 1988.

La Conferencia decide asimismo que el Comité ad hoc informará a la Conferencia sobre la marcha de sus trabajos antes de que concluya la primera parte de su período de sesiones de 1988, habida cuenta de la convocación del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme."

"9. En su 438a. sesión plenaria, celebrada el 9 de febrero de 1988, la Conferencia de Desarme nombró al Embajador Bogumil Sujka, de Polonia, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos del Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité.

"10. El Comité ad hoc celebró 10 sesiones, del 12 de febrero al 20 de abril de 1988. Además, el Presidente celebró diversas consultas oficiosas con las delegaciones.

"11. A petición suya, los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron en los trabajos del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Suiza y Zimbabwe.

"12. Además de los documentos de los anteriores períodos de sesiones enumerados en los documentos mencionados en el párrafo 5, el Comité ad hoc tuvo ante sí los documentos siguientes:

- Documento CD/789, de fecha 16 de febrero de 1987, titulado "Carta, de fecha 16 de diciembre de 1987, dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento de trabajo de la Unión Soviética titulado "Informaciones concernientes a la demostración realizada en la instalación militar de Chijani de tipos normales de municiones químicas y de la técnica de destrucción de armas químicas en un complejo móvil",
- Documento CD/790, de fecha 13 de enero de 1988, titulado "Carta de fecha 12 de enero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha el 26 de diciembre de 1987 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas",
- Documento CD/791 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.183), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Verificación de la no producción: justificación de las inspecciones especiales",

- Documento CD/792 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.184), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Sustancias químicas supertóxicas letales (SSTL)";
- Documento CD/795, de fecha 29 de enero de 1988, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988";
- Documento CD/802 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.186), de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Umbrales para la vigilancia de actividades químicas no prohibidas por una convención";
- Documento CD/805, de fecha 9 de febrero de 1988, titulado "Decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas";
- Documento CD/808 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.188), de fecha 19 de febrero de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento titulado "Memorando sobre el intercambio multilateral de datos en relación con la elaboración de la convención sobre la prohibición completa y general y la eliminación de las armas químicas (propuesta presentada por la URSS)";
- Documento CD/809 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.189), de fecha 26 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Argentina y titulado "Asistencia para la protección contra las armas químicas";
- Documento CD/812, de fecha 4 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: Consejo Ejecutivo: composición, número de miembros, adopción de decisiones y otras cuestiones de procedimiento";
- Documento CD/821 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.196), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Carta, de fecha 28 de marzo de 1988, dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha el 16 de marzo de 1988 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas";

- Documento CD/822 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.197), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por las delegaciones de Italia y la República Federal de Alemania y titulado "Orden de destrucción de las armas químicas";
- Documento CD/823, de fecha 31 de marzo de 1988, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Convención sobre las armas químicas: factores que intervienen en la determinación de las necesidades de recursos y de personal del Cuerpo de Inspección a efectos de verificación";
- Documento CD/826, de fecha 11 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Nota del Gobierno de la República Federal de Alemania suscitada por los recientes informes sobre el empleo de armas químicas en la guerra entre el Iraq y el Irán";
- Documento CD/827, de fecha 12 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 11 de abril de 1988 dirigida por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán al Presidente de la Conferencia de Desarme en la que se indican las veces en las que el Iraq ha utilizado armas químicas contra el Irán desde enero de 1981 a marzo de 1988";
- Documento CD/828, de fecha 12 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas";
- Documento CD/830 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.201), de fecha 19 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de abril de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto de un documento titulado Information presented to the visiting Soviet delegation at the Tooele Army Depot, November 18-21, 1987".

"13. Además, se presentaron al Comité ad hoc los documentos de trabajo siguientes:

- CD/CW/WP.182, de fecha 15 de enero de 1988, presentado por la delegación de Mongolia y titulado "Orden de destrucción de los arsenales de armas químicas".
- CD/CW/WP.183 (publicado también con la signatura CD/791), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Verificación de la no producción: justificación de las inspecciones especiales".
- CD/CW/WP.184 (publicado también con la signatura CD/792), de fecha 25 de enero de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Sustancias químicas supertóxicas letales (SSTL)".

- CD/CW/WP.185, de fecha 27 de enero de 1988, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988".
- CD/CW/WP.186 (publicado también con la signatura CD/802), de fecha 5 de febrero de 1988, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Umbral para la vigilancia de actividades químicas prohibidas por una convención".
- CD/CW/WP.187, de fecha 12 de febrero de 1988, titulado "Documento de trabajo presentado por el Presidente: bosquejo de organización y programa de trabajo del Comité ad hoc sobre las armas químicas para la primera parte del período de sesiones de 1988".
- CD/CW/WP.188 (publicado también con la signatura CD/808), de fecha 19 de febrero de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite un documento titulado "Memorando sobre el intercambio multilateral de datos en relación con la elaboración de la convención sobre la prohibición completa y general y la eliminación de las armas químicas (propuesta presentada por la URSS)"". "
- CD/CW/WP.189 (publicado también con la signatura CD/809), de fecha 26 de febrero de 1988, presentado por la delegación de la Argentina y titulado "Asistencia para la protección contra las armas químicas".
- CD/CW/WP.190, de fecha 8 de marzo de 1988, presentado por la delegación de Italia y titulado "Convención sobre las armas químicas: algunas observaciones sobre el índice de toxicidad (DL50) elegido como parámetro para identificar las sustancias químicas no enumeradas en las listas [1], [2] o [3]".
- CD/CW/WP.191, de fecha 11 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Algunos aspectos de un régimen de inspección por denuncia".
- CD/CW/WP.192, de fecha 11 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "No producción de armas químicas: Anexo al artículo VI [1]".
- CD/CW/WP.193, de fecha 18 de marzo de 1988, presentado por la delegación de Austria y titulado "Artículo VI".
- CD/CW/WP.194, de fecha 18 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: disposiciones para asegurar el carácter confidencial de la información suministrada en relación con las actividades de verificación".
- CD/CW/WP.195, de fecha 22 de marzo de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Artículo VI: Régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista [1]".

- CD/CW/WP.196 (publicado también con la signatura CD/821), de fecha 29 de marzo de 1988, titulado "Carta de fecha 28 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la declaración hecha el 16 de marzo de 1988 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Socialista Soviética".
- CD/CW/WP.197 (publicado también con la signatura CD/822), de fecha 29 de marzo de 1988, presentado por las delegaciones de Italia y la República Federal de Alemania y titulado "Orden de destrucción de las armas químicas".
- CD/CW/WP.198, de fecha 5 de abril de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: Inspección por denuncia - Directrices para el Cuerpo de Inspectores Internacionales".
- CD/CW/WP.199, de fecha 7 de abril de 1988, presentado por la delegación de Francia y titulado "Arsenales de seguridad: propuestas de enmiendas".

CD/CW/WP.200, de fecha 15 de abril de 1988, titulado "Proyecto de informe especial del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".

CD/CW/WP.201 (publicado también con la signatura CD/830), de fecha 19 de abril de 1988, titulado "Carta de fecha 18 de abril de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto de un documento titulado "Information presented to the visiting Soviet delegation at the Tooele Army Depot, November 18-21, 1987".

"B. Labor sustantiva realizada durante la primera parte del período de sesiones de 1988

"14. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó negociando y elaborando la convención. Para ello, utilizó los apéndices I, II y III del documento CD/795 (Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas acerca de la labor realizada durante el período del 12 al 29 de enero de 1988), así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité y por las delegaciones.

"15. El Comité convino en ocuparse de todos los artículos del proyecto de convención de la manera siguiente:

Grupo I:

- Artículo I: Disposiciones generales sobre el alcance
- Artículo II: Definiciones y criterios

Grupo II:

- Artículo III: Declaraciones
- Artículo IV: Armas químicas
- Artículo V: Instalaciones de producción de armas químicas
- Artículo X: Asistencia

Grupo III:

- Artículo VI: Actividades no prohibidas por la Convención
- Artículo XI: Desarrollo económico y tecnológico

Grupo IV:

- Artículo VII: Medidas nacionales de aplicación
- Artículo VIII: La Organización
- Artículo IX: Consultas, cooperación y determinación de los hechos

Grupo V:

- Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales
- Artículo XIII: Enmiendas
- Artículo XIV: Duración, retirada
- Artículo XV: Firma, notificación, entrada en vigor
- Artículo XVI: Idiomas
- Preámbulo

Se decidió además centrar en primer lugar los esfuerzos del Comité en los Grupos II, III, IV y V. A tal efecto, se convino en que el Grupo A, bajo la Presidencia del Sr. Andrej Cima, de Checoslovaquia, se ocuparía de los artículos VI y XI; que el Grupo B, bajo la Presidencia del Sr. Pablo Macedo, de México, se ocuparía de los artículos III, IV, V y X; y que el Grupo C, bajo la Presidencia del Sr. Sadaaki Numata, del Japón, se ocuparía de los artículos VII, VIII y IX. Además, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas abiertas a la participación de todos los interesados con miras a la elaboración de los artículos XII, XIII, XIV, XV, XVI y el Preámbulo. El Comité convino en que abordaría también el Grupo I, cuando reanudara sus trabajos en julio de 1988. Se tomarán en cuenta todas las propuestas, sin excepción.

"IV. ESTADO ACTUAL DE LAS NEGOCIACIONES RELATIVAS A
LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS

"16. Los resultados conseguidos hasta la fecha en las negociaciones relativas al proyecto de convención sobre las armas químicas figuran en los apéndices adjuntos:

- El apéndice I representa el estado de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención.
- El apéndice II contiene documentos que reflejan los resultados de la labor realizada hasta la fecha sobre cuestiones comprendidas en la convención. Se incluyen esos documentos como base para futuros trabajos.

"APENDICE I

"Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas"

"Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
 - II. Definiciones y criterios
 - III. Declaraciones
 - IV. Armas químicas
 - V. Instalaciones de producción de armas químicas
 - VI. Actividades no prohibidas por la Convención
 - VII. Medidas nacionales de aplicación
 - VIII. La Organización
 - IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
 - X. Asistencia
 - XI. Desarrollo económico y tecnológico
 - XII. Relación con otros acuerdos internacionales
 - XIII. Enmiendas
 - XIV. Duración, retirada
 - XV. Firma, ratificación, entrada en vigor
 - XVI. Idiomas
- Anexos y otros documentos

"PREAMBULO 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, comprendidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo contenido en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se utilicen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas, y su destrucción representa un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

"1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

"I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/

"1. Cada Estado Parte se compromete a no:

- desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferirlas, directa ni indirectamente, a nadie.

"2. Cada Estado Parte se compromete a no:

- ayudar, estimular o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.

"3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 3/, 4/.

"1/ Una delegación señaló, en el documento CD/CW/WP.199, de 7 de abril de 1988, los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes. En este contexto, recordó su opinión de que era necesario prever la posibilidad, para los Estados que lo desearan, de establecer, en el momento de la entrada en vigor de la Convención y hasta el término del período de 10 años, un régimen transitorio que organizase un arsenal de seguridad limitado, el cual sería destruido durante los dos últimos años. La acumulación y mantenimiento en buen estado de este arsenal se asegurarían mediante una instalación única de producción vinculada a él, que se sometería a control internacional y se destruiría durante el noveno año.

"2/ Otras delegaciones subrayaron que, en su opinión, la continuación de la producción de armas químicas después de la entrada en vigor de la Convención tendría efectos preocupantes tanto por la proliferación de armas químicas como por la distorsión del objetivo mismo de la Convención. En cuanto a la desproporción entre las capacidades de armas químicas existentes, la solución sería, en su opinión, la aplicación estricta de las disposiciones de la Convención relativas a las declaraciones, verificación, vigilancia constante de los arsenales, la ulterior destrucción de éstos y la cesación de la producción de armas químicas desde el comienzo.

"3/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

"4/ Todavía se siguen celebrando consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquiera otros usos de los herbicidas".

"4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades en preparación para el uso de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el uso de armas químicas].]

"5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 1/.

"6. Cada Estado Parte se compromete a [destruir] [destruir o desmantelar] las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna.

"II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

"A los fines de la presente Convención:

"1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- "i) Las sustancias químicas tóxicas, comprendidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas y sus precursores, comprendidos los precursores clave [y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o multicomponentes para armas químicas] 3/, salvo

"1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

"2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

"3/ Algunas delegaciones consideran que se requiere un examen ulterior para esclarecer, en una fase posterior de las negociaciones, las consecuencias que esta definición tiene para otras secciones de la Convención. Ello se aplica asimismo a las demás secciones pertinentes del apéndice. Otras delegaciones consideran que por componente clave de un sistema químico binario y/o multicomponentes para armas químicas se entiende: un componente que representa un peligro especial para los objetivos de la Convención, ya que puede ser parte integrante de una munición o dispositivo para armas químicas y puede crear sustancias químicas tóxicas en el momento de su empleo, y que posee las características siguientes:

- "a) reacciona (entra en reacción) rápidamente con otro (otros) componente (componentes) de un sistema químico binario y/o multicomponente durante el vuelo de la munición hacia el objetivo y produce una sustancia química tóxica final de elevado rendimiento;
- "b) desempeña un papel importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final;
- "c) no puede utilizarse, o puede utilizarse en cantidades mínimas únicamente con fines permitidos;
- "d) posee la estabilidad necesaria para su almacenamiento a largo plazo.

las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

- "ii) Las municiones y los dispositivos destinados expresamente a producir la muerte u otras lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas antes mencionadas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y esos dispositivos,
- "iii) Cualquier equipo destinado expresamente a ser empleado directamente en relación con el uso de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales que sean aprobadas por el Comité Consultivo para que las emplee una de las Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]
 - [Los Estados Partes convienen en no [desarrollar, producir, almacenar ni] emplear para armas químicas sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de esas armas.]

"[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Las sustancias químicas [independientemente de dónde y cómo se produzcan], [independientemente de que se produzcan en fábricas, fábricas de municiones u otras instalaciones] [independientemente del método y de la estructura de producción] cuyas propiedades tóxicas pueden emplearse para producir la muerte o lesiones temporales o permanentes, a seres humanos o animales que entrañan:]

"[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Toda sustancia química, independientemente de su origen o método de producción, que mediante su acción química en los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

"Las sustancias químicas tóxicas se dividen en las siguientes categorías:]"

"a) "Sustancias químicas supertóxicas letales", que tienen una dosis letal media igual o inferior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) medida conforme a un método convenido 1/ que figura en... 2/;

1/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían estar sometidas a ligeros cambios para incluir por ejemplo, el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

2/ En las páginas 143 a 148 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

"b) "Otras sustancias químicas letales", que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación) cuando se mide conforme a un método convenido que figura en... 1/;

"[c) "Otras sustancias químicas nocivas", que son todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en a) o b) supra, [comprendidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis parecidas a aquellas en las cuales las sustancias químicas supertóxicas letales producen la muerte].]

"[y "otras sustancias químicas nocivas" tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]

"3. Por fines no prohibidos por la Convención se entiende:

"a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno, y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas;

"b) Fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra armas químicas 2/.

"4. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

"a) Por "precursor clave" se entiende:

Un precursor que plantea un peligro importante para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las siguientes características:

"i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];

"1/ En las páginas 143 a 148 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

"2/ La sugerencia de que esos fines permitidos se refirieran únicamente a "el empleo por un adversario de" armas químicas se suprimió en espera de una decisión acerca de en qué parte de la Convención debería tratarse de la cuestión de prohibir otros preparativos militares para el empleo de armas químicas distintas de las mencionadas en relación con el alcance.

"ii) Puede utilizarse en una de las reacciones químicas en la fase final de producción de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];

"[iii) No se [emplea] puede emplear, o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

La lista de precursores clave figura en...

A los fines de las disposiciones pertinentes en una Convención sobre las armas químicas, los precursores clave deben enumerarse y estar sometidos a revisiones conforme a [sus características] [ciertas directrices].

Las sustancias químicas que no son precursores clave, pero que se considera que constituyen [un peligro] [un peligro especial] con respecto a una Convención sobre las armas químicas deben quedar incluidas en una lista.

"[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

"[Un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o artefactos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se completará más adelante):]

"5. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende 2/:

1/ La colocación de este párrafo debe decidirse según la manera en que se traten en la Convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

2/ Se están celebrando consultas sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un documento que podría servir de base para ulteriores trabajos.

"III. DECLARACIONES 1/

"1. Cada Estado Parte presentará, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, las siguientes declaraciones:

"a) Armas químicas

- "i) Si posee cualesquiera armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar 2/;
- "ii) Si tiene en su territorio cualesquiera armas químicas bajo la jurisdicción o el control de otros, incluido un Estado no parte en la Convención;
- "iii) Si ha transferido o recibido cualesquiera armas químicas y si ha transferido a cualquier otro, o recibido de cualquier otro, el control sobre tales armas a partir del [1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975].

"b) Instalaciones de producción de armas químicas

- "i) Si tiene cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar o si ha tenido tales instalaciones en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
- "ii) Si tiene en su territorio cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de otros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención, o si ha tenido tales instalaciones en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
- "iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente a la producción de armas químicas] desde el [1° de enero de 1946] y si ha transferido o recibido de cualquier otro el control de tal equipo [y la documentación].

1/ Se expresó la opinión de que era necesario revisar el anexo a este artículo.

2/ Queda entendido que el concepto de "jurisdicción o control" requiere ulterior debate y elaboración. Para facilitar la labor sobre esta cuestión, el Dr. Bolewski (República Federal de Alemania), el Dr. Szénási (Hungría) y el Sr. Effendi (Indonesia) prepararon, a petición del Presidente del Comité, un documento de discusión oficioso, de fecha 20 de marzo de 1987.

"c) Otras declaraciones 1/

"La ubicación precisa, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 2/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar 3/ concebidos, construidos o utilizados desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y emplazamientos de ensayo y evaluación.

"2. Cada Estado Parte que conteste afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados la y lb de este artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en cualquiera o la totalidad de los artículos IV y V.

"1/ Una delegación sostuvo la opinión de que estas disposiciones no se aplicaban a la instalación de producción vinculada al arsenal de seguridad, según se definía en el documento CD/CW/WP.199.

"2/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

"3/ Se convino en que el concepto de "en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar" requiere ulterior debate y elaboración.

"IV. ARMAS QUIMICAS 1/

"1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

"2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

"a) Especificará la [ubicación exacta,] 2/ cantidad total e inventario detallado de todas las armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

"b) Comunicará la existencia de cualquier arma química en su territorio sometida a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención;

"c) Especificará toda transferencia o recepción por el Estado Parte de cualquier arma química desde [el 1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975] o cualquier transferencia del control de esas armas por ese Estado Parte; y

"d) Expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

"3. [Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya sido presentada la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.] 2/

"4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

"5. Cada Estado Parte:

"a) Destruirá todas las armas químicas en cumplimiento de la Orden especificada en el anexo del artículo IV, comenzando antes de que transcurran 12 meses y acabando antes de que transcurran 10 años después de que la Convención entre en vigor para él;

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que las disposiciones de este artículo y de su anexo debían aplicarse sin excepción, salvo las normas relativas al arsenal de seguridad, según se definían en el documento CD/CW/WP.199.

2/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

"b) Proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas, y

"c) Certificará, no más tarde de 30 días después de que haya concluido el proceso de destrucción que se han destruido todas las armas químicas.

"6. Cada Estado Parte facilitará acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia constante de inspectores y la vigilancia constante con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

"7. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

"8. Todos los lugares en que [se almacenen o] 3/ se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

"9. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio antes de que transcurran [30 días] de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para él.

"10. La declaración, planes e información presentada por cada Estado Parte con arreglo al presente artículo se efectuarán de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

"1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

"2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la primera guerra mundial tendrá que resolverse más adelante.

"3/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

"V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS 1/

"1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas que estén bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación 2/.

"2. Cada Estado Parte que tenga alguna instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones a no ser las necesarias para su clausura.

"3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva o modificará ninguna de las existentes a los fines de producción de armas químicas o con cualquier otro fin prohibido por la Convención 3/.

"4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él, presentará una declaración en la que:

"a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas que estén bajo su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de otros 4/, inclusive un Estado que no sea parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir [del 1° de enero de 1946] [de la entrada en vigor de la Convención];

"b) Especificará toda transferencia o toda recepción por el Estado Parte de todo tipo de equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este tipo de equipo [y documentación] que realice esa Parte;

"c) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

"d) Bosquejará su plan general para la destrucción [o reconstrucción con fines pacíficos] de cada instalación de producción de armas químicas, y

"e) Bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

"1/ Una delegación sostuvo la opinión de que las disposiciones de este artículo se deberían aplicar a la totalidad de las instalaciones de producción de armas químicas, excepto la instalación de producción vinculada al arsenal de seguridad, según se definía en el documento CD/CW/WP.199.

"2/ Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

"3/ Algunas delegaciones consideran que este párrafo es superfluo.

"4/ Algunas delegaciones manifestaron dudas en cuanto a la aplicabilidad de esta frase.

"5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que se haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional in situ [sistemática] de la declaración mediante inspección in situ.

"6. Cada Estado Parte:

"a) Clausurará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar, y

"b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional in situ sistemática mediante inspecciones in situ periódicas y constante vigilancia con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y que sea [desmantelada y] destruida ulteriormente, o [desmantelada] [y reconstruida con fines pacíficos].

"7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la [destrucción] [eliminación] de cada instalación, a más tardar [tres meses] antes de que comience la [destrucción] [eliminación] [conversión] de la instalación 1/.

"8. Cada Estado Parte:

"a) [Destruirá] [eliminará] todas las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con [el [orden] [calendario] especificado en] el anexo al artículo V; a más tardar ese proceso comenzará 12 meses después de que la Convención entre en vigor para él y terminará antes de que transcurran diez años de esa fecha 2/;

"b) Proporcionará información anualmente sobre la ejecución de sus planes para la [destrucción] [eliminación] de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

"c) Certificará, a más tardar 30 días después de que haya concluido el proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido [destruidas] [eliminadas].

"9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas. Esa instalación convertida deberá ser [destruida] [eliminada] tan pronto como ya no esté

"1/ Una delegación opinó que esos planes detallados deberían ser remitidos por cada Estado Parte dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor para él.

"2/ Algunas delegaciones dijeron que desearían presenciar la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas en la primera oportunidad que se produjera.

siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte.

"10. [Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas] [Todas las instalaciones de producción de armas químicas estarán sometidas] a verificación internacional in situ sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

"11. La presentación de la declaración, los planes y la información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se harán de conformidad con el anexo al artículo V.

"VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/

"1. Cada Estado Parte:

"a) Tiene derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines no prohibidos por la Convención;

"b) Velará por que en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores con fines prohibidos por la Convención.

"2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

"a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores a que se hace referencia en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...] 3/ que podrían utilizarse con fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en esos anexos:

Anexo al artículo VI [1] Lista [1]	Sustancias químicas supertóxicas letales y [precursores clave particularmente peligrosos] [componentes clave de sistemas de armas químicas].
Anexo al artículo VI [2] Lista [2]	Precursores clave.
Anexo al artículo VI [3] Lista [3]	Sustancias químicas producidas en grandes cantidades comerciales que podrían utilizarse para la fabricación de armas químicas.
Anexo al artículo VI [...]	Producción de sustancias químicas supertóxicas letales, no enumeradas en la lista [1].

"1/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

"2/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

"3/ Algunas delegaciones opinan que estas sustancias químicas deben tratarse en el anexo al artículo VI [2] lista [2]. Otras delegaciones opinan que se requiere un anexo [4] separado. Hasta que se resuelva esta cuestión se utiliza la designación anexo al artículo VI [...].

"b) Las listas de sustancias químicas que figuran en los anexos podrán ser revisadas. Las modalidades de dicha revisión figuran en el anexo al artículo VI [0.] 1/.

"3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para ese Estado, los datos relativos a las pertinentes sustancias químicas e instalaciones de producción de tales sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

"4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

"5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y [la instalación] [las instalaciones] a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [1] a las medidas enunciadas en dicho anexo.

"6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [2] y [...] a vigilancia mediante la transmisión de datos, la verificación ordinaria sistemática internacional in situ, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

"7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [3] a vigilancia mediante la transmisión de datos.

"8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 2/, 3/.

"1/ También se efectuaron trabajos sobre directrices para el examen de la inclusión de sustancias químicas en la Lista [1]. El resultado de esos trabajos se expone en el apéndice II, con objeto de que sirva de base para la futura labor.

"2/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

"3/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

"9. Al realizar las actividades de verificación, el (Comité Consultivo):

"a) Evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes;

"b) Tomará todas las precauciones para proteger la información confidencial que llegue a su conocimiento en aplicación de la Convención, 1/ y

"c) Requerirá tan sólo la cantidad mínima de información y de datos que precise para el desempeño de las obligaciones que le confiere la Convención.

"10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará al (Comité Consultivo) el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

1/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

"VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION

"Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas que considere necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

"Con objeto de dar cumplimiento a estas obligaciones, cada Estado Parte, según sus necesidades y condiciones específicas, designará o establecerá una autoridad nacional 1/.

"Cada Estado Parte se compromete a presentar al Comité Consultivo información sobre la autoridad nacional y sobre otras medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

"Cada Estado Parte se compromete a cooperar con el Comité Consultivo en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestarle asistencia, incluso comunicación de datos, asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

"Medios técnicos nacionales 2/

"1/ Se sugirió que se preparasen orientaciones para el funcionamiento de la autoridad nacional con miras al cumplimiento de la convención.

"2/ Se sugirió que no era necesario mencionar los medios técnicos nacionales en la futura convención.

"VIII. LA ORGANIZACION 1/

"A. Disposiciones generales

"1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las dedicadas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

"2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

"3. La Organización tendrá su sede en ...

"4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

"B. [El Comité Consultivo] [La Conferencia General]

"a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

"1. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] estará [integrado] [integrada] por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

"2. El Depositario convocará el primer período de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

"3. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente a no ser que se decida otra cosa. Celebrará períodos extraordinarios de sesiones según lo decida [el Comité Consultivo] [la Conferencia General], a petición del Consejo Ejecutivo o de cualquiera de

"1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

"2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

los Estados Partes con el apoyo de [8 a 10] 1/ [un tercio] de los Estados Partes. Cuando sea necesario podrá convocarse a breve plazo un período extraordinario de sesiones.

"4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] decida otra cosa.

"5. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

"6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General].

"7. Cada miembro [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] tendrá un voto.

"8. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a no ser que en la Convención se disponga específicamente otra cosa. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/, 3/.

"b) Poderes y funciones

"1. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] será el órgano [principal] [supremo] de la Organización. [Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 3/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que también podría bastar con un número menor de Estados Partes que apoyaran dicha solicitud.

2/ También se ha propuesto que las decisiones se adopten por consenso, salvo que se disponga otra cosa, y, de no ser posible un consenso dentro de un plazo de 24 horas, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Se ha señalado asimismo que no deberían establecerse diferencias entre las decisiones sobre cuestiones de procedimiento y sobre cuestiones de fondo.

3/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

"2. [El Comité Consultivo] [la Conferencia General] supervisará la aplicación de la Convención y promoverá y [evaluará] su cumplimiento. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

"3. Además, [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] tendrá los poderes y funciones siguientes:

- "i) examinar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, examinar otros informes 1/ y examinar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- "ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- "iii) examinar los adelantos científicos y técnicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención;
- "iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- "v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- "vi) nombrar al Director de la Secretaría Técnica 3/;
- "vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- "viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 4/, 5/;
- "ix) ... 6/

"1/ Se ha propuesto que los informes sean enviados a las Naciones Unidas.

"2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

"3/ Debe examinarse la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo y los Estados Partes propongan candidatos para su nombramiento.

"4/ Se ha propuesto que se establezca un Consejo Científico Consultivo como órgano subsidiario.

"5/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

"6/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

"4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] con el mismo objetivo 1/.

"[5. El Presidente [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

"C. Consejo Ejecutivo

"a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

(Se elaborará.)

"b) Poderes y funciones

"1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue [el Comité Consultivo] [la Conferencia General]. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] y asegurará su aplicación constante y adecuada.

"2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

"a) Promoverá la eficaz aplicación, y cumplimiento de la Convención;

"b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;

"c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;

"1/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

"d) Examinará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento 1/ y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General],

"e) Examinará y presentará [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] el proyecto de programa y presupuesto de la Organización,

"f) Examinará y presentará [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar [el Comité Consultivo] [la Conferencia General],

"g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, concertados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes,

"h) "i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones,

"[ii) elegirá a su Presidente,]

"iii) elaborará y presentará su reglamento [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] para su aprobación,

"iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General], incluida la preparación de un proyecto de programa.

"3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] 2/.

1/ Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

2/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones [del Comité Consultivo] [de la Conferencia General] siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

"D. Secretaría Técnica

"1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General] y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo.

"2. En particular, la Secretaría Técnica:

"a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

"b) Negociará con los Estados Partes los acuerdos subsidiarios relativos a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

"c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

"d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención] de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

"e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención 2/;

"f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

"g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o [el Comité Consultivo] [la Conferencia General];

"h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 2/ [al Comité Consultivo] [a la Conferencia General,] al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo Internacional de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

2/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos, la mejora de la eficacia de los métodos de verificación y la revisión de las listas de sustancias químicas.

"3. El Cuerpo Internacional de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta. Las directrices relativas al Cuerpo Internacional de Inspección figuran en... 1/.

"4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

"5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 2/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores internacionales y demás miembros del personal profesional y administrativo. se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener al personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus responsabilidades.

"6. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] y el Consejo Ejecutivo. En particular, con sujeción a esas responsabilidades, no revelarán a ninguna persona no autorizada cualquier información confidencial de que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus deberes oficiales. El Director General establecerá un régimen concerniente a la manipulación y protección de datos confidenciales por parte de la Secretaría Técnica.

"7. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

"1/ Dado que algunos gobiernos están estudiando esta cuestión, se decidirá más adelante la manera de enfocar estas directrices. Para comodidad de las delegaciones, se incluye como adición I al presente apéndice el aditamento A del informe del Coordinador del Grupo IV (CD/CW/WP.175).

"2/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

"IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/ 2/

"1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí, o por conducto del Comité Consultivo, o por otro procedimiento internacional adecuado, comprendidos los procedimientos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

"2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. [Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una petición de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, en el plazo de ... días a partir del recibo de la petición, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de cómo la información facilitada resuelve la cuestión.] Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más cualesquiera Estados Partes en esta Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquiera otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas respecto del cumplimiento o suscite preocupaciones respecto de un asunto conexo que se pueda considerar ambiguo. Tales disposiciones no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

"Procedimiento de petición de aclaraciones

"3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas, y protegerá al mismo tiempo [adoptando todas las precauciones necesarias] los secretos comerciales e industriales y otras informaciones confidenciales que hayan llegado a su conocimiento en la aplicación de la Convención.

"4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación

"1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todavía no se había examinado a fondo la cuestión de la verificación del presunto empleo de armas químicas y del procedimiento para realizar esas inspecciones y que debería tratarse más adelante, sobre la base del anexo propuesto al artículo IX (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173).

"2/ Una delegación sostuvo la opinión de que los procedimientos concretos del régimen de inspección por denuncia aplicable al arsenal de seguridad deberían ser los definidos en el documento CD/CW/WP.199.

que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

"a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la petición de aclaraciones al Estado Parte interesado en un plazo de [24 horas] desde su recepción;

"b) El Estado Parte de que se trate proporcionará aclaraciones al Consejo Ejecutivo en un plazo de [siete días] desde la recepción de la petición;

"c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante en un plazo de [24 horas] desde su recepción;

"d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte interesado;

"e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias pedidas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles pertinentes para la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;

"f) Si el Estado Parte solicitante considerase que las aclaraciones obtenidas en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 fueran insatisfactorias, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo ... En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

"5. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que haya sido considerada ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

"6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaraciones según lo previsto en este artículo.

"7. [En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas en un plazo de [dos meses] después de haber sido presentada la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria del Comité Consultivo de conformidad con el artículo ... En esa reunión extraordinaria, el Comité Consultivo examinará la cuestión y podrá recomendar todas las medidas que considere necesarias para resolver la situación.]

"Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos"

"Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/.

"1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 celebró consultas sobre esta cuestión. Su opinión sobre la situación al respecto se incluye en el apéndice II con miras a facilitar la ulterior consideración. El Presidente del Grupo C está celebrando ulteriores consultas.

"X. ASISTENCIA 1/

"XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

"XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 2/

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

"XIII. ENMIENDAS 2/

"XIV. DURACION, RETIRADA 2/

...

"El retiro de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquiera normas pertinentes del derecho internacional, particularmente del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

"XV. FIRMA, RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR 2/

"XVI. IDIOMAS 2/

"1/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

"2/ Durante la primera parte del período de sesiones de 1988, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

"Anexo al artículo III

"I. Declaraciones de armas químicas

"A. Posesión o no posesión

"1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

"2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

"B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de cualquier otro

Sí ...

No ...

"C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

"II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

"A. Posesión o no posesión

"1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

"2. Posee, ejerce jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

"B. Existen en su territorio cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de cualquier otro

Sí ...

No ...

"C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

"[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

^{1/} Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

"Anexo al artículo IV

"I. Declaraciones de armas químicas

"A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, [ubicación] 1/, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

"1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

"[2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre,

- coordenadas geográficas.] 1/

"3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

"1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:

"a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las listas especificadas en el anexo del artículo VI 2/.

"b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo del artículo VI 2/, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

"c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

2/ Se expresó la opinión de que, en el contexto del artículo IV, debería estudiarse la posibilidad de elaborar listas aplicables a las armas químicas declaradas en virtud de este artículo.

- "d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes respectivos, indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica.
- "e) En los casos de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores de multicomponentes, se indicará la cantidad de cada componente químico, así como la cantidad proyectada del principal producto de reacción final obtenido. Estos elementos serán declarados con arreglo a la categoría del [precursor clave] [componente clave].

"f) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:

- tipo
- tamaño o calibre
- número de unidades
- peso de la carga química por unidad

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

"g) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.

"2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:

- "a) número de unidades
- "b) volumen de carga por unidad
- "c) la carga química proyectada, si se conoce.

"3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

"4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

"B. Información detallada sobre cualesquiera armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de otros, incluido un Estado no Parte en la convención (se elaborará).

"C. Transferencias y recepciones pasadas

"El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas declarará esta(s) transferencia(s) o recepción(es), [siempre que la cantidad transferida o recibida exceda de una tonelada métrica de sustancia química [de sustancias químicas] [por año a granel y/o en forma de munición]. Esta declaración se hará con arreglo al formato de inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores y, con la mayor exactitud posible, las fechas y la ubicación actual de los artículos transferidos.

"II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción 1/

"1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

"a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

"b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Autoridad Internacional la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- principales características de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional.

"2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

"a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la

"1/ Una delegación expresó reservas sobre esta sección en su conjunto, habida cuenta de su posición con respecto a la cuestión de la declaración de la ubicación de arsenales de armas químicas en el artículo IV.

inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada a efectos de su destrucción.

"b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

"c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad.

"3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

"a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Autoridad Internacional acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

"b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

"4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

"a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ

"i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de los arreglos subsidiarios.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- "ii) Los inspectores internacionales procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
- "iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos acordados de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
- "iv) A medida que avance el inventario, los inspectores internacionales colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.

"b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

"Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

"5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

"a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

"b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

"c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

"d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores internacionales en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario obliga a retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Autoridad Internacional, y los inspectores internacionales regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

"e) Vigilancia con instrumentos

- "i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- "ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Autoridad Internacional toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- "iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.
- "iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la sede de la verificación internacional mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la sede de la verificación internacional. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- "v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Autoridad Internacional determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso

con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su detección, la Autoridad Internacional comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

"vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Autoridad Internacional todo acontecimiento acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Autoridad Internacional las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

"f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ

"i) Además de las inspecciones sistemáticas in situ, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.

"ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Autoridad Internacional elegirá la instalación de almacenamiento que se vaya a inspeccionar de tal manera que resulte imposible predecir el momento preciso en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.

"g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Autoridad Internacional certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Autoridad Internacional dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y el equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

"6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

"a) El Estado Parte notificará a la Autoridad Internacional con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

"b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores internacionales estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

"c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores internacionales verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre arreglos subsidiarios.

"d) Los inspectores internacionales verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

"7. Inspecciones y visitas

"a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para llevar a cabo visitas o inspecciones sistemáticas. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

"b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

"c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores se ajustarán a los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;

- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional.

"d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Autoridad Internacional.

"e) Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

"f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

"III. Principios, métodos y organización de la destrucción de las armas químicas

"1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean irreversiblemente inutilizables en cuanto tales.

"2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertidos en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

"3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

"IV. Principios y orden de destrucción 1/

"1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

"2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

"3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción 2/, 3/. Sin embargo, no se impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción 4/.

"1/ El Presidente del Grupo B celebró consultas acerca del desarrollo ulterior de toda esta sección. En el apéndice II figuran los resultados obtenidos en ellas.

"2/ Se considera necesario elaborar un método que permita comparar las distintas categorías de existencias de armas químicas. La comparación entre las sustancias químicas letales y nocivas sigue pendiente de solución y está supeditada a ulterior estudio.

"3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la cuestión de la reglamentación de la destrucción de arsenales debía ser examinada plenamente y más a fondo.

"4/ Se reconoce que la destrucción de los arsenales de armas químicas y la destrucción de las instalaciones de producción pertinentes han de examinarse conjuntamente.

"4. Orden de destrucción (el texto será elaborado ulteriormente) 1/, 2/.

"V. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

"1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

"2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

"El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- "a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- "b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;

"1/ Algunas delegaciones estiman que sería apropiado introducir la idea de niveles de seguridad de los arsenales a fin de disipar las preocupaciones que en materia de seguridad experimentan los países con pequeños arsenales de armas químicas.

"2/ Algunas delegaciones señalaron a la atención la propuesta contenida en el documento CD/822 de 29 de marzo de 1988. Esta propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad sin menoscabo de todos los Estados durante la fase de destrucción. A tal efecto, parte del compromiso básico de que toda la producción de armas químicas cesará inmediatamente que entre en vigor la Convención y que todos los lugares de almacenamiento de armas químicas y las instalaciones de producción serán objeto, desde el principio, de una verificación internacional sistemática in situ.

"Teniendo en cuenta las discrepancias existentes en los arsenales de armas químicas, se sugiere un enfoque gradual concreto, en virtud del cual los Estados Partes con amplios arsenales de armas químicas han de proceder a la destrucción de su arsenal hasta que se llegue a un nivel convenido en la primera fase. En su opinión, al término de esta primera fase que daría lugar al final del quinto año a la nivelación de los grandes arsenales de armas químicas, los Estados Partes que dispusieran de arsenales más reducidos estarían obligados a comenzar la destrucción de ellos. La totalidad del período de destrucción en dos fases sería objeto de estrecha vigilancia.

"c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:

- nombre y dirección;
- ubicación;
- armas químicas que se proyecte destruir;
- método de destrucción;
- capacidad;
- período previsto de funcionamiento;
- productos del proceso de destrucción.

"3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

"Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

"a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;

"b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;

"c) datos sobre cada instalación de destrucción:

- nombre, dirección postal, situación geográfica;
- método de destrucción;
- productos finales;
- distribución en planta de la instalación;
- sistema tecnológico;
- manuales de operación;
- sistema de verificación;
- medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
- condiciones de vida y de trabajo de los inspectores internacionales.

"d) datos referentes a cualesquiera instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción;

- distribución en planta de la instalación;
- método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
- tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
- medidas de seguridad aplicadas en la instalación.

"e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

"4. Revisión de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

"a) Basándose en el plan detallado para la destrucción y en las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y, según proceda, en la experiencia obtenida con inspecciones anteriores y en el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre arreglos subsidiarios, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Toda diferencia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte deberá resolverse mediante consultas. Las cuestiones que queden por resolver serán remitidas al Consejo Ejecutivo para que éste adopte las medidas apropiadas con vistas a facilitar la plena aplicación de la Convención.

"b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán enviados a los miembros del Consejo Ejecutivo para su revisión, con una recomendación apropiada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo revisarán los planes con miras a aprobarlos, de conformidad con los objetivos de verificación. Esta revisión tiene por objeto determinar que la destrucción de las armas químicas, tal como hubiera sido planeada, sea compatible con las obligaciones impuestas por la Convención y el objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción son compatibles con los objetivos de la verificación, a la par que eficaces y viables. La revisión deberá estar terminada 60 días antes del período de destrucción.

"c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá celebrar consultas con la Secretaría Técnica acerca de toda cuestión relacionada con la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ninguno de los miembros del Consejo Ejecutivo tiene objeciones, el plan será aplicado.

"d) En caso de que surjan dificultades, el Consejo Ejecutivo iniciará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver deberán ser remitidas al Comité Consultivo.

"e) Después de haber revisado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, en caso de ser necesario, la Secretaría Técnica celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

"f) La destrucción y la verificación deberán efectuarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

"5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

"Para cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Autoridad Internacional acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo contendrá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

"6. Se permitirá el acceso de los inspectores internacionales a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

"7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

"a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, así como con colaboración de éstos.

"b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

"i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ellas;

- "ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
- "iii) el proceso de destrucción (velando por que no se desvíen armas químicas);
- "iv) el balance de materiales, y
- "v) la precisión y la calibración de los instrumentos.

"c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, los procedimientos de verificación utilizarán la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.

"d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.

"e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, a las correspondientes instalaciones de almacenamiento, todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores observarán las normas de seguridad aplicadas en las instalaciones. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
- en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional;
- en caso necesario, sacarán de la instalación muestras a fin de analizarlas en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional con arreglo a los procedimientos convenidos;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas;

- ofrecerán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;

"f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para la instalación de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, para la vigilancia del proceso de destrucción;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Autoridad Internacional.

"g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

"h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán también los procedimientos correspondientes).

"8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

"a) Los inspectores internacionales verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas

químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

"b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

"c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores internacionales introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

"d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores internacionales harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Instalarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

"e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

"Anexo al artículo V

"I. Declaraciones e informes sobre las instalaciones de producción de armas químicas

"A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas [existentes].

"En la declaración se hará constar respecto de cada instalación:

"1. Nombre y ubicación exacta.

"2. A quién pertenece la instalación, quién la explota y controla, quién la encargó y adquirió.

"3. Designación de cada instalación:

"a) Instalación para la producción de sustancias definidas como armas químicas.

"b) Instalación para la carga de armas químicas.

"4. Productos de cada instalación y fechas en que se produjeron:

"a) Sustancias producidas.

"b) Municiones o dispositivos cargados, identidad de la carga química.

"5. Capacidad de la instalación, expresada en función de:

"a) La cantidad del producto final que puede producir la instalación en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).

"b) La cantidad de la sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).

"6. Descripción detallada de la instalación:

"a) Planimetría de la instalación.

"b) Diagrama del proceso.

"c) Inventario detallado del equipo, los edificios y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.

"d) Cantidades de cualesquiera sustancias químicas o municiones en la instalación.

"B. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas

"La declaración debe contener, respecto de cada instalación:

- "1. Toda la información que figura en el párrafo A supra, en relación con el funcionamiento de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas.
- "2. Fecha en que cesó la producción de armas químicas.
- "3. Situación actual del equipo especial que se utilizaba para la producción de armas químicas.
- "4. Fechas de conversión de la utilización de armas químicas, fecha en que comenzó el empleo con fines distintos de la producción de armas químicas.
- "5. Quién posee, explota y controla actualmente la instalación.
- "6. Producción actual, indicando los tipos y las cantidades del producto o los productos.
- "7. Capacidad actual de la instalación, expresada en función de la cantidad del producto final que puede producirse en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
- "8. Descripción detallada actual de la instalación:
 - "a) Planimetría de la instalación.
 - "b) Diagrama del proceso.
 - "c) Ubicación de cualquier equipo destinado específicamente a armas químicas que subsista en la instalación.
 - "d) Cantidades de cualesquiera armas químicas que subsistan en la instalación.

"C. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas [existentes] bajo el control de otros en el territorio del Estado Parte

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I A del presente anexo.

"D. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de otros en el territorio del Estado Parte

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I B del presente anexo.

"E. Declaraciones de transferencias

"1. Se entiende por equipo de producción de armas químicas (se detallará más adelante).

"2. La declaración deberá especificar:

- "a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
- "b) naturaleza del equipo;
- "c) fecha de transferencia;
- "d) si se ha eliminado el equipo de producción de armas químicas [y la documentación];
- "e) situación actual, de conocerse.

"F. Declaraciones de medidas para asegurar la clausura de:

"1. Las instalaciones bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte (datos sobre las medidas nacionales y los calendarios).

"2. Instalaciones en el territorio del Estado Parte bajo el control de otros (se detallará más adelante).

"G. Informes anuales

"H. Certificación final de la eliminación

"II. Principios y métodos de eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas"

"A. Generalidades"

"Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la eliminación de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el presente anexo. Se podría llevar a cabo el proceso de eliminación mediante la destrucción 1/, el desmantelamiento 2/, [o la conversión 3/].

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando intervienen más de un Estado (se examinará más adelante).

"B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación (se detallará más adelante)"

"C. Actividades relacionadas con la eliminación"

- "1. Instalaciones que produzcan sustancias químicas de la Lista [1].
- "2. Instalaciones que produzcan sustancias químicas de otras categorías.
- "3. Instalaciones de carga.

"D. Actividades relacionadas con la conversión temporal a instalación de destrucción"

"E. Actividades relacionadas con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas"

"1/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por destrucción el desmontaje del equipo tecnológico, su retiro de los edificios y las construcciones donde estaba instalado y su ulterior transformación irreversible en artículos inaptos para los fines de producción de armas químicas".

"2/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por desmantelamiento el desmontaje del equipo tecnológico, su retiro de los edificios y construcciones donde estaba instalado y su empleo ulterior para fines permitidos".

"3/ Una delegación sugiere el siguiente texto: "Se entiende por conversión de las instalaciones su utilización después de su reconstrucción para fines permitidos no relacionados con las armas químicas".

"III. Orden de eliminación (se detallará más adelante)

"IV. Planes

"A. Planes generales

"1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:

"a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;

"b) métodos de eliminación.

"2. Además, se deberá comunicar respecto de cada instalación la información siguiente:

"[a) en relación con el desmantelamiento:]

"[b) en relación con la conversión para fines pacíficos:

"i) descripción de la instalación después de la conversión;

"ii) designación de la instalación después de su conversión y nombres de los productos que se han de elaborar.]

"3. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:

"i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;

"ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;

"iii) descripción de la nueva instalación;

"iv) método de eliminación del equipo especial;

"v) calendario para la eliminación de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;

"vi) método de eliminación de la instalación convertida.

"4. En relación con las instalaciones anteriores de producción de armas químicas (se detallará más adelante).

"B. Planes detallados

"1. Los planes detallados para la eliminación de cada instalación deberán consignar:

"a) calendario detallado del proceso de eliminación;

- "b) planimetría de la instalación;
 - "c) diagrama del proceso;
 - "d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que eliminar;
 - "e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
 - "f) medidas propuestas para la verificación;
 - "g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
 - "h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.
- "2. Además, se deberá incluir la información siguiente:
- "[a] en relación con el desmantelamiento:]
 - "[b] en relación con la conversión para fines pacíficos:
 - "i) utilización proyectada de la instalación después de su conversión y productos que se han de elaborar;
 - "ii) planimetría de la instalación después de su conversión;
 - "iii) diagrama del proceso de la instalación después de su conversión];
- "3. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.
- "Además de la información que figura en la parte IV.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:
- "i) método de conversión en una instalación de destrucción;
 - "ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte IV.B.1 c) del anexo al artículo IV.
- "4. En relación con la eliminación de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte IV.B.1 del presente anexo.
- "5. En relación con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas (se detallará más adelante).

- "V. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas 1/
- "1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
- "a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
- "i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
- confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
- "ii) Los inspectores internacionales realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, antes de que transcurran [60] días desde la fecha de presentación de la declaración.
- "iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos acordados de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- "iv) Los inspectores internacionales emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- "b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas

"Paralelamente a las inspecciones in situ para verificar las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

"1/ Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de eliminación.

"2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

"a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Autoridad Internacional acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Autoridad Internacional, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

"b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

"3. Medidas para la clausura de las instalaciones de producción de armas químicas

"a) La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable en cuanto tal.

"b) Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de edificios, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

1/ La cobertura de los arreglos subsidiarios se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán ulterior elaboración.

"c) Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad.

"4. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

"Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores internacionales realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3.

"5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas

"a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

"b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la eliminación de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

"c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

"d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores internacionales de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Autoridad Internacional, y los inspectores internacionales regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

"e) Vigilancia con instrumentos

- "i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre arreglos subsidiarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- "ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en la forma correspondiente. El sistema de vigilancia señalará a la Autoridad Internacional toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- "iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- "iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la sede de la verificación internacional mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la sede de la verificación internacional. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- "v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Autoridad Internacional determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Autoridad Internacional comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

"vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Autoridad Internacional todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Autoridad Internacional las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

"f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ

"i) En cada inspección, los inspectores internacionales se cerciorarán de que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.

"ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Autoridad Internacional elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará tal inspección.

"6. Verificación internacional de la eliminación de instalaciones de producción de armas químicas

"a) La verificación internacional de la eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la eliminación de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la eliminación de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la eliminación.

"b) [Tres-Seis] meses antes de la eliminación de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la eliminación, incluidas medidas propuestas para la verificación de la eliminación, según se indica en la sección IV.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de eliminarse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

"c) Sobre la base del plan detallado para la eliminación y de las medidas propuestas para la verificación que presenta el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la eliminación de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

"d) Los planes combinados para la eliminación y la verificación que se hayan convenido, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen. En esos planes se permitirá que el Estado Parte destruya cualquier elemento cuya desviación se haya convenido. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con objeto de aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que el destino planeado de cada elemento corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de eliminar la instalación. También deberá confirmarse en el examen que los planes de verificación de la eliminación corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen debe quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la eliminación.

"e) Cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado para la eliminación y la verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se pondrá en práctica el plan.

"f) Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte a fin de resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán remitidas al Comité Consultivo. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de eliminación para ejecutar las demás partes del plan de eliminación que sean aceptables.

"g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la eliminación se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

"h) La eliminación y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de eliminación.

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

"i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

"j) En lo que respecta a aquellos elementos que deban eliminarse por destrucción, la eliminación será verificada mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 1/.

"k) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 2/.

"l) Una vez eliminados todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Autoridad Internacional certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Autoridad Internacional dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de producción de armas químicas y retirará inmediatamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

"m) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido eliminada.

"7. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

"8. Inspecciones y visitas

"a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

"b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

2/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

"c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores se ajustarán a los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional.

"d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Autoridad Internacional.

"e) Los inspectores internacionales 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

"f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

"Anexo al artículo VI [0]

"Modalidades para la revisión de las listas

"1. Las revisiones previstas consistirían en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra.

"2. La revisión podría ser propuesta por un Estado Parte. [Si la Secretaría Técnica dispusiera de información que, a su juicio, requiriese la revisión de las listas de sustancias químicas, debería facilitar dicha información al [Consejo Ejecutivo] que la transmitiría a todos los Estados Partes.] Un Estado Parte podría solicitar asistencia de la Secretaría Técnica para justificar su propuesta.

"3. Las propuestas de revisión deberían ser remitidas a [la Autoridad Internacional] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].

"4. Cuando se recibiera una propuesta de revisión, el responsable de informar al respecto a los Estados Partes sería [la Autoridad Internacional] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].

"5. El proponente debería justificar su propuesta con la información necesaria. También podría facilitar información pertinente para la evaluación de la propuesta cualquier Estado Parte y, si así se solicitara, la Secretaría Técnica.

"6. Las evaluaciones técnicas de una propuesta podrán ser hechas por la Autoridad Internacional, [el Consejo Ejecutivo], cualquier Estado Parte [y la Secretaría Técnica].

"7. La decisión acerca de una propuesta debería ser adoptada por la Autoridad Internacional [el Comité Consultivo] por [mayoría de votos] [consenso] [aprobación tácita por todos los Estados Partes una vez que hubieran transcurrido 60 días desde que la Autoridad Internacional les informara acerca de la propuesta. De no haber aprobación tácita, la cuestión debería ser revisada por el [Comité Consultivo] en su sesión más próxima]. [Si cinco o más Partes solicitaran un examen urgente, debería convocarse prontamente una reunión especial del Comité Consultivo.]

"8. El procedimiento de revisión debería concluir dentro de los [60 días] siguientes a la recepción de la propuesta. Una vez que se hubiera adoptado una decisión, debería entrar en vigor después de un período de [30 días].

"9. La Secretaría Técnica debería facilitar asistencia a todo Estado Parte que la solicitara para evaluar una sustancia química no incluida en la Lista. Esta asistencia debería ser confidencial [a menos que se determinara en la evaluación que la sustancia química tuviera propiedades correspondientes a las de las armas químicas].

"Anexo al artículo VI [1]

"Disposiciones generales

"1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista [1], salvo que:

- "i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos o de protección 1/, y
- "ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para fines de investigación, médicos o de protección, y
- "iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para fines [permitidos] [de protección] sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
- "iv) la cantidad total para fines [permitidos] [de protección] adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

"Transferencias

"2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista [1] a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos o de protección de conformidad con el párrafo 1.

"3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.

"4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán al Comité Consultivo.

"5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] la información siguiente:

- "i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- "ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias la cantidad, destinatario y finalidad.

^{1/} Se expresó la opinión de que, para mantener la coherencia del presente anexo, debería decirse "fines permitidos" en lugar de "fines de investigación, médicos o de protección". Se expresó también la opinión de que la utilización de la palabra "permitidos" ampliaría considerablemente el ámbito de utilización de las sustancias químicas supertóxicas letales que podrían utilizarse como armas químicas, lo que era muy impropio.

"Instalación única de producción en pequeña escala

"Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines permitidos [de protección] realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala, cuya capacidad no rebasará [una] tonelada métrica al año, medida por el método establecido en [] 1/

"I. Declaraciones

"A. Declaraciones iniciales

"Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase proporcionará al Comité Consultivo la ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará antes de que transcurran 30 días de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

"B. Notificaciones adelantadas

"Cada Estado Parte notificará por adelantado a la [Autoridad Internacional] las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

"C. Declaraciones anuales

"Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella:

- "1. La identificación de la instalación.
- "2. Respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - "i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - "ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - "iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en las Listas [1], [2], [3], que se han utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1];

"1/ Se expresó la opinión de que la instalación única en pequeña escala debería ser propiedad del Estado.

- "iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
 - "v) La cantidad recibida de otras instalaciones o enviada a éstas dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada embarque la cantidad, destinatario y finalidad;
 - "vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
 - "vii) La cantidad almacenada al final del año.
- "3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

"b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- "1. La identificación de la instalación.
- "2. Respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] que sea producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - "i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - "ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
- "3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

"II. Verificación

"1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1] sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.

"2. La instalación única de producción en pequeña escala será objeto de verificación sistemática internacional in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

"3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

"4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de que la capacidad no permitirá la producción anual de cantidades [considerablemente] superiores a una tonelada métrica, y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

"5. Cada Estado Parte que mantenga o se proponga mantener una instalación concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la [Autoridad Internacional] antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará) 1/.

"Otras instalaciones

"[Las instalaciones que sinteticen, adquieran o utilicen sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines de investigación o médicos serán aprobados por el Estado Parte. La síntesis en cada una de esas instalaciones para fines de investigación y médicos se limitará a un total máximo al año de [...]g y a [...]g de cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista.]

"[Las instalaciones que adquieran o utilicen sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines permitidos serán aprobadas por el Estado Parte. Cada transferencia de la instalación única de producción en pequeña escala a esas instalaciones será notificada al Comité Consultivo mediante su inclusión en la comunicación anual de datos, indicándose la sustancia o sustancias químicas de que se trata, la cantidad transferida y la finalidad de la transferencia.]

1/ Se expresó la opinión de que hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la [Autoridad Internacional] sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

"I. Declaraciones

"A. Declaraciones iniciales

"Se proporcionará al Comité Consultivo la ubicación de las instalaciones aprobadas por el Estado Parte.

"B. Notificaciones adelantadas

"C. Declaraciones anuales

"II. Verificación

"Las instalaciones serán vigiladas mediante la comunicación de datos al Comité Consultivo. Se incluirá la información siguiente: (se elaborará).

"Anexo al artículo VI [1]

LISTA [1]

"Lista provisional 1/

- "1. Alkylfosfonofluoridatos de O-alkilo
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo
- "2. N,N-dialkylfosforamidocianidatos de O-alkilo
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo
- "3. S-2-dialkylaminoetilalkylfosfonotiolatos de O-alkilo
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo
- "4. Mostazas de azufre
ej.: Gas mostaza (H): sulfuro de bis (2-cloroetilo)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis (2-cloroetiltio)etano
Mostaza O (T): bis (2-cloroetiltioetil) éter
- "5. Lewisitas
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina
Lewisita 2: bis(2-clorovinil)cloroarsina
Lewisita 3: tris(2-clorovinil)arsina
- "6. Mostazas de nitrógeno
HN1: bis(2-cloroetil)etilamina
HN2: bis(2-cloroetil)metilamina
HN3: tris(2-cloroetil)amina
- "7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ)
- "8. Fosfonildifluoruros de alkilo
ej.: DF
- "9. O-2-diisopropilaminoetilalkylfosfonitos de etilo
ej.: QL

"1/ Algunas de las sustancias químicas incluidas en las Listas existen en más de una forma estereoisomérica. Se propone que, cuando lo tuvieren asignado, se indique, respecto de cada una de ellas, el número de registro del Chemical Abstracts Service.

"Se seguirán considerando los siguientes compuestos:

- "1. Saxitoxina
- "2. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico)
- "3. CS
- "4. CR
- "5. Clorosomán y clorosarina
- "6. Mostazas de azufre, que comprenderán los compuestos enumerados a continuación:
Clorometil sulfuro de 2-cloroetilo
Bis (2-cloroetil) sulfona
Bis (2-cloroetiltio) metano
1,3-Bis (2-cloroetiltio) propano normal
1,4-Bis (2-cloroetiltio) butano normal

"Anexo al artículo VI [2]

"Sustancias químicas que son precursores clase

"Declaraciones

"En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos [3] y [4] del artículo VI se hará constar:

"1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2], y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.

"2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior haya producido, elaborado o consumido más de [] toneladas al año de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2]:

"Sustancias químicas que son precursores clave

- "i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- "ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/.
- "iii) La finalidad o finalidades para las que se producen, consumen o elaboran las sustancias químicas que son precursores clave:
 - "a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - "b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - "c) exportación de un precursor clave (especifíquese a qué país);
 - "d) otras finalidades.

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

"Instalación 1/, 2/

- "i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- "ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- "iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración del citado precursor clave o si tiene fines múltiples.
- "iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- "v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1] u otra sustancia química incluida en la Lista [2]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.

"1/ Una delegación sugirió que, en el caso de una instalación con fines múltiples que actualmente produzca precursores clave, se especifiquen los datos siguientes:

- descripción general de los productos,
- plano tecnológico detallado de la instalación,
- lista del equipo especial incluido en el plano tecnológico,
- tipo de equipo utilizado para el tratamiento de los desechos,
- descripción de cada producto final (nombre químico, estructura química y número de registro),
- capacidad unitaria respecto de cada uno de los productos,
- utilización de cada uno de los productos.

"2/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- "vi) La capacidad de producción 1/ de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista [2].
- "vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas que son precursores clave:
- "a) producción;
 - "b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - "c) elaboración sin transformación química;
 - "d) otras actividades -especifíquese.
- "viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación precursores clave en cantidades superiores a [] [toneladas].

"Notificaciones adelantadas

"3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la (Autoridad Internacional) las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista [2]. La notificación se presentará antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- "i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
- "ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista [2] que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

"b) Cada Estado Parte notificará a la (Autoridad Internacional) toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

"1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un informe sobre esas consultas para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

"Verificación 1/

"Objetivo

"4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:

- "i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1] 2/;
- "ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] sean compatibles con las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
- "iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

"Obligación y frecuencia

- "5. i) Toda instalación que se notifique a la [Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

"1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

"2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

"3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [2].

- "ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ 1/ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química de que se trate, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ella 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

"Selección

"6. La instalación concreta que haya de ser inspeccionada será elegida por [la Autoridad Internacional] de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará la inspección.

"Notificación

"7. La [Autoridad Internacional] notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 horas antes de la llegada del equipo de inspección.

"Estado Parte huésped

"8. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

"1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

"2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

"3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

"Visita inicial

"9. Cada instalación notificada a la [Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

"10. El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada en relación con la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

"Acuerdos sobre procedimientos de inspección

"11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la [Autoridad Internacional] dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular la realización de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se registrarán las inspecciones en cada instalación 1/.

"12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Autoridad Internacional. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

"Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Autoridad Internacional pueda proceder a la verificación internacional sistemática in situ en todas las instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

"1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

"2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

"Inspecciones de verificación

"13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de arreglos complementarios podrán figurar, entre otras, las siguientes 1/:

- "i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- "ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- "iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los apartados i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquiera válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- "iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- "v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- "vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los apartados i) a v);
- "vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- "viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

"14. a) La Autoridad Internacional notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. La Autoridad Internacional especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

"b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" [2].

"c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los Inspectores,
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor,
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores,
- procederán al análisis in situ de las muestras,
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Autoridad Internacional, de conformidad con procedimientos convenidos 1/,
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 1/,
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 1/,
- se comunicarán libremente con la Autoridad Internacional,

"d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación,
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas,
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal,
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ,

1/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Autoridad Internacional.

"15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

"Presentación del informe de los Inspectores

"16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a la Autoridad Internacional, la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

"17. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo podrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Internacional.

"Anexo al artículo VI [2]

LISTA [2]

"Lista provisional

- "1. Sustancias químicas que contengan un enlace p-metilo, p-etilo o p-propilo (propilo normal o isopropilo)
- "2. Dihaluros N,N-dialkylfosforamídicos
- "3. N,N-dialkylfosforamidatos dialkílicos
- "4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
- "5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)
- "6. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)
- "7. Cloruro de N,N-diisopropilaminoetilo-2 (96-79-7)
- "8. N,N-diisopropilaminoetanol-2 (96-80-00)
- "9. N,N-diisopropilaminoetanotiol-2 (5842-07-9)

"Se seguirán considerando

"1) Los siguientes compuestos:

- Sulfuro de bis 2-hidroxi-etilo (tiodiglicol)
3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico)

"2) Los siguientes grupos ampliados de los compuestos 5, 6, 7, 8 y 9:

(N° 5) Acidos 2-fenil-2(fenil, ciclohexil, ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal e isopropilo).

(N° 6) 3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos]

(Nos. 7, 8, 9) Haluros de aminoetilo-2 N,N-disustituidos
Aminoetanoles-2 N,N-disustituidos
Aminoetanotioles-2 N,N-disustituidos

"Anexo al artículo VI [3]

"Sustancias que se producen en grandes cantidades comerciales
y que podrían destinarse a armas químicas"

"Declaraciones"

"1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo [4] del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista [3]:

- "i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- "ii) la cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior;
- "iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- "iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de [30] toneladas de una sustancia química incluida en la Lista [3] 1/:
 - "a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;
 - "b) la ubicación de la instalación;
 - "c) la capacidad (que se definirá) 2/ de la instalación;
 - "d) la cantidad aproximada de producción y consumo de la sustancia durante el año anterior (se especificarán las escalas).

1/ Se propuso que se estableciera un umbral de [50 toneladas/año] [500 toneladas/año] para los agentes dobles (fosgeno, cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno y cloropicrina) y de [5 toneladas/año] [50 toneladas/año] para los precursores. La propuesta fue presentada en un documento oficioso de debate, de fecha 30 de marzo de 1987, preparado a petición del Presidente del Comité por el Dr. Peroni (Brasil), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana) y el Dr. Ooms (Países Bajos).

2/ Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. Se adjunta un informe sobre esas consultas en el apéndice II para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

"2. Cada Estado Parte notificará a (la Autoridad Internacional) el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] (en escala industrial que se definirá).

"Verificación"

"El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a [la Autoridad Internacional] como la verificación de esos datos por [la Autoridad Internacional] 1/.

1/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

"Anexo al artículo VI [3]

LISTA [3]

Fosgeno	(75-44-5)
Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
Tricloronitrometano (cloropicrina)	(76-06-2)
Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso (P III):	
Fosfito trimetílico	(121-45-9)
Fosfito trietílico	(122-52-1)
Fosfito dimetílico	(868-85-9)
Fosfito dietílico	(762-04-9)
Monocloruro de azufre	(19925-67-9)
Dicloruro de azufre	(19545-99-0)

"Anexo al artículo VI [...] 1/

"Producción de sustancias químicas supertóxicas letales
no enumeradas en la Lista [1]

"Las disposiciones del presente anexo se aplican a:

- las sustancias químicas con una DL50 igual o inferior a 0,5 mg por kg de peso corporal 2/ o una CTL50 igual o inferior a 2.000 mg-min/m³;
- las instalaciones que
 - "a) produzcan o elaboren [10] [100] [1.000] kg 3/ al año 4/ de cualquiera de estas sustancias químicas 5/;

"1/ Algunas delegaciones consideran que las sustancias químicas incluidas en este anexo deben ser tratadas en el anexo al artículo VI [2] Lista [2]. Otras delegaciones consideran que es necesario un anexo [4] separado.

"2/ Queda entendido que hay que seguir examinando la cuestión de las sustancias químicas con una toxicidad algo inferior. En este contexto, se formularon diversas ideas, entre otras:

- que se estudiasen las sustancias químicas incluidas en una gama de desviación del 10 al 20%;
- que se incluyesen como excepciones las sustancias químicas con una DL50 próxima a 0,5 mg/kg de peso corporal;
- que se utilizasen las modalidades para la revisión de las listas a fin de resolver las posibles preocupaciones a este respecto.

"3/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentaran importancia para fines militares.

"4/ Hay que seguir examinando la cuestión de la producción o elaboración que no se realice en un año.

"5/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que deberían añadirse nuevos criterios de idoneidad para fines de armas químicas.

"[b] tengan una capacidad de producción 1/ de cualquiera de estas sustancias químicas superior a 1.000 kg 2/ al año 3/.]

"Declaraciones 4/

"En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del artículo VI se hará constar:

"1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción o elaboración de cada una de las sustancias químicas [enumeradas en] [a que se aplica] el presente anexo 5/ y a la exportación e importación de esas sustancias químicas en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.

"2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido o elaborado más de [10] [100] [1.000] kg 6/ de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo.

"1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. En este contexto, se hizo referencia a la propuesta contenida en el documento CD/CW/WP.171, así como al informe incluido en el apéndice II a ese documento.

"2/ Queda entendido que debe discutirse el valor cuantitativo del umbral para la capacidad de producción.

"3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de las capacidades de producción debería examinarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo al artículo VI, Listas [2] y [3] (véase el documento CD/CW/WP.167, págs. 73 y 79).

"4/ Los datos que hayan de comunicarse respecto de las sustancias químicas dependerán en gran parte de los objetivos que en su caso se convengan para la verificación con arreglo al párrafo 4 del presente anexo.

"5/ En el documento CD/792 se propone una lista de sustancias químicas para su inclusión en la Convención con arreglo a esta categoría.

"6/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentaran importancia para fines militares.

"Sustancia(s) química(s)

- "i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- "ii) La cantidad total producida, elaborada, importada y exportada durante el año natural anterior 1/, 2/.
- "iii) La finalidad o finalidades para las que se produce(n) o elabora(n) la(s) sustancia(s) química(s):
 - "a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto)
 - "b) venta o transferencia a otra industria nacional (especifíquese el tipo de producto final)
 - "c) exportación de una sustancia química (especifíquese a qué país).

"Instalación

- "i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- "ii) la ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- "iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o la elaboración de la sustancia química declarada o si tiene fines múltiples.
- "iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- "[v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.]

1/ Aún queda por discutir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o como una gama.

2/ Una delegación expresó la opinión de que debería también proporcionarse la totalidad de los datos nacionales sobre la producción de cualquiera de estas sustancias químicas.

- "vi) La capacidad de producción de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) 1/
- "vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas:
 - "a) producción
 - "b) elaboración con transformación en otra sustancia química
 - "c) elaboración sin transformación química
 - "d) otras actividades: especifíquese.
- "viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación sustancias químicas declaradas en cantidades superiores a [...] [toneladas].

"Notificaciones adelantadas

"3. a) Cada Estado Parte notificará a [la Autoridad Internacional] las instalaciones que se proponen producir o elaborar, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo. La notificación se presentará antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- "i) La información prevista en el párrafo 2 supra, excepto la información cuantitativa concerniente al año natural anterior,
 - "ii) Respecto de cada sustancia química, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el(los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.
- "b) Cada Estado Parte notificará a [la Autoridad Internacional] toda producción o elaboración planeada tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

"1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción.

"Verificación 1/

"Objetivo 2/

"4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:

- "i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilizan para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1],
- "ii) las cantidades producidas o elaboradas de las sustancias químicas declaradas sean compatibles con las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas,
- "iii) las sustancias químicas declaradas no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las Armas Químicas.

"Obligación y frecuencia

- "5. i) Toda instalación que se notifique a [la Autoridad Internacional] podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales poco tiempo después de que el Estado se haga Parte en la Convención.
- "ii) La finalidad de la visita inicial será la de verificar la información proporcionada respecto de la instalación que haya de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional, [incluso sobre la capacidad de la instalación, que se necesite para planificar] [para determinar si es necesario proceder a una verificación sistemática in situ con carácter regular y, en tal caso, planificar] actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.
- "iii) Toda instalación que se notifique a [la Autoridad Internacional] en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

"1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

"2/ Este objetivo requiere ulterior examen. Algunas delegaciones han suscitado en este contexto la cuestión de la idoneidad para fines de armas químicas.

- "iv) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química de que se trate y las características de la instalación, incluida su capacidad y la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ella 1/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

"Selección

"6. La instalación concreta que haya de ser inspeccionada será elegida por [la Autoridad Internacional] de tal modo que no pueda preverse con exactitud cuándo se realizará la inspección.

"Estado Parte huésped

"7. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

"Acuerdos sobre procedimientos de inspección

"8. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con [la Autoridad Internacional] dentro de los [seis] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular la realización de las inspecciones de [las instalaciones declaradas por el Estado Parte] [las instalaciones de las que la Secretaría Técnica decida, sobre la base de la visita inicial de inspectores internacionales, que está justificada una verificación internacional sistemática in situ con carácter regular]. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación.

"9. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por [la Autoridad Internacional]. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones para tomar en cuenta la evolución tecnológica futura.

"Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que [la Autoridad Internacional] pueda proceder a la verificación internacional sistemática in situ en todas las instalaciones dentro de los plazos acordados después de que la Convención entre en vigor.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

"Inspecciones de verificación

"10. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes:

- "i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- "ii) las zonas en que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- "iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los apartados i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquiera válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- "iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y de su equipo auxiliar;
- "v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- "vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los apartados i) a v);
- "vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- "viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de las sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

"11. a) [La Autoridad Internacional] notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas.

"b) El Estado Parte realizará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en el territorio del Estado Parte a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

"c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales;

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores;

- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por [la Autoridad Internacional], de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos [que han de elaborarse], de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con [la Autoridad Internacional].

"d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por [la Autoridad Internacional].

"12. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

"Presentación del informe de los inspectores"

"13. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones a [la Autoridad Internacional], la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

"14. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de [la Autoridad Internacional].

"OTROS DOCUMENTOS

I.

"Comisión Preparatoria 1/

"1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión del Comité Consultivo, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.

"2. La Comisión estará integrada por los representantes designados por los Estados signatarios de la Convención.

"3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que la Convención entre en vigor y después de esa fecha hasta que se haya reunido el Comité Consultivo.

"4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].

"5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por [consenso] [mayoría de dos tercios].

"6. La Comisión:

"a) Elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportuno;

"b) Nombrará un secretario ejecutivo y establecerá una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que ha de realizar la Secretaría Técnica creada en virtud de la Convención; declaraciones y datos; inspección; evaluación de cuentas e informes; acuerdos y negociaciones; personal, calificaciones y formación; desarrollo de procedimientos e instrumentos, apoyo técnico; finanzas y administración;

"c) Realizará los preparativos para el primer período de sesiones del Comité Consultivo, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

"1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

"d) Preparará estudios, informes y recomendaciones para el primer período de sesiones del Comité Consultivo y la primera reunión del Consejo Ejecutivo sobre cuestiones que requieran atención inmediata después de la entrada en vigor de la Convención, incluidos el programa de trabajo y el presupuesto para el primer año de actividades del Comité Consultivo, la ubicación de las oficinas permanentes de la Autoridad Internacional, problemas técnicos concernientes a las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, establecimiento de la Secretaría Técnica y elaboración del reglamento de personal y reglamento financiero de ésta.

"7. La Comisión rendirá cuenta de sus actividades al Comité Consultivo en su primera reunión.

"II.

"Procedimiento para la determinación de la toxicidad 1/

"En marzo de 1982 se celebraron consultas, en las que intervinieron 32 expertos de 25 países, entre otras cosas, sobre la determinación de la toxicidad.

"Como resultado de los debates, los participantes en las consultas convinieron por unanimidad en recomendar procedimientos normalizados de actuación para la determinación de la toxicidad aguda por vía subcutánea y para la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. Estas recomendaciones, convenidas por unanimidad, fueron presentadas como anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

"Queda entendido que tal vez se requieran ulteriores trabajos a fin de tomar en cuenta la evolución técnica ocurrida desde 1982. Con objeto de facilitar esta labor, se reproducen a continuación los anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

"1/ Quedó entendido que estos procedimientos normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad podrían ser complementados o modificados y/o, en caso necesario, revisados.

"Anexo III

"Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

"1. Introducción

"Se establecen tres categorías de agentes según su toxicidad:

- "i) sustancias químicas letales supertóxicas;
- "ii) otras sustancias químicas letales;
- "iii) otras sustancias químicas nocivas;

"Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 100 mg/kg.

"2. Principios del método de ensayo

"Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis correspondientes exactamente a los límites de la categoría (0,5 o 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor al 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

"3. Descripción del procedimiento de ensayo

"3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante 5 días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

"3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones del 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituye un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

"3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

"3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de las "sustancias químicas letales supertóxicas". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

"4. Notificación de los datos

"En los informes sobre ensayos debe figurar la siguiente información:

- "i) Condiciones de ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- "ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- "iii) Caracterización de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia, fecha de la recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- "iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

"Anexo IV

"Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

"1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido por la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

"Se definieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- "i) sustancias químicas letales supertóxicas;
- "ii) otras sustancias químicas letales;
- "iii) otras sustancias químicas nocivas.

"Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación se fijaron los límites de letalidad, expresados en CTL₅₀, en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

"2. Principios del método de ensayo

"Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites entre categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor al 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

"3. Descripción del procedimiento de ensayo

"3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura de la sala en que estén los animales antes del ensayo y durante él debe ser de 22 ± 3°C, y la humedad relativa debe ser del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

"3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. También debe conocerse la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

"3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- "i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- "ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- "iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

"Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

"3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- "i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- "ii) la concentración real de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- "iii) la temperatura y la humedad.

"3.5. Método de ensayo. Durante 10 minutos se expone a 20 animales a una concentración de 200 mg/m³, y después se sacan de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo siete días después. Si es inferior a 10 animales, se expone durante 10 minutos otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo siete días después. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

"3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de las "sustancias químicas letales supertóxicas". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas letales", si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenecerá a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

"4. Notificación de los datos

"En los informes sobre ensayos debe figurar la siguiente información:

- "i) Condiciones de ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;
- "ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- "iii) Datos sobre los animales: Grupo, peso y origen;
- "iv) Caracterización de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor, fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo, condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- "v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

"Adición al apéndice I

"DIRECTRICES PARA EL CUERPO DE INSPECTORES INTERNACIONALES 1/, 2/

"Aditamento A del documento CD/CW/WP.175

"I. Designación

"1. Las actividades de verificación en un Estado Parte en la Convención sólo serán llevadas a cabo por inspectores designados de antemano para ese Estado.

"2. La Secretaría Técnica comunicará, por escrito, al Estado interesado los nombres, la nacionalidad y la categoría de los inspectores propuestos para su designación. Facilitará, además, un certificado sobre sus calificaciones y procederá a las consultas que pueda solicitar el Estado interesado. Este último informará a la Secretaría, dentro de los (30) días siguientes a la recepción de esa propuesta, si acepta o no la designación de cada uno de los inspectores propuestos. Los inspectores aceptados por el Estado Parte serán designados para ese Estado. La Secretaría Técnica notificará al Estado interesado tal designación.

"3. Si cualquier Estado Parte tiene objeciones que hacer a la designación de los inspectores, sea en el momento en que se le propongan o en cualquier otro momento posterior, informará a la Secretaría Técnica de sus objeciones. En tal caso, la Secretaría Técnica propondrá a ese Estado Parte otro u otros posibles inspectores. Si un Estado Parte opone objeciones a un inspector ya designado, dicha objeción surtirá efecto 30 días después de su recibo por la Secretaría Técnica. Esta informará inmediatamente al Estado de que se trata del retiro de la designación del inspector. Cuando se opongan objeciones a la designación de inspectores, la Secretaría Técnica propondrá al Estado Parte de que se trata una o varias designaciones alternativas. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo cualquier negativa reiterada de un Estado Parte a aceptar la designación de inspectores, siempre que la Secretaría estime que esa negativa obstaculiza la realización de inspecciones en el Estado de que se trate.

"II. Privilegios e inmunidades de los inspectores

"1. En la medida necesaria para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores tendrán los siguientes privilegios e inmunidades, de los que gozarán asimismo durante los viajes que efectúen en relación con sus misiones:

- "a) inmunidad de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal;

"1/ Estas directrices se refieren a las actividades que desarrollarán los inspectores internacionales en relación con la verificación sistemática en los Estados Partes.

"2/ Algunas delegaciones consideraron que los textos contenidos en el presente documento requerían ulterior examen.

- "b) inmunidad de jurisdicción de cualquier naturaleza en lo concerniente a cuanto hagan, digan o escriban en el desempeño de sus funciones oficiales;
- "c) inviolabilidad de todos sus papeles, documentos, equipo y muestras que lleven consigo;
- "d) derecho a utilizar claves para su comunicación con la Secretaría, y a recibir de la Secretaría documentos o correspondencia por mensajero especial o en valijas selladas;
- "e) visados múltiples de entrada, salida o tránsito, y el mismo trato en lo referente a los trámites de entrada y tránsito que el otorgado a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas;
- "f) en materia de divisas y cambio de moneda, las mismas facilidades que se conceden a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- "g) en lo concerniente a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se conceden a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas.

"2. Los privilegios e inmunidades se concederán a los inspectores por razón de la Convención, y no en beneficio personal del propio inspector. La Secretaría tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector cuando quiera que opine que esa inmunidad obstaculiza la acción de la justicia y que puede renunciarse a ella sin menoscabo de la Convención.

"3. Si cualquier Estado Parte en la Convención considera que ha habido abuso de cualquiera de los privilegios o inmunidades antes enumerados, dicho Estado celebrará consultas con la Secretaría para determinar si ese abuso se ha producido efectivamente y, en caso afirmativo, para obtener garantías de que no volverá a repetirse.

"III. Disposiciones generales sobre las inspecciones y el comportamiento de los inspectores

"1. Los inspectores desempeñarán las funciones que les incumben en virtud de la Convención sobre la base del mandato de inspección que hayan recibido de la Secretaría Técnica. Se abstendrán de cualesquiera actividades que rebasen los límites de dicho mandato.

"2. Las actividades de los inspectores se organizarán de tal forma que aseguren por una parte el eficaz cumplimiento de sus funciones y, por otra, la reducción al mínimo de las molestias que puedan causar al Estado interesado y de los inconvenientes que puedan representar para las instalaciones u otros lugares inspeccionados. Los inspectores sólo recabarán la información y los datos que sean necesarios para cumplir su mandato. Los Estados Partes proporcionarán dicha información. Los inspectores no comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajenos a la Secretaría Técnica ninguna

información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte. Se atenderán a las normas vigentes en la Secretaría Técnica para la protección de las informaciones confidenciales. Y seguirán obligados por esas normas incluso después de haber cesado en sus funciones de inspectores internacionales.

"3. En el desempeño de sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, los inspectores irán acompañados, si el Estado Parte lo solicita, por representantes de dicho Estado, siempre que ello no demore u obstaculice de otro modo el ejercicio de sus funciones. Si un Estado Parte designa los puntos de entrada y de salida de los inspectores en su territorio, así como los itinerarios y la manera de viajar que habrán de utilizar dentro de dicho territorio, lo harán ateniéndose al principio de reducir al mínimo la duración de los viajes y cualesquiera otras molestias.

"4. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tratarán de no obstaculizar o retardar innecesariamente el funcionamiento de una instalación y de no afectar a su seguridad. En particular, los inspectores no harán funcionar por sí mismos ninguna instalación, ni ordenarán al personal de ésta que realice ninguna operación. Si los inspectores consideran, de acuerdo con su mandato, que en una instalación deben realizarse operaciones concretas, deberán pedir al representante designado de la administración de la instalación que las realice.

"5. Después de la visita de inspección, los inspectores presentarán a la Secretaría Técnica un informe sobre las actividades realizadas por ellos y sobre sus conclusiones. El informe consistirá en una exposición de hechos. Contendrá únicamente los hechos pertinentes al cumplimiento de la Convención, tal y como se haya especificado en el mandato de inspección. Se observarán, además, las normas pertinentes sobre protección de informaciones confidenciales. El informe proporcionará asimismo información sobre la forma en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Podrán acompañar al informe las opiniones disidentes de los miembros del equipo de inspección.

"6. El informe tendrá carácter confidencial. La Autoridad Nacional del Estado Parte será informada de sus conclusiones. Cualesquiera observaciones que el Estado Parte pueda hacer inmediatamente por escrito sobre dichas conclusiones se reproducirán en anexo al informe. Inmediatamente después de recibido éste, la Secretaría Técnica transmitirá una copia al Estado Parte interesado.

"7. En el caso de que el informe contenga imprecisiones, o de que la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores haya dejado que desear, la Secretaría Técnica pedirá explicaciones al Estado Parte interesado.

"8. Si no se pueden disipar las imprecisiones o si los hechos comprobados indican que ha habido incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, la Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo.

"APENDICE II

"El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

"INDICE

	<u>Página</u>
PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS ...	153
DIRECTRICES PARA LA LISTA [1]	155
FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANEJEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA [2]	157
INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA "CAPACIDAD DE PRODUCCION"	158
MODELOS DE ACUERDOS	
A. Modelo para un acuerdo para las instalaciones de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2]	161
B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas de producción en pequeña escala	165
C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas	170
INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA	176
ARTICULO X, ASISTENCIA	181
ARTICULO XI, DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO	183
ARTICULO XII, RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES ..	184
ARTICULO XIII, ENMIENDAS	185
ARTICULO XIV, DURACION, RETIRADA	187
ARTICULO XV, FIRMA, RATIFICACION, ADHESION, ENTRADA EN VIGOR	188
ARTICULO XVI, IDIOMAS, TEXTOS AUTENTICOS, REGISTRO	189
OTRAS DISPOSICIONES QUE PODRIAN INCLUIRSE EN LA CONVENCION .	191
INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS	193

"PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS 1/

"1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición o volumen efectivos de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

"2. Cada Estado Parte que posea armas químicas comenzará su destrucción, a más tardar, un año después de que se haga Parte en la Convención y todos los arsenales deberán haber sido destruidos al final del décimo año después de que haya entrado en vigor la Convención 2/.

"3. El período de destrucción completo se divide en períodos anuales.

"4. A los fines de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista [1];

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.

"5. El orden de destrucción se basará en el principio de la nivelación de los arsenales de armas químicas de los Estados Partes, observando el principio de una seguridad [igual] [sin menoscabo]. (El nivel de esos arsenales tendrá que ser convenido.)

"6. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán

1/ Algunas delegaciones señalaron a la atención otra propuesta, en la que se sugiere un criterio gradual concreto, incluida una fase especial para la destrucción adelantada por parte de los poseedores de los mayores arsenales de armas químicas hasta la mitad del período de destrucción. Esta propuesta figura en el documento CD/822, de 29 de marzo de 1988.

2/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse posibles disposiciones adicionales aplicables a los Estados poseedores de armas químicas que ratificasen la Convención en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que todos los Estados poseedores de armas químicas deberían ser Partes, desde el principio, en la Convención.

las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención, el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3, a más tardar, un año después de hacerse Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor de la Convención, el(los) factor(es) de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m³) y para el equipo en número de unidades.

"7. Dentro de cada categoría, el Estado Parte llevará a cabo la destrucción de manera que, al final de cada período anual, las existencias no sean superiores a las cifras que se especifican en el siguiente cuadro. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus arsenales a un ritmo más rápido.

Cuadro

<u>Año</u>	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2</u>	<u>Categoría 3</u>
2			
3			
4			
5		(se elaborará más adelante)	
6			
7			
8			
9			
10			

"8. Dentro de cada categoría, cada Estado Parte determinará sus planes detallados para cada período anual de manera que, al final de cada uno de esos períodos no queden más existencias de las especificadas en la Convención.

Estos planes serán presentados al Consejo Ejecutivo para su aprobación, de conformidad con las disposiciones de la sección V del anexo al artículo IV.

"9. Cada Estado Parte informará anualmente a la Organización sobre la realización de la destrucción en cada período anual.

"DIRECTRICES PARA LA LISTA [1] 1/

"Al considerar si habría que incluir una sustancia química en la Lista [1] deberían tenerse en cuenta las siguientes directrices, bien sea una a una o combinadas entre sí.

- "1. Sustancias químicas supertóxicas letales que hayan sido almacenadas como armas químicas.
- "2. Sustancias químicas supertóxicas letales que ofrezcan un peligro especial de poder ser utilizadas como armas químicas.
- "3. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
- "4. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan propiedades físicas y químicas que les permitan ser utilizadas como armas químicas 2/.
- "5. Sustancias químicas supertóxicas letales cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista 1 o sean análogas a ella 3/.
- "6. Sustancias químicas cuyo efecto principal sea causar la incapacitación temporal y que tengan propiedades físicas o químicas que les permitan ser utilizadas como armas químicas.
- "7. Toda sustancia química cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista o sea análoga a ella 3/.
- "8. Otras sustancias químicas que hayan sido almacenadas como armas químicas.
- "9. Otras sustancias químicas que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
- "10. Precursores clave que participen en un proceso de fase única para producir sustancias químicas tóxicas en municiones y dispositivos 4/.

1/ Aún deben elaborarse las bases y modalidades para la aplicación y revisión de las directrices.

2/ Se expresó la opinión de que los compuestos enumerados en la Lista [1] deberían poseer las propiedades de los agentes de guerra química.

3/ Se expresó la opinión de que este criterio por sí solo no bastaría para incluir una sustancia química en la Lista [1].

4/ Una delegación considera que esta disposición no es necesaria y que está ya comprendida en el punto 12.

- "11. Precursores clave que ofrezcan un riesgo importante para los objetivos de la Convención a causa de su elevado potencial para ser utilizados en la producción de armas químicas.
- "12. Precursores clave que puedan poseer las características siguientes:
- "i) pueden reaccionar con otras sustancias químicas para producir en un período corto una gran cantidad de sustancia química tóxica definida como arma química;
 - "ii) la reacción puede llevarse a cabo de manera tal que el producto tóxico esté fácilmente disponible para su utilización militar;
 - "iii) precursores clave que tienen poco uso, o ninguno, a no ser para las armas químicas.

"FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES
DE LAS INSTALACIONES QUE MANEJEN SUSTANCIAS
QUIMICAS DE LA LISTA [2] 1/

"1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista

"a) Toxicidad del producto final.

"2. Factores relacionados con la instalación

"a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.

"b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.

"c) Capacidad de producción.

"d) Determinar si en la instalación hay almacenados precursores clave incluidos en la Lista en cantidades que excedan ... toneladas.

"e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.

"3. Factores relacionados con las actividades que se efectúen en la instalación

"a) Producción, por ejemplo, continua o por partidas, tipos de equipo.

"b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.

"c) Elaboración sin transformación química.

"d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.

"e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.

"f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.

- instalación de fines múltiples

- instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia

"4. Otros factores

"a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.

"b) Vigilancia a distancia.

"1/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

"INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA
"CAPACIDAD DE PRODUCCION"

"Durante el período de sesiones de 1987, se celebraron consultas con el Tte. Cnel. Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (URSS), el Dr. Mikulak (Estados Unidos), el Dr. Ooms (Países Bajos) y el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania), así como el Cnel. Koutepov (URSS) y el Cnel. Lovelace (Estados Unidos). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

"Aunque se estimó en general que sería conveniente disponer de una definición de la "capacidad de producción" que pudiera aplicarse en toda la Convención, se llegó también a la conclusión de que tal vez no fuera esto posible.

"Una definición podría consistir en una parte verbal y un fórmula matemática que se utilizara para el cálculo del valor numérico de la capacidad de producción. Esta definición única, como se pone de manifiesto más adelante, podría utilizarse en el anexo al artículo V, párrafos I.A.5 a) y I.B.7 (véase en este contexto el documento CD/CW/WP.148), en el anexo al artículo VI [2], en el anexo al artículo VI [13] párrafo 1 iv), y en el caso de los "Factores que pueden identificarse para determinar... sustancias químicas de la Lista [2]", incluidos en la página 11 del apéndice II al documento CD/782.

"Sobre la base del documento CD/CW/WP.171 y de las propuestas presentadas durante las consultas, se formularon las siguientes sugerencias.

Parte verbal:

Variante 1: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico utilizado en la instalación en la que se produce efectivamente esa sustancia.

Variante 2: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o que se proyecta utilizar en una instalación.

Fórmulas matemáticas:

Capacidad de producción anual =

$$\frac{\text{Cantidad producida}}{\text{horas de producción}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

o en el caso de unidades especializadas que todavía no se encuentren en funcionamiento =

$$\frac{\text{capacidad nominal o diseñada}}{\text{horas previstas de funcionamiento}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

"La constante es el número de horas de disponibilidad al año. En ambas fórmulas, la constante tendrá valores diferentes según se trate de operaciones continuas y por lotes. Además, tal vez haya que asignar valores diferentes a los "procesos por lotes especializados" y a los "procesos por lotes polifacéticos". Quedan por determinar los valores de la constante.

"Se hizo observar que las fórmulas se refieren a las etapas de producción en la que se forma efectivamente el producto. Tal vez no serían aplicables necesariamente, por ejemplo, a ulteriores etapas de purificación en el proceso.

"Se hizo también observar que en el caso de instalaciones polifacéticas que produjeran más de una sustancia química declarada, la capacidad de producción de la instalación respecto de cada una de las sustancias químicas debería calcularse independientemente de las demás sustancias químicas que se produjeran.

"En el caso del anexo al artículo VI [...], parece que, cuando se trata de una producción limitada, las anteriores fórmulas matemáticas podrían llevar a un cálculo exagerado de la capacidad efectiva de producción. Se sugirió que se utilizasen esas fórmulas si la producción anual rebasaba 5 toneladas.

"En el caso del anexo al artículo VI [1], se estimó que el tipo de definición anterior sería improcedente y que deberían investigarse otras maneras de delimitar la "capacidad de producción" de la instalación única de producción en pequeña escala.

"Se requiere una mayor precisión de la definición de la capacidad de producción. Asimismo tendrán que examinarse métodos de verificación de la capacidad de producción declarada. En este contexto, se expresaron opiniones sobre la utilización de registros de producción y sobre la medida en que los inspectores necesitarían tener acceso a la información técnica sobre el proceso de producción.

"Como continuación de las consultas de que se informa en el documento CD/795, se celebraron ulteriores consultas con el Dr. Boter (Países Bajos), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania) y el Dr. Schröder (República Federal de Alemania). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

"En opinión de los expertos técnicos, la "capacidad de producción" podría definirse de este modo:

La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se proyecte utilizar en la instalación, según se especifique en los acuerdos sobre disposiciones complementarias.

"A los efectos de las declaraciones, se calculará una capacidad de producción aproximada utilizando la fórmula:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad de producción (toneladas/año) =} \\ &= \frac{\text{cap. dis.}}{\text{horas de op. pl.}} \times \text{factor op.} \times \text{n}^\circ \text{ de unidades} \end{aligned}$$

en cuya fórmula:

cap. dis. = capacidad nominal o diseñada de una unidad
(toneladas/año)

horas de op. pl. = horas de operación planeada para lograr la capacidad
diseñada

factor op. = factor operacional (horas)

"En el factor operacional deberían tomarse en cuenta los diversos factores específicos de la instalación y del proceso, que afectarían a la capacidad de producción práctica efectiva y que podrían, por ejemplo, determinarse durante la visita inicial. Tal vez fuera necesario asignar un valor provisional al factor operacional antes de que se realice la visita inicial.

"MODELOS DE ACUERDOS

"A. Modelo para un acuerdo para las instalaciones de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] 1/

"1. Identificación de la instalación

- "a) Código de identificación de la instalación.
- "b) Nombre de la instalación.
- "c) Propietario(s) de la instalación.
- "d) Nombre de la compañía o de la empresa que explota la instalación.
- "e) Ubicación exacta de la instalación.
 - Ubicación del complejo;
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos;
 - Ubicación de las instalaciones de apoyo pertinentes dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, plantas de tratamiento de desechos.
- "f) Determinación de la(s) zona(s) y terreno(s) o lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

"2. Información sobre la instalación

"El presente acuerdo se basa en la información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial el [fecha de la visita]. La información relativa al diseño debe incluir:

- "a) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; detalles técnicos de la producción).
- "b) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, detalles técnicos sobre el proceso y producto final).

"1/ El presente documento se refiere a acuerdos designados comúnmente "aditamentos concernientes a la instalación". Es necesario desarrollar aún más este tema.

- "c) Datos sobre la elaboración sin transformación química (detalles técnicos del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración en el producto final).
- "d) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- "e) Datos sobre las medidas de seguridad y las medidas sanitarias en la instalación.
- "f) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre las reparaciones generales.
- "g) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- "h) Mapas y planos de la instalación, incluidos datos sobre la infraestructura de transporte (mapas del lugar en que figuren, por ejemplo, todos los edificios y sus funciones, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, y el diagrama de flujo del material pertinente en la instalación designada).

"2.1. Almacenamiento de información

"La Autoridad Internacional mantendrá bajo llave en la instalación toda información designada que se proporcione sobre la instalación con arreglo al párrafo 2. (En caso de subsistir alguna ambigüedad, la Autoridad Internacional tendrá derecho a estudiar esa información.)

"3. Número y modalidades de las inspecciones

"Después de la visita inicial, la Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de las directrices. (Véase el apartado ii) del párrafo 5 en la página 74 del documento CD/CW/WP.167 y la página 4 del apéndice II del mismo documento.)

"4. Medidas de verificación e identificación de la(s) zona(s) y el (los) lugar(es) específicos de la instalación que se ha de inspeccionar

- "a) Determinación de la relación entre los insumos y la cantidad de productos finales.
- "b) Determinación de los puntos clave de medición y de toma de muestras.
- "c) Determinación de métodos para la vigilancia y la observación continuas, por ejemplo:
 - puntos clave para la aplicación de medidas de vigilancia y supervisión;
 - instrumentos y dispositivos instalados, precintos y marcas, métodos para comprobar el adecuado funcionamiento de esos instrumentos, mantenimiento de los instrumentos instalados;

- actividades que ha de realizar el Estado Parte interesado a fin de proveer las condiciones necesarias para la instalación y el adecuado funcionamiento de los dispositivos.

"d) Certificación de las pérdidas pertinentes en el proceso de producción y sus consecuencias para los puntos clave de medición.

"5. Actividades de inspección

"5.1. Modo de las inspecciones ordinarias

"Se determinará sobre la base de la visita inicial.

"5.2. Indicación del alcance de las actividades de inspección en curso en zonas convenidas en circunstancias ordinarias

"Acceso a la zona que se ha de inspeccionar, incluidos todos los puntos clave. Las actividades pueden comprender:

- "a) Examen de los registros pertinentes.
- "b) Identificación del equipo de planta pertinente.
- "c) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición; verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- "d) Toma de muestras analíticas.
- "e) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas:
 - verificación de hasta qué punto es completo y exacto el inventario levantado por el explotador de la instalación;
 - verificación de las cantidades de insumos.
- "f) Observación de las operaciones relativas al movimiento de las sustancias químicas en la planta.
- "g) Emplazamiento, conservación y examen de los instrumentos de observación y vigilancia.
- "h) -
-
-

"5.3. Acuerdos concretos para el uso del equipo especial

"A medida que surja la necesidad, acuerdos concretos para el uso de equipo especial, según lo soliciten los inspectores.

"6. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

- "a) Toma de muestras
(por ejemplo, procedimientos normalizados).
- "b) Análisis in situ
(por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos de análisis, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
- "c) Muestras duplicadas y adicionales.

"7. Registros

"7.1. Tipos de registros

"Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- "a) Registros de contabilidad (por ejemplo, productos rechazados, desechos retenidos, envíos de productos finales, recepciones/expediciones).

- "b) Registros de explotación.

"Los registros de explotación se emplean para determinar la cantidad, la calidad y la composición del producto final. Pueden incluir:

- Información sobre cualquier accidente que haya redundado en una pérdida o ganancia material;
- Información sobre disolución, evaporación, etc.

- "c) Registros de calibración.

"Información sobre el funcionamiento del equipo de análisis y de vigilancia.

"7.2. Localización e idioma de los registros

Se determinarán durante la visita inicial.

"7.3. Acceso a los registros

Se determinará después de la visita inicial.

"7.4. Período de retención de los registros

Se determinará sobre la base de la visita inicial.

"8. Servicios que ha de proporcionar la instalación

Punto de contacto para cada tipo de servicio, por ejemplo,

- asistencia del explotador de la instalación;
- servicios médicos y sanitarios.

"9. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores

"10. Modificaciones, revisión y actualización de la información anticipada que se ha de proporcionar sobre la instalación

(Se anunciarán en relación con el párrafo sobre la información concerniente al diseño obtenida durante la visita inicial.)

"11. Servicios de interpretación

"B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas de producción en pequeña escala 1/

"Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV

"1. Información sobre la instalación única de producción en pequeña escala

"a) Identificación

- "i) Código de identificación de la instalación;
- "ii) Nombre de la instalación;
- "iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo;
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos;
 - Ubicación de las instalaciones de apoyo pertinentes dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos;
 - Determinación de la(s) zona(s) y el(los) lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

"1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretgeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

"b) Información técnica detallada

- "i) Mapas y planos de la instalación y del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de gas y agua, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes;
 - "ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, detalles sobre los procesos de ingeniería);
 - "iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento);
 - "iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes);
 - "v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- "c) Normas específicas de higiene y seguridad en la instalación que hayan de observar los inspectores.
- "d) Fechas:
- "i) Fecha en que tuvo lugar la visita inicial;
 - "ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- "e) Almacenamiento de información:
- "Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Organización Internacional.

"2. Número y modalidades de las inspecciones

"La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

"3. Inspecciones

"Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- "i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación;
- "ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación;

- "iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción;
- "iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial;
- "v) Verificación de los registros del inventario de sustancias químicas;
- "vi) Verificación de los registros del inventario de equipo;
- "vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia;
- "viii) Identificación y validación del equipo de mediciones (examen y calibración del equipo de mediciones, verificación de los sistemas de mediciones valiéndose, según convenga de normas independientes);
- "ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos;
- "x) Investigación de las irregularidades comunicadas.

"4. Sistema de vigilancia

"a) Descripción de los elementos y su ubicación:

- "i) Sensores y otros instrumentos;
- "ii) Sistema de transmisión de datos;
- "iii) Equipo auxiliar;
- "iv) ...

"b) Instalación del sistema:

- "i) Calendario;
- "ii) Preparativos;
- "iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.

"c) Activación, pruebas iniciales y certificación.

- "d) Funcionamiento;
 - "i) Funcionamiento normal;
 - "ii) Pruebas regulares;
 - "iii) Servicio y mantenimiento;
 - "iv) Medidas en caso de averías;
 - "v) Responsabilidades del Estado Parte.
- "e) Sustitución, modernización.

"5. Clausura provisional

- "a) Procedimiento de notificación.
- "b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.
- "c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
- "d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.

"6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- "a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores;
 - "i) Descripción;
 - "ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte;
 - "iii) Utilización.
- "b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte ;
 - "i) Descripción;
 - "ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores;
 - "iii) Utilización y mantenimiento

"7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y análisis in situ del equipo

- "a) Toma de muestras de la producción.
- "b) Toma de muestras de las existencias.
- "c) Toma de otros tipos de muestras.
- "d) Muestras duplicadas y adicionales.

- "e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ/o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

"8. Registros

"Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- "a) Registros de contabilidad.
- "b) Registros de explotación.
- "c) Registros de calibración.

"Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- "a) Ubicación e idioma de los registros.
- "b) Acceso a los registros.
- "c) Período de retención de los registros.

"9. Arreglos administrativos

- "a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
- "b) Transporte de los inspectores.
- "c) Alojamiento de los inspectores.
- "d) ...

"10. Servicios que han de prestarse 1/

"Estos servicios podrán ser los siguientes limitarse necesariamente a ellos:

- "a) Servicios médicos y sanitarios.
- "b) Espacio de oficina para los inspectores.
- "c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- "d) Asistencia técnica.
- "e) Teléfono y télex.
- "f) Abastecimiento de electricidad y de agua para enfriamiento de los instrumentos.
- "g) Servicios de interpretación.

"1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

"Se incluirá la información siguiente para cada tipo de servicio:

- "a) La medida en que va a prestarse ese servicio.
- "b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

"11. Otras cuestiones

"12. Revisiones del acuerdo

"C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas ^{1/}

"Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV

"1. Información sobre la instalación de almacenamiento

"a) Identificación:

- "i) Código de identificación de la instalación de almacenamiento;
- "ii) Nombre de la instalación de almacenamiento;
- "iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

"b) Fechas:

- "i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación;
- "ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

"c) Distribución en planta:

- "i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas);
 - mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso indicados, tendido eléctrico y puntos de toma de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga;
- "ii) Detalles de la construcción de zonas de depósitos o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación;
- "iii) ...

^{1/} Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

- "d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento;
- "e) Normas específicas de higiene y seguridad en la instalación, que hayan de observar los inspectores.

"2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación

- "a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
- "b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
- "c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
- "d) ...

"3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

"La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

"4. Inspecciones

"a) Inspecciones sistemáticas in situ:

"Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- "i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos;
- "ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia;
- "iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósitos o almacenamiento elegidas al azar:
 - Porcentaje de zonas de depósitos o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

"b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación:

"Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- "i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquiera precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas;
 - "ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas;
 - "iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados;
 - "iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- "c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales):

"Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- "i) Investigación de las irregularidades señaladas;
 - "ii) Examen, retirada y renovación de los precintos;
 - "iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósitos o almacenamiento.
- "d) Presencia constante de inspectores:
- "Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:
- "i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos;
 - "ii) Verificación del inventario de cualesquiera zonas precintadas de depósitos o almacenamiento;
 - "iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

"5. Precintos y marcas

- "a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- "b) Cómo y dónde deben colocarse las marcas.

"6. Sistema de vigilancia

"a) Descripción de los elementos y su ubicación:

- "i) Sensores y otros instrumentos;
- "ii) Sistema de transmisión de datos;
- "iii) Equipo auxiliar;
- "iv) ...

"b) Instalación:

- "i) Calendario;
- "ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento;
- "iii) Asistencia que deberá proporcionar el Estado Parte durante la instalación.

"c) Activación, pruebas iniciales y certificación.

"d) Funcionamiento:

- "i) Funcionamiento normal;
- "ii) Pruebas regulares;
- "iii) Servicio y mantenimiento;
- "iv) Medidas en caso de averías;
- "v) Responsabilidades del Estado Parte.

"e) Sustitución, modernización.

"f) Desmantelamiento y retirada.

"7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

"a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:

- "i) Descripción;
- "ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte;
- "iii) Utilización normal.

"b) Instrumentos y otro equipo que debe suministrar el Estado Parte:

"i) Descripción;

"ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores;

"iii) Utilización normal y mantenimiento.

"8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

"a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle presente en la instalación.

"b) Toma de muestras de las existencias a granel;

"c) Otras tomas de muestras;

"d) Muestras duplicadas y muestras adicionales;

"e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

"9. Arreglos administrativos

"a) Preparativos para la llegada de los inspectores;

"b) Transporte de los inspectores;

"c) Alojamiento de los inspectores;

"d) ...

"10. Servicios que han de prestarse ^{1/}

"Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- servicios médicos y sanitarios;
- espacio de oficinas para los inspectores;
- espacio de laboratorio para los inspectores;
- asistencia técnica;
- teléfono y télex;

^{1/} Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

- abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos;
- servicios de interpretación.

"Para cada tipo de servicios, debería incluirse la información siguiente:

- la medida en que va a prestarse dicho servicio;
- puntos de contacto en la instalación para el servicio.

"11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

"12. Otros asuntos

"INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA

"En el presente documento se expone la opinión del Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 sobre el estado de los trabajos realizados acerca de la cuestión de la inspección in situ por denuncia. Nada de lo contenido en él supone acuerdo alguno, por lo que no obliga a ninguna delegación. El documento tiene por objeto facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

"La parte I, (párrs. 1 a 13) contiene elementos concernientes al proceso inicial de una inspección in situ por denuncia, hasta la presentación del informe por los inspectores. La parte II se refiere al procedimiento posterior a la presentación del informe y no ha sido objeto tan a fondo de consultas por el Presidente. No obstante, se han planteado diversos puntos y cuestiones, cuya opinión al respecto por el Presidente se resume en la parte II.

"Parte I

"1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar en cualquier momento una inspección in situ de cualquier emplazamiento sometido a la jurisdicción o control 1/ de un Estado Parte, en cualquier lugar, a fin de esclarecer las dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. La solicitud presentada por el Estado requirente deberá ajustarse a los objetivos de la Convención.

"2. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

"3. La inspección in situ por denuncia se realizará de conformidad con la solicitud.

"(El inicio de una inspección por denuncia)

"4. La solicitud será presentada al Jefe de la Secretaría Técnica 2/. Se especificará en ella con la mayor precisión posible el emplazamiento que deba inspeccionarse y las cuestiones respecto de las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluidas las circunstancias y la naturaleza del incumplimiento sospechado, y se indicará(n) disposición(es) de la Convención cuyo cumplimiento haya suscitado dudas.

"1/ La cuestión de "la jurisdicción o control" se plantea en muchas secciones de la Convención. Dicha cuestión es objeto de constante estudio, y aún quedan por acordar las formulaciones exactas.

"2/ Se ha señalado que es necesario examinar los procedimientos y métodos para impedir el recurso indebido a tales solicitudes. Se ha sugerido que la solicitud se transmita por conducto de un Grupo encargado de la determinación de los hechos.

"5. El Jefe de la Secretaría Técnica notificará inmediatamente al Estado Parte que deba ser objeto de inspección, e informará a los miembros del Comité Ejecutivo acerca de la solicitud.

"6. Se enviará lo antes posible un equipo de inspectores, el cual llegará al emplazamiento que deba inspeccionarse antes de transcurridas ... horas 1/ de la presentación de la solicitud.

"7. El Estado requerido está obligado a permitir la entrada del equipo de inspectores y del (de los) representante (representantes) del Estado requirente en el país y a prestarles la asistencia necesaria para que puedan llegar a tiempo al emplazamiento 2/.

"8. Se permitirá que los inspectores, tras su llegada, preserven el emplazamiento tal y como lo estimen necesario a fin de asegurar que no se retire de él ningún material de importancia para la inspección.

"9. Se facilitará al equipo de inspección el acceso al emplazamiento antes de que transcurran ... horas de la presentación de la solicitud.

"(Realización de una inspección por denuncia)

"10. El equipo de inspectores realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes.

"11. Los inspectores tendrán acceso al lugar que consideren necesario para llevar a cabo su misión, dentro de los límites de la solicitud. Los inspectores realizarán la inspección con el menor número de injerencias que sea posible para cumplir su tarea. El Estado requerido facilitará la tarea de los inspectores.

"Los inspectores celebrarán consultas con el Estado requerido, el cual, de conformidad con su derecho y su obligación, podrá proponer procedimientos y métodos para la realización efectiva de la inspección. El Estado requerido podrá también formular propuestas para la protección de equipo o informaciones sensibles que no guarden relación con las armas químicas. Los inspectores tomarán en consideración las propuestas hechas en la medida en que las consideren adecuadas para realizar su misión.

"Los inspectores concluirán la inspección lo más pronto posible y, en todo caso, antes de que transcurran ... desde el comienzo de la inspección, y regresarán a la Sede.

"1/ Se ha examinado la posibilidad de fijar un plazo de 24 a 48 horas entre la presentación de la solicitud y de la llegada de los inspectores.

"2/ Podrían preverse distintas situaciones, por ejemplo cuando el emplazamiento que deba inspeccionarse no se halle situado en el territorio del Estado Parte requerido. Sin embargo, esos casos podrían examinarse en el contexto de las cuestiones relativas a la jurisdicción.

"12. En el caso excepcional de que el Estado requerido proponga arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente, a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas.

"En caso de que se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, el equipo de inspección realizará su tarea de conformidad con el acuerdo. En caso de que no se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, [la inspección se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 supra] [el equipo de inspección informará sobre la cuestión al Consejo Ejecutivo, el cual, dentro de ... horas, deberá...].

"(El informe)

"13. El equipo de inspectores presentará un informe al Jefe de la Secretaría Técnica lo antes posible y, en todo caso, dentro de los ... días siguientes a la conclusión de la inspección.

"El informe será estrictamente fáctico e incluirá únicamente la información pertinente, pudiendo añadirse, dentro de estos parámetros, información acerca del modo en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Se adjuntarán al informe las opiniones divergentes mantenidas por los inspectores.

"El Jefe de la Secretaría Técnica transmitirá inmediatamente el informe al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo.

"(El procedimiento posterior a la presentación del informe)

"14. (Se elaborará.)

"Parte II

"Examen del informe

"¿Debe el Consejo Ejecutivo reunirse lo antes posible para examinar el informe?

"1. El carácter de la evaluación

- "a) La función del Estado requirente y la importancia de que ese Estado Parte quede, o no, satisfecho;
- "b) ¿Debe hacer constar formalmente el Consejo Ejecutivo i) si se ha producido a su juicio una violación de la Convención?, ii) si se ha hecho una utilización abusiva de los derechos enunciados en el artículo IX?

- "c) Si, como consecuencia de la evaluación del informe, se ha determinado que se ha producido una violación, ¿qué medidas ulteriores es preciso adoptar?:
- "i) ¿medidas dirigidas contra el Estado Parte autor de la violación, como la suspensión de los derechos y privilegios, arreglos relativos al control de las exportaciones, etc.?
 - "ii) ¿una petición en el sentido de que el infractor adopte medidas?
 - "iii) ¿prestación de asistencia a los Estados Partes que se vean amenazados como consecuencia de las violaciones (artículo X)?
 - "iv) ¿la convocación de una reunión especial del Comité Consultivo o de la Conferencia General?
 - "v) ¿adopción de otras medidas?
- "d) Si no ha lugar a determinar formalmente que se ha producido una violación, ¿podrían, no obstante, adoptarse las medidas enunciadas en el apartado c) supra?
- "e) Medidas de dos tipos:
- "i) directrices a la Secretaría para que ésta adopte determinadas medidas;
 - "ii) recomendaciones a los Estados Partes para que estos adopten determinadas medidas.

"2. El proceso de evaluación

- "a) ¿Cómo debería decidir el Consejo su posición?:
- "i) ¿por unanimidad?
 - "ii) ¿por mayoría cualificada?
 - "iii) ¿por mayoría simple?
 - "iv) ¿por cualquier otro procedimiento?
- "b) ¿Cómo debería expresarse el propio Consejo Ejecutivo?:
- "i) ¿en forma de decisión?
 - "ii) ¿en forma de opinión?
 - "iii) ¿en cualquier otra forma?

"c) La función del Estado requirente y del Estado requerido en el proceso de evaluación del Consejo Ejecutivo;

"i) participación en las deliberaciones del Consejo;

"ii) no participación en tales deliberaciones.

"3. La función del Comité Consultivo o de la Conferencia General en la evaluación

"a) determinar que se ha producido una violación;

"b) adoptar una decisión;

"c) formular recomendaciones;

"d) suscribir la actitud adoptada por el Consejo Ejecutivo.

"En relación con el proceso de evaluación del Comité Consultivo o de la Conferencia General, establézcase una comparación con las alternativas supra por lo que respecta al Consejo Ejecutivo.

"4. En el caso de un uso indebido de los derechos enunciados en el artículo IX, ¿qué medidas cabe prever?;

"a) ¿notificación a los Estados Partes?

"b) ¿pago de indemnización al Estado requerido?

"c) ¿otras medidas?

"ARTICULO X: ASISTENCIA

"Parte I: Asistencia multilateral

"1. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar asistencia por conducto del Consejo Ejecutivo:

"a) En el caso de que considere que se han utilizado armas químicas contra él;

"b) En el caso de que tenga motivos serios para pensar que existe la amenaza de que se utilicen armas químicas contra él.

"[c) En el caso de que considere que su seguridad se ha visto, o es probable que se vea, amenazada como resultado de cualquier otra violación de la Convención por otro Estado Parte o de las acciones o actividades de cualquier Estado no parte en la Convención que supongan una amenaza para los objetivos de ésta u obstaculicen el logro de esos objetivos.]

"2. Dicha solicitud se justificará mediante la información pertinente que corrobore su validez [incluida, en su caso, la información obtenida mediante inspección por denuncia,] [y será tratada como una solicitud de inspección por denuncia, de ser posible y necesario].

"3. La Secretaría Técnica informará sin demora a todos los Estados Partes sobre la solicitud.

"4. El Consejo Ejecutivo 1/:

"a) Se reunirá [inmediatamente] para evaluar la solicitud a la luz de la información proporcionada 2/;

"b) Si lo estima necesario, dará instrucciones a la Secretaría Técnica, dentro de un plazo de ... horas, para que inicie una investigación de los hechos relativos a la presunta utilización o amenaza de utilización y, cuando proceda, establecerá una relación de las medidas concretas de asistencia que se necesitan [en los casos apropiados, el Consejo Ejecutivo podrá prescribir que la investigación incluya una inspección in situ,] [cada Estado Parte en la Convención se compromete a colaborar en la realización de la investigación, incluida la inspección in situ,] si se procede a una inspección in situ, su realización se regirá por los principios y normas establecidos en el artículo IX de la Convención;

1/ Se expresó la opinión de que debería presentarse automáticamente asistencia en caso de utilización efectiva de armas químicas. Se expresó también la opinión de que la asistencia debería prestarse con carácter voluntario.

2/ Se han expresado algunas reservas sobre la capacidad del Consejo Ejecutivo para evaluar la "amenaza de utilización".

"c) Sobre la base de los resultados de la investigación realizada por la Secretaría Técnica, decidirá si pedir la prestación de asistencia; la decisión de pedir asistencia se adoptará por mayoría de dos tercios;

"d) Informará a todos los Estados Partes de su decisión.

"5. La Secretaría Técnica en estrecha colaboración, según proceda, con los organismos internacionales competentes en la esfera humanitaria, coordinará las medidas adoptadas para prestar la asistencia necesaria 1/, 2/

"Parte II: Asistencia bilateral

"1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que afecta al derecho de todas las Partes en ella a investigar, desarrollar, producir, adquirir y utilizar [, entre sí,] medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

"[2. Todas las Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y tecnológica para la protección contra las armas químicas, y tendrán derecho a participar en tal intercambio.]

"1/ Se expresó la opinión de que los Estados Partes deberían concertar acuerdos sobre disposiciones complementarias con la Secretaría Técnica en los que se indicasen los medios por los que podrían prestar asistencia. Se expresó también la opinión de que no era necesario concertar esos acuerdos.

"2/ Queda por examinar la cuestión de cómo sufragar los costos.

"ARTICULO XI: DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

"1. Variante 1

"La presente Convención no limita el derecho de todos los Estados Partes a investigar, desarrollar, producir, transferir y utilizar sustancias químicas para fines no prohibidos por la Convención, a reserva de los demás acuerdos internacionales que concierten los Estados Partes o a que se adhieran [sin discriminación].

"Variante 2

"Todos los Estados Partes en la Convención tendrán el derecho a investigar, desarrollar, producir, transferir y utilizar sustancias químicas para fines pacíficos sin discriminación.

"2. [En la medida que permita su legislación nacional u otros instrumentos de derecho internacional] los Estados Partes deberían comprometerse a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y tecnológica relativa al desarrollo y aplicación de la química para fines pacíficos, y tener derecho a participar en tal intercambio.

"3. [En la medida que lo permita su legislación nacional u otros instrumentos de derecho internacional] los Estados Partes deberían promover y facilitar en el mayor grado posible la cooperación internacional científica y tecnológica y la transferencia de tecnología no protegida por patentes. Ni los Estados Partes ni los Gobiernos deberían imponer restricciones de carácter discriminatorio que obstaculicen el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en el campo de la química.

"4. La presente Convención se aplicará de manera que no obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención ni la cooperación internacional en el campo de la química con fines pacíficos.

"1/ Se expresó la opinión de que este artículo continúa encontrándose en una etapa temprana de elaboración y requiere ulterior estudio. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no hay una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

"ARTICULOS XII, XIII, XIV, XV Y XVI

"Durante la primera parte del período de sesiones de 1988 el Presidente del Comité ad hoc inició consultas abiertas a la participación de todos los interesados, así como consultas privadas con delegaciones interesadas, sobre las disposiciones finales de la Convención (arts. XII a XVI).

"El presente documento de debate constituye un intento del Presidente por resumir las opiniones expresadas durante esas consultas. La finalidad del presente documento es la de facilitar los ulteriores trabajos y nada de lo contenido en él constituye acuerdo alguno, por lo que no obliga de ningún modo a ninguna delegación.

"El presente documento de debate, junto con las propuestas y documentos existentes y futuros sobre estos artículos se utilizará en la ulterior labor sobre dichos artículos.

"Primera parte

"Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales

"Comentario:

- "a) La relación entre la Convención sobre las armas químicas y el Protocolo de Ginebra de 1925 debería quedar reflejada en la presente Convención, prestándose debida atención a las reservas hechas al Protocolo de Ginebra;
- "b) Cabría también hacer referencia en la Convención sobre las armas químicas a la relación con la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas);
- "c) Se ha sugerido que se incluya una referencia general a otros instrumentos internacionales.

"Posible redacción para el artículo XII 1/

"1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que [menoscaba] [limita o desvirtúa] en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

-o, en otro caso-

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que [menoscaba] [limita o desvirtúa] en modo alguno los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte con respecto al Protocolo de Ginebra.

"1/ Se expresaron opiniones en el sentido de que la redacción final acerca de la relación entre la Convención sobre las armas químicas y el Protocolo de Ginebra de 1925 dependerá de la solución de la cuestión de las reservas hechas a este último.

"2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o desvirtúa en modo alguno las obligaciones contraídas por cualquier Estado Parte en virtud de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

"3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba en modo alguno los derechos y obligaciones de los Estados Partes en la presente Convención derivados de otros acuerdos [compatibles con la presente Convención].

"4. Cada Parte en la presente Convención que es también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el protocolo.

"Artículo XIII: Enmiendas

"Comentario

- "a) Se necesita un mecanismo diferenciado de enmiendas para satisfacer las necesidades especiales de diferentes partes de la Convención;
- "b) Queda entendido que en las partes pertinentes de la Convención se establecerán procedimientos de modificación concretos (esto es, para las listas);
- "c) Se expresó la opinión de que, con independencia del tipo de procedimiento que haya de observarse para la adopción de enmiendas, éstas entrarán en vigor al mismo tiempo para todos los Estados Partes;
- "d) Se expresó también la opinión de que cada enmienda sólo entraría en vigor para los Estados Partes que la ratificasen o aceptasen.

"Posible redacción para el artículo XIII

"1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención 1/.

1/ Queda por examinar si no se permitirían enmiendas a determinadas disposiciones básicas de la Convención. En tal caso, deberían enumerarse esas disposiciones básicas.

"2. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado al [Depositario] [Director General de la Secretaría Técnica] ... días antes por lo menos de la reunión de [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [la Conferencia de Examen], en que haya de examinarse esa enmienda y será comunicado sin demora por él a todos los Estados Partes en la presente Convención 1/.

"3. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas por [el Comité Consultivo] [la Conferencia General] [la Conferencia de Examen] por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes y entrarán en vigor para todas las Partes tras su aceptación por todos los Estados Partes iniciales, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y el depósito de sus instrumentos de aceptación ante el Depositario.

"4. La aceptación, conforme a lo previsto en el párrafo 3, no será necesaria en el caso de cualquier enmienda que modifique las disposiciones contenidas en ... (se examinará).

"5. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los procedimientos especiales de enmienda previstos en otras partes de la Convención.

-o, como variante de los párrafos 1 a 5-

"Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas en el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión por una mayoría de las Partes en la Convención y, con posterioridad a esa fecha, respecto de cada Parte restante, en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

"1/ Queda por examinar si la Conferencia de Examen o las reuniones del Comité Consultivo son foros adecuados para examinar enmiendas a la Convención.

"Artículo XIV: Duración, retirada

"Comentario:

- "a) La duración de la Convención será ilimitada;
- "b) Los Estados Partes, en las condiciones que se determinen más adelante, deberían tener derecho a retirarse de la Convención 1/;

"Posible redacción para el artículo XIV

"1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

"2. a) Cada Estado Parte en la Convención tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si [considera que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de la Convención han puesto en peligro sus intereses supremos] [considera que han surgido circunstancias extraordinarias relacionadas con el contenido de la Convención que afectan a sus intereses supremos]. La retirada se notificará [al Depositario, quien informará sin demora a todos los demás Estados Partes en la Convención] [al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. En la notificación se expondrán los motivos de la decisión de retirarse.

"b) La retirada surtirá efecto ... meses después del depósito de la notificación por el Estado Parte interesado.

"3. a) La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno el deber de [los Estados Partes] [ese Estado Parte] de continuar cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualquier norma pertinente de derecho internacional, en especial el Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 2/.

"b) El Estado Parte que se retire de la presente Convención no quedará exento por ello de las obligaciones financieras [y] [o] de otra índole (que no sean incompatibles con los intereses supremos que le indujeron a retirarse) que hubiera contraído mientras fuera Parte en la Convención.

-o, como variante de los párrafos 2 y 3 supra-

"1/ Se expresaron opiniones en el sentido de que no debía ejercerse el derecho de retirada durante el período de destrucción de las armas químicas. Se expresó también la opinión de que, en el caso de violación, la retirada podría tener lugar inmediatamente.

"2/ Se expresó la opinión de que esta disposición no sería necesaria.

"2. Toda Parte en la presente Convención, tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro los intereses supremos de su país. La Parte que se retire notificará su retirada a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

"Artículo XV: Firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor

"Comentario

"a) La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados;

"b) La Convención será ratificada por los signatarios;

"c) Los Estados no signatarios tendrán derecho a adherirse a la Convención;

"d) En las disposiciones relativas a la entrada en vigor se asegurará la más amplia adhesión posible de los Estados a la Convención.

"Posible redacción para el artículo XV

"1. Firma

"a) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

"b) La presente Convención permanecerá abierta a la firma hasta [fecha] [su entrada en vigor] en (lugar).

"2. Ratificación

"La presente Convención está sujeta a ratificación por los signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

"3. Adhesión

"Cualquier Estado que no firme la Convención [hasta la expiración del plazo indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo] podrá adherirse a ella en cualquier momento.

"4. Depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión

"Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien queda designado el Depositario.

-o, como variante de los párrafos 2 y 4 supra-

"2. La presente Convención y sus Anexos, que forman parte integrante de ella, estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios. Los

instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien queda designado el Depositario.

"5. Entrada en vigor

"a) La presente Convención entrará en vigor [... días después de la fecha del] [cuando se deposite el] depósito del [40°] [60°] instrumento de ratificación [o de adhesión].

"b) Para cada Estado Parte que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella tras el depósito del [40°] [60°] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el [... día siguiente al] día del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción al apartado a) supra 1/.

"6. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como del recibo de otras notificaciones. El Depositario remitirá a cada uno de los Estados Partes, inmediatamente después de su recibo, toda notificación requerida en virtud de la presente Convención.

"7. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas 2/.

"Artículo XVI: Idiomas, textos auténticos, registro

"Comentario

"Ninguno.

"1/ Hay que seguir examinando la manera de garantizar que todos los "Estados con una capacidad de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

"2/ El texto de los párrs. 6 y 7 supra, constituye una alternativa a determinadas disposiciones que figuran en la pág. 190, párrs. 1 y 2, pág. 191, segunda parte; y pág. 192, párrs. 1 y 2.

"Posible redacción para el artículo XVI 1/

"1. La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas de ellos a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes.

"2. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

"Hecho en

*

*

*

"1/ Se expresó la opinión de que la porción de este texto concerniente a los deberes del Depositario debería combinarse con las disposiciones del artículo XV.

"Segunda parte

"OTRAS DISPOSICIONES QUE PODRIAN INCLUIRSE EN LA CONVENCION

"Se expresaron opiniones sobre la inclusión en la Convención de las disposiciones finales siguientes:

"1. Reservas

"Comentario

"Se expresó la opinión de que, en el caso de la presente Convención, no debía permitirse el derecho de formular reservas. Según otras opiniones, el derecho de formular reservas sólo debería ejercerse respecto de aquellas disposiciones en las que se permitiera expresamente este derecho. Se expresó también la opinión de que debería continuar examinándose la cuestión antes de adoptar una decisión para recomendar una disposición que limitara los derechos de los Estados Partes a formular reservas.

"Posible redacción para una disposición concerniente a las reservas

"La presente Convención no podrá ser objeto de reservas [a menos que estén expresamente permitidas, y en la medida en que estén permitidas, por otras disposiciones de la Convención]."

-0-

["No podrán formularse reservas o excepciones a la presente Convención, salvo que estén expresamente permitidas por otros artículos de la Convención."]

["La presente Convención no podrá ser objeto de reservas. No surtirá efecto ninguna declaración o exposición hecha por un Estado en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la Convención, por la que se pretenda excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado."]

"2. Condición jurídica de los anexos

"Comentario

"Existe el entendimiento de que los Anexos a la Convención deben constituir parte integrante de ella.

"Posible redacción para una disposición sobre la condición jurídica de los anexos 1/

"Los anexos Nos. ... forman parte integrante de la presente Convención."

"1/ Se expresó la opinión de que esta disposición debería combinarse con las disposiciones del artículo XV.

"3. Depositario

"Comentario

"Existe el entendimiento de que:

- "a) El Depositario de la presente Convención debería ser el Secretario General de las Naciones Unidas;
- "b) El Depositario debería desempeñar las funciones normales de un Depositario con arreglo al derecho internacional.

"Queda por debatir qué otras funciones podrían confiarse al Depositario en lo que respecta a las necesidades especiales de la Convención.

"Posible redacción para la disposición relativa al Depositario 1/

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención.

"2. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención y de cualquier enmienda a ella."

*

*

*

"Se plantearon también, pero sin llegar a examinarse, las cuestiones de la solución de controversias no relacionadas con problemas de cumplimiento, así como de la colocación de la disposición relativa a las conferencias de examen.

"1/ Se expresó la opinión de que los elementos contenidos en este artículo deberían combinarse con las disposiciones del artículo XV.

"INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

"1. Definición

"La expresión "instalación de producción de armas químicas":

"a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado desde el 1° de enero de 1946:

"i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista [1] o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 1/;

"ii) para la carga de armas químicas 2/.

"b) No comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 supra sea inferior a [1.000 a 2.500] kilogramos 3/, 4/.

"c) No comprende la instalación única de producción en pequeña escala prevista en el anexo al artículo VI [1] de la Convención.

1/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención; o

2/ La carga de armas químicas comprende, entre otras cosas:

- la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel;
- la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados;
- la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

3/ El régimen aplicable a estas instalaciones debería decidirse en el contexto de los artículos III y VI de la Convención.

4/ Este umbral debería decidirse una vez que se elabore una definición convenida del término "capacidad".

"2. Medidas para la destrucción, incluida la verificación

"a) Principios generales

- Deben destruirse las instalaciones de producción de armas químicas.
- La destrucción y su verificación deben realizarse conforme a directrices convenidas.
- Los planes detallados para la destrucción, así como las medidas de verificación correspondientes, deben ser acordados entre el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte con el fin de asegurar la observancia de las directrices convenidas.
- El proceso de destrucción debe verificarse mediante inspección internacional sistemática in situ.

"b) Destrucción del equipo comprendido en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- Todo el equipo especializado debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo especializado" se entiende:
 - . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
 - . Toda máquina para la carga de armas químicas.
 - . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado.)

- Todo el "equipo corriente" debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo corriente" se entiende:
 - . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de "equipo especializado".
 - . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

"c) Destrucción de los edificios comprendidos en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- La palabra "edificio" debe comprender las estructuras subterráneas.
- Los edificios especializados deben ser destruidos físicamente.
- Por "edificio especializado" se entiende:
 - . Todo edificio que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
 - . Todo edificio que tenga características propias que lo distinguan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
- Todos los "edificios corrientes" deben ser destruidos físicamente.
- Por "edificios corrientes" se entiende los edificios construidos con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

"3. Medidas conexas

"a) Instalaciones para la producción de precursores clave

- Toda instalación utilizada desde ... para producir con fines de armas químicas un precursor clave respecto del cual la necesidad para fines permitidos exceda de ... kilogramos al año debe ser declarada en cuanto tal y vigilada mediante inspección in situ y las demás medidas previstas en el artículo VI y el anexo al artículo VI [2].

"b) Instalaciones para la producción de municiones químicas y equipo especializado destinado a armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especializado destinado a armas químicas, deben ser declaradas y eliminadas. El proceso de eliminación y su verificación deben realizarse con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la eliminación de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas debe ser destruido. Este equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción. El proceso de destrucción debe realizarse en presencia de inspectores internacionales.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción deben convertirse a fines permitidos, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas o inspección por denuncia.
- Podrán continuar realizándose actividades permitidas mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

"c) Instalaciones para la producción de sustancias químicas comerciales habituales

- Las instalaciones utilizadas desde ... para producir una sustancia química de la Lista [3] con fines de armas químicas deben ser declaradas y vigiladas con arreglo al artículo VI y el anexo al artículo VI [3].
- Las instalaciones que produzcan otras sustancias químicas comerciales corrientes que no estén incluidas en alguna de las listas de la Convención no tienen que ser declaradas ni vigiladas, incluso si producen esas sustancias químicas para su utilización en la producción de armas químicas."

E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

88. El tema de la agenda titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre" fue examinado hasta el final del período de sesiones de 1984 en sesiones plenarias y reuniones informales de la Conferencia. También se examinaron propuestas para el establecimiento de un órgano subsidiario en relación con este tema de la agenda en grupos de contacto presididos por el Presidente de la Conferencia. Desde comienzos de 1985, los trabajos sobre este tema se han venido realizando principalmente en un comité ad hoc de la Conferencia.

89. En su 462a. sesión plenaria, celebrada el 29 de abril de 1988, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia en relación con este tema del programa en su 446a. sesión plenaria. Dicho informe (CD/833), que fue presentado con miras al tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, forma parte integrante del presente informe especial y su texto es el siguiente:

"I. INTRODUCCION

"1. El Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre se estableció por primera vez en el período de sesiones de 1985 en cumplimiento de la siguiente decisión de la Conferencia de Desarme:

"En el ejercicio de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide establecer un comité ad hoc en relación con el tema 5 de su agenda, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

"La Conferencia pide al Comité ad hoc que, en el cumplimiento de esa responsabilidad, examine como primer paso en esta etapa, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

"El Comité ad hoc tendrá en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras y presentará a la Conferencia de Desarme, antes de que concluya su período de sesiones de 1985, un informe sobre la marcha de sus trabajos."

"En el período de sesiones de 1986 la Conferencia restableció el Comité y le pidió que siguiera examinando e identificando, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre [... teniendo] en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como los acontecimientos que se [hubieran] producido desde el establecimiento del Comité ad hoc en 1985...". En los períodos de sesiones de 1987 y 1988 se restableció el Comité con el mismo mandato que en 1986. A este respecto, en ambos períodos de sesiones el Presidente de la Conferencia y diversas delegaciones hicieron declaraciones sobre el alcance del mandato, gracias a las cuales fue posible adoptar este último.

"II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

"2. En 1985 el Comité ad hoc fue presidido por el Embajador Saad Alfarargi (Egipto), en 1986 por el Embajador Luvsandorjiin Bayart (Mongolia), en 1987 por el Embajador Aldo Pugliese (Italia) y en 1988 por el Embajador Adolfo Raúl Taylhardat (Venezuela). La Srta. Aida Luisa Levin, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó como Secretaria del Comité.

"3. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité ad hoc celebró un total de 62 sesiones.

"4. En diversas etapas de los trabajos, participaron en las sesiones del Comité ad hoc los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

"5. Además de los documentos de los períodos de sesiones de 1985, 1986 y 1987 1/, en el período de sesiones de 1988 el Comité ad hoc tuvo ante sí los documentos siguientes:

- CD/807 Carta de fecha 15 de febrero de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes de la Argentina, la India, México y Suecia, por la que se transmite la Declaración de Estocolmo, aprobada en Estocolmo, el 21 de febrero de 1988, por los cinco Jefes de Estado o de Gobierno de la Argentina, Grecia, la India, México y Suecia y el Primer Presidente de Tanzania;
- CD/816 Mandato para un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre";
- CD/817 Carta de 17 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del documento titulado "Establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre" (publicado también con la signatura CD/OS/WP.19);

"Además, el Comité tuvo a la vista los documentos de trabajo siguientes:

- CD/OS/WP.19 Carta de 17 de marzo de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del documento titulado "Establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre" (publicado también con la signatura CD/817);
- CD/OS/WP.20 Programa de trabajo de 1988

1/ La lista de los documentos de estos períodos de sesiones figura en los informes respectivos del Comité ad hoc, que forman parte integrante de los informes anuales de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General (CD/642, CD/732 y CD/787).

- CD/OS/WP.21 Declaración del Presidente del Comité ad hoc en la tercera sesión el 22 de marzo de 1988.
- CD/OS/WP.22 Programa de trabajo propuesto para 1988, presentado por el Grupo de los 21.

"III. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE 1985 A 1988

"6. En cumplimiento de las tareas establecidas en su mandato, el Comité ad hoc aprobó al comienzo de cada período de sesiones un programa de trabajo que abarcaba los temas siguientes: Cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos existentes, y propuestas actuales e iniciativas futuras. Desde 1986, el Comité ha desarrollado sus actividades con arreglo al siguiente programa de trabajo:

- "1. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,
2. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,
3. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su trabajo, el Comité ad hoc tendrá en cuenta los acontecimientos ocurridos desde el establecimiento del Comité en 1985."

En la realización de su labor, el Comité se atuvo exclusivamente a su mandato.

"A. Cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

"7. Durante los trabajos, varias delegaciones destacaron cuestiones tales como: la situación del espacio ultraterrestre en cuanto patrimonio común de la humanidad que debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos, la necesidad de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, la ausencia actual de armas en el espacio ultraterrestre, la identificación de los peligros que amenazan a los objetos espaciales, la relación entre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la limitación de los armamentos y las medidas de desarme en otras esferas, la relación entre los esfuerzos bilaterales y multilaterales para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento.

"8. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América. Algunas delegaciones, si bien subrayaron que era claramente necesario que la Conferencia de Desarme desempeñara una función con respecto a los problemas relativos a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, sostuvieron que no debería hacerse nada que impidiera el éxito de las negociaciones bilaterales. Además, estimaron que no podían considerarse medidas multilaterales de desarme en esta esfera con independencia de la evolución a nivel bilateral. Otras delegaciones

subrayaron que las negociaciones bilaterales en curso no restaban en absoluto urgencia a las negociaciones multilaterales y reafirmaron que, conforme a lo dispuesto en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General al respecto, la Conferencia de Desarme, en cuanto único foro multilateral de negociación sobre el desarme, tenía un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según procediera, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos.

"9. Muchas delegaciones reiteraron que el espacio ultraterrestre era el patrimonio común de la humanidad y que debía reservarse exclusivamente a usos pacíficos para promover el desarrollo científico, económico y social de todas las naciones. Haciendo hincapié en la suprema importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, expresaron su preocupación por el hecho de que la competencia militar entre las dos principales Potencias se estuviera haciendo extensiva al espacio ultraterrestre. En su opinión, la introducción de armas en el espacio originaría una competencia irreversible en materia de armamentos espaciales que tendría consecuencias peligrosas para la paz y la seguridad internacionales, conferiría a la carrera de armamentos una dimensión cualitativamente nueva, menoscabaría los acuerdos vigentes y pondría en peligro el proceso de desarme en general. Por lo tanto, opinaron que la tarea prioritaria del Comité ad hoc debería ser la prohibición inmediata del ensayo, la producción y el despliegue de sistemas de armas y de sus componentes adaptables para su utilización en el espacio, hacia éste o desde éste. Para ello, en su opinión, debería centrarse la atención en la cuestión de las medidas que debían adoptarse. Esas delegaciones se refirieron también a los usos militares que ya se hacían del espacio en cuanto extensión de sistemas de armamentos con base terrestre. A este respecto, se señaló que se había utilizado la información obtenida por satélites de reconocimiento y vigilancia en apoyo de operaciones militares contra países en desarrollo. Se expresó la opinión de que, para precaverse contra esos usos, deberían confiarse las actividades de reconocimiento y vigilancia por satélite a un organismo internacional. Se expresó también la opinión de que, mientras tanto, las Potencias espaciales deberían dar garantías a los Estados no alineados y neutrales contra el uso discriminatorio e injusto de los satélites.

"10. Las delegaciones de un grupo de países socialistas compartieron la opinión de que el espacio ultraterrestre era el patrimonio común de la humanidad y que, en consecuencia, su exploración y utilización deberían realizarse exclusivamente con fines pacíficos a fin de promover el desarrollo científico, económico y social de todos los países. Destacaron también la suprema importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Expresaron su preocupación ante el peligro de que la carrera de armamentos se extendiese al espacio ultraterrestre, lo que, en su opinión, aceleraría la carrera de armamentos en otras esferas y haría imposible la reducción de los arsenales nucleares estratégicos. Esas delegaciones opinaron que se había superado la fase exploratoria del problema de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y que el Comité ad hoc debería proceder a una labor más pragmática y concreta de elaboración de medidas destinadas a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Opinaron que el aspecto más importante del problema de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era el de prevenir la introducción de armas en el espacio, mediante la prohibición

de las armas espaciales de ataque. A su modo de ver, esta expresión comprendía: en primer lugar, los sistemas ABM con base espacial, cualquiera que fuese su principio de acción; en segundo lugar, los sistemas con base espacial, cualquiera que fuese su principio de acción, destinados a atacar desde el espacio objetivos en la atmósfera o en la superficie de la Tierra, y, en tercer lugar, los sistemas, cualquiera que fuese su principio de acción y dondequiera que estuviesen ubicados, destinados a atacar objetos espaciales. Subrayaron la importancia de asegurar que se verificara eficazmente el no emplazamiento de armas en el espacio y, para ello, apoyaron el establecimiento de un cuerpo internacional de inspección, como se expone en el párrafo 33 infra. Estas delegaciones señalaron también que, aunque se estaban utilizando los satélites en diversas misiones de apoyo y estaban desempeñando un papel importante en las relaciones estratégicas, hasta la fecha no se había emplazado permanentemente ningún arma en el espacio ultraterrestre. Observaron además que los misiles balísticos con instalaciones de lanzamiento y objetivos terrestres, tampoco eran armas espaciales de ataque.

"11. Algunas delegaciones, al tiempo que atribuyeron la mayor importancia al objetivo de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, declararon que durante 30 años se había considerado al espacio como un medio ambiente adecuado para actividades relativas a la seguridad nacional, del mismo modo que la Tierra y la atmósfera. Observaron también que los sistemas militares desplegados en el espacio cumplían diversas misiones de apoyo y desempeñaban una función vital en la relación estratégica de las dos principales Potencias. Opinaron que era necesario examinar a fondo el papel que desempeñaban los usos militares del espacio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Observaron también que el espacio ultraterrestre era utilizado por algunos sistemas de armas existentes, tales como los misiles balísticos. Estas delegaciones rechazaron los enfoques selectivos de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, como el que suponía el concepto de "armas espaciales de ataque", que no daban una visión exacta de los peligros que amenazaban a los objetos espaciales ni de la situación militar y estratégica relacionada con el espacio ultraterrestre. También criticaron las tentativas de definir categorías de "armas espaciales de ataque", que al mismo tiempo resultaban demasiado amplias, toda vez que incluían en la misma categoría a sistemas con funciones y consecuencias diferentes, y demasiado limitadas porque excluían armas y otros medios capaces de perturbar el funcionamiento normal de los objetos espaciales. Opinaron que, si bien el Comité ad hoc había celebrado discusiones muy sustanciales, persistían divergencias fundamentales y los trabajos se encontraban aún en una fase exploratoria. Consideraron que las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre no debían examinarse aisladamente, sino enfocarse en el contexto más amplio de la evolución en las demás esferas de la limitación de los armamentos y el desarme, en particular la reducción de las armas nucleares. Esas delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de examinar más a fondo las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento de los acuerdos vigentes y futuros. También pidieron información detallada sobre los programas espaciales nacionales de importancia militar.

"12. Una delegación afirmó que el espacio ultraterrestre debía investigarse y utilizarse al servicio de la paz y el desarrollo económico, científico y cultural, en beneficio de toda la raza humana. Reiteró que se oponía a la escalada cualitativa de la carrera de armamentos al espacio ultraterrestre.

Consideró que las dos principales Potencias espaciales, que en la actualidad eran las únicas que poseían armas espaciales y continuaban desarrollándolas, debían asumir una responsabilidad especial en cuanto a la cesación de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Estimó que esas dos Potencias deberían aportar medidas prácticas para comprometerse a no desarrollar, ensayar y desplegar armas espaciales y que debería concertarse un acuerdo internacional sobre la prohibición completa de las armas espaciales mediante negociaciones lo más pronto posible. Opinó que, en la presente fase, la Conferencia de Desarme debería centrar sus trabajos en la solución de los problemas que estaban más directamente relacionados con la prevención de la "armamentización" del espacio ultraterrestre.

"B. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"

"13. Se reconoció en general que, según lo dispuesto en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967, las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Las delegaciones reconocieron también en general la pertinencia de las disposiciones de la Carta relativas a la no utilización de la fuerza.

"14. Algunas delegaciones subrayaron el papel central que desempeñaba la Carta de las Naciones Unidas en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre y, a ese respecto, destacaron la importancia de las disposiciones de la Carta relativas a la proscripción del uso de la fuerza -párrafo 4 del Artículo 2 y Artículo 51- que, en conjunto, prohibían cualquier acto de agresión en el espacio ultraterrestre. En consecuencia, estimaron que esas disposiciones, junto con otros acuerdos, ofrecían un grado considerable de protección a los objetos espaciales. Diversas delegaciones reafirmaron la importancia de la Carta de las Naciones Unidas, pero, al mismo tiempo, consideraron que sus disposiciones relativas a la proscripción del uso de la fuerza no bastarían, por sí solas, para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, por cuanto no tocaban la cuestión del desarrollo, el ensayo, la producción y el emplazamiento de armas en el espacio. Por ejemplo, esas delegaciones recordaron que las disposiciones jurídicas de esos artículos no habían impedido la carrera de armamentos en la Tierra, ni aminoraban la necesidad universalmente reconocida de negociar acuerdos de desarme e incluso de prohibir tipos concretos o categorías enteras de armas. Algunas delegaciones opinaron también que no podía interpretarse que el Artículo 51 de la Carta justificase el empleo de armas espaciales con ningún fin ni la posesión de cualquier tipo de armas espaciales. Subrayaron además que no podía invocarse el Artículo 51 para legitimar el uso o la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre o desde éste.

"15. Durante los trabajos, se examinaron diversos instrumentos multilaterales y bilaterales, entre ellos, el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (1963), el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1967), el Convenio sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1968), el Acuerdo sobre las medidas para reducir el riesgo de

desencadenar una guerra nuclear entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1971), el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1972), el Tratado concertado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los sistemas de proyectiles antibalísticos (1972), el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la Prevención de la Guerra Nuclear (1973), el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1975), la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1977) y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (1979). A este respecto, se hizo referencia a los documentos CD/OS/WP.6 y 7.

"16. Se hizo observar que, en virtud de los acuerdos multilaterales vigentes: 1) quedaba prohibido colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa o instalar esas armas en cuerpos celestes, ni emplazar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma; 2) la Luna y los demás cuerpos celestes debían utilizarse exclusivamente con fines pacíficos, quedando prohibido el establecimiento de bases, instalaciones y fortificaciones militares, el ensayo de cualquier tipo de arma y la realización de maniobras militares en los distintos cuerpos celestes; 3) quedaba prohibido el ensayo de armas nucleares o la realización de cualquier otra explosión nuclear en el espacio ultraterrestre.

"17. Muchas delegaciones reconocieron que el régimen jurídico del espacio ultraterrestre había desempeñado y continuaba desempeñando una función importante en cuanto a la prevención de la carrera de armamentos en dicho medio. Por esa razón, muchas delegaciones subrayaron la necesidad de consolidar y reforzar ese régimen y de acrecentar su eficacia, y destacaron la importancia de observar estrictamente los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales.

"18. Muchas delegaciones tomaron nota de la declaración estadounidense-soviética hecha pública en la Reunión en la Cumbre celebrada en diciembre de 1987, en la que se había dado instrucciones a las delegaciones respectivas "para que elaboraran un acuerdo por el que ambas partes se comprometieran a observar el Tratado sobre los misiles antibalísticos firmado en 1972, al tiempo que desarrollaban las actividades de investigación, desarrollo y ensayo permitidas en ese Tratado que considerasen necesarias, y a no retirarse del Tratado durante un período especificado de tiempo".

"19. Varias delegaciones, aunque reconocieron que el régimen jurídico vigente imponía ciertas limitaciones a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre al restringir determinadas armas y actividades militares en ese medio, subrayaron que había lagunas en algunas esferas y que algunas disposiciones de ese régimen jurídico se prestaban a interpretaciones diferentes. Observaron que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, debido a su alcance limitado, dejaba abierta la posibilidad de introducir en el espacio ultraterrestre armas que no fueran armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, en particular armas antisatélite y sistemas de misiles antibalísticos con base en el espacio. Señalaron asimismo que algunos de los términos básicos del Tratado se prestaban a

interpretaciones diferentes. Además, en su opinión, los últimos adelantos de las ciencias y la tecnología espaciales, junto con los programas espaciales militares en marcha, subrayaban la insuficiencia de los instrumentos jurídicos vigentes para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Por lo tanto, afirmaron que era urgentemente necesario reforzar, complementar y ampliar el régimen jurídico vigente aplicable al espacio ultraterrestre con miras a la prevención eficaz de la carrera de armamentos en ese medio, en todos sus aspectos.

"20. Algunas delegaciones opinaron que ya existía un cuerpo considerable de derecho internacional aplicable al espacio ultraterrestre y que el régimen de control de armamentos en ese medio era mucho más detallado que el aplicable a la Tierra. Esas delegaciones opinaron también que una participación más amplia en los acuerdos multilaterales vigentes y la observancia estricta de los acuerdos multilaterales y bilaterales fortalecería el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. Opinaron que, para identificar las lagunas que pudiesen existir en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre, era necesario en primer lugar ponerse de acuerdo sobre cuáles eran los usos permitidos o prohibidos del espacio. Señalaron que el examen de los acuerdos vigentes en el Comité ad hoc había puesto de manifiesto diferencias de opinión respecto del significado de varios términos básicos, tales como "fines pacíficos" y "militarización", que aún quedaban por definir en forma satisfactoria y generalmente aceptable. Por lo tanto, en su opinión, era aún necesario llegar a un entendimiento común de lo que se prohibía y de lo que se permitía en virtud del régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. En particular, esas delegaciones opinaron que era necesario examinar a fondo la cuestión de la terminología para llegar a una utilización más precisa de los términos, y se refirieron al documento CD/OS/WP.15 como una base de trabajo adecuada. Una de esas delegaciones distribuyó un diccionario en dos tomos de términos relativos a las ciencias y la tecnología espaciales, que tuvo en general buena acogida.

"21. Una delegación, además de compartir las opiniones reflejadas en el párrafo anterior, opinó que el régimen jurídico aplicable al control de los armamentos en el espacio ultraterrestre era equitativo, equilibrado y circunstanciado y que cabía decir de él que había sido mucho más eficaz para prevenir una carrera de armamentos que cualquier régimen jurídico comparable en la Tierra. En opinión de esa delegación, desde el inicio de la era espacial, hacía 30 años, no se habían materializado las predicciones hechas periódicamente sobre la inminencia de una pretendida carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Podía considerarse que el régimen jurídico vigente era amplio y lógico. Más aún, dicho régimen no presentaba lagunas ni omisiones, sino que imponía estrictos controles jurídicos prácticamente a todo tipo posible de armas en el espacio ultraterrestre, y cabía atribuirle varios logros importantes. Esa delegación hizo observar también, por ejemplo, que el espacio ultraterrestre era una zona libre de armas nucleares y que no se sabía que hubiera ocurrido en el espacio un acto que constituyera una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, señaló que en varios casos había limitaciones jurídicas que se reforzaban recíprocamente y constituían incluso una duplicación. Consideró, por otra parte, que lo que se necesitaba actualmente era una mayor participación en el régimen jurídico existente o una mejor observancia y una comprensión más completa de él. Mantuvo que, si todas las naciones observaran plenamente todos los acuerdos vigentes, era indudable que el espacio ultraterrestre se utilizaría exclusivamente con fines pacíficos.

"22. Muchas delegaciones opinaron que todos los Estados, en especial las Potencias espaciales, deberían hacerse partes en los tratados multilaterales vigentes que incluían disposiciones relativas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en particular el Tratado de prohibición parcial de los ensayos de 1963 y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967.

"C. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

"23. Diversas delegaciones formularon propuestas y opiniones para su examen en el curso de los trabajos.

"24. Muchas delegaciones reiteraron que el objetivo general de la Conferencia de Desarme debía ser la prohibición completa del desarrollo, el ensayo, la producción y el despliegue de armas espaciales. Esas delegaciones consideraron que, en espera de que se lograra dicho objetivo general, había que realizar simultáneamente esfuerzos con miras a la adopción de medidas parciales. Algunas delegaciones estimaron que uno de los problemas más urgentes era la prohibición de las armas antisatélite. Algunas otras delegaciones mantuvieron que también era urgente el fortalecimiento del Convenio sobre registro, entre otras cosas, mediante disposiciones de verificación eficaces; la prohibición de la introducción de nuevos sistemas de armamentos en el espacio ultraterrestre; y el aseguramiento de que los tratados vigentes que salvaguardaban la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, así como el Tratado de 1972 sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos se observasen plenamente y se fortaleciesen y ampliases según fuera necesario a la luz de los avances tecnológicos recientes. En este contexto, se mencionaron también otras medidas propugnadas en la Declaración de Harare, aprobada en la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados. Esas delegaciones recordaron que habían presentado, individual o colectivamente, las siguientes propuestas para su examen por el Comité ad hoc en virtud del tema 3 del programa de trabajo:

- Enmienda al Artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 o protocolo adicional a dicho instrumento;
- Definiciones de armas espaciales;
- Declaraciones sobre el no despliegue de armas en el espacio;
- Tratado general sobre la prohibición de armas antisatélite con protocolos concretos aplicables a diferentes categorías de satélites;
- Prohibición de armas antisatélite específicas;
- Moratoria de las armas antisatélite;
- Instrumento multilateral para complementar el Tratado ABM de 1972
- Fortalecimiento del Convenio sobre registro de 1975;
- Establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales;

"25. Algunas delegaciones de países socialistas presentaron las siguientes propuestas de medidas destinadas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: proyecto de tratados sobre la prohibición del emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre (CD/274), proyecto de tratado sobre la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra (CD/476), disposiciones principales de un tratado sobre la prohibición de las armas antisatélite y medios de garantizar la inmunidad de los objetos espaciales (CD/777), establecimiento de un sistema internacional de verificación del no emplazamiento de armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre (CD/817) y la propuesta para un debate estructurado del tema 3 del programa de trabajo (CD/OS/WP.18).

"26. Algunas delegaciones afirmaron que las propuestas de medidas relativas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre debían juzgarse en función de su eficacia, su contribución a la paz y la seguridad internacionales y su verificabilidad. Al mismo tiempo, algunas de esas delegaciones no eran partidarias de las propuestas hechas por otras delegaciones en las que se pedía la prohibición inmediata de las armas antisatélite, la inmunidad de todos los satélites, la prohibición de las llamadas armas espaciales, la prohibición completa de la utilización de la fuerza en el espacio, un cuerpo internacional de inspección para la verificación del no emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y otros enfoques análogos.

"27. Varias delegaciones opinaron que las propuestas existentes sobre la definición de las armas espaciales (CD/OS/WP.13/Rev.1 y CD/OS/WP.14/Rev.1 y Add.1) contenían elementos comunes, por lo que constituían una base adecuada para la labor ulterior con miras a prohibir la aparición de armas espaciales. Otras delegaciones se manifestaron en desacuerdo con este criterio, ya que, a su juicio, no ofrecía una visión exacta de todos los peligros que amenazaban a los objetos espaciales, al tiempo que no tomaba en cuenta otros factores importantes de la situación militar y estratégica en lo referente al espacio ultraterrestre.

"28. Varias delegaciones analizaron las propuestas relativas a la prohibición de las armas antisatélite y a la protección de los satélites. Se sugirió que la estructura de un instrumento sobre esta materia podría ser la de un tratado general con protocolos específicos aplicables a diferentes categorías de satélites. Se hizo referencia a la propuesta de que, con el fin de garantizar la verificabilidad de los compromisos contractuales, se podrían prohibir los sistemas antisatélite aún no ensayados, es decir, los capaces de efectuar ataques contra los satélites en alta órbita. También se sugirió que para los fines de una prohibición de los sistemas antisatélite, se hiciera una distinción entre sistemas antisatélite específicos, concebidos y ensayados para una capacidad de ataque flexible, y sistemas auxiliares con una capacidad antisatélite limitada y no claramente identificable. También se expresó el parecer de que todo tratado sobre esta materia debería: prohibir el uso de la fuerza contra cualquier objeto espacial, prohibir la destrucción o daño intencionales de esos objetos o la obstaculización de su funcionamiento normal; proscribir el desarrollo, la producción o el emplazamiento de armas antisatélite; y estipular la destrucción, bajo control internacional, de todas las armas antisatélite existentes y prevenir la utilización y modificación de cualquier objeto espacial así como de una nave espacial tripulada con fines

antisatélite. Algunas delegaciones que apoyaban la prohibición de las armas antisatélite subrayaron que tal prohibición solamente debería proteger a los satélites que cumplieren funciones pacíficas y no a los dedicados a actividades que pusieran en peligro la seguridad de los Estados. Por consiguiente, la prohibición de las armas antisatélite presuponía que se conviniera una definición de funciones pacíficas y un sistema de verificación destinado a determinar si los objetos lanzados al espacio satisfacían este criterio. Algunas otras delegaciones opinaron que la cuestión de la definición de las funciones pacíficas tendría que resolverse en el contexto de las negociaciones sobre una prohibición de las armas antisatélite. Refiriéndose a las propuestas relativas a la protección de los satélites, una delegación observó que sería necesario primero determinar de la manera más clara posible en el contexto del derecho internacional y la práctica internacional establecida qué satélites cumplían funciones de interés común, cuáles eran esos intereses comunes y cómo esos satélites contribuían a ellos, tras lo cual sería necesario precisar cómo podrían protegerse esos satélites. A este respecto, una delegación recordó también que se había formulado una propuesta para debatir medidas destinadas a proteger de ataques a todos los satélites -y estaciones terrestres conexas- que contribuían a la estabilidad estratégica y a la verificación de acuerdos de control de armamentos. Algunas delegaciones se refirieron detalladamente a una amplia gama de medios disponibles para obstaculizar el funcionamiento de los satélites, lo que, a su juicio, demostraba que, al examinar las propuestas para la prohibición de sistemas antisatélite, era claramente necesario tener en cuenta que este concepto entrañaba mucho más que sistemas de armamentos diseñados y destinados de manera específica a destruir satélites. Esas delegaciones señalaron las limitaciones, tanto de la noción de "destino" para la clasificación de un dispositivo en cuanto arma antisatélite, como de la distinción entre los llamados "sistemas antisatélite específicos" y "sistemas antisatélite auxiliares". Por otra parte, afirmaron también que la diversidad y las características de la posible amenaza contra los objetos espaciales podría, en su opinión, hacer que un tratado sobre la prohibición de sistemas antisatélite fuera difícil de verificar y fácil de eludir.

"29. Refiriéndose a las propuestas relativas a la adopción de medidas para la protección de los objetos espaciales, algunas delegaciones señalaron que la mayoría de los satélites cumplían misiones militares, por lo que sostuvieron que, si se les otorgaba inmunidad, ello equivaldría a legalizar los usos militares del espacio. A su modo de ver, la adopción de medidas para proteger a los objetos espaciales debería ir acompañada del fortalecimiento del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 1975, a fin de cerciorarse de que las funciones y los propósitos de los objetos espaciales protegidos no suscitasen duda alguna. Se sugirió que el Convenio debería contener disposiciones para determinar la exactitud de la información proporcionada en virtud de él, y que la verificación de la naturaleza de los objetos espaciales podría llevarse a cabo en los lugares de lanzamiento.

"30. Algunas delegaciones de países socialistas hicieron observar que la propuesta relativa al establecimiento de un cuerpo internacional de inspección del espacio incluía el ámbito y procedimiento para ampliar el intercambio internacional de información sobre las actividades espaciales de los Estados.

"31. Algunas delegaciones dijeron que merecían estudiarse, ideas y sugerencias tales como la posibilidad de conferir carácter multilateral a las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes sobre la inmunidad de los satélites; el papel que podría desempeñar la vigilancia internacional de los satélites; la posibilidad de imponer limitaciones a algunos aspectos de las actividades antisatélites que fuesen compatibles con los intereses de todos los Estados en materia de seguridad, y un acuerdo sobre un "código de circulación" para el espacio. Algunas delegaciones sugirieron diversas medidas posibles en relación con la seguridad de los satélites y el fomento de la confianza y la transparencia para su examen por la Conferencia de Desarme en su investigación de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: la reafirmación y el desarrollo del principio de la no injerencia con las actividades espaciales para fines pacíficos; la elaboración de un código de comportamiento en el espacio ultraterrestre con el fin de prevenir los peligros y temores que pudieran suscitar determinadas maniobras de objetos espaciales; el fortalecimiento, para conseguir una mayor transparencia, del sistema de notificación establecido por el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1975; y la colaboración internacional en la utilización de satélites de vigilancia terrestre para la verificación de acuerdos de control de armamentos y de desarme.

"32. Una delegación, refiriéndose a las propuestas relativas a la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre, a la concesión de inmunidad a los satélites y a las estaciones terrestres de seguimiento contra los ataques y a la prohibición de las armas antisatélite, sostuvo que esas propuestas eran redundantes o tal vez incluso perjudiciales para los controles jurídicos ya en vigor. En su opinión, todo uso de la fuerza, salvo en el caso de legítima defensa, estaba actualmente prohibido por ley; todos los satélites y las estaciones terrestres conexas estaban ya protegidos contra cualquier ataque, salvo en casos de legítima defensa; el régimen jurídico actual imponía muchas limitaciones al carácter, el emplazamiento y los usos de las armas antisatélite; además, una prohibición completa de las armas antisatélite suscitaría muchos problemas complejos. En relación con las propuestas y opiniones para modificar el Convenio sobre registro, esa delegación afirmó que el examen de dicho Convenio era de la competencia de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y no del Comité ad hoc sobre el espacio ultraterrestre, de la Conferencia de Desarme.

"33. Varias delegaciones señalaron que las limitaciones jurídicas actuales no eran lo bastante amplias para impedir que surgieran armas antisatélite no nucleares en el espacio ultraterrestre y que, por lo tanto, deberían ser complementadas con acuerdos que impidieran el emplazamiento de tales armas en ese medio.

"34. Algunas delegaciones, haciendo observar que sólo podrían limitarse las armas nucleares ofensivas si se imponían límites estrictos a los sistemas de defensa contra misiles balísticos, subrayaron la necesidad de complementar el Tratado bilateral ABM mediante la conclusión de un acuerdo multilateral de duración ilimitada que restringiera rigurosamente esos sistemas. A este respecto, se recordó la propuesta formulada en este sentido por una delegación en 1986 (CD/OS/WP.12).

"35. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de que los miembros de la Conferencia de Desarme declarasen que ninguno de ellos había desplegado armas en el espacio ultraterrestre con carácter permanente. Otras delegaciones impugnaron su utilidad, dado que, a su juicio, tal declaración no era verificable y podría obstaculizar las negociaciones bilaterales.

"36. Las delegaciones reconocieron en general la importancia de la verificación en el contexto de las medidas para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Además, algunas delegaciones estimaron que la verificación no planteaba obstáculos insuperables a la concertación de acuerdos para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, ya que, a su juicio, se podría asegurar la verificación del cumplimiento con ayuda de una combinación de medios técnicos nacionales y procedimientos internacionales. Algunas delegaciones opinaron que las funciones de verificación deberían confiarse a un órgano internacional, con el fin de proporcionar a la comunidad internacional una capacidad independiente de verificar el cumplimiento. A este respecto se hizo referencia al propuesto organismo internacional de vigilancia de satélites. También se hizo referencia a las posibilidades que brindaba el concepto PAXSAT: programa de investigación sobre la viabilidad de la aplicación de técnicas de teleobservación a la verificación de acuerdos multilaterales de limitación de armamentos y de desarme, que abarcaba la teleobservación espacio-espacio y espacio-Tierra.

"37. Las delegaciones socialistas compartieron estos puntos de vista y subrayaron que debía verificarse eficazmente el no emplazamiento de armas en el espacio. Apoyaron la creación de una organización mundial del espacio que, entre otras cosas, cumpliera funciones de verificación. También sugirieron que, hasta tanto no se celebrara un acuerdo apropiado sobre el espacio, debía comenzarse por establecer un sistema de verificación internacional del no emplazamiento de ningún tipo de armas en el espacio ultraterrestre. El objeto principal de tal sistema sería determinar que los objetos que hubieran de lanzarse y estacionarse en el espacio no fueran armas ni estuvieran provistos de armas de ningún tipo. En opinión del grupo de países socialistas, el lugar central de tal sistema de verificación podría estar constituido por un cuerpo internacional de inspectores del espacio al que los Estados partes en el acuerdo otorgarían el derecho de acceso, para fines de inspección, a cualquier objeto destinado a ser lanzado y estacionado en el espacio ultraterrestre. Para garantizar la prohibición completa de las armas espaciales, las medidas de verificación con ayuda del cuerpo de inspectores internacionales del espacio deberían incluir, entre otras: presentación adelantada por parte del Estado que fuera a recibir a los representantes del cuerpo internacional de inspectores del espacio, de información sobre todos los lanzamientos que fueran a efectuarse, incluso la fecha y hora del lanzamiento, el tipo de vector, los parámetros de la órbita y las características generales del objeto espacial que fuera a lanzarse; la presencia permanente de equipos de inspección en todos los lugares destinados al lanzamiento de objetos espaciales a fin de comprobar todos esos objetos, con independencia del vector; y la verificación de lanzamientos no declarados desde plataformas de lanzamiento no declaradas mediante inspecciones extraordinarias in situ sin derecho a rehusarlas.

"38. Algunas delegaciones sostuvieron que debían examinarse más a fondo las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento. Señalaron que muchos elementos del régimen jurídico actual aplicable al espacio ultraterrestre eran relativamente sencillos y afirmaron que cuanto más complicado fuese cualquier acuerdo de control de armamentos en el espacio ultraterrestre, más difícil sería verificar su cumplimiento. Opinaron que las cuestiones relativas a la verificación y al cumplimiento eran especialmente delicadas y complejas en esta esfera, ya que, por una parte, estaban en juego intereses nacionales vitales y, por otra parte, la vastedad del espacio y las posibilidades de encubrimiento en la Tierra planteaban problemas especiales. Respecto de la propuesta de establecimiento de una organización espacial mundial, algunas delegaciones opinaron que su consideración rebasaba la competencia de la Conferencia de Desarme. También preveían considerables dificultades de carácter técnico, político y de organización en relación con el establecimiento de un cuerpo de inspectores internacionales. A este respecto, opinaron que había que tener presente que prácticamente cualquier objeto espacial, controlado y manipulado en forma adecuada, podía servir de arma. Declararon que este hecho fundamental, sumado a muchos obstáculos técnicos, de definición, de organización y políticos, impedían que pudiese establecerse con éxito un cuerpo internacional de inspectores encargado de la verificación.

"39. Algunas delegaciones expresaron su preocupación ante las restricciones que se estaban imponiendo a la transferencia de tecnología espacial y declararon que, al considerar las propuestas, era necesario pensar en los medios de fortalecer la cooperación internacional en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre, a fin de que todos los Estados tuvieran acceso, sin discriminación alguna, a la tecnología espacial para impulsar su desarrollo económico y social de acuerdo con sus necesidades, intereses y prioridades. En ese sentido, esas delegaciones insistieron en que era necesario promover los objetivos del artículo I del Tratado sobre el espacio ultraterrestre.

"40. Algunas delegaciones de países socialistas señalaron a la atención la propuesta de que se estableciera una organización mundial del espacio y la propuesta de las principales Potencias espaciales crearan un centro internacional para la realización de actividades conjuntas de investigación y desarrollo de prototipos de tecnología espacial encargados por países en desarrollo.

"41. "Muchas delegaciones subrayaron que era preciso abordar todos los aspectos de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre a fin de elaborar un régimen general para prevenir la carrera de armamentos en dicho medio. Se sugirieron tres posibilidades para lograr una prohibición completa de todas las actividades que pudieran contribuir de manera directa o indirecta a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, a saber, la modificación del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967, la elaboración de un protocolo adicional al mismo, o la elaboración de un nuevo tratado general o de acuerdos parciales destinados a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, según procediera.

"42. Algunas delegaciones suscribieron la idea de establecer un grupo de expertos gubernamentales para proporcionar asistencia y asesoramiento técnicos en el examen de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se expresó el parecer de que ese grupo podría ayudar al Comité ad hoc en lo referente a los problemas de definición y verificabilidad de bienes espaciales. También se formuló la idea de que podría encomendarse a ese grupo la tarea de definir el tipo de información que hubiera de proporcionarse conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 1975, a fin de establecer una distinción entre los objetos espaciales militares y no militares. Algunas delegaciones apoyaron la idea de que la participación de expertos aportaba una contribución valiosa a la labor del Comité y estimaron que sería útil que se incluyeran expertos en las delegaciones. Sin embargo, a juicio de esas delegaciones, el Comité no estaba todavía en condiciones de establecer un grupo de expertos con un mandato específico. Otras delegaciones consideraron que el establecimiento de un grupo de expertos no era la única alternativa y que podrían examinarse otros arreglos apropiados para proporcionar ayuda técnica y científica al Comité. Algunas delegaciones sugirieron que, para lograr un enfoque común respecto de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, convendría que el Comité preparara una lista abierta de cuestiones y, en una etapa apropiada, identificara aquellas que requiriesen ulterior estudio por parte de los expertos con arreglo a un mandato claramente definido.

"43. Algunas delegaciones opinaron que el Comité ad hoc había terminado la fase exploratoria de su trabajo y que debía centrarse en el examen de medidas para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos los aspectos. Opinaron que las ideas y sugerencias expuestas durante los trabajos ofrecían suficientes elementos de consenso para el inicio de negociaciones multilaterales sobre tales medidas. Otras delegaciones consideraron que, aunque la labor cumplida había contribuido a una comprensión más amplia y profunda de la materia, era necesario aún proseguir el examen y la identificación de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre a fin de alcanzar un nivel de entendimiento común que permitiese al Comité llegar a una definición común del alcance y los objetivos específicos de los esfuerzos multilaterales para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

"IV. CONCLUSION

"44. Se reconoció generalmente en el Comité ad hoc la importancia y urgencia de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y el deseo de contribuir al logro de ese objetivo común. La labor realizada por el Comité desde su establecimiento contribuyó al cumplimiento de su tarea. El Comité impulsó y profundizó el examen y la identificación de las distintas cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Los debates celebrados contribuyeron a una mejor comprensión de los problemas y de las distintas posiciones. Se reconoció que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no garantizaba por sí mismo la prevención de la carrera de armamentos en el espacio. Se reconoció que dicho régimen desempeñaba una función importante en la prevención de la carrera de armamentos en ese medio, que era necesario consolidar y reforzar dicho régimen y mejorar su eficacia, y que revestía importancia la estricta observancia de los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales.

En el curso de los debates se reconoció el interés común de la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. A este respecto, se reconoció la importancia del párrafo 80 del Documento Final del primer período de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el que se dice: "Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes". Se examinaron con carácter preliminar varias propuestas e iniciativas tendientes a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y asegurar que la exploración y utilización de dicho medio se llevara a cabo con fines pacíficos exclusivamente en interés de todos los países y en beneficio de toda la humanidad."

F. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas

90. El tema de la agenda titulado "Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas" viene siendo examinado desde 1982, principalmente en un órgano subsidiario de la Conferencia. En el informe del Comité ad hoc mencionado en el párrafo siguiente se describe la labor de ese órgano subsidiario.

91. En su 460a. sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1988, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc, restablecido por la Conferencia en relación con este tema de la agenda en su 436a. sesión plenaria. Dicho informe (CD/825), que fue presentado con miras al tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, forma parte integrante del presente informe especial y su texto es el siguiente:

"I. INTRODUCCION

"1. En su 436a. sesión plenaria, celebrada el 2 de febrero de 1988, la Conferencia de Desarme decidió restablecer, para el resto de su período de sesiones de 1988, un Comité ad hoc encargado de proseguir las negociaciones con miras a convenir acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Decidió asimismo que el Comité ad hoc informaría a la Conferencia sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara la primera parte del período de sesiones de 1988, habida cuenta de la próxima celebración del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (CD/801). De conformidad con esa petición, el Comité ad hoc presenta su informe a la Conferencia acerca del estado actual de las negociaciones sobre el tema, en el cual se tienen en cuenta las negociaciones celebradas desde agosto de 1982.

"2. En 1982 y 1983 presidió el Grupo de Trabajo ad hoc sobre el tema de la agenda el Embajador Mansur Ahmad, del Pakistán. Ulteriormente se designó a los siguientes Embajadores Presidentes del Comité ad hoc sobre el tema de la agenda: Embajador Borislav Konstantinov, de Bulgaria, en 1984; Embajador Mansur Ahmad, del Pakistán, en 1985; Embajador Paul von Stülpnagel, de la República Federal de Alemania, en 1987; Embajador Dimitar Kostov, de Bulgaria, en 1988 y, en su ausencia, Embajador Konstantin Tellalov. En 1986 no se restableció el Comité ad hoc. Durante la segunda parte del período de sesiones de 1982, así como en los períodos de sesiones de 1983 a 1985 y de 1987 a 1988, el Grupo de Trabajo ad hoc y el Comité ad hoc celebraron 41 sesiones.

"3. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las reuniones del órgano subsidiario desde agosto de 1982: Austria, Bangladesh, Camerún, Colombia, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Senegal, Yemen Democrático y Zimbabwe.

"II. NEGOCIACIONES SUSTANTIVAS DURANTE LA SEGUNDA PARTE DEL PERIODO DE SESIONES DE 1982 Y LOS PERIODOS DE SESIONES DE 1983 A 1987

"4. Al comenzar la segunda parte del período de sesiones de 1982, una delegación recordó en una declaración en sesión plenaria que, en el documento CD/280, el Grupo de los 21 había exhortado a los Estados poseedores de armas nucleares interesados a que reexaminaran sus políticas y presentaran posiciones revisadas sobre el tema a la Asamblea General en su segundo período extraordinario de sesiones. Esa delegación dijo después que, en el período extraordinario de sesiones, las preocupaciones del Grupo de los 21 no habían recibido ninguna respuesta de dos de los Estados poseedores de armas nucleares interesados, y que la labor sobre el tema había caído en un atolladero. Habiendo tomado nota de la citada evolución del estado de las negociaciones, el sentir general fue que el Grupo de Trabajo no celebraría ninguna sesión durante la segunda mitad de 1982. Una delegación manifestó su desacuerdo con la evaluación del estado de las negociaciones expuesta en el documento CD/280 y con las opiniones expresadas por la delegación que se había referido a la declaración del Grupo de los 21, y manifestó que había estado dispuesta a continuar los trabajos sobre la cuestión.

"5. Durante el transcurso de las reuniones del Grupo de Trabajo ad hoc celebradas en 1983, se debatieron las perspectivas de que se siguiera avanzando en la cuestión. El Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sugirió tres enfoques que no eran mutuamente excluyentes para su posible aprobación por el Grupo de Trabajo en su examen del tema, es decir: 1) continuar las negociaciones para llegar a un acuerdo sobre una fórmula común que pudiera incluirse en un instrumento internacional de carácter jurídicamente vinculante; 2) examinar la pertinencia y las repercusiones directas del compromiso de no ser los primeros en emplear armas nucleares en relación con las llamadas garantías negativas de seguridad, y 3) adoptar cualquier otro enfoque que sirviera para resolver algunos de los problemas. Las negociaciones sobre una "fórmula común" no dieron por resultado avances importantes, si bien se reafirmó la importancia de las garantías eficaces de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares. Se sostuvo en

general que existía una necesidad urgente de llegar a un acuerdo sobre una "fórmula común" que pudiera incluirse en un instrumento internacional de carácter jurídicamente vinculante. Tampoco hubo objeciones de principio a la idea de una convención internacional; sin embargo, también se señalaron las dificultades que intervenían. Se debatió la pertinencia de la garantía de no ser el primer país en emplear armas nucleares para las garantías negativas de seguridad, pero persistieron las opiniones divergentes acerca del tema. Un Estado poseedor de armas nucleares reiteró que se comprometía incondicionalmente a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra los Estados no poseedores de tales armas o contra las zonas libres de armas nucleares. Un Estado poseedor de armas nucleares destacó la importancia de la obligación unilateral de no ser el primero en emplear armas nucleares, asumida durante el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Se propuso otro enfoque en el sentido de que la cuestión de las garantías de seguridad se examinara conforme a las categorías de Estados no poseedores de armas nucleares contenidas en las cinco declaraciones unilaterales de las Potencias poseedoras de armas nucleares. Los debates sobre este enfoque no fueron concluyentes. Además, durante el transcurso de las reuniones, los cinco Estados poseedores de armas nucleares reiteraron sus garantías unilaterales. Un Estado poseedor de armas nucleares recordó la considerable ampliación de su posición expuesta durante el segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (CD/321). Se expresaron diferentes opiniones en relación con estas declaraciones. Además, el Grupo de los 21 presentó el documento CD/407 al Comité de Desarme, que contenía una declaración en el sentido de que era poco probable que nuevas negociaciones celebradas en el marco del Comité dieran fruto mientras los Estados poseedores de armas nucleares no demostraran auténtica voluntad política de llegar a un acuerdo satisfactorio.

"6. Durante el período de sesiones de 1984 de la Conferencia el Comité ad hoc celebró consultas y debates con miras a superar esas dificultades. Se reafirmó la importancia de las garantías eficaces de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Se celebraron debates para tratar de llegar a un acuerdo sobre una "fórmula común" de carácter jurídicamente vinculante. Se estudió la cuestión de cómo armonizar opiniones diferentes y de hallar una fórmula de ese tipo. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la "fórmula común" debería basarse en una cláusula sobre la obligación de no emplear o de no emplear en primer lugar esas armas, y destacaron la importancia del criterio de no emplazamiento. Otras delegaciones, entre ellas las de tres Estados poseedores de armas nucleares, pusieron en tela de juicio ese enfoque y mantuvieron que el terreno común debería incorporar dos elementos: la condición de los Estados no poseedores de armas nucleares y una disposición de no ataque. Esos Estados mantuvieron que ninguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas imponía restricciones al derecho de los Estados a emplear los medios que considerasen más apropiados, con sujeción a lo dispuesto en los acuerdos internacionales en vigor, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, que se reconoce en el Artículo 51. Se destacó que la "fórmula común" debería en primer lugar satisfacer los deseos de los Estados no poseedores de armas nucleares y ser conducente al reforzamiento de su seguridad. Muchas delegaciones consideraron que el término mismo de "Estados no poseedores de armas nucleares" era perfectamente claro y se explicaba por sí solo, y excluía, por definición, toda necesidad ulterior de seguir explicando la condición de esos Estados.

Esas delegaciones mantuvieron también que no se podía invocar el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para justificar el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en ejercicio del derecho de legítima defensa en el caso de ataque armado que no entrañara el empleo de armas nucleares. También se debatió la cuestión de la forma. Una vez más, no hubo objeciones de principio a la idea de una convención internacional; sin embargo, también se señalaron las dificultades que intervenían. Algunas delegaciones sugirieron que, en espera de un acuerdo sobre esos asuntos, se estudiaran los elementos de un acuerdo provisional. Algunas delegaciones consideraron que una resolución del Consejo de Seguridad que contuviera un denominador común podía ser una solución provisional aceptable, pero no un sucedáneo de una solución definitiva. Muchas delegaciones expresaron la opinión de que un denominador común debería ser una garantía incondicional análoga a la ya dada por un Estado poseedor de armas nucleares. Esas delegaciones dijeron que una "fórmula común" era política, legal y técnicamente posible si cuatro de los cinco Estados poseedores de armas nucleares reexaminaban sus políticas y formulaban posiciones revisadas con objeto de reaccionar positivamente a las legítimas preocupaciones de los Estados neutrales y no alineados. También se analizaron otros aspectos relativos a la forma y el contenido de esos acuerdos. Se volvió a examinar la cuestión de la pertinencia del compromiso de no emplear armas nucleares en primer lugar, así como la pertinencia de un compromiso mutuo de no emplear la fuerza. Siguió habiendo divergencia de pareceres sobre estos temas. Además, se planteó la importancia que tiene para esta cuestión el establecimiento de zonas libres de armas nucleares. Se volvió a sugerir una posible salida del atolladero en el sentido de que sólo se dieran garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que no pertenecían a los dos principales sistemas de alianzas. El debate de estas sugerencias de enfoques y propuestas no llevó a ninguna conclusión.

"7. En el período de sesiones de 1985, y debido a la atardanza en el establecimiento del Comité ad hoc, el Presidente del Comité celebró consultas oficiosas con las delegaciones con miras a determinar la forma más eficaz de ocuparse del tema durante lo que restaba del período de sesiones. Como resultado de esas consultas, el Presidente concluyó que las posiciones mantenidas por los Estados poseedores de armas nucleares no habían cambiado. En las consultas se expresaron opiniones diferentes acerca de las posibilidades de avanzar.

"8. Durante el período de sesiones de 1986 de la Conferencia, se celebraron consultas sobre el tema de la agenda bajo la orientación de los sucesivos Presidentes de la Conferencia a fin de buscar maneras de superar las dificultades surgidas en los trabajos de ésta a la hora de llevar a cabo negociaciones sobre la cuestión. Las consultas se centraron en especial en el restablecimiento del Comité ad hoc, así como en la designación del Presidente, pero no se llegó a un acuerdo, y se combino en general en que esta cuestión se abordaría al comienzo del período de sesiones de 1987. Algunas delegaciones expresaron su desaliento por la falta de progresos respecto de la cuestión, y reiteraron su llamamiento a las Potencias nucleares para que reexaminasen sus políticas y posiciones unilateralmente declaradas en relación con los acuerdos que diesen garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Algunas delegaciones observaron que las garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares

era lo menos que los Estados poseedores de armas nucleares podían dar a cambio del compromiso contraído por otros Estados en virtud del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Algunas delegaciones expresaron el parecer de que las garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares deberían concederse sin salvedades ni condiciones previas, no deberían estar sujetas a interpretaciones divergentes y deberían ser ilimitadas en cuanto a su alcance, aplicación y duración. En declaraciones formuladas en sesión plenaria, una delegación señaló que había tres categorías de Estados no poseedores de armas nucleares y manifestó su convicción de que era posible encontrar fórmulas de tratado aplicables a cada categoría que fuesen realistas, desalentaran la proliferación geográfica de las armas nucleares y satisficiesen las necesidades de seguridad de todas las partes. Esta delegación consideró asimismo que para alcanzar una fórmula aceptada por consenso era necesario celebrar negociaciones eficaces y señaló que no era fructífero que las delegaciones prejuzgaran sobre el resultado de tales negociaciones. Algunas delegaciones abogaron resueltamente en favor de la concertación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que diese garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares que no tuvieran armas de esa clase en su territorio contra el empleo o la amenaza del empleo de tales armas, y señalaron que la declaración unilateral hecha por el Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al grupo de esas delegaciones representaba una garantía viable e incondicional que satisfacía los intereses de los Estados no poseedores de armas nucleares en materia de seguridad. Algunas otras delegaciones señalaron a la atención las declaraciones unilaterales hechas por tres Estados poseedores de armas nucleares, declaraciones que ellas consideraban viables y fiables y equivalían a firmes declaraciones de política, y se mostraron dispuestas a proseguir las deliberaciones sobre el tema, si bien reconocieron que la experiencia anterior había puesto de manifiesto las dificultades que entrañaba la elaboración de una convención internacional sobre la materia. Una delegación no perteneciente a ningún grupo sostuvo que, a la espera de la prohibición completa y la destrucción cabal de las armas nucleares, todos los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra los Estados no poseedores de tales armas o contra las zonas libres de armas nucleares y reiteró que había asumido incondicionalmente una obligación en tal sentido. También apoyó todos los esfuerzos conducentes al logro de un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces a este respecto.

"9. Al iniciarse los trabajos del Comité ad hoc en 1987, el Presidente expuso como temas de debate en el Comité ad hoc un examen de las posiciones y de las nuevas propuestas habida cuenta de las novedades más recientes en materia de control de armamentos y relaciones internacionales, así como un estudio de las conclusiones a las que podía llegar el Comité ad hoc, comprendidas, entre otras cosas, las posibilidades de medidas provisionales y las distintas posibilidades de acción. Durante el examen del primer tema en el Comité ad hoc, las delegaciones señalaron diversos aspectos de las últimas novedades en la esfera del desarme y de las relaciones internacionales, y se expresaron diferentes opiniones acerca de su pertinencia para la cuestión de las garantías de seguridad.

"10. En relación con el segundo tema, una delegación formuló una propuesta de clasificar a los Estados no poseedores de armas nucleares según la diversidad de sus situaciones militares (documento CD/768), de la siguiente manera: a) Estados que no pertenezcan a una alianza militar en la que participe un Estado poseedor de armas nucleares; b) Estados que pertenezcan a una alianza militar en la que participe un Estado poseedor de armas nucleares pero en cuyo territorio no se hayan instalado armas nucleares; y c) Estados que pertenezcan a una alianza militar y en cuyo territorio se hayan instalado armas nucleares de otro Estado. Esa delegación propuso compromisos que serían contraídos por los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados no poseedores de armas nucleares en relación con cada una de las categorías descritas, y además propuso que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometieran a iniciar inmediatamente y con seriedad negociaciones con miras a la concertación de acuerdos para retirar las armas nucleares instaladas en el territorio de otros Estados, prohibir la utilización de armas nucleares y reducir y eliminar los arsenales existentes. Se celebró un intercambio de opiniones sobre esta propuesta y se convino en general en que contenía elementos que exigían que el Comité la siguiera estudiando.

"11. En relación con el concepto de una "fórmula común", una delegación volvió a presentar una propuesta de 1982 sobre la forma en que se podrían incorporar los elementos comunes de una fórmula de ese tipo. Esa delegación volvió a proponer, como medida provisional, que las opiniones de los Estados poseedores de armas nucleares, que no tenían por qué ser idénticas, se integrasen en una resolución del Consejo de Seguridad. Esa delegación sugirió, además, que la Conferencia de Desarme conviniera en incluir en su informe anual un párrafo relativo a los elementos de una "fórmula común", es decir, en opinión de esa delegación, que los Estados que habían contraído un compromiso internacionalmente vinculante de no adquirir armas nucleares y que no eran aliados militares de un Estado poseedor de armas nucleares, habían recibido garantías solemnes de todos los Estados poseedores de armas nucleares en el sentido de que no emplearían ni amenazarían con emplear esas armas contra ellos, así como a la idea de una resolución del Consejo de Seguridad como medida provisional. Otras delegaciones reiteraron su opinión de que una resolución del Consejo de Seguridad que incluyera distintas declaraciones de Estados poseedores de armas nucleares no podría servir como el acuerdo eficaz deseado por los Estados no poseedores de armas nucleares, e hicieron hincapié en que, en vista de las limitaciones, condiciones y excepciones contenidas en las declaraciones hechas por algunos de los Estados poseedores de armas nucleares, esas delegaciones no podían aceptar la declaración antes citada, en el sentido de que todos los Estados que habían contraído un compromiso internacionalmente vinculante de no adquirir armas nucleares y que no eran aliados militares de un Estado poseedor de armas nucleares, habían recibido garantías solemnes de todos los Estados poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas.

"III. ESTADO ACTUAL DE LAS NEGOCIACIONES

"12. Al comienzo del período de sesiones de 1988, el Presidente del Comité ad hoc, tras celebrar consultas apropiadas, propuso una lista de temas para su debate durante la primera parte del período de sesiones, sobre la base de la experiencia del período de sesiones de 1987. Además del examen del presente informe, la Presidencia sugirió los temas siguientes: un intercambio general

de opiniones; un examen de posiciones y estudio de las propuestas existentes e iniciativas futuras a la luz de la evolución reciente en la esfera del desarme y de las relaciones internacionales; y conclusiones, incluido el examen, entre otras cosas, de las posibilidades de medidas provisionales y alternativas prácticas.

"13. Se reafirmó una vez más la importancia atribuida al logro de un concierto sobre acuerdos internacionales eficaces para no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares. Al igual que en los años anteriores, el Comité ad hoc se concentró principalmente en el ámbito y naturaleza de los acuerdos, en la inteligencia de que, si se llegaba a un concierto sobre el fondo de los acuerdos, ello podría facilitar el concierto sobre la forma. En este contexto, la propuesta formulada por una delegación en el período de sesiones de 1987 (CD/768) en el sentido de clasificar a los Estados no poseedores de armas nucleares de acuerdo con la diversidad de su situación militar respectiva, fue objeto de nuevos debates. La delegación que había presentado la referida propuesta formuló una alternativa según la cual los Estados poseedores de armas nucleares deberían dejar de lado sus diversas declaraciones unilaterales para facilitar negociaciones eficaces y la adopción de una convención sobre la base de un enfoque o fórmula comunes. Con arreglo a esta otra propuesta, cualquier Estado poseedor de armas nucleares tendría el derecho a formular reservas que reflejasen su declaración unilateral en el momento de ratificar tal convención. Se reconoció en general que las propuestas constituían una buena base para el debate y la negociación. Esta opinión no fue compartida por varias delegaciones, que mantuvieron que no era probable que esas propuestas facilitaran el acuerdo sobre una "fórmula común" que pudiera incluirse en un instrumento internacional de carácter jurídicamente vinculante. En todo caso, el debate en profundidad de las citadas propuestas planteó algunas interrogantes y el parecer general fue que se necesitaba más tiempo para la reflexión. Todas las delegaciones manifestaron que estaban dispuestas a tratar de llegar a un acuerdo sobre una "fórmula común" aceptable a todas, que se incluyera en un instrumento internacional de carácter jurídicamente vinculante.

"14. Algunas delegaciones reiteraron la convicción que sostenían desde hacía mucho tiempo de que la garantía más eficaz contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares era el desarme nuclear y la prohibición de las armas nucleares. Adujeron que, hasta tanto se lograra ese objetivo, las garantías negativas de seguridad eran una medida indispensable para asegurar a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de tales armas. En su opinión, los Estados poseedores de armas nucleares tenían la obligación de garantizar, de modo claro y categórico y en forma internacionalmente vinculante, que los Estados no poseedores de esas armas no serían atacados ni amenazados con ellas. Esas delegaciones permanecían convencidas de que las garantías y declaraciones unilaterales existentes distaban mucho de ser las garantías creíbles que buscaban la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares. Continuaron afirmando su convicción de que, para ser eficaces, esas garantías debían ser incondicionales, no estar sometidas a calificaciones ni a interpretaciones divergentes y tener carácter ilimitado en cuanto a su ámbito, aplicación y duración. En opinión de esas delegaciones, las declaraciones de cuatro de los cinco Estados poseedores de armas nucleares se basaban únicamente en sus propias consideraciones estratégicas y no respondían a las preocupaciones

legítimas de seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares, que habían renunciado voluntariamente a la opción de las armas nucleares para servir a los intereses más amplios de promover el desarme nuclear. Esas delegaciones sostuvieron que las posiciones de esos cuatro Estados poseedores de armas nucleares confirmaban la opinión de que los Estados poseedores de armas nucleares continuaban abordando la cuestión de las garantías negativas de seguridad desde el punto de vista estrecho de sus percepciones de seguridad con respecto unos a otros y no en cuanto medida provisional destinada a proporcionar garantías eficaces y creíbles para asegurar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares. Esas delegaciones mantuvieron que no podía invocarse el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para justificar el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en ejercicio del derecho de legítima defensa en caso de ataque armado que no entrañara el empleo de armas nucleares, dado que la guerra nuclear amenazaría la supervivencia misma de la humanidad. Expresaron una vez más el temor a que una situación en la que algunos Estados poseedores de armas nucleares se arrogarían el derecho a emplear esas armas contra los Estados que no las poseyeran debilitaría el régimen de no proliferación. Continuaron también manteniendo que la mejor manera de proporcionar las garantías que buscaban los Estados no poseedores de armas nucleares era un instrumento internacional con efecto jurídico vinculante. Subrayaron de nuevo que la necesidad de garantías no había disminuido, sino más bien aumentado con el paso del tiempo. Pidieron a los Estados poseedores de armas nucleares que manifestaran su auténtica voluntad de llegar a un acuerdo satisfactorio para examinar sus políticas a fin de excluir las limitaciones, condiciones y excepciones contenidas en sus declaraciones unilaterales. Varias delegaciones sostuvieron también que la insistencia de los Estados poseedores de armas nucleares en las declaraciones unilaterales introducía un elemento nuevo en las negociaciones de desarme multilaterales que socavaba la soberanía de los Estados. De igual modo, esas delegaciones consideraron que la insistencia de los Estados no poseedores de armas nucleares en las garantías incondicionales sin tomar debidamente en cuenta las preocupaciones de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares sería infructuosa, poco realista e insostenible. Esas delegaciones estimaron que las garantías de seguridad debían negociarse eficazmente tomando en plena consideración las realidades de la situación de seguridad del mundo contemporáneo. Señalaron a la atención el hecho de que la mayoría de los Estados representados en la Conferencia de Desarme y de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han renunciado, en instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, a su derecho soberano a fabricar armas nucleares, y pidieron mayor flexibilidad y comprensión de la cuestión de las garantías negativas de seguridad por parte tanto de los Estados poseedores y no poseedores de armas nucleares.

"15. Algunas delegaciones, incluido un Estado poseedor de armas nucleares, reiteraron que compartían la convicción de que la garantía más eficaz y fiable contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares era el desarme nuclear y la eliminación completa de esas armas. Sostuvieron la opinión de que, hasta tanto se lograra ese objetivo, debían adoptarse diversas medidas provisionales para fortalecer la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares. Esas delegaciones se refirieron a propuestas tales como la prohibición del empleo de armas nucleares en virtud de una convención internacional apropiada, la adopción de una política por parte de todos los Estados poseedores de armas nucleares de no ser los primeros en utilizar esas

armas, lo que impediría de hecho el empleo de armas nucleares contra todos los Estados, incluidos los Estados no poseedores de esas armas, y el establecimiento de zonas libres de armas nucleares como medio eficaz de garantizar las condiciones necesarias para que todos los Estados poseedores de armas nucleares asumieran la obligación de no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares miembros de la zona. Mantuvieron su apoyo a la concertación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para dar garantías eficaces, uniformes e incondicionales a los Estados no poseedores de armas nucleares en cuyo territorio no estuvieran emplazadas esas armas contra el empleo o la amenaza del empleo de ellas. El Estado poseedor de armas nucleares perteneciente a este grupo de delegaciones reafirmó que su garantía de no empleo de armas nucleares con respecto a esos Estados no poseedores de armas nucleares, así como su obligación de no ser el primero en emplear dichas armas, seguían siendo válidas. Ese Estado poseedor de armas nucleares señaló que había proporcionado las garantías pertinentes a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco, y ratificado los Protocolos 2 y 3 al Tratado de Rarotonga sin reserva alguna. Dicho Estado también señaló que, si se llegara a crear una zona libre de armas nucleares en los Balcanes, estaría dispuesto a dar todas las garantías necesarias a los Estados Partes en esa zona. Esas delegaciones reafirmaron que estaban dispuestas a participar en la búsqueda de una solución al problema de las "garantías negativas de seguridad", mediante la que se llegara a una "fórmula común" para su inclusión en un documento internacional jurídicamente vinculante. Opinaron que las doctrinas militares de las alianzas militares, en especial de los Estados poseedores de armas nucleares partes en esas alianzas, influían de manera muy directa en las garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares. Esas delegaciones rechazaron la doctrina de la disuasión nuclear y señalaron la necesidad de un nuevo enfoque político y militar de problemas urgentes de seguridad, muchos de los cuales estaban también relacionados con la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares. Apoyaron la opinión de que no podía invocarse el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para justificar el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en ejercicio del derecho de legítima defensa en el caso de ataque armado que no entrañara el empleo de armas nucleares, dado que la guerra nuclear amenazaría la supervivencia misma de la humanidad. En general, esas delegaciones apoyaron firmemente la adopción de un sistema global de paz y seguridad internacionales, que condujera a un mundo libre de armas nucleares y a un mundo no violento. Señalaron de nuevo a la atención la propuesta contenida en el documento de Berlín de 29 de mayo de 1987, titulado "Declaración sobre la doctrina militar de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia" (CD/755), en la que se pedía que se celebraran consultas a nivel de expertos entre la Organización del Tratado de Varsovia y la OTAN "con el objetivo de confrontar las doctrinas militares de estas alianzas, analizar su carácter y examinar conjuntamente las pautas de su evolución futura". Esas delegaciones reafirmaron la posición de sus Estados, según se expresaba en ese documento, de que i) en ninguna circunstancia emprenderían una acción militar contra ningún Estado o alianza de Estados salvo que ellos mismos fueran objeto de un ataque armado, y que ii) jamás serían los primeros en emplear armas nucleares, lo que, junto con otras disposiciones de dicho documento, ponía de relieve, en su opinión, el carácter defensivo de su doctrina militar.

"16. Diversas delegaciones, incluidas las de tres Estados poseedores de armas nucleares, al tiempo que reafirmaron la importancia que atribuían a esta cuestión, subrayaron que, a fin de que los debates sobre el tema fueran fructíferos, debían insertarse inequívocamente en el marco del mandato convenido y caracterizarse por un espíritu de realismo. Esas delegaciones reiteraron que estaban convencidas de la fundamental importancia de que los Estados Miembros cumplieran la obligación enunciada en el Artículo 2 de la Carta de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Subrayaron también de nuevo que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas disponía que nada menoscabaría el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro. Reafirmaron la posición de sus Estados según había quedado expresada en la Declaración de Bonn, de junio de 1982, según la cual ninguna de sus armas se utilizaría jamás salvo en respuesta a un ataque. Al mismo tiempo, esas delegaciones subrayaron que estaba justificado que los Estados que renunciaran a la posesión de armas nucleares recibieran a cambio garantías de que esas armas no serían utilizadas contra ellos. No obstante, sostuvieron que dicha garantía había de quedar sujeta a salvedades mediante una disposición de no ataque en alianza o en asociación con un Estado poseedor de armas nucleares. Esas delegaciones subrayaron el hecho de que las garantías dadas por los tres Estados poseedores de armas nucleares que formaban parte de ese grupo de delegaciones tomaban en cuenta este punto y eran válidas para todos los Estados no poseedores de armas nucleares, independientemente de que fueran miembros oficiales de una alianza o de que tuvieran condición de no alineados. Señalaron que la condición de que la garantía deja de tener valor en caso de ataque abarca todas las contingencias y de hecho refuerza la credibilidad de las garantías. Afirmaron que las garantías unilaterales dadas por los tres Estados occidentales poseedores de armas nucleares eran compromisos firmes, creíbles y fiables y que constituían medidas efectivas de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares. Esas delegaciones señalaron que la insistencia de algunos Estados en referirse al compromiso de no ser los primeros en emplear armas nucleares no era pertinente respecto del tema que estaba examinando el Comité, a saber, las garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares. Esas delegaciones continuaron afirmando que estaban dispuestas a llegar a un acuerdo sobre una "fórmula común" que fuera aceptable para todos, pero señalaron de nuevo las dificultades en conseguir este objetivo, dada la diversidad de posiciones e intereses. Sugirieron que las garantías unilaterales existentes reflejaban distintas preocupaciones vinculadas con políticas de seguridad concretas, y que una "fórmula común" probablemente tendría que permitir la manifestación de tales preocupaciones. Reafirmaron la validez de las propuestas para que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad aprueben resoluciones en las que se haga inventario de las declaraciones de los Estados poseedores de armas nucleares.

"17. Varias delegaciones se refirieron al Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), que contiene garantías negativas de seguridad, y expresaron la esperanza de que todos los Estados que poseen armas nucleares se adhirieran al mismo sin reservas.

"18. Un Estado poseedor de armas nucleares reafirmó la opinión que mantenía desde hacía mucho tiempo de que era totalmente razonable y legítimo que los Estados no poseedores de armas nucleares exigieran a los Estados poseedores de tales armas que se comprometieran a no emplear o amenazar con emplear esas armas contra ellos. En opinión de ese Estado las garantías más eficaces para la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares era la prohibición completa y la destrucción total de esas armas, y hasta tanto se alcanzara ese objetivo, para impedir la guerra nuclear y reducir la amenaza a los Estados no poseedores de armas nucleares, todos los Estados poseedores de esas armas deberían contraer la obligación de no ser los primeros en emplearlas en ninguna circunstancia y comprometerse incondicionalmente a no emplear ni a menazar con emplear armas nucleares contra Estados no poseedores de ellas y zonas libres de armas nucleares. Esta era su obligación mínima. Ese Estado señaló nuevamente que, partiendo de esa base, se debería concertar un tratado internacional sobre la prohibición del empleo de las armas nucleares con la participación de todos los Estados poseedores de tales armas. El mismo Estado reiteró su declaración unilateral, formulada en 1964, cuando procedió a su primera explosión nuclear, en el sentido de que nunca y en ninguna circunstancia sería el primero en emplear armas nucleares, así como su garantía incondicional de no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra Estados que no las poseyeran ni contra las zonas libres de armas nucleares. Señaló que, sobre la base de esta posición, había firmado los protocolos pertinentes al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur. Al mismo tiempo, expresó la esperanza de que los principales Estados poseedores de armas nucleares ajustarían sus posiciones respecto de la cuestión de garantizar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares a fin de que el Comité ad hoc pudiera avanzar en sus trabajos. Manifestó su apoyo a la concertación, mediante negociaciones, de una convención internacional para dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas e indicó que estaba dispuesto a realizar ulteriores esfuerzos para buscar una "fórmula común" en consonancia con las peticiones de los Estados no poseedores de armas nucleares. Acogería también con beneplácito cualquier idea o sugerencia concreta destinada a lograr este objetivo. Lamentó que, debido a las dificultades, el Comité no hubiera podido todavía llegar a un acuerdo sobre una "fórmula común" y expresó la esperanza de que, a la luz del clima favorable de la situación internacional, se realizaran esfuerzos conjuntos para salir del estancamiento y avanzar en los trabajos sobre el tema a fin de poder atender las peticiones razonables de los Estados no poseedores de armas nucleares.

"19. Con respecto a la evolución reciente, muchas delegaciones señalaron la importancia de la firma del Tratado FMI, de diciembre de 1987, y estimaron que acrecentaba la seguridad de manera general, por lo que era especialmente pertinente para la cuestión. Otros Estados, si bien acogieron con agrado el Tratado, pusieron en duda la pertinencia de éste para el tema de las garantías negativas de seguridad.

"20. Una vez más, no se llegó a una conclusión en los debates sobre las consecuencias que cabía extraer de las negociaciones celebradas durante la primera parte del período de sesiones de 1988, incluido el examen de las posibilidades de medidas provisionales y alternativas prácticas. Muchas delegaciones afirmaron de nuevo que compartían la opinión de que a los Estados poseedores de armas nucleares incumbía una responsabilidad especial para salir del punto muerto en que se encontraba ya el tema desde antes del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme.

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"21. El Comité ad hoc reafirmó de nuevo que los Estados no poseedores de armas nucleares deberían recibir garantías eficaces de los Estados poseedores de esas armas contra el empleo o la amenaza del empleo de ellas, hasta tanto se adoptaran medidas eficaces de desarme nuclear. Desde agosto de 1982, se habían formulado diversas propuestas e ideas concretas sobre la forma y el fondo de esos acuerdos internacionales eficaces. Se habían realizado esfuerzos considerables para llegar a un enfoque común del tema. Sin embargo, los trabajos sobre el fondo de los acuerdos habían puesto de manifiesto que persistían dificultades concretas concernientes a las diferentes concepciones de los intereses de seguridad de los Estados poseedores y no poseedores de armas nucleares, y que la compleja naturaleza de los problemas correspondientes continuaba impidiendo que se llegara a un acuerdo sobre una "fórmula común". Al mismo tiempo, se puso de relieve en los debates el amplio apoyo que recibía la continuación de la búsqueda de tal "fórmula común" para su inclusión en un instrumento internacional jurídicamente vinculante a fin de dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas."

G. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas

92. La cuestión de las armas radiológicas viene siendo examinada desde 1982, principalmente en un órgano subsidiario de la Conferencia. En el informe del Comité ad hoc mencionado en el párrafo siguiente se describe la labor de ese órgano subsidiario.

93. En su 460a. sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1988, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc, restablecido por la Conferencia para ocuparse de la cuestión de las armas radiológicas en su 436a. sesión plenaria. Dicho informe (CD/820), que fue presentado con miras al tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, forma parte integrante del presente informe especial y su texto es el siguiente:

"I. INTRODUCCION

"1. Teniendo en cuenta el párrafo 76 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, las recomendaciones pertinentes de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, en particular las aprobadas en 1980 en relación con el Segundo Decenio para el Desarme y las sucesivas resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre la materia, la Conferencia de Desarme prosiguió el examen de la cuestión de las armas radiológicas durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982 y durante sus períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

"2. Con tal fin, la Conferencia restableció sucesivamente el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas* con miras al logro de un acuerdo sobre una convención que prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el

* Denominado Grupo de Trabajo ad hoc en 1982 y 1983.

empleo de armas radiológicas. El Comité estuvo presidido por el Embajador H. Wegener (República Federal de Alemania) en 1982, por el Embajador C. Lidgard (Suecia) en 1983, por el Embajador M. Vejvoda (Checoslovaquia) en 1984, por el Embajador R. Butler (Australia) en 1985, por el Embajador C. Lechuga Hevia (Cuba) en 1986 y por el Embajador D. Meiszter (Hungría) en 1987. En el curso de la segunda parte de su período de sesiones de 1982 y de sus períodos de sesiones de 1983 a 1987, el Comité ad hoc celebró 69 reuniones en total. En las diversas etapas de sus trabajos, participaron en las reuniones del órgano subsidiario los siguientes Estados no miembros de la Conferencia de Desarme: Austria, Burundi, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

"3. Durante el mencionado período, el Comité ad hoc prosiguió el examen de la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional" y la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares*, sin perjuicio de las posiciones definitivas de las delegaciones respecto de un tratado o tratados como tales el "vínculo" entre las dos cuestiones anteriores, las posiciones de las delegaciones sobre la forma adecuada de tratar esas cuestiones así como cualquier otro enfoque o cuestión que pudieran ser presentados. En algunas etapas de su labor, el Comité ad hoc examinó esas dos cuestiones sobre la base del denominado enfoque "unitario" y, en otras, las examinó en dos grupos de contacto.

"4. Se reconoció a lo largo del período que los dos temas sometidos a la consideración del Comité ad hoc eran importantes y requerían una solución, y se convino en que la Conferencia de Desarme siguiera estudiándolos.

"5. Sin embargo, las actividades del Comité ad hoc pusieron de manifiesto que si bien se seguían realizando esfuerzos intensivos para superar las persistentes dificultades, incluidas varias propuestas e iniciativas nuevas presentadas con tal fin por distintas delegaciones, seguían existiendo diferentes criterios con respecto a los dos temas objeto de examen, en particular por lo que se refiere al alcance de la prohibición, los criterios y definiciones, las aplicaciones pacíficas, la relación existente entre el acuerdo propuesto, o los acuerdos propuestos, y otras medidas internacionales en la esfera del desarme, incluido el desarme nuclear, así como también a los procedimientos en materia de verificación y cumplimiento y otros elementos principales.

"6. Durante el período de sesiones de 1987 se examinaron de manera integrada y sistemática los distintos enfoques de las cuestiones mencionadas. El resultado de dicha labor se consignó en los anexos al informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme (CD/779).

* Hubo una delegación que no participó en los trabajos sobre la prohibición de efectuar ataques contra instalaciones nucleares.

"II. ESTADO ACTUAL DE LOS TRABAJOS

"A. Organización de los trabajos y documentación

"7. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 436a. sesión plenaria celebrada el 2 de febrero de 1988, publicada con la signatura CD/804, el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas fue restablecido por la duración de su período de sesiones de 1988 con miras a llegar a un acuerdo sobre una convención que prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas. La Conferencia decidió asimismo que el Comité ad hoc informaría sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara la primera parte del período de sesiones de 1988, habida cuenta de la próxima celebración del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme.

"8. En su 439a. sesión plenaria celebrada el 11 de febrero de 1988, la Conferencia de Desarme designó al Embajador Tessa Solesby, del Reino Unido, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Victor Slipchenko, del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, siguió desempeñando las funciones de Secretario del Comité ad hoc.

"9. El Comité ad hoc celebró cuatro reuniones del 29 de febrero al 28 de marzo de 1988. Además, el Presidente celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.

"10. A petición suya, los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia de Desarme participaron en la labor del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

"11. Además de las distintas resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el tema en sus períodos de sesiones precedentes, el Comité ad hoc tuvo a la vista la resolución 42/38 B y F aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones, por la que se conferían a la Conferencia de Desarme responsabilidades específicas respecto de este tema.

"12. Además de los documentos de anteriores períodos de sesiones 1/, se sometió a la consideración del Comité ad hoc los nuevos documentos siguientes:

- CD/RW/WP.77, de fecha 29 de febrero de 1988, titulado "Programa de trabajo para la primera parte del período de sesiones de 1988";
- CD/RW/WP.78, de fecha 21 de marzo de 1988, titulado "Informe del Grupo de Contacto A";
- CD/RW/WP.79, de fecha 21 de marzo de 1988, titulado "Informe del Grupo de Contacto B".

1/ La lista de los documentos de los anteriores períodos de sesiones puede establecerse en base a los informes del Comité ad hoc correspondientes a los años 1982 a 1987, que forman parte integrante de los informes de la Conferencia de Desarme (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642, CD/732 y CD/787).

"B. Labor realizada durante la primera parte del período de sesiones de 1988

"13. En su primera reunión celebrada el 29 de febrero de 1988, el Comité ad hoc decidió restablecer dos grupos de contacto: el Grupo de Contacto A, encargado de examinar las cuestiones pertinentes para la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional", y el Grupo de Contacto B, encargado de examinar las cuestiones relativas a la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares. Cada uno de esos Grupos estaría presidido por un Coordinador.

"14. A raíz de la mencionada decisión del Comité, el Sr. Hadi Wayarabi, de Indonesia, y el Sr. Csaba Györffy, de Hungría, convinieron en ayudar a la Presidencia actuando como Coordinadores de los Grupos de Contacto A y B, respectivamente.

"15. En su segunda reunión celebrada el 4 de marzo de 1988, el Comité ad hoc, tras celebrar un intercambio general de opiniones sobre los temas que tenía ante sí, decidió transmitir a los dos Coordinadores ciertas directrices que rigiesen el desarrollo de su labor durante la primera parte del período de sesiones de 1988, en particular por lo que se refiere a las cuestiones que debían examinarse en sus respectivos Grupos, así como al orden que pudiera seguirse en dicho examen. Se recomendó específicamente a los Grupos de Contacto que, durante el tiempo que se les había asignado, concentrasen su atención en el examen de las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento, así como de otros elementos principales. Los dos Grupos de Contacto prosiguieron la formulación de los distintos enfoques de manera estructurada y sistemática.

"16. A raíz de la labor realizada en ambos Grupos de Contacto, tanto a nivel oficial como oficioso, los dos Coordinadores presentaron al Comité ad hoc, en su tercera reunión celebrada el 25 de marzo de 1988, sus informes respectivos (CD/RW/WP.78 y 79) que se recogen en los anexos I y II al presente informe y en los que se analiza el estado en que se encuentra actualmente el examen de las cuestiones que tiene ante sí el Comité ad hoc. Quedó entendido que los anexos serían utilizados como base de la futura labor del Comité ad hoc y que el Comité examinaría asimismo otras propuestas que le fueran presentadas. También quedó entendido que el contenido de los anexos no obliga a ninguna delegación.

"Anexo I

"INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO A

- "1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas (CD/RW/WP.77), el 29 de febrero de 1988 se restableció el Grupo de Contacto A para que continuara su examen de las cuestiones pertinentes para la prohibición de las armas radiológicas.
- "2. El Grupo de Contacto A celebró tres sesiones del 11 al 21 de marzo de 1988. Además, el Coordinador realizó diversas consultas oficiosas con las delegaciones.
- "3. Según las directrices aprobadas por el Comité ad hoc en su segunda sesión celebrada el 4 de marzo de 1988, el Grupo de Contacto concentró su labor en el examen de los elementos relacionados con la verificación y el cumplimiento.
- "4. A fin de facilitar la labor del Grupo de Contacto, el Coordinador presentó un documento de debate basado en los documentos CD/799, CD/414, CD/31 y CD/32. El examen fue de carácter estrictamente preliminar. El resultado de ese examen fue registrado por el Coordinador de manera integrada con la finalidad principal de facilitar el futuro examen. La relación del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones ni impide que cualquiera de ellas presente en una fase ulterior propuestas o variantes del texto en general o de elementos del mismo.
- "5. Se adjuntan en forma coordinada la relación del Coordinador sobre las cuestiones de verificación y cumplimiento y la relación contenida en el anexo I al informe del Comité ad hoc sobre la labor realizada en 1987 (CD/779). Se recomienda que la relación combinada sea incluida como apéndice del informe especial del Comité ad hoc al tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme como base para la labor futura.

"Apéndice

"POSIBLES ELEMENTOS DE UNA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION
DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS*

"ALCANCE

"1. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, adquirir o poseer de otra forma, transferir o emplear nunca, en ninguna circunstancia, armas radiológicas 1/.

"2. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no utilizar deliberadamente nunca, en ninguna circunstancia, mediante su diseminación, cualquier material radiactivo, que no haya sido definido como arma radiológica en el ... del presente Tratado, para causar destrucción, daños o perjuicios mediante la radiación generada por la desintegración de dicho material 2/.

"3. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a realizar cualquiera de las actividades que los Estados Partes en el presente Tratado hayan acordado no llevar a cabo conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

"4. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, las medidas que estime necesarias para:

"a) Prohibir y prevenir cualesquiera actividades que constituirían, respecto de cualquier Estado Parte, una violación de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud del presente Tratado;

"b) Prohibir y prevenir toda desviación hacia armas radiológicas, o hacia los usos prohibidos en virtud del párrafo 2 del presente artículo, de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tales armas o usos;

"c) Impedir la pérdida de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tales armas o usos.

"* Al presentar estos elementos no se pretende prejuzgar la posición que puedan adoptar las delegaciones con respecto a la cuestión del "vínculo".

1/ Se expresó el parecer de que debía prestarse principal atención a la prohibición del empleo en la guerra de armas radiológicas y que era necesario simplificar la formulación contenida en el presente párrafo.

2/ Se expresó el parecer de que era necesario prestar principal atención a la prohibición del empleo en la guerra de armas radiológicas.

"5*. Ninguna disposición del párrafo 4 supra podrá interpretarse en el sentido de que induce o autoriza a un Estado Parte a adoptar medidas que pudieran afectar a los programas de otros Estados para los usos 1/ de la energía o la tecnología nucleares en aras de su desarrollo económico o social 2/.

"* Algunas delegaciones expresaron el parecer de que debería considerarse la posibilidad de abordar las cuestiones planteadas en el presente párrafo en relación con el proyecto de elemento titulado "Usos pacíficos".

"1/ Algunas delegaciones propusieron que, a continuación de la palabra "usos", se insertara la palabra "pacíficos".

"2/ Una delegación propuso que se añadieran al final del párrafo las palabras "de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades".

"DEFINICIONES

"A los efectos del presente Tratado:

"Por "armas radiológicas" se entiende*, **, ***, ****:

"Primera variante

- "i) Cualquier dispositivo, inclusive cualquier arma o equipo, concebido expresamente para emplear material radiactivo mediante su diseminación para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de dicho material;
- "ii) Todo material radiactivo destinado expresamente 1/ a ser utilizado, mediante su diseminación, para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de dicho material.

"* Se expresó el parecer de que, a los efectos del presente Tratado, quizá fuera necesario aclarar lo que se entiende por "materiales radiactivos".

"** Se expresó el parecer de que el término "armas radiológicas" tal vez podría abarcar las denominadas armas de haces de partículas que generan radiaciones ionizantes por procedimientos distintos del de la desintegración radiactiva.

"*** Algunas delegaciones expresaron el parecer de que las "armas de haces de partículas" no deben ser consideradas como armas radiológicas; que la definición de las armas radiológicas contenida en los documentos CD/31 y CD/32 se basa en la desintegración del material nuclear, mientras que los dispositivos de energía dirigida generan haces de partículas sin intervención alguna del proceso nuclear; que los conceptos conocidos de los dispositivos de energía dirigida ponen de manifiesto que dichos dispositivos, lejos de utilizar el espectro de las radiaciones de las armas radiológicas, hacen uso de los protones y electrones, mientras que las armas radiológicas utilizarían principalmente las radiaciones de neutrones y de rayos gamma, así como las radiaciones beta y las radiaciones alfa de corto alcance, y que, por consiguiente, el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o posesión y la transferencia o el empleo de dispositivos de energía dirigida son compatibles con el presente Tratado.

"**** Algunas delegaciones expresaron el parecer de que ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que autoriza en modo alguno el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o posesión y la transferencia o el empleo de armas de energía dirigida.

1/ Algunas delegaciones expresaron su deseo de que el término inglés "configured" fuese sustituido por el término "prepared" o "designed".

"Segunda variante

"Cualquier dispositivo, inclusive cualquier arma o equipo, destinado expresamente a emplear material radiactivo para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de dicho material.

"USOS PACIFICOS

"Primera variante

"1. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse 1/ de forma que afecte en modo alguno al pleno ejercicio de los derechos inalienables de todos los Estados Partes a elaborar y ejecutar sus programas para los usos pacíficos 2/ de la energía nuclear en aras del desarrollo económico y social de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades 3/.

"Segunda variante

"1. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que afecte a los derechos inalienables de los Estados Partes en el presente Tratado a elaborar y ejecutar sus programas para los usos pacíficos de la energía nuclear en aras de un desarrollo económico y social que sea compatible con la necesidad de prevenir la proliferación de las armas nucleares 4/ de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades.

"Primera variante

"2. Cada Estado Parte se compromete a contribuir 5/ al fortalecimiento de la cooperación internacional en las aplicaciones de la energía nuclear con

"1/ Se sugirió que, a continuación del término "interpretarse", se insertara la expresión "o aplicarse".

"2/ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra "pacíficos".

"3/ Se expresó el parecer de que, para lograr un equilibrio inherente que permitiese llegar a un consenso, debería incluirse una adición que reflejara el contenido de la última frase del párrafo 68 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme.

"4/ Algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la expresión "que sea compatible con la necesidad de prevenir la proliferación de las armas nucleares" por la expresión "en virtud de acuerdos internacionales".

"5/ Algunas delegaciones propusieron que se incluyera, a continuación de la palabra "contribuir", la expresión "en el mayor grado posible".

finés pacíficos de conformidad con 1/ las necesidades de los países en desarrollo 2/.

"Segunda variante

"2. Cada Estado Parte se compromete a promover la cooperación en las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos de conformidad con 1/ las necesidades de los países en desarrollo.

"3. Cada Estado Parte se compromete a contribuir en el mayor grado posible 3/ a la elaboración de medidas adecuadas de protección para todos los Estados contra los efectos perjudiciales de las radiaciones.

"LA CESACION DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS NUCLEARES
Y EL DESARME NUCLEAR

"1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir urgentemente las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares, la concertación de medidas eficaces para prevenir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y el logro del desarme nuclear 4/.

"2. El cumplimiento de estas obligaciones será revisado periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo ... 5/.

"OTROS ELEMENTOS PRINCIPALES

"1. Las disposiciones del presente Tratado no serán aplicables a los dispositivos nucleares explosivos ni al material radiactivo generado por ellos 6/.

"1/ Se expresó la preferencia de que las palabras "de conformidad con" fueran sustituidas por "teniendo en cuenta".

"2/ Se expresó el parecer de que, para lograr un equilibrio inherente que permitiese llegar a un consenso, debería incluirse una adición que reflejara el contenido de la última frase del párrafo 68 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme.

"3/ Algunas delegaciones sugirieron que se insertara la expresión "y de conformidad con los compromisos internacionales" a continuación de las palabras "contribuir en el mayor grado posible".

"4/ Algunas delegaciones sostuvieron que un compromiso de esa clase rebasaba el alcance del presente Tratado.

"5/ Se expresaron dudas acerca de la necesidad del presente párrafo.

"6/ Se opusieron objeciones al presente párrafo.

"2. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que justifique el empleo de armas nucleares o reste fuerza a la obligación asumida por los Estados de abstenerse de emplear o amenazar con emplear tales armas 1/.

"Primera variante

"3. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que limite o menoscabe en modo alguno las normas vigentes de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, o que limite o menoscabe las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional.

"Segunda variante

"3. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que limite o menoscabe en modo alguno las normas vigentes de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, o que limite o menoscabe las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, de conformidad con la necesidad de impedir la proliferación 2/ de las armas nucleares y la necesidad de lograr medidas urgentes de desarme nuclear.

"VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO*, **

"Primer elemento

"1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que se plantee en relación con los objetivos del Tratado o en la aplicación de sus disposiciones.

"2. Las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos

* Tal como se indica en el informe del Comité ad hoc sobre las armas radiológicas (CD/779, anexo I), se expresó el parecer de que debería prestarse principal atención a la prohibición del empleo en la guerra de las armas radiológicas. De conformidad con esa opinión la verificación debería concentrarse en el empleo de las armas radiológicas.

** Algunas delegaciones opinaron que era necesario seguir estudiando la cuestión y se reservaron el derecho de expresar su parecer en una fase ulterior.

"1/ Se opusieron objeciones al presente párrafo.

"2/ Algunas delegaciones se manifestaron en favor de sustituir el término "proliferación" por la expresión "proliferación vertical, horizontal y geográfica".

procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un comité consultivo y los de un grupo de determinación de hechos, contemplado en el artículo ... del presente Tratado.

"3. Los Estados Partes en el presente Tratado intercambiarán de la manera más completa posible, bilateral o multilateralment, la información que se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Tratado.

"Segundo elemento

"1. A los efectos del cumplimiento eficaz del párrafo 2 del anterior artículo del presente Tratado se establecerán un comité consultivo y un grupo permanente de determinación de hechos. Sus funciones y sus reglamentos respectivos se establecen en los anexos I y II, que forman partes integrantes del Tratado.

"2. Todo Estado Parte en el presente Tratado que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte no esté cumpliendo las disposiciones del Tratado, o que tenga preocupaciones acerca de una situación conexas que pueda ser considerada ambigua, y no esté satisfecho con los resultados de las consultas previstas en el artículo VI del Tratado, podrá pedir al Depositario que inicie una investigación para determinar los hechos. Esa petición deberá contener toda la información pertinente, así como todos los elementos de prueba posibles que confirmen su fundamento.

"3. A los fines expuestos en el párrafo 2 de este artículo, el Depositario convocará, tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya recibido la petición de cualquier Estado Parte, al grupo permanente de determinación de los hechos establecidos de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

"4. Si se hubieran agotado las posibilidades para la determinación de hechos previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo y no se hubiera resuelto el problema, [cinco o más Estados Partes] [cualquier Estado Parte] podrá[n] pedir al Depositario que convoque una reunión del comité consultivo de los Estados Partes para examinar la cuestión.

"5. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a cooperar en la mayor medida posible con el comité consultivo y con el grupo de determinación de hechos para facilitar el cumplimiento de su labor.

"[6. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a proporcionar asistencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas a cualquier Estado Parte en el Tratado que haya sido perjudicado o pueda quedar perjudicado como resultado de una violación del Tratado.]

"[7. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán de modo que afecten a los derechos y deberes de los Estados Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, comprendido el señalar a la atención del Consejo de Seguridad las preocupaciones acerca del cumplimiento del presente Tratado.]

"Anexo I al Segundo elemento

" [Comité Consultivo]

"1. El Comité Consultivo de los Estados Partes [, además de establecer el grupo de determinación de hechos previsto en el anexo II,] se encargará de resolver cualquier problema que plantee[n] [los Estados Partes] [el Estado Parte] que pidan[n] la convocación de una reunión del Comité. Con este fin, los Estados Partes reunidos tendrán derecho a recabar y recibir toda información que un Estado Parte esté en situación de comunicar.

"2. La labor del Comité Consultivo se organizará de modo que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. El Comité [decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos] [adoptará sus decisiones] por consenso, siempre que sea posible y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. [No se celebrarán votaciones sobre cuestiones de fondo.] El Presidente no tendrá voto.

"3. Podrá participar en la labor del Comité Consultivo cualquiera de los Estados Partes. Cada representante que participe en la labor del Comité podrá contar en las reuniones con la ayuda de asesores.

"4. El Depositario o su representante presidirá el Comité.

"5. Las reuniones del Comité Consultivo las convocará su presidente[:

"a) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, para establecer el grupo permanente de determinación de hechos;

"b)] lo antes posible, y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a que se haya solicitado una reunión de conformidad con el párrafo 4 del segundo elemento.

"6. Cada Estado Parte tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime convenientes para el desempeño de la labor del Comité.

"7. Se preparará un resumen de toda reunión [convocada para resolver algún problema], al que se incorporarán todas las opiniones y los datos expuestos durante la reunión. El Presidente distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

"Anexo II al Segundo elemento

"[Grupo de determinación de hechos]

"1. El grupo permanente de determinación de hechos se encargará de proceder a las apropiadas determinaciones de los hechos y de emitir dictámenes técnicos en relación con cualquier problema que le remita el Depositario en cumplimiento del párrafo 3 del segundo elemento. [De conformidad con el párrafo 5 del segundo elemento, el grupo de determinación de hechos puede llevar a cabo investigaciones in situ cuando sea necesario.]

"[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por 15 miembros representantes de Estados Partes:

"a) El [Presidente] [Comité Consultivo] nombrará diez miembros después de celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado. Los miembros serán nombrados por un período de dos años y cinco de ellos serán sustituidos cada año;

"b) Además, también estarán representados en el grupo de determinación de hechos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sean Partes en el Tratado.]

"[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por (en blanco) miembros representantes de Estados Partes. Los miembros del grupo inicial los nombrará el [Presidente, tras celebrar consultas con los Estados Partes,] [Comité Consultivo] en su primera reunión, un tercio de ellos con mandato de un año, un segundo tercio de dos años y un tercero de tres años. En adelante, todos los miembros serán nombrados para un mandato de tres años por el Presidente [del Comité Consultivo, conforme a principios decididos por el Comité en su primera reunión y] tras celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado.]

"3. Cada miembro del grupo podrá contar en las reuniones con la ayuda de uno o varios asesores.

"4. El Depositario o su representante presidirá el grupo [, salvo que éste decida otra cosa con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 5 de este anexo].

"5. Los trabajos del grupo de determinación de hechos se organizarán de manera que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. [En la primera reunión del grupo, que se celebrará 60 días después de su establecimiento [por el Comité Consultivo] a más tardar, el Depositario presentará recomendaciones, basadas en las consultas celebradas con los Estados Partes y signatarios, acerca de la organización de los trabajos del grupo, inclusive los recursos que pudieran ser necesarios.] [El grupo decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos por consenso, siempre que sea posible, y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se votará sobre las cuestiones de fondo.] [El grupo adoptará las decisiones por consenso, siempre que sea posible, pero de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes.] El Presidente no tendrá voto.

"6. Cada miembro tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime convenientes para el desempeño de la labor del grupo.

"7. El Estado Parte que solicite la investigación y todo Estado Parte al que la investigación afecte tendrá derecho de [participar en la labor del Grupo] [estar representado en las reuniones, pero no de participar en las decisiones], tanto si son miembros del grupo como si no lo son.

"8. El grupo de determinación de hechos transmitirá sin demora [al Depositario] [a todos los Estados Partes] un informe sobre su labor, comprendidas su determinaciones de los hechos y en el cual se incorporen todas las opiniones y la información que se haya presentado al grupo durante sus trabajos [.] [, junto con las recomendaciones que estime procedentes. Si el grupo no logra obtener datos suficientes para determinar los hechos, expondrá los motivos por los que no ha podido encontrarlos.] [El Depositario distribuirá el informe entre todos los Estados Partes.]

"Anexo II

"INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO B

- "1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las Armas Radiológicas (CD/RW/WP.77), el 29 de febrero de 1988 se restableció el Grupo de Contacto B a fin de que continuara estudiando las cuestiones pertinentes para la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares.
- "2. Del 7 al 21 de marzo de 1988 el Grupo de Contacto B celebró tres sesiones. Además, el Coordinador celebró varias consultas informales con las delegaciones.
- "3. De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité ad hoc en su segunda sesión, celebrada el 4 de marzo de 1988, el Grupo de Contacto centró su atención durante el tiempo que se le había asignado al estudio de cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento, así como a otros elementos importantes. Conforme a las propuestas formuladas por el Coordinador, se dejó constancia de forma integrada de las opiniones de las delegaciones.
- "4. Además, el Grupo de Contacto examinó el registro del Coordinador para 1987, que figuraba en el apéndice del anexo II del Informe del Comité ad hoc sobre sus trabajos en 1987 (CD/779). Se formularon algunas propuestas nuevas en relación con el apéndice.
- "5. El nuevo material relativo a la verificación y el cumplimiento, así como a otros elementos importantes, junto con la reseña modificada de los trabajos de 1987, se adjunta al informe a fin de reflejar la fase en que se encuentra actualmente el estudio del Grupo de Contacto.
- "6. La reseña del Coordinador no obliga a ninguna delegación, y su principal objetivo es facilitar el futuro estudio. Se recomienda que se adjunte al informe especial del Comité ad hoc a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, como base para futuros trabajos.

"Apéndice

"POSIBLES ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA PROHIBICION DE LOS ATAQUES
CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES*, **

"ALCANCE (Finalidad)

"Párrafo 1***

"Primera variante

"Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares a que se refieren las disposiciones del presente Tratado.

"Segunda variante

"Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, ninguna instalación nuclear.

** Esta reseña no prejuzga las posiciones que pudieran adoptar las delegaciones en relación con la cuestión del "vínculo", ni las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la necesidad de contar con protección jurídica suplementaria para las instalaciones nucleares. Respecto de esta última cuestión, se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando los acuerdos internacionales actuales relacionados con ella.

*** La inclusión de diversas variantes en el texto no debe ser considerada como indicación de la prioridad o del grado de aceptación para el Comité.

**** Algunas delegaciones sugirieron que el Alcance también debería abarcar un compromiso de no amenazar con atacar instalaciones nucleares.

"Tercera variante*, **

"Todo Estado Parte se compromete a no liberar o diseminar nunca, en ninguna circunstancia, sustancias radiactivas mediante ataques contra las instalaciones nucleares a que se refieren las disposiciones del presente Tratado.

"Cuarta variante

"Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares sometidas a las disposiciones del presente Tratado.

"Párrafo 2

"Primera variante

"Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a realizar cualquiera de las actividades que los Estados Partes en el presente Tratado hayan acordado no llevar a cabo.

"Segunda variante

"Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a...

* Algunas delegaciones declararon que la tercera variante del Alcance basada en el criterio de destrucción en masa, junto con la primera variante del párrafo 2 (Definiciones), la primera variante de los "Criterios", la primera variante de los párrafos 1 a 8 (Registro), así como la primera variante del párrafo 1 y la segunda variante del párrafo 2 (Marca especial), constituían un conjunto completo y coherente de elementos que debería ser incluido en un proyecto de tratado.

** Otras delegaciones señalaron que el criterio de "destrucción en masa" en que se basaba la tercera variante del Alcance no tenía pertinencia a los fines del tratado propuesto. También dijeron que, aparte de tener otros defectos, equivaldría a legitimar los ataques contra las instalaciones nucleares que no cumplieran las especificaciones definidas arbitrariamente y propuestas por los autores de este criterio para que esas instalaciones tuvieran derecho a la protección. Así pues, un tratado basado en los elementos mencionados en la nota de pie de página anterior sería discriminatorio para los países en desarrollo dado que, en muchos casos, sus instalaciones nucleares no llegaban al "umbral" propuesto. Además, un tratado así debilitaría la protección que el actual derecho internacional concede sin exigir que se cumpla ninguna especificación cuantitativa. Por consiguiente, ese tratado iría en contra de la finalidad principal de la celebración de un acuerdo internacional sobre este tema, que consiste en reforzar el actual régimen jurídico al respecto y eliminar las lagunas existentes.

"DEFINICIONES

"Párrafo 1*, **

"A los efectos del presente Tratado, por "ataque" se entiende todo acto que de manera directa o indirecta cause:

- "i) cualquier daño a una instalación nuclear o su destrucción, o
- "ii) cualquier injerencia, interrupción, impedimento, detención o avería de funcionamiento de una instalación nuclear, o
- "iii) cualesquiera lesiones o la muerte de cualquier miembro del personal de una instalación nuclear.

"Párrafo 2

"Primera variante

"A los fines del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende:

- "i) los reactores nucleares;
- "ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- "iii) las instalaciones de reelaboración, y
- "iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos***, ****

que estén incluidas en un registro que llevará el Depositario*****.

** Algunas delegaciones no consideraron necesario definir la palabra "ataque". A su juicio, la definición está claramente vinculada al ámbito ilimitado del párrafo 1 del Alcance.

*** Otras delegaciones opinaron que sería necesario definir la palabra "ataque" independientemente de la variante del Alcance que se aprobara en su día.

**** Algunas delegaciones opinaron que este concepto solamente abarcaba las instalaciones de almacenamiento de desechos de superficie.

***** Algunas delegaciones sugirieron que, en general, por instalaciones de almacenamiento de desechos se entendía las instalaciones subterráneas y que solamente se deberían incluir las instalaciones de almacenamiento de superficie provisionales.

***** Algunas delegaciones se opusieron a la idea de limitar el alcance del tratado a las instalaciones nucleares incluidas en un Registro.

"Segunda variante

"A los fines del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende:

- "i) los reactores nucleares;
- "ii) las instalaciones de enriquecimiento;
- "iii) las instalaciones de reelaboración;
- "iv) otras instalaciones del ciclo del combustible nuclear;
- "v) las instalaciones de tratamiento y eliminación de desechos radiactivos, y
- "vi) las instalaciones de almacenamiento de combustibles nucleares o de desechos radiactivos.

"Tercera variante

"A los fines del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende:

- "i) los reactores nucleares;
- "ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- "iii) las instalaciones de reelaboración;
- "iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos;
- "v) las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos, y
- "vi) las instalaciones de producción de fuentes intensivas de radiación.

"Cuarta variante

"Por instalación nuclear se entiende un reactor nuclear o cualquier otra instalación de producción, manipulación, tratamiento, elaboración o almacenamiento de combustible nuclear o de cualquier otro material nuclear.

"CRITERIOS*, **

"Primera variante

"Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- "i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra***, ****
- "ii) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo*****;
- "iii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq;
- "iv) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq;
- "v) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.

** Se expresó la opinión de que en caso de que se conviniera adoptar la segunda variante del párrafo 1 del Alcance, solamente se necesitaría considerar los "criterios" para especificar las excepciones.

*** Se expresaron reservas en cuanto a la aplicabilidad del requisito de un umbral de potencia para los reactores nucleares y de niveles cualitativos y cuantitativos para los materiales radiactivos de otras instalaciones, tal como se mencionan en los apartados iii), iv), v), y vi) de las variantes primera y segunda.

**** Respecto del apartado i) de las variantes primera y segunda, se expresó la opinión de que también se deberían abarcar otras instalaciones además de las fijas situadas en tierra.

***** Se expresó la opinión de que esas instalaciones nucleares no deberían corresponder a sistemas de armas.

***** Se expresó la opinión de que el aspecto de la retirada del servicio activo tendría que seguir siendo estudiado.

"Segunda variante

"Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- "i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra;
- "ii) Deberán ser utilizadas con fines pacíficos;
- "iii) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo;
- "iv) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq;
- "v) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq;
- "vi) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq;

"Tercera variante

"Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- "i) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para un efecto térmico que pueda rebasar los 10 megavatios;
- "ii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones de radiaciones gamma rebasen los 10^5 vatios*, **;
- "iii) Deberán ser instalaciones para la reelaboración del combustible nuclear irradiado;

** Algunas delegaciones señalaron que el método adoptado internacionalmente para medir la precipitación radiactiva después de un accidente nuclear era la desintegración por segundo, es decir, "Bq".

*** Algunas delegaciones sugirieron que se utilizara la medida "Bq" por ser el patrón normalizado para la intensidad radiactiva que había sido aprobado oficialmente por la Conferencia General de Pesos y Medidas en 1975.

- "iv) Las instalaciones para la producción de fuentes intensivas de radiación deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones de radiaciones gamma rebasen los 10^5 vatios, o
- "v) Deberán ser depósitos de almacenamiento de desechos que contengan material radiactivo cuyas emisiones de radiaciones gamma rebasen los 10^5 vatios*, **.

"Cuarta variante

"Las disposiciones del párrafo 1 sobre el Alcance no se aplicarán a:

- "i) Los reactores nucleares distintos de los reactores fijos situados en tierra;
- "ii) Las instalaciones nucleares militares de los Estados poseedores de armas nucleares.

"Requisitos propuestos como complemento a los anteriores***

"Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones que estén sometidas a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán acogerse a las disposiciones del presente Tratado.

"* Algunas delegaciones señalaron que el método adoptado internacionalmente para medir la precipitación radiactiva después de un accidente nuclear era la desintegración por segundo, es decir, "Bq".

"** Algunas delegaciones sugirieron que se utilizara la medida "Bq" por ser el patrón normalizado para la intensidad radiactiva que había sido aprobado oficialmente por la Conferencia General de Pesos y Medidas en 1975.

"*** Esto se refiere a las variantes primera, segunda, tercera o cuarta de los Criterios. Se expresó la opinión de que las variantes primera, segunda o tercera deberían convertirse en el párrafo 1 de los Criterios, y que este requisito adicional se convirtiera en el párrafo 2.

"DEPOSITARIO

"El Depositario será...

"REGISTRO*, **

"Primera variante

"1. El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares que puedan acogerse a lo dispuesto en el presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado.

"Segunda variante

"1. El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares sometidas a las disposiciones del presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado.

"Primera variante

"2. Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

"a) Datos acerca de la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear;

"b) Identificación del tipo de instalación nuclear, especificando si se trata de un reactor, de una instalación intermedia de almacenamiento del combustible irradiado, de una instalación de reelaboración o de una instalación de almacenamiento de desechos;

"c) Los requisitos detallados que sean aplicables conforme a lo dispuesto en el párrafo ... (Definiciones) y en el párrafo ... (Criterios) del presente Tratado.

"Segunda variante

"2. Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

** Algunas delegaciones se opusieron a la idea de limitar el alcance del Tratado a las instalaciones nucleares incluidas en un Registro.

*** Otras delegaciones sostuvieron que las instalaciones nucleares cubiertas por las disposiciones del presente Tratado deberían incluirse en un Registro.

"a) Datos acerca de la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear;

"b) Identificación del tipo de instalación nuclear, especificando si se trata de un reactor, de una instalación intermedia de almacenamiento del combustible irradiado, de una instalación de reelaboración o de una instalación de almacenamiento de desechos;

"Tercera variante

"2. Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

"a) Datos acerca de la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear;

"b) Identificación del tipo de instalación nuclear, especificando si se trata de un reactor nuclear, de una instalación de enriquecimiento, de una instalación de reelaboración, de otra instalación del ciclo del combustible nuclear, de una instalación de tratamiento y eliminación de desechos radiactivos o de una instalación de almacenamiento de combustibles nucleares o de desechos radiactivos.

"Primera variante

"3. Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario iniciará inmediatamente los procedimientos necesarios para cerciorarse de que la información consignada en la solicitud es correcta, valiéndose de:

"a) En la medida de lo posible, la documentación proporcionada por el OIEA, y/u

"b) Otros medios, incluido el envío de una misión a la instalación, en caso necesario.

"4. Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 supra, el Depositario podrá concertar, cuando lo estime necesario, un acuerdo con el OIEA.

"5. Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado b) del párrafo 3 supra, el Depositario preparará y llevará, en colaboración con los Estados Partes en el Tratado, una lista de expertos calificados con cuyos servicios se pueda contar para realizar dichas misiones.

"6. El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como los datos pertinentes acerca de la misma, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado cualquier nueva inclusión en el Registro.

"7. Los Estados Partes que tengan bajo su jurisdicción instalaciones nucleares incluidas en el Registro notificarán inmediatamente al Depositario cualquier cambio que pueda producirse en cuanto a la información consignada en la solicitud.

"8. Los gastos relacionados con la aplicación de dichos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

"Segunda variante

"3. Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario comunicará el hecho a todos los Estados Partes.

"4. El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como los datos pertinentes acerca de la misma, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado cualquier nueva inclusión en el Registro.

"5. Los Estados Partes que tengan bajo su jurisdicción instalaciones nucleares incluidas en el Registro notificarán inmediatamente al Depositario cualquier cambio que pueda producirse en cuanto a la información consignada en la solicitud.

"6. Los gastos relacionados con la aplicación de dichos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

"MARCAS ESPECIALES*, **

"Párrafo 1

"Primera variante

"Las instalaciones nucleares que estén incluidas en el Registro deberán llevar una Marca Especial.

"Segunda variante

"Toda instalación nuclear a que se refiere el párrafo ... (Definiciones) y el párrafo ... (Criterios) del presente Tratado deberán llevar una Marca Especial.

" * Algunas delegaciones se opusieron a la idea de limitar el alcance del Tratado a las instalaciones nucleares que lleven una Marca Especial.

"** Otras delegaciones sostuvieron que las instalaciones nucleares cubiertas por las disposiciones del presente Tratado deberían incluirse en un Registro y podrían llevar una Marca Especial.

"Párrafo 2

"Primera variante

"Todo Estado Parte podrá pedir al Depositario que señale con la Marca Especial sus instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 1.

"Segunda variante

"Todo Estado Parte podrá señalar con la Marca Especial sus instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 1 previo consentimiento del Depositario.

"Tercera variante

"Todo Estado Parte podrá señalar con la Marca Especial sus instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 1 previo del consentimiento de otros Estados Partes.

"Cuarta variante

"Todo Estado Parte podrá señalar con la Marca Especial sus instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 1.

"VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO Y OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES

"Párrafo 1

"Primera variante

"Un Estado Parte podrá presentar una denuncia al Depositario*. Si cree que, cualquier otro Estado Parte ha actuado en infracción de las obligaciones derivadas de las disposiciones del Tratado**. Esa denuncia debe incluir toda la información pertinente y todas las pruebas posibles en apoyo de la validez de la denuncia.

"Segunda variante

"Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si cree que cualquiera de sus instalaciones nucleares sujetas a lo especificado en el presente Tratado ha sido atacada por otro Estado Parte.

"Tercera variante

"Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si cree que cualquier otro Estado Parte ha realizado un ataque contra una instalación nuclear en su territorio en infracción de las obligaciones derivadas de las disposiciones del Tratado. Esa denuncia deberá ir acompañada de todos los datos posibles y otra información pertinente que sustancie la validez de la denuncia.

* Se expresó la opinión de que también deberían estudiarse otros procedimientos, distintos del de la denuncia ante el Depositario.

** Se sugirió que después de la palabra "Tratado" se añadieran las palabras "relativas a su alcance".

"Párrafo 2

"Primera variante

"En un plazo de ... días después de haberse recibido una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario podrá iniciar una investigación del presunto ataque, comprendida la adopción de disposiciones relativas a una misión de determinación de hechos en el lugar, o que se desplace al lugar, desear posible, para determinar los hechos* pertinentes en relación con la denuncia. El grupo de determinación de hechos transmitirá al Depositario el resumen de sus conclusiones**.

"Segunda variante

"Inmediatamente después de recibir la denuncia, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos pertinentes en relación con la denuncia. De esa investigación formará parte una misión de determinación de hechos que se desplazará al lugar de la instalación nuclear interesada y a cualquier otro lugar que proceda, o que se halle ya en ellos. La misión de determinación de hechos presentará sus conclusiones al Depositario lo antes posible.

"Párrafo 3

"Para los efectos de la realización de una misión de determinación de hechos, el Depositario mantendrá una lista de expertos calificados, seleccionados con un criterio político y geográfico lo más amplio posible, cuyos servicios estén disponibles para realizar misiones de ese tipo.

"Párrafo 4

"Los Estados Partes se comprometerán a cooperar en la realización de la investigación que el Depositario inicie en relación con una denuncia recibida de cualquier Estado Parte. El Depositario comunicará a los Estados Partes los resultados de la investigación.

"Párrafo 5

"Primera variante

"El Depositario convocará la Conferencia de Estado Partes para que estudie el informe sobre los resultados de la investigación***.

** Se expresó la opinión de que la labor de la misión de determinación de hechos consistiría más bien en evaluar los daños causados a la instalación.

*** Se expresó la opinión de que las misiones de determinación de hechos no tendrán que realizarse con carácter sistemático, sino sólo en el caso de que las solicite el Estado Parte interesado.

**** Se expresó la opinión de que la Conferencia de Estados Partes debía estudiar la posibilidad de adoptar medidas concretas basadas en el informe.

"Segunda variante

"El Depositario presentará a los Estados Partes informes sobre los resultados de la investigación que haya realizado, comprendidas las conclusiones de la misión de determinación de hechos, y convocará una Conferencia de Estados Partes para que estudie el informe y adopte las medidas que procedan.

"Párrafo 6 (Relación de las salvaguardias del OIEA con la verificación y el cumplimiento)

"Primera variante

"La aplicación constante de las salvaguardias del OIEA en una instalación nuclear formará parte indispensable de las disposiciones encaminadas a verificar que la instalación nuclear tiene fines pacíficos, en el sentido que indica el Tratado*, **.

"Segunda variante

"La aplicación de las salvaguardias del OIEA a una instalación nuclear no tendrá pertinencia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud de este Tratado.

"Tercera variante

"La determinación de que una instalación es y sigue siendo una instalación nuclear con fines pacíficos en el sentido del Tratado se realizará mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA*, **.

* Se señaló que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no tenía pertinencia para los objetivos de este Tratado y que, si de todos modos se incluía, la cuestión correspondía a las disposiciones que se habían de incluir en el Registro.

** Se expresó la opinión de que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no podía servir para verificar que una instalación nuclear tenía fines pacíficos, sino más bien que el material nuclear seguía destinándose a fines pacíficos.

"Párrafo 7 (Asistencia)

"Los Estados Partes se comprometen a aportar o a apoyar la asistencia prestada a cualquier Estado Parte perjudicado como resultado de la infracción del Tratado*.

"Párrafo 8 (Relación con otros tratados)

"Las disposiciones de este Tratado no atentan contra las obligaciones de los Estados Partes contraídas en otros instrumentos internacionales pertinentes para el tema de este Tratado.

"* Se expresó la opinión de que la obligación de los Estados Partes de prestar asistencia se limitaba a los daños radiológicos causados por un ataque."

94. Tras el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia siguió ocupándose de la cuestión de los nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas, en sus sesiones plenarias y reuniones informales. En particular, durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982, la Conferencia celebró dos reuniones informales acerca de este tema, en las que participaron expertos de algunos Estados miembros, con el fin de examinar propuestas y sugerencias relacionadas con la cuestión.

95. En distintas etapas de su trabajo, la Conferencia ha recibido varias propuestas de miembros del Grupo socialista relativas a este tema de la agenda, entre ellas el establecimiento de un grupo ad hoc de expertos gubernamentales cualificados encargado de elaborar un proyecto de acuerdo general sobre la cuestión y también acuerdos separados que prohíban determinadas armas de destrucción en masa; declaraciones formuladas por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y otros Estados militarmente importantes que incluyen promesas de no desarrollar tales tipos de armas; promesas de todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, formuladas en una declaración conjunta o bien en declaraciones unilaterales, para iniciar inmediatamente negociaciones sobre la prohibición de cualquier nuevo tipo de arma de destrucción en masa una vez que éste haya sido identificado, acompañadas de una moratoria simultánea respecto del desarrollo práctico de dicho tipo de arma y del establecimiento, dentro o fuera del marco de la Conferencia, de un grupo de expertos cualificados encargado de detectar e identificar nuevos tipos de armas de destrucción en masa; así como la prohibición del desarrollo de armas no nucleares basadas en nuevos principios de la física cuya capacidad destructora se aproxime a la de las armas nucleares y otros medios de destrucción en masa. Algunas de estas propuestas han sido apoyadas por miembros del Grupo de los 21.

96. Se ha reconocido en general que la invención o despliegue de cualquier nuevo tipo de arma de destrucción en masa constituiría un acontecimiento sumamente grave y un gran peligro para la paz y la seguridad internacionales. Las delegaciones occidentales afirmaron que, dado que desde 1948, cuando se clasificaron los tipos de armas de destrucción en masa existentes en armas nucleares y armas químicas biológicas y radiológicas letales, no se había identificado ningún nuevo tipo de arma de esa índole, ni era inminente la

existencia de tal tipo de arma, la práctica seguida por la Conferencia en el pasado, de reuniones informales de vez en cuando, sería la forma más práctica de que la Conferencia se ocupara de esta cuestión. Además, estas delegaciones no creían que fuera procedente negociar un acuerdo detallado sobre un tema hipotético. Tal acuerdo no tendría un alcance concreto ni sería susceptible de verificación, por lo que no recibiría la confianza internacional.

H. Programa comprensivo de desarme

97. El tema de la agenda titulado "Programa comprensivo de desarme" viene siendo examinado desde 1982, principalmente en un órgano subsidiario de la Conferencia. En el informe del Comité ad hoc mencionado en el párrafo siguiente se describe la labor de ese órgano subsidiario.

98. En su 462a. sesión plenaria, celebrada el 29 de abril de 1988, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc, restablecido por la Conferencia en relación con este tema de la agenda en su 436a. sesión plenaria. Dicho informe (CD/832), que fue preparado para su presentación a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, forma parte integrante del presente informe especial y su texto es el siguiente:

"I. INTRODUCCION

"1. Tras el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, se restableció el Grupo de Trabajo ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme a fin de que continuara las negociaciones sobre esta cuestión con miras a presentar un proyecto revisado de Programa a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y los progresos realizados sobre esta cuestión en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. En el período de sesiones de 1984 se restableció una vez más el órgano subsidiario, con la nueva designación de "Comité ad hoc", a fin de que reanudara, en cuanto las circunstancias resultasen propicias a tal efecto, sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme, con miras a presentar a la Asamblea General, a más tardar en su cuadragésimo primer período de sesiones, un proyecto completo de tal programa. De conformidad con el mandato del Comité, los resultados de su labor, según figuran en el anexo a su informe de 1987 (CD/783), fueron presentados a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones. En dicho informe, el Comité, tras observar que subsistían esferas de desacuerdo con respecto a diversos aspectos del Programa y teniendo presente que la Comisión Preparatoria del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme había recomendado la inclusión en el programa de ese período extraordinario de sesiones de un tema titulado "Examen y aprobación del Programa Comprensivo de Desarme", recomendó a la Conferencia de Desarme que se restableciese el Comité al comienzo del período de sesiones de 1988, con miras a resolver las cuestiones pendientes y a concluir las negociaciones sobre el Programa con tiempo suficiente para su presentación a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. La Conferencia convino en esa recomendación (CD/787, párr. 91) y restableció el Comité ad hoc en su 436a. sesión plenaria,

celebrada el 2 de febrero de 1988, con miras a resolver cuestiones pendientes y a concluir negociaciones sobre el Programa a tiempo para presentarlo a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme.

"II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJO Y DOCUMENTACION

"2. Durante el período que abarca el presente informe, el Embajador Alfonso García Robles (México) fue Presidente del Comité ad hoc. La Sra. Aída Luisa Levin, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, de las Naciones Unidas, actuó como Secretaria del Comité.

"3. Durante este período, el Comité ad hoc celebró un total de 100 sesiones.

"4. En diversas etapas de los trabajos, representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron en las sesiones del Comité ad hoc: Austria, Bangladesh, Burundi, Camerún, Colombia, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Senegal, Túnez, Turquía, Yemen Democrático y Zimbabwe.

"5. Además de los documentos presentados por los Estados miembros durante los períodos de sesiones de 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 1/, el Comité ad hoc tuvo ante sí en el período de sesiones de 1988 una propuesta presentada por el Reino Unido para su inclusión en la sección "Otras medidas" del capítulo V del Proyecto de Programa Comprensivo de Desarme (CD/CPD/WP.90).

"III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DE 1983 A 1988

"6. En 1983, el Grupo de Trabajo ad hoc, de conformidad con su mandato, tomó como base de su labor los textos resultantes de las negociaciones sobre el Programa Comprensivo de Desarme celebradas en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (A/S-12/32, anexo I). Se establecieron grupos de contacto encargados de los diversos capítulos del Programa. Los resultados de los trabajos quedaron reflejados en el anexo al informe de 1983, en la inteligencia de que las delegaciones no adoptarían posiciones definitivas hasta que se llegara a un acuerdo sobre dificultades pendientes y hasta que el documento estuviese completo. Como se indicaba en el anexo, el texto de algunos párrafos continuaba pendiente y había diferencias de opinión sobre la procedencia de incluir determinados párrafos y el deseo de añadir ulteriores párrafos. Además, en el tiempo de que dispuso, el Grupo de Trabajo no pudo examinar algunas cuestiones.

1/ La lista de documentos figura en los informes pertinentes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Comité ad hoc que forman parte integrante de los informes anuales del Comité de Desarme y de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/335, CD/421, CD/540, CD/642 y CD/732 y Add.1).

"7. Como se ha indicado anteriormente (párr. 1), con arreglo a su mandato de 1984, el Comité ad hoc debía reanudar, en cuanto las circunstancias resultasen propicias a tal efecto, sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme. En el período de sesiones de 1984, se convino en que las circunstancias no eran conducentes a la realización de progresos respecto de la solución de las cuestiones pendientes, por lo que no sería fructífero continuar la elaboración del Programa en ese período de sesiones.

"8. En 1985, el Comité ad hoc reanudó la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme tomando como base de su labor el texto anexo al informe de 1983 del anterior Grupo de Trabajo ad hoc. En ese y en ulteriores períodos de sesiones, el Comité concentró sus trabajos en la solución de diversas cuestiones pendientes. En cada período de sesiones, se establecieron grupos de contacto y se celebraron consultas entre las delegaciones interesadas con miras a resolver las diferencias existentes. Además, en diversas etapas, se celebraron consultas y reuniones informales bajo la dirección del Presidente. Durante los trabajos, se presentaron nuevas propuestas. También se suscitaron nuevos puntos de desacuerdo con respecto a los textos existentes.

"9. Se realizaron intensos esfuerzos a fin de completar la elaboración del Programa y de presentar un proyecto del mismo a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. En algunos casos fue posible llegar a un acuerdo sobre el texto de los párrafos pertinentes y en otros se realizaron considerables progresos hacia la armonización de las posiciones. Sin embargo, como queda reflejado en el anexo al presente informe, subsisten puntos de diferencia sobre diversas cuestiones.

"IV. CONCLUSION

"10. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc convino en presentar a la Conferencia de Desarme los resultados de sus actividades sobre la elaboración del Programa Comprensivo de Desarme, según figuran en el anexo al presente informe, para su presentación a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme. Quedó entendido que las delegaciones no adoptarían posiciones definitivas hasta que se llegara a un acuerdo sobre dificultades pendientes y el documento estuviera completo.

"Anexo

"[Proyecto de Programa Comprensivo de Desarme]

"[Textos para el Programa Comprensivo de Desarme]

"I. Introducción

"1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que la meta final de un Programa Comprensivo de Desarme es el desarme general y completo bajo eficaz control internacional. El progreso hacia ese objetivo requiere la aplicación de medidas para detener e invertir la carrera de armamentos y dejar expedito el camino hacia una paz duradera. Las negociaciones sobre toda la gama de estos asuntos deberían basarse en la estricta observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociéndose plenamente el papel que desempeña la Organización en la esfera del desarme y reflejándose el interés vital que tienen todos los pueblos del mundo en esta esfera.

"2. En el párrafo 109 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, se pidió al Comité de Desarme -actualmente la Conferencia de Desarme- ["] la elaboración de un programa comprensivo de desarme que abarque todas las medidas que parezcan aconsejables para que la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz pueda hacerse realidad en un mundo en que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales [y en el que se fortalezca y consolide el nuevo orden económico internacional"]. En ese mismo párrafo del Documento Final se decía también que "El programa comprensivo debería contener procedimientos apropiados para asegurar que se mantuviese a la Asamblea General plenamente informada de la marcha de las negociaciones, incluida la evaluación oportuna de la situación, cuando procediese, y, especialmente, la observación constante de la aplicación del programa".

"3. La Conferencia de Desarme ha elaborado y aprobado por consenso el presente proyecto de programa comprensivo de desarme para presentarlo a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su ... período de sesiones. Además de la presente introducción, el programa consta de cinco capítulos, cuyos títulos son: "Objetivos", "Principios", "Prioridades", "Medidas y etapas de ejecución" y "Mecanismo y procedimientos".

"4. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba este Programa por consenso. Al aprobar el Programa, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas manifiestan su voluntad de hacer todo lo posible para conseguir cuanto antes el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

"* El texto definitivo de este párrafo se determinará cuando la Conferencia de Desarme apruebe el Programa.

"II. Objetivos

"1. Los objetivos inmediatos del Programa Comprensivo de Desarme deben consistir en eliminar el peligro de guerra, [en particular de una guerra nuclear, cuya prevención sigue siendo la tarea más crítica y urgente de la actualidad,] [incluida la guerra nuclear] aplicar medidas para detener e invertir la carrera de armamentos, [en particular la carrera de armamentos nucleares,] y despejar el camino conducente a una paz duradera. Con este fin, el Programa tratará asimismo de:

- Mantener y promover el impulso generado por el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme;
- Iniciar o entablar nuevas negociaciones para acelerar la cesación de la carrera de armamentos en todos sus aspectos, [en particular la carrera de armamentos nucleares;]
- Consolidar y desarrollar los resultados, reflejados en acuerdos y tratados, que se han logrado hasta la fecha en relación con los problemas del desarme;
- Empezar y acelerar el proceso de un auténtico desarme sobre una base internacionalmente convenida.

"2. El objetivo final del Programa Comprensivo consiste en lograr que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz se haga realidad en un mundo en que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales [y en el que esté plenamente establecido el Nuevo Orden Económico Internacional].

"3. Durante toda la ejecución del Programa conducente a la reducción gradual y la eliminación final de los armamentos y las fuerzas armadas deben perseguirse los siguientes objetivos:

- Fortalecer la paz y la seguridad internacionales, así como la seguridad de los distintos Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- Contribuir a la salvaguardia de la soberanía y la independencia de todos los Estados;
- Aportar, mediante la ejecución del Programa, una contribución eficaz al establecimiento de condiciones favorables al desarrollo económico y social de los Estados, en particular de los Estados en desarrollo;
- Aumentar la confianza internacional y la distensión internacional;
- Establecer relaciones internacionales basadas en la coexistencia pacífica y la confianza entre todos los Estados y fomentar una cooperación y un entendimiento internacionales amplios con objeto de promover condiciones favorables a la ejecución del Programa;

- Promover una mayor comprensión y apoyo públicos respecto de los esfuerzos por detener la carrera de armamentos y lograr el desarme, mediante una información y una educación precisas, equilibradas, fácticas y objetivas.

"III. Principios

"[1. La Carta de las Naciones Unidas, junto con el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, encierran la ideología básica para conseguir el desarme general y completo.]

"2. [La meta de la seguridad, que constituye un elemento inseparable de la paz, ha sido siempre una de las aspiraciones más profundas de la humanidad. Pero, en la actualidad, la acumulación de armas, particularmente de armas nucleares, que por sí solas son suficientes para destruir toda la vida en la Tierra, constituye mucho más una amenaza que una protección para el futuro de la humanidad y, lejos de contribuir a reforzar la seguridad internacional, por el contrario, la debilita. En consecuencia, es fundamental detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos con el fin de evitar el peligro de una guerra en la que se utilicen armas nucleares.]

"3. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman su plena adhesión a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y su obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. [Subrayan la importancia especial de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; de la no adquisición y anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; de la inviolabilidad de las fronteras internacionales y del arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva, de conformidad con la Carta.]

"4. A fin de crear condiciones favorables para el éxito del proceso de desarme, todos los Estados deben cumplir estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y mostrar una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

"5. [La paz y la seguridad internacionales duraderas no pueden basarse en la acumulación de armas por las alianzas militares ni conservarse mediante un equilibrio precario de disuasión o doctrinas de superioridad estratégica. Una paz genuina y duradera sólo puede crearse mediante la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta de las Naciones Unidas y la reducción acelerada y sustancial de los armamentos y de las fuerzas armadas, mediante acuerdo internacional y ejemplo mutuo, que se traduzcan, por último, en el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Al mismo tiempo, se deben reducir las causas de la carrera de armamentos y las amenazas a la paz y, a este fin, se deben adoptar medidas eficaces para eliminar las tensiones y resolver las controversias por medios pacíficos.]

"6. [La carrera de armamentos, especialmente en materia nuclear, se opone a los esfuerzos para lograr una mayor atenuación de la tirantez internacional, establecer relaciones internacionales basadas en la coexistencia pacífica y la confianza entre todos los Estados y fomentar una cooperación y un entendimiento internacionales amplios. La carrera de armamentos obstaculiza la realización de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y es incompatible con sus principios, especialmente los del respeto a la soberanía, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia pacífica de cualquier Estado, el arreglo pacífico de las controversias y la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por otra parte, el progreso de la disensión y el progreso del desarme se complementan y refuerzan recíprocamente.]

"7. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

"8. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

"9. [Los Miembros de las Naciones Unidas tienen plena conciencia de la convicción de sus pueblos de que la cuestión del desarme general y completo es de suma importancia y que la paz, la seguridad y el desarrollo económico y social son indivisibles y, en consecuencia, han reconocido que las correspondientes obligaciones y responsabilidades tienen carácter universal.]

"10. Todos los pueblos del mundo tienen un interés vital en el éxito de las negociaciones sobre desarme. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme. Tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

"11. [En un mundo de recursos finitos, hay una estrecha relación entre los gastos en armamento y el desarrollo económico y social. La continuación de la carrera de armamentos es perjudicial para el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la justicia, la equidad y la cooperación, e incompatible con él. Consiguientemente, existe una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo. Los progresos en el primero ayudarían grandemente a la realización del segundo, y los recursos liberados como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme deberían dedicarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y contribuir a colmar la distancia económica que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo.]

"12. [El desarme y la limitación de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, son esenciales para la prevención del peligro de guerra nuclear, el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y el adelanto económico y social de todos los pueblos, facilitando así la realización del nuevo orden económico internacional.]

"13. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización.]

"14. [Habida cuenta del peligro que plantea a toda la humanidad la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que podría menoscabar la paz y la seguridad internacionales y retrasar el logro del desarme general y completo, todos los Estados deberían abstenerse, en sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre, de toda medida contraria a la observancia de los pertinentes tratados vigentes o al objetivo de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, garantizando así que este medio no se convierta en nuevo teatro de la carrera de armamentos.]

"15. La adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

"16. [Conforme a la Carta,] las Naciones Unidas tiene un papel central y [una] responsabilidad primordial en la esfera del desarme. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

"17. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.

"18. En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a los que poseen los arsenales nucleares más importantes.

"19. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen.

"20. Las negociaciones sobre medidas parciales de desarme se deberían celebrar conjuntamente con negociaciones sobre medidas más amplias e ir seguidas de negociaciones encaminadas a la celebración de un tratado de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

"21. [Las medidas cualitativas y cuantitativas de desarme tienen igual importancia para detener la carrera de armamentos. En los esfuerzos tendientes a dicho fin deben figurar las negociaciones sobre la limitación y la cesación del perfeccionamiento cualitativo de los armamentos, en especial de las armas de destrucción en masa y el desarrollo de nuevos métodos bélicos, a fin de que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos.]

"22. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armas se deberían prever medidas adecuadas de verificación que satisfagan a todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que todas las partes observen dichos acuerdos. La forma y las modalidades de verificación que se prevean en cada acuerdo particular dependerán de los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo y deberían ser determinadas sobre esa base. [Deben realizarse toda clase de esfuerzos para elaborar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios ni supongan una injerencia innecesaria en los asuntos internos de otros Estados o pongan en peligro su desarrollo económico y social o menoscaben su seguridad.]

"23. La universalidad de los acuerdos de desarme ayuda a crear confianza entre los Estados. Al negociar acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, habría que hacer todo lo posible por asegurar que fuesen universalmente aceptables. El cumplimiento pleno por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos contribuiría también al logro de ese objetivo.

"24. Todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, deberían considerar diversas propuestas destinadas a lograr la no utilización de armas nucleares y la prevención de la guerra nuclear. En este contexto, sin dejar de tomar nota de las declaraciones formuladas por Estados poseedores de armas nucleares, la concertación de arreglos eficaces, según procediese, a fin de dar seguridades a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el uso o la amenaza del uso de tales armas podría fortalecer la seguridad de esos Estados y la paz y la seguridad internacionales.

"25. [La creación de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate y la plena observancia de esos acuerdos o arreglos, asegurándose así que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por parte de los Estados poseedores de armas nucleares es una importante medida de desarme.]

"26. La no proliferación [, horizontal, vertical y espacial,] de las armas nucleares es una cuestión de interés universal. Las medidas de desarme deben ser compatibles con el derecho inalienable de todos los Estados, sin discriminación, a desarrollar, adquirir y utilizar tecnología, equipo y materiales nucleares para la aplicación de la energía nuclear a fines pacíficos y a establecer sus propios programas nucleares con fines pacíficos de conformidad con sus prioridades, necesidades e intereses nacionales, teniendo presente la necesidad de evitar la proliferación de las armas nucleares. La cooperación internacional en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos se debería realizar conforme a salvaguardias internacionales convenidas y adecuadas que se aplicasen sin discriminación*.

"27. El logro de progresos significativos en materia de desarme nuclear se vería facilitado tanto por medidas políticas o jurídicas internacionales paralelas destinadas a reforzar la seguridad de los Estados como por progresos

* Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto siguiente a la primera frase en el capítulo relativo a los principios.

en la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de las regiones interesadas.

"28. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros países militarmente importantes.

"29. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de contribuir a crear condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme y a promover la atenuación de la tirantez internacional.

"30. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme pueden desempeñar también una importante función y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme.

"31. Deben perseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada etapa y de que no disminuya la seguridad de cada Estado.

"32. Deberán celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, cuando existan las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados.

"33. Los proyectos de convenciones multilaterales sobre desarme deberán someterse a los procedimientos normales aplicables en el derecho de los tratados. Los proyectos presentados a la Asamblea General para su aprobación deberán someterse a un examen completo por parte de ésta.

"34. [Cada medida de limitación de armamentos o de desarme plenamente aplicada contribuye a fomentar [la] confianza [necesaria] [y] a avanzar hacia medidas más significativas respecto del desarme general y completo.]

"35. [El respeto y el eficaz ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales [, especialmente el derecho a vivir en un mundo libre de armas nucleares, desmilitarizado y no violento,] constituyen factores esenciales para la paz, la justicia y la seguridad internacionales.]

"36. [Las medidas de fomento de la confianza, especialmente cuando se aplican de manera global, pueden contribuir considerablemente a acrecentar la paz y la seguridad y a promover y facilitar el logro de medidas de desarme.]

"37. [Una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares podría ayudar al relajamiento de la tirantez internacional y contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional y a la concertación de acuerdos concretos de desarme.]]

"[1. [La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas básicas necesarias para realizar progresos en la esfera del desarme. El proceso de consecución del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz debe tomar debidamente en cuenta los principios y prioridades básicos establecidos por el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]

[La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas de conducta de las naciones que se precisan para realizar progresos en la esfera del desarme. Sólo la estricta observancia de estas normas puede crear las condiciones necesarias para el logro del objetivo último del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, recogido también en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]

"2. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían reafirmar su plena adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir estrictamente sus disposiciones, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales [incluida la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados] y abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y el proceso de fomento de la confianza y la seguridad, mostrando una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

"3. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

"4. Habida cuenta de que la seguridad es un elemento inseparable de la paz, de que la carrera de armamentos es intrínsecamente inestable y de que la paz y la seguridad para el futuro no se pueden construir sobre la base de la acumulación de armamentos, todos los Estados deberían adoptar políticas de defensa y doctrinas militares que pudieran contribuir a introducir reducciones en las fuerzas armadas y en los armamentos hasta alcanzar los niveles necesarios para la defensa, a una disminución de la confrontación militar y a una mayor confianza y estabilidad en las relaciones entre Estados. Todos los Estados deberían esforzarse por robustecer y garantizar la seguridad internacional mediante la cooperación pacífica y mutuamente beneficiosa y mediante acuerdos de desarme, lo cual resulta esencial para detener e invertir la carrera de armamentos y evitar la guerra, en particular la guerra nuclear.

"5. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

"6. Todos los Estados tienen la obligación de fomentar la paz y la seguridad internacionales y contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. [Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme.] Todos los Estados tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

"7. El progreso en la esfera del desarme debería contribuir al desarrollo social y económico de todas las naciones, en particular las naciones en desarrollo.

"8. El espacio ultraterrestre deberá ser dominio de toda la humanidad. Su exploración y utilización se llevarán a cabo en beneficio y en interés de todos los Estados y en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales. Todos los Estados, y en particular las principales Potencias espaciales, deberían contribuir activamente a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

"9. Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a la seguridad, la adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

"10. Las Naciones Unidas tienen un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme y en la promoción de la paz y la seguridad internacionales. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

"11. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares, en particular aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes, tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.

"12. Los aspectos cualitativos y cuantitativos deben tomarse en consideración en los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos a fin de promover la paz y la seguridad internacionales y asegurar [que el perfeccionamiento de los armamentos no socava la validez y viabilidad de los acuerdos y] que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen con fines pacíficos.

"13. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armamentos se deberían prever medidas eficaces de verificación a fin de crear la confianza necesaria, vigilar su aplicación y promover su cumplimiento. Las medidas concretas de verificación en cada acuerdo particular deberían ser determinadas por los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo.

"14. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los países que poseen los mayores arsenales militares y otros países militarmente importantes.

"15. No deberían escatimarse esfuerzos para lograr la prohibición de todas las otras armas de destrucción en masa, en particular la elaboración final de una convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de todas las armas químicas y sobre su destrucción en la fecha más temprana posible.

"16. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de promover la atenuación de la tirantez internacional y crear así condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme.

"17. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme deberían desempeñar también una importante función con miras a facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.

"18. Todos los Estados deberían promover una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares a fin de contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional o con miras a facilitar la concertación de acuerdos concretos de desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.]

"IV. Prioridades

"1*. En la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz como meta última, las prioridades que reflejan la urgencia asignada a las medidas objeto de las negociaciones son las siguientes:

- armas nucleares;
- [- prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;]
- otras armas de destrucción en masa, incluso las armas químicas;
- armas convencionales, incluso las que se pueden considerar excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y
- reducción de las fuerzas armadas.

"2. [Las medidas eficaces de desarme nuclear, la prevención de la guerra nuclear y la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre tienen la más alta prioridad. Paralelamente a la negociación de esas medidas, deberían negociarse medidas eficaces para prohibir o impedir el desarrollo, la producción o la utilización de otras armas de destrucción en masa, así como sobre la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales.]

"3. [Nada debería impedir que los Estados celebrasen negociaciones sobre todos los temas prioritarios en forma simultánea.] Teniendo en cuenta dichas prioridades, deberían celebrarse negociaciones sobre todas las medidas encaminadas al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

"V. Medidas y etapas de ejecución

Primera etapa]

"MEDIDAS DE DESARME

"A. Armas nucleares

"1. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización. Es necesario detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos a fin de evitar el peligro de una guerra con armas nucleares. El objetivo final en este contexto es la eliminación completa de las armas nucleares.

"* Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el orden de los temas enumerados en este párrafo no constituye un orden convenido de importancia.

En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes.

El proceso de desarme nuclear se debería efectuar en forma tal que se garantizase la seguridad de todos los Estados a niveles progresivamente inferiores de armamentos nucleares, y exige la adopción de medidas para asegurar tal fin, teniendo en cuenta la importancia relativa, cualitativa y cuantitativa de los arsenales existentes de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados interesados.]

"2. La realización del desarme nuclear exigirá la negociación urgente de acuerdos en etapas apropiadas y con medidas adecuadas de verificación satisfactorias para los Estados interesados, que conduzcan a:

- "a) La cesación del desarrollo y el perfeccionamiento cualitativo de sistemas de armas nucleares;
- "b) La cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus sistemas vectores y de la producción de material fisionable para armas;
- "c) [Un programa amplio y por etapas con plazos convenidos, siempre que sea viable, para la progresiva] [Significativa] y equilibrada reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores que lleve lo antes posible a su eliminación completa y definitiva.

"En el curso de las negociaciones podrá considerarse la limitación o prohibición mutua y convenida de cualesquiera tipos de armamentos nucleares, sin perjuicio de la seguridad de ningún Estado.

"3. Prohibición de los ensayos nucleares:

La cesación de los ensayos de armas nucleares por todos los Estados en el marco de un proceso efectivo de desarme nuclear redundaría en interés de la humanidad*. Ello contribuiría significativamente al proceso de poner fin al perfeccionamiento cualitativo de los armamentos nucleares y al desarrollo de nuevos tipos de tales armas y de impedir la proliferación de los armamentos nucleares. [Así pues, no deben escatimarse esfuerzos para concertar, como parte importante del proceso de desarme nuclear, un tratado multilateral sobre la prohibición de los ensayos nucleares en la fecha más temprana que sea posible.] [En consecuencia, es necesario hacer todo lo posible para elaborar un tratado multilateral sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad.] [En consecuencia, deben iniciarse inmediatamente negociaciones para la conclusión urgente de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares.] [Es necesario realizar todos los esfuerzos posibles y celebrar inmediatamente negociaciones para la urgente elaboración de un

* Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de la primera frase de este texto.

tratado sobre la prohibición completa y general de los ensayos de armas nucleares; antes de la concertación de ese tratado, todos los Estados poseedores de armas nucleares deben declarar una moratoria sobre todas las explosiones nucleares.] [En consecuencia, es necesario, como parte importante del proceso de desarme nuclear, hacer todo lo posible por lograr un tratado multilateral eficaz y verificable sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad que sea viable.]

"4. [Hasta tanto se celebren nuevos acuerdos en materia de desarme nuclear, los Estados Unidos y la Unión Soviética deberían, con carácter recíproco, seguir absteniéndose de actos que pudieran socavar los actuales acuerdos sobre armas estratégicas concertados entre ellos.]

"5. Negociaciones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las armas nucleares y espaciales:

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han manifestado que están conscientes de la especial responsabilidad que les corresponde en el mantenimiento de la paz y han convenido en que no puede haber vencedores en una guerra nuclear y en que ésta no debe desencadenarse jamás. El acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y la Unión Soviética para acelerar los trabajos de sus negociaciones bilaterales sobre armas nucleares y espaciales ha suscitado una amplia satisfacción. En este contexto, naciones de todo el mundo han apoyado el objetivo declarado de esas negociaciones y han subrayado la importancia de que se sigan celebrando con la mayor diligencia a fin de lograr acuerdos prontamente. En este sentido, los Estados Unidos y la Unión Soviética también deberían seguir teniendo en cuenta lo siguiente:

- "a) El objetivo de elaborar acuerdos eficaces destinados a prevenir la carrera de armamentos en el espacio y concluirla en la Tierra, así como a limitar y reducir los armamentos nucleares.
- "b) La necesidad de tener plenamente en cuenta los intereses de seguridad de todos los Estados.
- "c) La necesidad de dar muestras de un espíritu de flexibilidad y de mantener una seguridad igual y no disminuida para todos a niveles de armamentos cada vez menores, así como el principio de que ninguna de las dos partes debe tratar de lograr la superioridad militar sobre la otra.
- "d) La necesidad de medidas eficaces para verificar el cumplimiento de los acuerdos.
- "e) El hecho de que mientras las reducciones de los arsenales nucleares de los Estados Unidos y de la URSS han de ser negociadas y efectuadas directamente por las dos partes interesadas, el tema general del desarme nuclear es de interés mundial dado que las armas nucleares y su acumulación son una amenaza no solamente para quienes las poseen y para sus aliados, sino también para todas las demás naciones.

- "f) [La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterado su convicción de que los esfuerzos bilaterales y multilaterales de desarme nuclear deben complementarse y facilitarse recíprocamente.]

[El hecho de las negociaciones bilaterales no disminuye en modo alguno la necesidad urgente de iniciar negociaciones en la Conferencia de Desarme sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.]

- "g) La necesidad de mantener a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la Conferencia de Desarme convenientemente informadas acerca de la marcha de las negociaciones, entre otras cosas, en vista de las responsabilidades que se han confiado a estos organismos, así como del deseo universal de que se hagan progresos hacia el desarme.

Habiendo convenido en acelerar el ritmo de sus negociaciones bilaterales, la Unión Soviética y los Estados Unidos deberían hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr acuerdos con miras a aplicar reducciones sustanciales de sus arsenales nucleares durante la fase inicial del proceso de desarme, que debería ser todo lo breve que fuera posible. En este contexto, ambas partes están ya de acuerdo acerca del principio de las reducciones del 50% de sus arsenales nucleares aplicadas adecuadamente, así como de la idea de un acuerdo provisional sobre las FNI. Durante esta fase inicial deberían concertarse y ponerse en vigor otros acuerdos que ayudaran a realizar el proceso general de desarme.

A continuación figura el texto de la "Declaración Conjunta de los Estados Unidos y la Unión Soviética" publicada el 8 de enero de 1985 y relacionada con sus negociaciones sobre armas nucleares y espaciales:

"Conforme a lo convenido anteriormente, los días 7 y 8 de enero de 1985 se celebró en Ginebra una entrevista entre A. A. Gromyko, miembro del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS, y G. P. Shultz, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

En el curso de la entrevista se examinó la cuestión relativa al objeto y los objetivos de las próximas negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética.

Las Partes están de acuerdo en que el tema de las negociaciones será un conjunto de cuestiones relativas a las armas nucleares y espaciales -tanto estratégicas como de alcance intermedio- y, que todas estas cuestiones se abordarán y resolverán en su interrelación.

La finalidad de las negociaciones consistirá en elaborar acuerdos eficaces para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y poner fin a esa carrera en la Tierra, limitar y reducir los armamentos nucleares y reforzar la estabilidad estratégica. En las negociaciones intervendrá una delegación por cada Parte, dividida en tres grupos.

En definitiva, a juicio de las Partes, las próximas negociaciones, así como, en general, los esfuerzos que se desplieguen en la esfera de la limitación y reducción de los armamentos, deberán conducir a la eliminación general y completa de las armas nucleares.

La fecha del comienzo de las negociaciones y el lugar de su celebración se convendrán por vía diplomática en el transcurso de un mes."

"6. Negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear:

[La iniciación urgente de negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear es de interés vital para los Estados poseedores de armas nucleares y para los Estados que no poseen dichas armas. La concertación de acuerdos multilaterales sobre desarme se vería facilitada por un progreso sustancial en las negociaciones multilaterales en esta esfera entre los Estados que poseen los arsenales más importantes y a quienes incumbe una especial responsabilidad en la esfera del desarme nuclear. Asimismo, las negociaciones multilaterales son de especial importancia para lograr avances significativos y universales hacia el logro del desarme nuclear. Esto exigirá negociar acuerdos en etapas apropiadas, que tengan debidamente en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa relativa a los arsenales existentes y la necesidad de mantener en cada etapa la seguridad sin menoscabo de todos los Estados, tanto los que poseen armas nucleares como los que no poseen dichas armas, y con medidas adecuadas de verificación, incluidas en tales acuerdos, satisfactorias para todas las partes interesadas, en relación con la cesación del mejoramiento cualitativo y el desarrollo de los sistemas de armas nucleares, la cesación de la producción de todas las armas nucleares y de sus sistemas vectores y la reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores.

Durante dichas negociaciones, se podría considerar una combinación de las medidas que se detallan en el párrafo 2 supra, o una combinación de diferentes elementos de dichas medidas.

El objetivo global de las medidas de desarme nuclear esbozadas en los párrafos que anteceden y que deben negociarse durante la primera etapa del Programa Comprensivo, y de las que se incluyan en etapas posteriores, sería lograr limitaciones cualitativas y cuantitativas de los arsenales de armas nucleares que existiesen al principio de la etapa respectiva y reducciones significativas de dichos arsenales.]

"7. Medidas para evitar el empleo de armas nucleares y prevenir la guerra nuclear:

[Existe actualmente un consenso internacional en el sentido de que no puede ganarse una guerra nuclear ni debe jamás librarse ésta. No hay objetivo que tenga más importancia que la prevención de la guerra nuclear. La manera más segura de suprimir el peligro de guerra nuclear y la utilización de armas nucleares es el desarme nuclear y la eliminación de las armas nucleares. [Todos los Estados Miembros reconocen la necesidad de prevenir la guerra, dado en especial que ésta puede intensificarse y desembocar en una guerra nuclear.

En cuanto medida importante para mejorar la seguridad internacional y reducir el riesgo de guerra, incluida la guerra nuclear, los Estados poseedores de armas nucleares que disponen de los más amplios arsenales nucleares deberían tratar de conseguir reducciones profundas y verificables en sus arsenales nucleares [hasta alcanzar niveles iguales en una configuración más estable].] Hasta tanto se logre el desarme nuclear, respecto del cual deben continuarse incesantemente las negociaciones, todos los Estados deben cooperar en la adopción de medidas prácticas y adecuadas para prevenir el estallido de una guerra nuclear y evitar la utilización de armas nucleares.

En este contexto, deben tenerse en cuenta los compromisos contraídos por los Estados poseedores de armas nucleares de no ser los primeros en utilizar esas armas así como de no utilizar ningún arma salvo en respuesta a un ataque. Además, debe tenerse presente que la situación resultante de cualquier empleo de armas nucleares no puede limitarse o controlarse y conduciría a una guerra global que pondría en peligro la propia supervivencia de la civilización humana según se conoce. Incumbe, por consiguiente, a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, garantizar que sus futuras acciones, políticas y acuerdos [excluyan la utilización de armas nucleares.] [conduzcan a la eliminación de las armas nucleares].]

"8. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas:

Los Estados poseedores de armas nucleares deben adoptar medidas a fin de dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Teniendo presentes las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares, se deben proseguir los esfuerzos para concertar, según proceda, acuerdos eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

"9. No proliferación nuclear:

Es imperativo como parte del esfuerzo por detener e invertir la carrera de armamentos, evitar la proliferación de las armas nucleares. El propósito de la no proliferación nuclear consiste, por una parte, en impedir que lleguen a poseer armas nucleares otros Estados aparte de los cinco Estados que ya las poseen y, por la otra, en reducir progresivamente y a la larga eliminar del todo las armas nucleares. Esto supone obligaciones y responsabilidades tanto de parte de los Estados poseedores de armas nucleares como de parte de los que no las poseen, comprometiéndose los primeros a detener la carrera de armamentos y a lograr el desarme nuclear mediante la aplicación urgente de las medidas indicadas en los párrafos pertinentes del Documento Final, y comprometiéndose todos los Estados a evitar la difusión de las armas nucleares.

Pueden y deben adoptarse medidas eficaces a nivel nacional y mediante acuerdos internacionales para minimizar el peligro de la proliferación de las armas nucleares sin comprometer el suministro de energía o el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos. Por lo tanto, los Estados poseedores de

armas nucleares y los que no las poseen deberían tomar conjuntamente nuevas medidas para lograr un consenso internacional sobre medios de impedir, sobre una base universal y no discriminatoria, la proliferación de las armas nucleares.

La plena aplicación de todas las disposiciones de los instrumentos vigentes en materia de no proliferación, como el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares o el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), o ambos, y el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), por los Estados Partes en esos instrumentos constituirá una importante contribución a este objetivo. En los últimos años ha aumentado el número de adhesiones a esos instrumentos y las Partes han manifestado la esperanza de que se mantenga esa tendencia.

Las medidas de no proliferación no deberían poner en peligro el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todos los Estados a aplicar y desarrollar sus programas de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos para el desarrollo económico y social, de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades. Todos los Estados deberían asimismo tener acceso a la tecnología, el equipo y los materiales y estar en libertad de adquirirlos, para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. La cooperación internacional en esta esfera debería llevarse a cabo de conformidad con salvaguardias internacionales convenidas y apropiadas, aplicadas por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre una base de no discriminación a fin de impedir en forma efectiva la proliferación de las armas nucleares.

Las preferencias y decisiones de cada país en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos deberían respetarse sin poner en peligro sus políticas respectivas en materia de ciclo del combustible ni la cooperación, los acuerdos o los contratos internacionales referentes a los usos pacíficos de la energía nuclear siempre que se aplicaran las medidas de salvaguardias convenidas mencionadas más arriba.

De conformidad con los principios y las disposiciones de la resolución 32/50 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977, habría que fortalecer la cooperación internacional en cuanto al fomento de la transmisión y utilización de la tecnología nuclear para el desarrollo económico y social, especialmente en los países en desarrollo.

"10. Establecimiento de zonas libres de armas nucleares:

Teniendo presente la importancia de proceder a reducciones significativas de las armas nucleares y demás medidas examinadas en el presente capítulo, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región interesada, [puede constituir] [constituye] una importante medida [de desarme] [de no proliferación nuclear]. Debe alentarse el proceso de establecimiento de zonas libres de armas nucleares [que acrecentarán la seguridad y la estabilidad mundiales] en diferentes partes del mundo, teniendo como objetivo final el logro de un mundo enteramente libre de armas nucleares. En el proceso de establecimiento de esas zonas, deben tenerse en

cuenta las características de cada región. Los Estados participantes en esas zonas deben comprometerse a respetar plenamente todos los objetivos, propósitos y principios de los acuerdos o arreglos por los que se establezcan esas zonas, garantizando así que estén auténticamente libres de armas nucleares. Con respecto a esas zonas, se pide a los Estados poseedores de armas nucleares que asuman por su parte compromisos, cuyas modalidades han de negociarse con la autoridad de cada zona, en particular para:

- "a) respetar estrictamente la condición de la zona libre de armas nucleares;
- "b) abstenerse del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados de las zonas.

"Se han establecido las siguientes zonas libres de armas nucleares:

- "a) En la América Latina, en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). A este respecto, los Estados interesados deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la plena aplicación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), teniendo en cuenta las opiniones expresadas en cuanto a la adhesión a ese instrumento en el décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, las Conferencias Generales del OPANAL y otros foros pertinentes, incluida la ratificación del Protocolo Adicional I por parte de todos los Estados interesados.
- "b) En el Pacífico Sur, en virtud del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga). A este respecto y en vista de las medidas adoptadas por las Partes en el Tratado, se señalan a la atención de los Estados interesados los Protocolos anexos al Tratado, con las medidas pertinentes que se les invita a adoptar.

"Otros instrumentos jurídicos internacionales que confieren una condición jurídica comparable de zona libre de armas nucleares a su respectivo ámbito de aplicación son, entre otros, el Tratado Antártico, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes y el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

"A la luz de las condiciones existentes, cuando se haya propuesto el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, y sin perjuicio de los esfuerzos para el establecimiento de esas zonas en otras regiones, deben considerarse, entre otras, las siguientes medidas:

- "a) En Africa, la Organización de la Unidad Africana ha afirmado la desnuclearización del continente. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha apoyado, en sucesivas resoluciones, la iniciativa africana en pro de la desnuclearización del continente, y en su décimo período extraordinario de sesiones la Asamblea General, por consenso, encargó al Consejo de Seguridad que tomara medidas eficaces adecuadas para evitar que se frustrase el logro de ese objetivo;

- "b) La creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio de conformidad con la resolución 35/147 de la Asamblea General, realzaría sobremanera la paz y la seguridad internacionales. Hasta que se estableciera esa zona en el Oriente Medio, los Estados de la región deberían proclamar solemnemente que se abstendrán, sobre una base de reciprocidad, de producir, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares y artefactos explosivos nucleares y de permitir el emplazamiento de armas nucleares en su territorio por cualquier tercera parte, y deberían convenir en someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica. Debería considerarse la función que tendría el Consejo de Seguridad en la promoción del establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio;
- "c) Todos los Estados de la región del Asia meridional han expresado su decisión de mantener sus países libres de armas nucleares. Esos Estados no deberían tomar ninguna medida que se apartara de ese objetivo. En este contexto, la cuestión de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional se ha tratado en varias resoluciones de la Asamblea General, que mantiene el tema en examen;
- "d) [Deben fomentarse los esfuerzos encaminados al establecimiento de zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo por iniciativa de los Estados que se propongan integrarse en las zonas;]

[Se han formulado propuestas concretas para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en los Balcanes. Los Estados de la región han expresado su determinación de adoptar medidas, individual o conjuntamente, para lograr la retirada de las armas nucleares y establecer tal zona. Los países balcánicos interesados han iniciado un diálogo bilateral y multilateral sobre medidas prácticas destinadas a crear una zona libre de armas nucleares y acrecentar la seguridad, la confianza, las relaciones de buena vecindad y la cooperación.]

[Se propuso que se iniciaran sin demora negociaciones sobre el establecimiento de un corredor libre de armas nucleares en Europa central. Se sugirió que el corredor -de cuyo territorio se eliminarían todos los sistemas de armas nucleares- se extendería unos 150 km a lo largo de ambos lados de la frontera entre la República Federal de Alemania, por una parte, y la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca, por otra. En una etapa ulterior, se ampliaría el corredor para que abarcara toda la zona de Europa central según se ha definido ésta a los efectos de las negociaciones de Viena sobre reducciones recíprocas de fuerzas armadas y armamentos en Europa central.]*

* La propuesta de un corredor libre de armas nucleares de campo de batalla en Europa central la formuló inicialmente la Comisión Independiente sobre cuestiones de desarme y seguridad (actualmente llamada Comisión Palme). Una delegación subrayó que tal corredor no constituía una zona libre de armas nucleares, tal como se define en el presente párrafo. Algunas delegaciones destacaron que un corredor libre de armas nucleares (también calificado libremente de "zona"), en el caso de ampliarse, como se había propuesto, para abarcar toda la superficie de Europa central, se convertiría de hecho en una zona libre de armas nucleares.

[Aplicación del plan para reducir los armamentos y fomentar la confianza en Europa central, que, entre otras cosas, prevé un repliegue gradual de fuerzas y la reducción de tipos mutuamente convenidos de armas nucleares tácticas y de teatro de operaciones, de manera que todos los tipos de armas nucleares sean objeto de negociaciones y acuerdos internacionales.]

[El derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales para asegurar la ausencia total de armas nucleares de sus territorios respectivos se reconoce internacionalmente. Se han desplegado esfuerzos para crear zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo, a iniciativa de Estados que tienen el propósito de convertirse en partes en la zona. No todos los Estados han reconocido oficialmente estas propuestas.]

Se han formulado propuestas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en relación con diversas partes de Europa, incluso los Balcanes, Europa central y Europa septentrional. No todos los Estados de las zonas respectivas han convenido aún en las ventajas de crear tales zonas.]

"e) [El lograr que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por los Estados poseedores de armas nucleares, constituye una importante medida de desarme.]

"B. Otras armas de destrucción en masa

"1. Todos los Estados deberían adherirse al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

"2. Todos los Estados que aún no se hayan adherido a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción deberían acelerar el proceso de adhesión.

"3. Es necesario hacer todos los esfuerzos posibles para la pronta conclusión de las negociaciones celebradas en la Conferencia de Desarme acerca de una convención internacional sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas y su destrucción.

"4. Debería concertarse un tratado internacional sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas, teniendo presentes las negociaciones iniciadas en el Comité de Desarme y todas las propuestas conexas formuladas al respecto.

"5. Deberían adoptarse medidas eficaces para evitar el peligro de nuevos tipos de armas de destrucción en masa basados en nuevos principios y avances científicos e impedir que lleguen a existir. Deberían realizarse esfuerzos, según proceda, encaminados a la prohibición de tipos y sistemas de dichas armas. Podrían concertarse acuerdos concretos sobre tipos especiales de nuevas armas de destrucción en masa que pudieran identificarse. Esta cuestión debería mantenerse en examen constante.

"C. Armas convencionales y fuerzas armadas

"1. Junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la gradual reducción de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo. Los Estados que poseen los arsenales militares más importantes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proseguir el proceso de reducción de los armamentos convencionales.

"2*. Habida cuenta de la situación actual, en que la concentración de tropas y de armamentos en Europa** ha alcanzado un nivel especialmente elevado, es necesario fortalecer la seguridad estratégica mediante el establecimiento, a un nivel considerablemente inferior, de un equilibrio estable, global y verificable de fuerzas convencionales. Esta situación más estable debería lograrse mediante acuerdos sobre reducciones y limitaciones recíprocas en toda Europa y sobre medidas eficaces de fomento de la confianza y de la seguridad, teniendo en cuenta la necesidad de disipar las sospechas y desconfianza mutuas que se han ido acumulando a lo largo de tantos años.

Estas medidas deberían garantizar una seguridad sin menoscabo de todos los Estados con pleno respeto de los intereses de seguridad y de la independencia de todos los Estados, comprendidos los que no pertenecen a alianzas militares.

El acuerdo sobre un conjunto de medidas de fomento de la confianza y la seguridad en la Conferencia sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad y sobre desarme en Europa, celebrada en Estocolmo, constituye un nuevo paso de gran importancia política. Su plena aplicación reducirá los peligros de conflicto armado y de malentendidos o errores de cálculo en relación con las actividades militares en esa región. Las medidas convenidas revisten importancia militar y son vinculantes desde el punto de vista político, al tiempo que van acompañadas de formas adecuadas de verificación correspondientes a su contenido.

Sobre la base de la igualdad de derechos, el equilibrio y la reciprocidad, del respeto igual de los intereses de seguridad de todos los Estados participantes en la CSCE, así como de sus respectivas obligaciones acerca de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad y del desarme en Europa, esas medidas de fomento y de la confianza abarcan toda

* La mención de las negociaciones de Viena y de la Conferencia de Estocolmo bajo el epígrafe "armas convencionales y fuerzas armadas" no prejuzga el contenido de las conversaciones en esos foros.

** Con el entendimiento común de que esto no se refiere a los Estados neutrales y no alineados.

Europa así como las zonas marítimas adyacentes* y el espacio aéreo, siempre que las actividades militares que hayan de notificarse afecten a la seguridad en Europa y constituyan parte de las actividades realizadas en toda Europa.

Los resultados positivos obtenidos en la Conferencia de Estocolmo muestran que, pese a diferencias de opinión, pueden concertarse acuerdos concretos y verificables en la sensible esfera de la seguridad militar. La aplicación de esos acuerdos contribuirá a facilitar el proceso de fomento de la confianza y mejora de la seguridad, aportando una importante contribución al desarrollo de la cooperación en Europa y favoreciendo así la paz y la seguridad internacionales en el mundo en su conjunto**.

"3. Deberían proseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral, la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada fase y de que no disminuya la seguridad de ningún Estado. Entre esas medidas podrían figurar las siguientes:

- "a) Deberían celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, donde existiesen las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados, tales como la iniciativa prevista en la Declaración de Ayacucho, suscrita el 9 de diciembre de 1974 por ocho países latinoamericanos.
- "b) Deberían llevarse a cabo consultas entre los principales países proveedores de armas y los países que las reciben sobre la limitación de todos los tipos de transferencia internacional de armas convencionales, basadas, en particular, en el principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad, así como el derecho inalienable a la libre determinación y la independencia de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera,

** En este contexto, se entiende que el concepto de zona marítima adyacente se aplicará también a las zonas oceánicas adyacentes a Europa.

*** Sobre la base de los trabajos que están realizándose en Viena deberían poderse formular ulteriores medidas de fomento de la confianza y la seguridad y de desarme en Europa.

y la obligación de los Estados de respetar ese derecho, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

"4. Prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, incluidas las que puedan causar sufrimientos innecesarios o tener efectos indiscriminados:

- "a) Adhesión por todos los Estados al acuerdo adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- "b) Ampliación de las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, bien mediante enmiendas a los protocolos existentes o bien concertando otros protocolos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- "c) Todos los Estados, y especialmente los Estados productores deberían examinar los resultados de dicha Conferencia en relación con la cuestión de la transferencia de esas armas a otros Estados.

"D. Presupuestos militares*

"1. La reducción gradual de los presupuestos militares sobre una base convenida recíprocamente, por ejemplo, en cifras absolutas o en porcentajes, particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y por otros Estados militarmente importantes, sería una medida que contribuiría a contener la carrera de armamentos y aumentaría las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan para fines militares al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

"2. Las bases para la aplicación de esta medida deberán convenirse entre todos los Estados participantes y se requerirán medios y arbitrios a esos efectos que deberán ser aceptables para todos ellos teniendo en cuenta los problemas que entraña la evaluación de la importancia relativa de las reducciones en los distintos Estados y prestándose debida consideración a las propuestas de los Estados sobre todos los aspectos de la reducción de los presupuestos militares.

"3. La Asamblea General debería seguir considerando qué medidas concretas habría que adoptar para facilitar la reducción de los presupuestos militares, teniendo en cuenta las propuestas pertinentes y los documentos de las Naciones Unidas relativos a esta cuestión.

** Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto actual en el Programa Comprensivo de Desarme.

"E. Medidas conexas

"1. Nuevas medidas para prohibir la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles:

Examen de la necesidad de una nueva prohibición de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles, con miras a adoptar nuevas medidas a fin de eliminar los peligros que entraña esa utilización para la humanidad.

"2. Nuevas medidas para impedir la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo:

Estudio de nuevas medidas en la esfera del desarme para impedir una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, con objeto de promover el uso pacífico de ese medio y de evitar la carrera de armamentos en él, teniendo en cuenta, según proceda, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las propuestas hechas durante la primera y la segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, y cualesquiera avances tecnológicos pertinentes.

"3*. Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Todos los Estados, en particular los que tienen más capacidad espacial, deberían contribuir activamente al objetivo de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y adoptar medidas inmediatas para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de promover la cooperación y la comprensión internacionales**.

Para ello deberían hacerse todos los esfuerzos posibles, tanto bilaterales como multilaterales.

A este respecto se han iniciado, y deberán continuar, negociaciones con el objeto de elaborar acuerdos eficaces sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se pide a las dos partes que continúen manteniendo informadas a la Conferencia de Desarme y a la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de los progresos conseguidos en sus reuniones bilaterales con objeto de facilitar la labor multilateral sobre esta materia.

** La ubicación de este párrafo en el Programa Comprensivo de Desarme se decidirá más adelante.

*** Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de los dos primeros párrafos hasta que se concluya toda esta sección y se resuelva su ubicación.

La Conferencia de Desarme, a la que incumbe una función primaria en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberá hacer esfuerzos en ejercicio de sus responsabilidades en cuanto foro multilateral de negociación sobre el desarme, de conformidad con el párrafo 120 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*.

"[4. El establecimiento de zonas de paz**:

El establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo, en condiciones apropiadas que han de ser definidas claramente y determinadas libremente por los Estados interesados en la zona, teniendo en cuenta las características de ésta y los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el derecho internacional, puede contribuir a fortalecer la seguridad de los Estados en esas zonas y, en general, a la paz y la seguridad internacionales.

"a) Asia sudoriental:

En aras de la promoción de la paz, la estabilidad y la cooperación en Asia sudoriental, todos los Estados de la región, y especialmente los más directamente interesados, deberían adoptar medidas, mediante consultas y diálogo entre ellos, para establecer prontamente una zona de paz, libertad y neutralidad en el Asia sudoriental, que debe ajustarse a la Declaración Política de la Séptima Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados, celebrada en Nueva Delhi en marzo de 1983***.

"b) Océano Indico:

El logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz sería una importante contribución al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Existe acuerdo en las Naciones Unidas para la adopción de medidas prácticas con miras a establecer una zona de paz en la región del Océano Indico.

** Muchas delegaciones consideran que el primer párrafo, que reproduce el párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, debería complementarse para que reflejara la actual urgencia e importancia de la cuestión. Estimaron además que ese párrafo debería ocupar un lugar más destacado en el Programa y, a tal efecto, propusieron que se incluyera como subsección B, en la sección "Medidas de desarme" bajo el epígrafe "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre". Otras delegaciones están considerando la ubicación de este párrafo en espera de que se concluya el documento general.

*** Se propusieron también medidas relativas a la región de Asia y el Océano Pacífico.

**** Una delegación reservó su posición sobre este texto.

El Comité Especial del Océano Indico debería adoptar medidas prácticas para la pronta celebración de una Conferencia como paso necesario hacia el establecimiento de una zona de paz.

Teniendo en cuenta el ambiente político y de seguridad de la región, el Comité Especial debería completar su labor preparatoria acerca de la Conferencia sobre el Océano Indico a fin de que la Conferencia se inaugure a más tardar en 1988, en la fecha que decida el Comité en consulta con el país huésped. La labor preparatoria se referiría a cuestiones de organización y de fondo, inclusive el programa provisional de la Conferencia, reglamento, participación, etapas de la Conferencia, nivel de representación, documentación, examen de arreglos adecuados para cualesquiera acuerdos internacionales que puedan en definitiva concertarse a fin de mantener el Océano Indico como zona de paz y la preparación del proyecto de documento final de la Conferencia.

El Comité Especial debería, al mismo tiempo, tratar de lograr la necesaria armonización de opiniones sobre las cuestiones pertinentes restantes.

La creación de una zona de paz requiere la activa participación y la plena cooperación de los Estados ribereños y del interior, los miembros Permanentes del Consejo de Seguridad y los principales usuarios marítimos para garantizar condiciones de paz y de seguridad sobre la base de los Propósitos y Principios de la Carta, así como de los principios generales del derecho internacional.

La creación de una zona de paz exige también el respeto de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de los Estados ribereños y del interior.

"c) Mediterráneo:

Teniendo presente que la seguridad en la región del Mediterráneo está estrechamente vinculada con la seguridad europea y con la paz y la seguridad internacionales, es preciso que todos los Estados interesados adopten medidas positivas para garantizar la paz, la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo.

Con tal fin, es necesario redoblar los esfuerzos con miras a la reducción de las tensiones y los armamentos; el fortalecimiento de la confianza; la creación de condiciones que garanticen la seguridad y la cooperación fructífera a todos los países y pueblos del Mediterráneo, de acuerdo con los principios de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad, la no intervención y no injerencia, la no violación de las fronteras internacionales, la no utilización o amenaza de utilización de la fuerza, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la solución pacífica de las controversias y el respeto de la soberanía permanente sobre los recursos naturales; la promoción de soluciones justas y viables a los problemas y las crisis existentes en la región conforme a lo dispuesto en la Carta y en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, la retirada de las fuerzas de ocupación extranjera y el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera.

Los Estados de la región del Mediterráneo y demás Estados interesados deberán cooperar en la labor relacionada con la definición, y, en su caso, la aplicación de las medidas e iniciativas que propicien la creación de condiciones de paz, seguridad y cooperación en la región del Mediterráneo, de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con lo dispuesto en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, se toma nota de los compromisos asumidos por los participantes en la reunión de los Estados mediterráneos miembros del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en 1984 en La Valletta, Malta, y la celebrada en 1987 en Brioni, Yugoslavia, con el objeto de contribuir a la paz y la seguridad en la región*.

"[d) Atlántico Sur:

La Declaración de una zona de paz y cooperación del Atlántico Sur constituye un paso concreto hacia la consecución de los objetivos que quiere conseguir la comunidad internacional mediante el establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo en beneficio de toda la humanidad, contruyendo así en gran medida al fortalecimiento de la paz y de la seguridad internacionales y a la promoción de los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas. En este contexto, se reconoce que los Estados de la región tienen un interés y una responsabilidad especiales en la promoción de la cooperación regional para el desarrollo económico y la paz.

Los Estados de otras regiones, particularmente los Estados militarmente importantes, deberían respetar escrupulosamente la región del Atlántico Sur como zona de paz y cooperación, especialmente reduciendo y, en última instancia, eliminando su presencia militar en dicha región, no introduciendo en ella armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, y no extendiendo a esa región rivalidades y conflictos que le son ajenos.

Todos los Estados, tanto de esa región como de las demás, deberían cooperar en la eliminación de todas las fuentes de tensión en la zona, respetar la unidad nacional, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados de la región, abstenerse de la amenaza o la utilización de la fuerza, y observar estrictamente el principio de que la adquisición de territorios por la fuerza es inadmisibles.

La eliminación del apartheid y el logro de la libre determinación y la independencia por el pueblo de Namibia, así como la cesación de todos los actos de agresión y subversión contra los Estados de la zona son esenciales para la paz y la seguridad de la región. Con ese objeto se requiere urgentemente la aplicación de todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al colonialismo, el racismo y el apartheid.]]

* Se propuso que se convocara una conferencia sobre la región del Mediterráneo.

"OTRAS MEDIDAS

"1. Medidas de fomento de la confianza

"A fin de facilitar el proceso de desarme, es necesario adoptar medidas y aplicar políticas encaminadas a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y a fomentar la confianza entre los Estados. El compromiso de adoptar medidas que fomenten la confianza podría contribuir en forma significativa a la preparación para progresos futuros en el desarme. Con este objeto, deberían adoptarse medidas como las siguientes y otras medidas que están por acordarse:

- "a) La prevención de ataques por accidente, error de cálculo o falla en las comunicaciones, mediante la adopción de medidas para mejorar las comunicaciones entre los gobiernos, especialmente en las zonas en que haya tirantez, mediante el establecimiento de líneas telefónicas directas y otros métodos que sirvan para reducir el peligro de conflicto;
- "b) Los Estados deberían evaluar las posibles consecuencias de sus actividades de investigación y desarrollo militares en relación con los acuerdos vigentes y con los nuevos esfuerzos en la esfera del desarme,
- "c) Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas basadas en los principios de apertura y transparencia, tales como facilitar información objetiva sobre cuestiones militares.

"2. Prevención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales

- "a) Estricta adhesión y plena dedicación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a los Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular los principios de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; no adquisición y no anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; inviolabilidad de las fronteras internacionales, y arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva de conformidad con la Carta;
- "b) Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y plena aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las obligaciones que les impone el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

"3. Opinión pública mundial a favor del desarme

"El conocimiento de los hechos y opiniones sobre la carrera de armamentos y los esfuerzos por detenerla e invertirla constituye una condición fundamental para movilizar a la opinión pública mundial a favor del desarme. Con objeto de informar a la opinión pública mundial sobre estos problemas, deberían adoptarse en todas las regiones, de manera equilibrada, práctica y objetiva, las medidas concretas que a continuación se enuncian, destinadas a incrementar la difusión de información sobre estas materias:

- "a) Por lo tanto, durante toda la ejecución del Programa, debe alentarse a los órganos de información gubernamentales y no gubernamentales de los Estados Miembros y de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como de las organizaciones gubernamentales, a que emprendan, cuando proceda, nuevos programas de información referentes al peligro de la carrera de armamentos, y a los esfuerzos y negociaciones dedicados al desarme y sus resultados, en particular mediante actividades anuales llevadas a cabo en relación con la Semana del Desarme.
- "b) A fin de contribuir a una mejor comprensión y a una conciencia más clara de los problemas creados por la carrera de armamentos y de la necesidad del desarme, se exhorta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que adopten medidas encaminadas a establecer programas de educación para el desarme y estudios sobre la paz a todos los niveles.
- "c) La Campaña Mundial de Desarme, iniciada solemnemente por la Asamblea General en la sesión inaugural de su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, debería proporcionar una oportunidad de deliberación y debate en todos los países sobre todos los puntos de vista relacionados con los problemas, los objetivos y las condiciones del desarme. La Campaña tiene tres propósitos primordiales: informar, educar y generar comprensión pública para los objetivos de las Naciones Unidas en la esfera de la limitación de armamentos y el desarme.
- "d) Como parte del proceso de facilitar el examen de problemas en la esfera del desarme, deberán emprenderse estudios sobre cuestiones concretas, por decisión de la Asamblea General, cuando sea necesario, a fin de preparar el terreno para celebrar negociaciones o para llegar a un acuerdo. Asimismo, los estudios que se lleven a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en especial los que realice el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, podrían aportar una contribución útil al conocimiento y la exploración de los problemas de desarme, sobre todo a largo plazo.
- "e) Debería alentarse a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible para asegurar una mejor corriente de información sobre los diversos aspectos del desarme a fin de evitar la difusión de información falsa y tendenciosa relativa a los armamentos, y a concentrarse en la difusión más amplia posible y el acceso sin trabas para todos los sectores del público a una amplia gama de información y de opinión

sobre el peligro del aumento de la carrera de armamentos y la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

"4. Verificación

"En los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos deben preverse medidas adecuadas de verificación que sean satisfactorias para todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que sean observados por todas las partes. La forma y modalidades de verificación que han de preverse en cualquier acuerdo concreto dependen de los fines, ámbito y naturaleza del acuerdo y deben ir determinadas por éstos. En los acuerdos debe preverse la participación de las partes en el proceso de verificación, directamente o por conducto del sistema de las Naciones Unidas. Cuando corresponda, debe utilizarse una combinación de varios métodos de verificación y otros procedimientos de cumplimiento.

"Con objeto de facilitar la concertación y la aplicación eficaz de los acuerdos de desarme y fomentar la confianza, los Estados deberían aceptar disposiciones apropiadas de verificación en tales acuerdos.

"En el contexto de las negociaciones internacionales de desarme, se debería seguir examinando el problema de la verificación y se deberían considerar métodos y procedimientos adecuados en esta esfera. Debería hacerse todo lo posible por desarrollar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios y no supongan una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados ni pongan en peligro su desarrollo económico y social.

"Una verificación adecuada y eficaz requiere la utilización de diversas técnicas, tales como medios técnicos nacionales, medios técnicos internacionales y procedimientos internacionales, incluidas inspecciones in situ. Las disposiciones relativas a la verificación deben ser examinadas al comienzo y en cada fase de las negociaciones sobre acuerdos concretos. Todos los Estados tienen iguales derechos a participar en el proceso de la verificación internacional de los acuerdos en que sean partes.

"Todos los Estados partes en acuerdos de limitación de armamentos y desarme deben aplicar estrictamente y observar por entero la totalidad de las disposiciones de esos acuerdos a fin de que las distintas naciones y la comunidad internacional obtengan una mayor seguridad de ellos. Toda violación de esos acuerdos no sólo afecta desfavorablemente a la seguridad de los Estados partes, sino que puede también crear riesgos para la seguridad de otros Estados que cuenten con las limitaciones y compromisos estipulados en esos acuerdos. La debilitación de la confianza en esos acuerdos disminuye su contribución a la estabilidad global y regional y a ulteriores esfuerzos de desarme y de limitación de armamentos y menoscaba la credibilidad y eficacia del sistema jurídico internacional. Los Estados partes deben apoyar los esfuerzos encaminados a resolver los problemas de incumplimiento, con miras a fomentar la estricta observancia por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos y mantener o restablecer la integridad de los mismos.

" [EL DESARME Y EL DESARROLLO

"1. Habida cuenta de la relación entre los gastos en armamentos y el desarrollo económico y social, la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme debería aportar una contribución eficaz al desarrollo económico y social de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo. En ese contexto, tiene especial importancia que se efectúen progresos considerables en la esfera del desarme, conforme a la responsabilidad que incumbe a cada Estado a ese respecto, a fin de que puedan liberarse los recursos reales que ahora se utilizan con fines militares y destinarse al desarrollo económico y social en el mundo, especialmente en beneficio de los países en desarrollo.

"2. El desarme contribuiría, a largo plazo, al desarrollo económico y social efectivo de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo, pues ayudaría a reducir las disparidades económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo y a establecer [el] [un] nuevo orden económico internacional basado en la justicia, la equidad y la cooperación, así como a solucionar otros problemas mundiales.

"3. El Secretario General presentará periódicamente a la Asamblea General informes sobre las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo.]

" [EL DESARME Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

"1. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Durante la ejecución del programa de desarme general y completo, y luego de ella, habría que adoptar, de conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, las providencias necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, incluida la obligación de los Estados de poner a disposición de las Naciones Unidas los efectivos convenidos necesarios para una fuerza de paz internacional que se equiparía con tipos convenidos de armamentos. Los arreglos para la utilización de esta fuerza deberían asegurar que las Naciones Unidas pudiesen prevenir o reprimir eficazmente cualquier amenaza o uso de armas en violación de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.]

"Etapa intermedia*

"[1. La etapa intermedia deberá iniciarse en 1990 a más tardar y abarcará de cinco a siete años.

"2. La Unión Soviética y los Estados Unidos deberán proseguir las reducciones convenidas por ellos en la primera etapa y aplicar nuevas medidas para eliminar sus armas nucleares de alcance intermedio y congelar sus sistemas nucleares tácticos.

* Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

"3. Los demás Estados poseedores de armas nucleares deberán comprometerse a congelar todos sus armamentos nucleares y a no emplazar armamentos de esa clase en el territorio de otros países.

"4. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán eliminar sus armas nucleares tácticas, es decir, las que tengan un alcance (radio de acción) de hasta 1.000 km. Esta medida se adoptará una vez que la Unión Soviética y los Estados Unidos hayan completado la reducción en un 50% de sus armas nucleares que puedan alcanzar sus respectivos territorios.

"5. El acuerdo soviético-estadounidense sobre la prohibición de las armas espaciales ofensivas deberá adquirir carácter multilateral con la participación obligatoria en él de los principales Estados industriales.

"6. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán poner fin a los ensayos de esas armas.

"7. Deberá prohibirse el desarrollo de armas no nucleares basadas en nuevos principios físicos cuyo poder destructor se aproxima al de las armas nucleares u otras armas de destrucción en masa.]*

"Última etapa**

["1. La última etapa deberá comenzar en 1995 a más tardar. En esta etapa deberá completarse la eliminación de todas las demás armas nucleares. Para finales de 1999 no deberá haber ya en la Tierra armas nucleares.

"2. Deberá elaborarse un acuerdo universal por el que se proscriban para siempre dichas armas.

"3. La última etapa quedará completada a últimos de 1999.]*

"VI. Mecanismo y procedimientos

"1. [De conformidad con la Carta,] las Naciones Unidas deberían continuar asumiendo un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme.

"2. Las negociaciones sobre medidas multilaterales de desarme previstas en el Programa Comprensivo de Desarme deberían celebrarse, como norma, en la Conferencia de Desarme, único órgano de negociaciones multilaterales en la esfera del desarme.

** Algunas delegaciones reservaron su posición sobre estos párrafos, que representan la posición de un grupo de Estados.

*** Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

"3. Las negociaciones bilaterales y regionales sobre el desarme pueden desempeñar también un papel importante y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en materia de desarme.

"4. Las Naciones Unidas deberían ser debidamente informadas a través de la Asamblea General, o de cualquier otro conducto adecuado de las Naciones Unidas que llegase a todos los Miembros de la Organización, de todos los esfuerzos de desarme que tuviesen lugar fuera de su égida sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

"5. El Programa tiene tres etapas: la primera, la intermedia y la última. El objetivo de la última etapa es alcanzar la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Habida cuenta del deseo general de concluir el proceso de desarme, debe hacerse todo lo posible para ejecutar cada etapa, así como el Programa en su conjunto, lo antes posible, en una manera que contribuya a la seguridad de los Estados y fortalezca la seguridad internacional.

En la primera etapa del Programa, todos los Estados deberían hacer el máximo esfuerzo con miras a aplicar las medidas prioritarias y el mayor número posible de las demás medidas incluidas en ella.

Las medidas que no hayan sido ejecutadas antes del final de la primera etapa quedarán comprendidas en la etapa intermedia. El alcance de las medidas de desarme durante la etapa intermedia dependerá de los progresos realizados en la ejecución de la primera etapa. Además, la etapa intermedia comprende las medidas necesarias para preparar la última etapa. El tiempo de ejecución de la etapa intermedia dependería de las medidas incluidas en ella.

La última etapa comprende la eliminación total de las armas nucleares y la aplicación de las demás medidas necesarias para asegurar que, al final de ella, se haya logrado el desarme general y completo.

"6. Los Estados deberían hacer todo lo posible, en especial mediante la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas concretas de limitación de armamentos y de desarme, para alcanzar el objetivo de un desarme general y completo, según se define en el Programa Comprensivo. Con el fin de garantizar el logro constante de progresos hacia la plena realización de este objetivo, se examinará periódicamente -incluso en períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General- la ejecución de las medidas incluidas en las diversas etapas del Programa Comprensivo. El primer examen de ese tipo se realizará en fecha que será decidida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en él:

"a) se examinará la ejecución de las medidas incluidas en la primera etapa del Programa Comprensivo;

"b) se estudiarán los reajustes que haya que introducir en el Programa a la luz del examen y las medidas que deban adoptarse para fomentar progresos en su ejecución;

- "c) se elaborarán con mayor detalle, si es necesario, medidas adicionales, habida cuenta de los progresos realizados hasta la fecha y otros adelantos pertinentes; y
- "d) se recomendará la fecha del próximo examen.

"7. Además de los exámenes periódicos que se hagan en los períodos extraordinarios de sesiones, debería realizarse un examen anual de la ejecución del Programa. Por consiguiente, debería incluirse anualmente en el programa de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Examen de la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme". Para facilitar la labor de la Asamblea General a este respecto, el Secretario General debería presentar anualmente un informe a la Asamblea General sobre los progresos realizados en la ejecución del Programa.

"8. Durante su examen anual, o en los períodos extraordinarios de sesiones que celebre para examinar la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, la Asamblea General podrá, según proceda, considerar y recomendar ulteriores medidas y procedimientos para mejorar la aplicación del Programa.

"9. En la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, La Comisión de Desarme continuará funcionando como órgano deliberante subsidiario de la Asamblea General, y considerará los diversos problemas en la esfera del desarme y formulará recomendaciones al respecto.

"10. En su momento oportuno, deberían considerarse las propuestas enumeradas en el párrafo 125 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones y en el anexo II del Documento de Clausura del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y adoptarse decisiones al respecto.

"11. En cuanto fuese oportuno y a la mayor brevedad posible, debería celebrarse una conferencia mundial de desarme con la participación de todos los Estados y una preparación adecuada."

I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y el desarme y otras medidas pertinentes

99. Además del examen de los temas de la agenda, los miembros de la Conferencia debatieron otras cuestiones concernientes a la cesación de la carrera de armamentos y otras medidas pertinentes.

100. La cuestión de la verificación fue tratada principalmente en el contexto de las medidas de desarme relativas a los temas de la agenda objeto de examen, y se reconoció en general su función central. Durante los trabajos de la Conferencia, los miembros han acogido con satisfacción la creciente convergencia de opiniones que se ha ido manifestando sobre esta cuestión. Algunos miembros señalaron a la atención la Declaración de Estocolmo, en la que sus signatarios expresaron su intención de proponer a la Asamblea General, en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, el establecimiento de un sistema integrado de verificación multilateral en el seno de las Naciones Unidas (CD/807). La Conferencia tuvo también ante sí documentos sobre verificación presentados por un miembro, que contenían información detallada sobre diversos aspectos de este tema (CD/275, CD/670, CD/707 y CD/774).

101. En diversas etapas de su labor, la Conferencia examinó también la cuestión de ulteriores medidas en la esfera del desarme para la prevención de una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. Los miembros expresaron diferentes opiniones sobre esta cuestión.

J. Examen y aprobación del informe especial de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme

102. Este tema de la agenda fue examinado por la Conferencia de conformidad con su programa de trabajo del 11 al 29 de abril de 1988.

103. El presente informe especial, aprobado por la Conferencia el 29 de abril de 1988, es transmitido por el Presidente en nombre de la Conferencia de Desarme.

David Meiszter
Presidente de la
Conferencia de Desarme